

RESOLUCIÓN

LICITACIONES MATERIAL MILITAR

S/0008/21

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Secretaria del Consejo

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 19 de julio de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por la Dirección de Competencia (**DC**), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**) y el artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (**LDC**)¹.

¹ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, [BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007, páginas 28848 a 28872](#).

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	5
2. PARTES	9
2.1. CASLI, S.A. (CASLI) y su matriz INVERSIONES CERTIN 5, S.L. (IC5).....	9
2.2. COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO, S.L.U. (COHEMO), su matriz HERNANDO MORENO CARTERA DE VALORES, S.L. (HERNANDO MORENO) y directivos.	10
2.3. GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. (JPG) y directivo	11
2.4. STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (SDLE) y directivos.....	12
3. MERCADO AFECTADO.....	14
3.1. Marco normativo.....	14
3.2. Mercado de producto afectado	17
3.3. Mercado geográfico afectado	20
3.4. Afectación al comercio entre Estados Miembros.....	21
3.4.1. Principios generales	21
3.4.2. Aplicación al caso concreto	23
3.5. Respuesta a alegaciones sobre el mercado afectado	24
4. HECHOS.....	25
4.1. Contactos y convenios entre SDLE, COHEMO y JPG.....	28
4.1.1. Convenio entre COHEMO y SDLE en relación con el acuerdo marco 2 0911 15 031100 AM NCP-Adquisición de piezas de repuesto CENTAURO	28
4.1.2. Convenios entre COHEMO y SDLE: licitaciones para el mantenimiento de las torres de control LEOPARD 2A4 y LEOPARD 2E.....	31
4.1.3. “Acuerdo de Bases” y “Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC” entre COHEMO, SDLE y JPG.....	38
4.1.4. Resolución convenios entre COHEMO, SDLE y JPG.....	51
4.1.5. “Acuerdo de colaboración y exclusividad” entre COHEMO y SDLE	57
4.1.6. Mantenimiento convenios entre COHEMO y SDLE	62
4.1.7. Panorámica de las licitaciones consideradas en este apartado	66
4.2. Contactos y convenio entre COHEMO y CASLI.....	70
4.2.1. “El acuerdo de colaboración técnico comercial”	70

4.2.2.	Hechos acreditados en relación con el lote 1 del AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Campamento.....	71
4.2.3.	Hechos acreditados posteriores	72
5.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	75
5.1.	Competencia para resolver.....	75
5.2.	Normativa aplicable.....	75
5.3.	Propuesta del órgano instructor	76
5.4.	Valoración de la Sala de competencia.....	78
5.4.1.	Tipificación de la conducta	78
5.4.2.	Antijuricidad	128
5.4.3.	Culpabilidad y responsabilidad.....	132
5.4.4.	Los efectos restrictivos de la competencia.....	148
5.4.5.	Otras alegaciones.....	151
5.5.	Determinación de la Sanción.....	158
5.5.1.	Criterios de imposición de la multa.....	158
5.5.2.	Valoración programas de cumplimiento	165
5.6.	La prohibición de contratar	170
6.	RESUELVE.....	172
ANEXO I.....		175

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Requerimientos de Información.....	6
Tabla 2.	Alegaciones al PCH.....	7
Tabla 3.	Folios Contestación RRII volumen de negocios.....	8
Tabla 4.	Alegaciones a la PR.....	8
Tabla 5.	Cuota de mercado (año 2020).....	19
Tabla 6.	Licitaciones repartidas COHEMO, SDLE y JPG	66
Tabla 7.	Licitaciones repartidas COHEMO y CASLI.....	74
Tabla 8.	Sanciones propuestas por la DC para los acuerdos entre COHEMO, SDLE y JPG ...	77
Tabla 9.	Sanciones propuestas por la DC para los acuerdos entre COHEMO y CASLI	77
Tabla 10.	Sanciones propuestas por la DC para los directivos por los acuerdos entre COHEMO, SDLE y JPG	77
Tabla 11.	Sanciones propuestas por la DC para los directivos por los acuerdos entre COHEMO y CASLI	78

Tabla 12. Volumen de negocios total 2022	160
Tabla 13. Volumen de negocios en el mercado afectado	160
Tabla 14. Tipo sancionador	161
Tabla 15. Multa a las empresas.....	162
Tabla 16. Volumen de negocios total 2022	162
Tabla 17. Tipo sancionador	163
Tabla 18. Multa a las empresas.....	163
Tabla 19. Elementos de la multa a directivos.....	164
Tabla 20. Multa a directivos	165

ÍNDICE DE IMÁGENES

Ilustración 1. Cronograma de los acuerdos SDLE-COHEMO-JPG	27
Ilustración 2. Cronograma de los acuerdos COHEMO-CASLI.....	27

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 11 de marzo de 2021 tuvo entrada en la CNMC una denuncia presentada por INDRA SISTEMAS, S.A. (**INDRA**) contra las empresas STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (**SDLE**) y COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO, S.L.U. (**COHEMO**), por la posible existencia de un acuerdo entre ambas para el reparto de dos contratos licitados entre mayo y septiembre de 2019 por el Ministerio de Defensa (**MINDEF**) (folios 1 a 289).
- (2) Conforme al artículo 49.2 LDC, la DC inició una información reservada. Los días 9 y 10 de junio de 2021 la DC inspeccionó las sedes de COHEMO y SDLE. El 23 de junio de 2021 COHEMO interpuso recurso ante la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC contra la inspección de su sede ([R/AJ/100/21](#)), que fue desestimado por Resolución de 14 de septiembre de 2021. La empresa ha interpuesto recurso ante la Audiencia Nacional (**AN**), estando pendiente de resolución.
- (3) De acuerdo con el artículo 40 de la LDC se llevaron a cabo nuevas inspecciones los días 3 y 4 de noviembre de 2021 en las sedes de CASLI, S.A. (**CASLI**) y GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. (**JPG**). El 18 de noviembre de 2021 CASLI interpuso recurso ante la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC contra la inspección de su sede ([R/AJ/127/21](#)), que fue desestimado por resolución de 16 de febrero de 2022.
- (4) El 21 de diciembre de 2021, la DC acordó la incoación de expediente sancionador por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los artículos 1 LDC y 101 TFUE, consistentes en acuerdos para la manipulación y reparto de licitaciones convocadas en España para el suministro, mantenimiento y modernización de material militar contra COHEMO, CASLI y su matriz INVERSIONES CERTIN 5, S.L. (**IC5**), por responsabilidad solidaria, JPG y SDLE (folios 5020 a 5021). El 10 de junio de 2022 la DC acordó la ampliación de la incoación a la matriz de COHEMO, HERNANDO MORENO CARTERA DE LA VALORES, S.L. (**HERNANDO MORENO**) y a seis directivos de algunas de las empresas incoadas: D. Aurelio Estrella Rio, D. Manuel Estrella Rio y D. Raúl Pérez Guerrero, directivos de SDLE; D. Sergio Hernando Moreno y D. Óscar Agudo Sánchez, directivos de COHEMO y D. Antonio Molina Baltanás, directivo de JPG (folios 14079 a 14081).
- (5) El 14 de enero de 2022 la DC acordó denegar la condición de interesado a INDRA (folios 7164 a 7173), interponiendo INDRA recurso ante la Sala de Competencia de la CNMC el 28 de enero de 2022 ([R/AJ/002/22](#)), que fue desestimado por Resolución de 20 de abril de 2022.

- (6) El 18 de enero de 2022 la DC acordó la incorporación al expediente de la documentación recabada en las inspecciones de COHEMO y SDLE, y el 19 de enero de 2022 de la recabada en las inspecciones de CASLI y JPG.
- (7) La DC ha realizado 39 requerimientos de información (**RRII**) a las empresas y directivos incoados, a la denunciante y a otras 12 empresas del sector, a saber, FLENSBURGER FAHRZEUGBAU GESELLSCHAFT GMBH (**FFG**), JOWA FAHRZEUGTEILE VERTRIEBS GMBH (**JOWA**), INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.U. (**ITE**), REPUESTOS MENÉNDEZ, S.L. (**MENÉNDEZ**), SUYFA DEFENCE, S.L. (**SUYFA**), IVECO ESPAÑA, S.L. (**IVECO**), LANGA INDUSTRIAL, S.A. (**LANGA**), COTEC CONSULTORÍA, S.L. (**COTEC**), INDITE 2000, S.L. (**INDITE**), CAUCHOS PUNTES, S.L. (**CAUCHOS**) y COTECMA LUBRICANTES, S.L. (**COTECMA**), MADZEAL, S.L. (**MADZEAL**):

Tabla 1 Requerimientos de Información

Fecha	Entidades requeridas	Folios contestación
03/11/21	FFG	4416 a 4488 (confidenciales 4429 y 4480 a 4488)
03/11/21	JOWA	910 a 1046
03/11/21	ITE	1047 a 1337
03/11/21 20/12/21 19/04/22 13/09/22 21/10/22	SDLE	4223 a 4409, 7134 a 7145 y 13921 a 13952 (confidenciales 4227,4234, 4242 a 4247, 4237, 4240 y 13927 a 13948), 15424 a 15501 (confidenciales 15427 a 15462 y 15468 a 15501), 16849 a 16851 y 16961 a 17069
03/11/21	MENÉNDEZ	827 a 836
03/11/21	SUYFA	4175 a 4222
03/11/21 13/09/22	COHEMO	3036 a 4150 y 15502 a 15522, confidenciales 15505 a 15522
03/11/21	IVECO	1404 a 2197 y 2207 a 2217.1, confidenciales 1417 a 1424, 1429,1432 a 1587 y 1590 a 1596
08/11/21 03/05/22	CASLI	4489 a 5006 y 14068 a 14076, confidenciales 4494, 4500, 4532, 4533, 4613 y 14072
03/11/21 24/11/21 13/09/22	JPG	883 a 897 y 2218 a 3035 (confidenciales 887, 893, 896 y 897) y 15233 a 15236, confidenciales 15236
25/11/21	INDRA	5055 a 7133, confidenciales 5059 a 5089, 5174 a 5200, 5590 a 5598,5751 a 5753, 5832 a 6741, 6780 a 6791,6813, 6828 a 6832, 6836 a 6837, 6872 a 6973, 7036 a 7043 y 7045 a 7133
20/12/21	IC5	11813 a 11819
13/01/22	LANGA	11881 a 11887
25/02/22 18/10/22	MINDEF	13164 a 13905 (confidenciales 13182 a 13193, 13233 a 13267 y 13864 a 13887), 15644 a 16347, 20201 a 20217, 20221 a 20275, 20284 a 20287
03/05/22 24/06/22 13/07/22	COTEC	14240 a 14246
01/07/22	HERNANDO MORENO	14339 a 14356
07/07/22	Sergio Hernando Moreno	14959 y 4960
07/07/22	Raúl Pérez Guerrero	14986 a 14989

Fecha	Entidades requeridas	Folios contestación
07/07/22	Óscar Agudo Sánchez	14973 a 14974
07/07/22	Manuel Estrella Río	14976 a 14979
07/07/22	Antonio Molina Baltanás	14993 y 14994
07/07/22	Aurelio Estrella Río	14981 a 14984
18/07/22 30/08/22	INDITE	15016 a 15100 y 15229 a 15232
18/08/22	TGSS	15112 a 15116
14/10/22	CAUCHOS	15618 a 15620 y 15624
14/10/22	COTECMA	15614
19/10/22	MADZEAL	16365 a 16845 (confidenciales 16365 a 16370, 16591 y 16704 a 16792)

- (8) El 27 de diciembre de 2022 la DC adoptó, de conformidad con los artículos 50.3 LDC y 33.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (**RDC**), el Pliego de Concreción de Hechos (**PCH**) en el que se consideraba acreditada la existencia de tres infracciones únicas y continuadas constitutivas de cártel, prohibidas por los artículos 1 LDC y 101 TFUE, consistentes en acuerdos para el reparto y manipulación de licitaciones convocadas por el MINDEF relacionadas con el suministro, mantenimiento y modernización de material militar (folios 17176 a 17299).
- (9) Entre el 23 de enero de 2023 y el 2 de febrero de 2023, tras ser debidamente notificadas, las empresas y personas físicas remitieron sus escritos de alegaciones al PCH, solicitando en determinados casos la práctica de prueba:

Tabla 2 Alegaciones al PCH

Empresa	Folios	Fecha
HERNANDO MORENO	18006 a 18058	23/01/2023
COHEMO	18062 a 18233	23/01/2023
Sergio Hernando Moreno	18579	23/01/2023
Óscar Agudo Sánchez	18583	23/01/2023
IC5	18590 a 18592	24/01/2023
CASLI	18596 a 18867	27/01/2023
SDLE	18871 a 18942	27/01/2023
Antonio Molina Baltanás	18946 a 18952	27/01/2023
JPG	18956 a 20311, confidenciales 18956 a 18987, 19974 a 20234 y 20297 a 20311	27/01/2023
Raúl Pérez Guerrero	19870 a 19886	02/02/2023
Manuel Estrella Río	19888 a 19906	02/02/2023
Aurelio Estrella Río	19908 a 19913	02/02/2023

- (10) Tras la notificación del PCH, la DC requirió información relativa al volumen de negocio a COHEMO, CASLI, JPG y SDLE:

Tabla 3 Folios Contestación RRII volumen de negocios

Fecha	Empresa	Folios contestación
24/01/2023 13/02/2023	COHEMO	19929 a 19934 20199 a 20200
30/01/2023 16/02/2023	CASLI	19961 a 19968 (confidenciales 19963 a 19965) 20279 a 20280
30/01/2023	JPG	19952 a 19957 (confidenciales 19952 a 19955)
30/01/2023	SDLE	19941 a 19948 (confidenciales 19941 a 19944)

- (11) Conforme al artículo 33.1 RDC, el 22 de marzo de 2023 la DC acordó el cierre de la fase de instrucción del expediente (folio 20312) y, de acuerdo con el artículo 50.4 LDC, el 27 de marzo de 2023 se notificó la propuesta de resolución (**PR**) (folios 20314 a 20548).
- (12) Las alegaciones a la PR constan en los siguientes folios:

Tabla 4 Alegaciones a la PR

Fecha	Empresa	Folios contestación
19/04/2023	IC5	21529 a 21533
24/04/2023	Antonio Molina Baltanás	21537 a 21544
28/04/2023	Óscar Agudo Sánchez	21548
28/04/2023	Sergio Hernando Moreno	21552
28/04/2023	HERNANDO MORENO	21556
28/04/2023	COHEMO	21560 a 21686
28/04/2023	CASLI	21690 a 21845
28/04/2023	JPG	21849 a 23698
28/04/2023	SDLE	23702 a 23811
05/05/2023	Aurelio Estrella Río	24062 a 24065
05/05/2023	Raúl Pérez Guerrero	24068 a 24070

- (13) El 24 de mayo de 2023, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó la remisión de información a la Comisión Europea prevista por el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101] y [102] del Tratado (**Reglamento 1/2003**). Asimismo, se acordó suspender el plazo para resolver el procedimiento sancionador hasta que se diera respuesta por la Comisión Europea a la información remitida o transcurriera el término a que hace referencia el artículo 11.4 del Reglamento 1/2003 (folios 24086 y 24087). El plazo de suspensión fue levantado el 26 de junio de 2023 (folios 24355 a 24356).
- (14) Con fecha 28 de junio de 2023, CASLI aportó nueva documentación en relación con su programa de cumplimiento (folios 24374 a 24459) y SDLE solicitó la celebración de vista (folios 24463 a 24465).
- (15) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 19 de julio de 2023.

2. PARTES

2.1. CASLI, S.A. (CASLI) y su matriz INVERSIONES CERTIN 5, S.L. (IC5)

- (16) CASLI, S.A. (CASLI), constituida en febrero de 1943, tiene su domicilio en Coslada, Madrid². Enmarca su actividad en el CNAE 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, y en los CNAE secundarios 2562 Ingeniería mecánica por cuenta de terceros y 4211 Construcción de carreteras y autopistas. Su objeto social está constituido por las siguientes actividades:
- importación, exportación, compraventa, distribución, comercialización y alquiler de maquinaria, equipos de motores industriales y de viabilidad invernal y herramientas, sus repuestos y accesorios, instalación, mantenimiento y conservación, para la construcción, obras públicas, aplicaciones navales, militares, agrícolas, forestales, portuarias, aeroportuarias e industriales;
 - importación, exportación, compraventa, comercialización, distribución e instalación de sistemas de nieve artificial, mantenimiento y conservación;
 - estudio de viabilidad, proyecto de instalación y asesoramiento de las anteriores actividades.
- (17) Según indica su página web³, su división de Defensa participa en programas de reparación y mantenimiento de vehículos blindados y acorazados, de ruedas y cadenas, de combate y transporte de personal o tácticos. Es contratista del ejército español para el mantenimiento de vehículos militares, suministro de repuestos, reparación de motores, cajas de cambio, cajas transfer, ejes, puentes y grupos diferenciales, pasos finales, suspensiones, etc. En concreto, de los vehículos BMR (Blindado Medio sobre Ruedas)-VEC (Vehículo de Exploración de Caballería, derivado del BMR), BMR-VRAC, M-113, M-109, VCI/C Pizarro, C.C. LEOPARD 2A4, C.C. LEOPARDO 2E, M-60 Lanzapuentes y Carro de Zapadores, etc. También en el ámbito de la Defensa llevan a cabo otro tipo de actividades como la provisión de sistemas de campamento para soldados en continua disposición operativa, cocinas móviles, generadores diésel y cero emisiones, sistemas de potabilización de agua, sistemas de almacenamiento y distribución de agua, sistemas de protección NRBQ (nuclear, radiológico, biológico y de descontaminación de personas, vehículos, armas, ropas y dispositivos sensibles).

² Información aportada por CASLI (folios 14193 a 14124) y por IC5 (folios 11813 a 11819), en contestación a los RRII (folios 318 a 337).

³ Información disponible en la web de la empresa <http://www.casli.es/nosotros>.

- (18) CASLI está controlada por INVERSIONES CERTIN 5, S.L.(IC5), con domicilio en Madrid, titular del 95,79% de CASLI⁴.

2.2. COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO, S.L.U. (COHEMO), su matriz HERNANDO MORENO CARTERA DE VALORES, S.L. (HERNANDO MORENO) y directivos.

- (19) COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO, S.L.U. (COHEMO) se constituyó el 31 de marzo de 1993 y tiene su domicilio social en Móstoles, Madrid. Enmarca su actividad en el CNAE 4531 Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor. Su objeto social se encuentra recogido en el artículo 3 de sus estatutos y está constituido por la venta de recambios y repuestos, de automóviles y maquinarias, el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, incluidos buques y aeronaves, comercialización, distribución, instalación, reparación, conservación y mantenimiento de equipos, instrumentos y aparatos eléctricos y electrónicos para telecomunicaciones, redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos, radio, televisión, sistemas de balización de puertos y aeropuertos, reparación, mantenimiento y conservación de vehículos, incluidos barcos, buques y aeronaves y diseño, fabricación, mantenimiento, reparación, transformación, distribución, importación, exportación y asistencia técnica de equipos científicos y maquinaria industrial para transporte, almacenamiento, elevación⁵.
- (20) Según su página web⁶, la principal actividad de COHEMO engloba la modernización, reparación, fabricación y distribución de piezas de repuestos para vehículos militares, su remodelación en caso de necesidad y una amplia gama de piezas de recambio para vehículos acorazados, blindados y de ruedas, así como de sistemas de artillería, material de campaña y otros sistemas. Dentro de la gama de suministro de piezas nuevas se pueden destacar:
- Cadenas: Para vehículos de los modelos Leopard, Pizarro, M113-TOA, TOM, entre otros.
 - Ruedas: Para los modelos BMR/VEC, Centauro, Iveco Lince LMV, RG-31 o sistemas contraincendios.
 - Artillería.
 - Material de campaña, como contenedores, *shelters*, grupos electrógenos, hospital de campaña o tiendas.

⁴ Información aportada por IC5 (folios 11813 a 11819).

⁵ Información de la base de datos AXESOR (folios 338 a 366) y aportada por COHEMO (folios 3040 a 4150 y 19931).

⁶ Información disponible en la web de la empresa <https://www.cohemo.com/historia>

- Otros sistemas como simuladores, visión nocturna, cabinas de pintura o bancos de prueba y ensayo.
- (21) COHEMO está controlada por HERNANDO MORENO CARTERA DE VALORES, S.L. (HERNANDO MORENO), constituida el 23 de enero de 2020. HERNANDO MORENO posee el 100% de las participaciones de COHEMO y su objeto social está constituido por la actuación como sociedad *holding*.
- (22) El socio principal de HERNANDO MORENO es D. Sergio Hernando Moreno. HERNANDO MORENO posee además participaciones en otras sociedades, como INDITE 2000, S.L.U (INDITE). COHEMO constituyó el 6 de abril de 2022 la empresa DEFENSA Y LOGÍSTICA APLICADA, S.L.⁷
- (23) En aplicación del artículo 63.2 de la LDC, se ha incoado a los siguientes directivos de COHEMO por su participación directa en el diseño e implementación de las conductas investigadas:
- D. Sergio Hernando Moreno, administrador único y gerente de COHEMO desde 2012⁸, y
 - D. Óscar Agudo Sánchez, jefe de ventas/compras de COHEMO desde 2012 a 2018, director general desde 2019 y apoderado desde 2021⁹.

2.3. GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. (JPG) y directivo

- (24) GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. (JPG) se constituyó el 22 de abril de 1994, con domicilio en Madrid, y cuenta con un centro de distribución de recambios en Linares, Jaén. Enmarca su actividad en el CNAE 4531 Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor, con CNAE secundarios 2790 Fabricación de otro material y equipo eléctrico y 2829 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.o.p¹⁰.
- (25) Tiene como objeto social la compra y venta de vehículos de ruedas y cadenas, sus recambios, reconstrucción y reparación de dichos vehículos, y mantenimiento (mecánica, electricidad, chapa y pintura de vehículos), reparación de contenedores de campaña, incluyendo suministro de repuestos y mano de obra, diseño, desarrollo, instalación y mantenimiento de equipamiento

⁷ Información aportada por COHEMO (folios 3046 a 3059 y 19929 a 19934) y disponible en la base de datos INFORMA (folios 20112 a 20129).

⁸ Información aportada por D. Sergio Hernando Moreno (folios 14959 a 14960) y por la TGSS (folios 15112 a 15116), en contestación a los requerimientos de información realizados.

⁹ Información aportada por D. Óscar Agudo Sánchez (folios 14973 a 14974) y por la TGSS (folios 15112 a 15116) y disponible en INFORMA (folios 338 a 366).

¹⁰ Información aportada por JPG (folios 20039 a 20042).

complementario de los citados vehículos, concepción, diseño, fabricación, mantenimiento, transformación, importación y exportación, distribución, venta, comercialización, asistencia técnica de equipos industriales científicos que incorporen tecnología mecánica, eléctrica, neumática, hidráulica y electrónica para transporte, almacenamiento y elevación, armamento, ensayo, medio ambiente, seguridad, contaminación y energía. Entre sus actividades, JPG destaca el suministro, mantenimiento y diseño de bancos de prueba para los vehículos militares Iveco, Santana, Uro, Pizarro, Max Pro, BMR, M60, M113, ATP, TOM, Kynos, Hawk, Leopard y Nissan¹¹.

- (26) En su página web se define como una empresa de referencia en el sector de Defensa español, especializada en licitaciones públicas¹².
- (27) En aplicación del artículo 63.2 de la LDC se ha incoado a D. Antonio Molina Baltanás, apoderado desde 2006 y director general de JPG desde 2012 a 2021¹³.

2.4. STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (SDLE) y directivos

- (28) STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (SDLE) se constituyó el 29 de julio de 2008 y su domicilio social se encuentra en Móstoles, Madrid. Inicialmente se constituyó bajo la denominación NOURMAD, S.L., cambiando su denominación en 2009 a SDLE. Tiene una delegación en Chiclana de la Frontera, Cádiz. Enmarca su actividad en el CNAE 4669 Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo¹⁴. Sus socios mayoritarios son D. Manuel Estrella Río y D. Aurelio Estrella Río¹⁵. Entre las actividades llevadas a cabo por SDLE en el ámbito del suministro, mantenimiento y modernización del material militar destacan:
- Prestación de servicios a los vehículos y sistemas BMR, Centauro, Leopard2, RG-31, reparaciones del Leopard, reparaciones de ruedas Leopard y Pizarro, reparaciones de conjuntos y subconjuntos de Centauro, reparaciones de tarjetas y convertidores del HAMK.

¹¹ Información de la base de datos INFORMA (folios 410 a 430) y aportada por JPG (folios 14124 a 14135).

¹² Información disponible en la web de la empresa <https://www.grupojpg.com/empresa/>

¹³ Información aportada por JPG (folios 14124 a 14133), D. Antonio Molina Baltanás (folios 14993 a 14994) y por la TGSS (folios 15112 a 15116).

¹⁴ Información aportada por SDLE en contestación al requerimiento de información realizado (folios 14167 a 14182)

¹⁵ Información de la base de datos AXESOR (folios 451 a 480) y aportada por SDLE (folios 14142 a 14182).

- Provisión de suministros, entre otros, a vehículos y sistemas (repuestos de Leopard, BMR, Centauro, contenedores, M113, M109, Pizarro, ametralladora 12,70 y sistema de artillería SIAC).
- (29) La empresa se define en su web como una compañía de Defensa y seguridad, con presencia en más de 25 países y amplia experiencia en reparación, mantenimiento y modernización de vehículos blindados. Es proveedor oficial de la OTAN y Naciones Unidas y uno de los principales proveedores de las Fuerzas Armadas Españolas desde hace 10 años, siendo el suministro de material para vehículos militares una de sus principales actividades¹⁶.
- (30) Realiza todo el proceso de reparación y modernización de vehículos militares de ruedas y cadenas y mantenimiento preventivo, correctivo y evolutivo. Integra sistemas de inhibición y de comunicaciones para plataformas vehiculares y desarrolla cámaras térmicas de tercera generación, sistemas embarcados de control, vigilancia y reconocimiento.
- (31) En contestación al requerimiento de información realizado, SDLE ha informado de la creación durante la instrucción de este expediente sancionador de las siguientes empresas¹⁷:
- SDLE INTERNATIONAL IBERIA, S.L., constituida el 4 de junio de 2021. Enmarca su actividad en el CNAE 4619 Intermediarios de productos diversos. D. Aurelio Estrella Río figura como administrador solidario de la empresa desde el 29 de noviembre de 2021.
 - STAR AIRCRAFT REPAIR S.L., constituida el 4 de marzo de 2022. D. Raúl Pérez Guerrero figura como apoderado de la empresa desde el 1 de julio de 2022.
- (32) En aplicación del artículo 63.2 de la LDC, se ha incoado a los siguientes directivos de SDLE:
- D. Manuel Estrella Río, administrador único de la sociedad entre 2012 y abril de 2018 y director general y apoderado desde 2018¹⁸.

¹⁶ Información disponible en la web de la empresa <https://sdle.es/servicios/suministro-de-material>.

¹⁷ Información aportada por SDLE (folios 20193 y 20194) en contestación al requerimiento de información realizado y disponible en la base de datos INFORMA (folios 20160 a 20187).

¹⁸ Información aportada por D. Manuel Estrella Río (folios 14976 a 14979), SDLE (folios 14167 a 14182) y TGSS (folios 15112 a 15116), en contestación a los requerimientos de información realizados y disponible en INFORMA (folios 15172 a 15208).

- D. Aurelio Estrella Río, apoderado de SDLE desde 2010, administrador único desde abril de 2018¹⁹ y director gerente de SDLE²⁰.
- D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE en España desde 2018 y apoderado de SDLE desde 2019²¹.

3. MERCADO AFECTADO

3.1. Marco normativo

- (33) Como señala la Directiva 2009/81/CE de 13 de julio de 2009 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la Defensa y la seguridad, la seguridad nacional sigue siendo responsabilidad de cada Estado miembro, tanto en el ámbito de la Defensa como de la seguridad (**Directiva 2009/81/CE**)²².
- (34) El sector afectado por las conductas es el del suministro, mantenimiento y modernización de material militar, incluyendo vehículos terrestres militares blindados y acorazados y la adquisición de recambios a los fabricantes para su suministro al MINDEF, así como el de contenedores de material militar de campamento. El sector se caracteriza por la existencia de un único demandante en todo el territorio nacional, el MINDEF, a salvo de puntuales necesidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado vía el Ministerio del Interior²³.
- (35) La contratación por el MINDEF puede llevarse a cabo a través de dos canales:
- Por el Órgano Central, propiamente el MINDEF, al que están adscritos distintos órganos de contratación: Jefe de la Sección Económico-financiera de la Dirección General de Infraestructura, Jefe de Administración

¹⁹ Información aportada por D. Aurelio Estrella Río (folios 14981 a 14984) y la TGSS (folios 15112 a 15116), en contestación a los requerimientos de información realizados y disponible en la base de datos INFORMA (folios 15172 a 15208).

²⁰ Información aportada por SDLE (folios 14167 a 14182) en contestación al requerimiento realizado y disponible en INFORMA (folios 15172 a 15208).

²¹ Información aportada por D. Raúl Pérez Guerrero (folios 14986 a 14989) y SDLE (folios 14167 a 14182) en contestación a los requerimientos de información realizados y disponible en la base de datos INFORMA, e incorporado al expediente (folios 15172 a 15208).

²² Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (OJ L 216, 20.8.2009, p. 76–136).

²³ Información facilitada por IVECO en su respuesta al requerimiento de información (folio 11968).

Económica del Estado Mayor de la Defensa o la Junta de Contratación del MINDEF, entre otros.

- Por el Ejército de Tierra (**ET**), la Armada y el Ejército del Aire, organizándose cada una de estas ramas en tres estructuras esenciales: Cuartel General, Fuerza y Apoyo a la Fuerza.

(36) En las prácticas investigadas en este expediente, la contratación se canaliza a través de los órganos de contratación del ET, entre los que se encuentran:

- Jefatura de Asuntos Económicos de la Fuerza Terrestre, la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (**JAEMALE**)
- Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos (**JIAE**)
- Jefe de la Sección de Asuntos Económicos (**SAECO**) del Parque y Centro de Abastecimiento de Material de Intendencia (**PCAMI**)
- SAECO del Parque y Centro de Mantenimiento de Sistemas Acorazados Nº 2 (**PCMASA2**), y
- SAECO del Parque y Centro de Mantenimiento de Vehículos de Ruedas Nº 2 (**PCMVR2**).

(37) En el procedimiento de las licitaciones de los contratos de suministro, mantenimiento y modernización de material militar en el ET, la normativa de aplicación la conforman la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad (**LCSPADS**) y la Orden PRE/2507/2010, de 23 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de Normalización Militar de Materiales, así como la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (**LCSP**)²⁴. Por lo que respecta a la LCSPADS, el artículo 2.1.d) establece como contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley los de obras, suministros y servicios directamente relacionados con los equipos, armas y municiones.

(38) Según la Memoria de Contratación del MINDEF de 2020, de los 22.541 expedientes adjudicados ese año, un 92,5% lo fueron según la LCSP (17% del importe adjudicado) y un 6% según la LCSPADS (70% del importe adjudicado)²⁵. Por importes, un 71,25% de los contratos adjudicados lo fueron por importes superiores a los 5.000.000€.

²⁴ Información aportada por el MINDEF (folios 13168 y 13169).

²⁵ Los restantes contratos son o bien convenios o bien contratos internacionales.

- (39) Estaban basados en acuerdos marco (**AM**) el 33,3% del total de importes adjudicados según la LCSP y el 8,2% del total de expedientes adjudicados según la LCSP. Respecto a la LCSPADS, se adjudicaron mediante acuerdos marco el 16,8% del total de importes adjudicados según esta ley correspondientes a un 43,5% de los expedientes adjudicados en 2020²⁶.
- (40) Tanto en el caso de los contratos de suministros, como en los de servicios, los contratos basados en acuerdos marcos (**CBAM**) constituyen el porcentaje más numeroso, con un 35,4% y 47,5% de los importes adjudicados en 2020, respectivamente²⁷. En la Guía orientativa de tramitación de expedientes de contratación mediante CBAM de febrero de 2022 del MINDEF, se explicitan los objetivos y el mecanismo de funcionamiento de la contratación mediante CBAM en el MINDEF²⁸. El objetivo del procedimiento de contratación basado en AM es el de la racionalización de las compras públicas. Aunque no es el único instrumento que se propone para lograr este objetivo, es la figura más utilizada en el ámbito de la contratación del MINDEF.
- (41) El artículo 219 y siguientes de la LCSP regulan el AM como un sistema de racionalización técnica de la contratación pública mediante la celebración de un acuerdo con uno o varios operadores económicos al objeto de establecer las condiciones a las que deberán ajustarse todos los contratos que el órgano de contratación vaya a adjudicar durante un determinado periodo de tiempo, que no podrá exceder de cuatro años, salvo casos excepcionales.
- (42) Los CBAM deben celebrarse entre operadores y órganos de contratación que sean parte originariamente del AM. Su duración se regirá por lo previsto en el artículo 29 de la LCSP, así como por los pliegos que regulen ese AM. Respecto de los CBAM, éstos solo pueden celebrarse durante la vigencia del AM correspondiente y pueden requerir o no la celebración de una nueva licitación.
- (43) El procedimiento de adjudicación de los CBAM viene modulado en función de que el AM se hubiera concertado con uno o con varios operadores económicos. Si el AM se concluye con un único operador económico, los CBAM se adjudicarán con dicho operador económico con arreglo a los términos establecidos en dicho AM y si el AM se concerta con varios operadores económicos, la adjudicación podrá realizarse, siempre que así haya quedado establecido en el AM, sin una nueva licitación o con una nueva licitación:

²⁶ Memoria de contratación del MINDEF-año 2020, www.defensa.es (folios 14542 a 14608).

²⁷ Memoria de contratación del MINDEF-año 2020, www.defensa.es (folios 14542 a 14608).

²⁸ Guía Orientativa de Tramitación de Expedientes de Contratación. Contratos Basados en Acuerdo Marco. Febrero 2022. Dirección General de Asuntos Económicos. Subdirección General de Contratación del MINDEF (folios 14889 a 14934).

- Si el AM no contempla todos los términos de la contratación deberá realizarse una nueva licitación, en la que se establezcan esos términos de manera más precisa.
 - Si por el contrario en dicho AM se han establecido todos los términos y condiciones, es posible que los CBAM se celebren sin necesidad de una nueva licitación. En ese caso, es necesario que el pliego de cláusulas administrativas del AM prevea las condiciones objetivas para determinar qué operador económico del AM deberá ser adjudicatario del CBAM y ejecutar la prestación. Aprobada la adjudicación del CBAM, el órgano de contratación debe poner en conocimiento de las empresas licitadoras no adjudicatarias el resultado del procedimiento. La notificación puede sustituirse por una publicación en el medio determinado en los pliegos del AM.
- (44) La práctica habitual seguida en los AM analizados en este expediente es que el AM se adjudique a un único operador económico, con lo que los CBAM se adjudican también a dicho operador, con arreglo a los términos establecidos en el AM, sin recurrir a una segunda licitación²⁹.

3.2. Mercado de producto afectado

- (45) Como ya se ha adelantado, las prácticas investigadas afectan al suministro, mantenimiento y modernización de material militar, a través de licitaciones convocadas por el MINDEF en el territorio nacional, incluyendo (i) vehículos y (ii) material de campamento, en concreto, contenedores.
- (46) La clasificación de este tipo de servicios no responde, en el marco de la contratación pública, a un solo código (CPV), sino que depende del objeto del expediente. Respecto de los tipos de contenedores para campamento, éstos pueden ser de carga general, como los afectados en el presente expediente, de ablución, isoterms para el transporte de munición y explosivos, frigorífico para el transporte de alimentos, etc. En cuanto a los vehículos militares, de acuerdo con la información aportada por INDRA en contestación al requerimiento realizado, existen distintos tipos de vehículos utilizados por el ET del MINDEF³⁰:
- Vehículos militares terrestres blindados y acorazados: son los principales vehículos que participan en el combate. Se clasifican en carros de combate, vehículos de combate de infantería, vehículos acorazados de transporte de tropas y adicionalmente vehículos de reconocimiento o de otras funciones específicas. Estos vehículos incorporan determinados sistemas que forman parte esencial de la funcionalidad del vehículo como medio de combate. En

²⁹ Información facilitada por el MINDEF (folios 13164 a 13170).

³⁰ Información facilitada por INDRA (folios 5090 a 5120).

España los principales tipos de vehículos terrestres blindados y acorazados son LEOPARD, PIZARRO, BMR y VEC y adicionalmente el CENTAURO, empleado tanto por la Armada como por el ET.

- Otro tipo de vehículos, en ocasiones, de origen civil y cuya misión es de tipo logístico, de transporte o de apoyo u otras funciones auxiliares.
- (47) Para el suministro, mantenimiento y modernización de materiales de estos vehículos militares blindados y acorazados pueden distinguirse entre:
- Los vehículos en sí: el vehículo es la plataforma (terrestre) que transporta sistemas de armas, equipos, personal, etc. Incluye la estructura (barcaza), movida por un conjunto motor transmisión y dotado de suspensión y de un tren rodante o un sistema de cadenas, diferenciándose:
 - El desarrollo y fabricación de vehículos nuevos.
 - El mantenimiento, reparación y modernización de vehículos existentes que incluye, entre otros, el suministro de recambios y la prestación de servicios de mantenimiento.
 - Los equipos esenciales instalados en los vehículos, diferenciándose entre:
 - El desarrollo y suministro de equipos nuevos.
 - El mantenimiento y modernización de equipos existentes.
- (48) Y entre los equipos esenciales instalados en vehículos militares terrestres blindados y acorazados destacan:
- Los sistemas de puntería, de dirección de tiro y sistemas de visión para conducción o visión perimetral.
 - Periscopios auxiliares tales como periscopios del jefe del vehículo.
 - Sistemas de Misión y BMS (*Battlefield Management System*).
 - Sistemas electrónicos de movimiento (accionamiento) de la torre o del cañón u otros sistemas electrónicos.
- (49) La lista no es exhaustiva y los vehículos blindados y acorazados pueden incorporar otros equipos, como radios o sistemas de comunicaciones, por ejemplo, el VCR8x8, que incorpora radios tácticas multipropósito.
- (50) Hay empresas que compiten en el mercado de desarrollo de equipos nuevos y también en el mantenimiento y modernización de equipos. Como fabricantes de vehículos blindados y acorazados destacan GDELS-SBS (GENERAL

DYNAMICS EUROPEAN LAND SYSTEMS SANTA BÁRBARA SISTEMAS, S.A.), UROVESA, FFG y JOWA y en mantenimiento GDELS-SBS, CASLI, COHEMO, SDLE, ITE y JPG³¹. De hecho, las principales empresas activas en el mercado de suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares son precisamente tres de las cuatro empresas incoadas en este expediente: COHEMO, SDLE y JPG. Desde el lado de la demanda, como ya se ha indicado, existe un único demandante en todo el territorio nacional: el MINDEF.

- (51) La DC ha estimado que el tamaño del mercado de suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares en España se situaría en torno a los 35M € anuales en 2020, con las siguientes cuotas de mercado estimadas³²:

Tabla 5 Cuota de mercado (año 2020)

Empresa	Cuota de mercado
SDLE	[conf]
COHEMO	[conf]
ITE	[conf]
JPG	[conf]
SUYFA	[conf]
CASLI	[conf]
INDRA	[conf]

- (52) Entre 2016 y 2017 las licitaciones para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares pasaron de ser contratos anuales o AM con duración de dos anualidades más una anualidad de prórroga a AM de tres anualidades más otras tres de prórroga. Esta extensión de la duración de los AM ha influido en el sector afectado en el sentido de observarse un crecimiento en facturación de las empresas adjudicatarias predominantes, principalmente SDLE, COHEMO y JPG, y efectos negativos para las empresas más pequeñas como SUYFA, ITE, CASLI o MADZEAL que encuentran más dificultades para cumplir con los requisitos para presentarse a las licitaciones de mayor importe. La renovación de los AM durante 2021 y 2022 con un incremento de los presupuestos incide en la falta de capacidad de las PYME de competir en estas licitaciones públicas³³.
- (53) De las licitaciones convocadas por el MINDEF durante el periodo investigado, desde 2014 hasta octubre de 2022, las empresas incoadas se presentaron a un

³¹ Información aportada por INDRA (folio 5110). Las empresas incoadas están sombreadas.

³² Información proporcionada por ITE (folios 1050 a 1064), SUYFA (folios 4175 a 4179), CASLI (folios 14193 a 14205), INDRA (folios 5090 a 5120), SDLE (folios 20192 a 20195), COHEMO (folios 19929 a 19934) y JPG (folios 20039 a 20042).

³³ Información facilitada por MADZEAL (folios 17085 a 17090).

total de 1.994 expedientes³⁴, según datos del registro del Sistema Informático de Dirección y Administración Económica (**SIDAE**) del MINDEF, incluyendo 104 AM que dieron lugar a 991 CBAM, celebrados sin recurrir a una segunda licitación³⁵.

- (54) De éstos, la DC ha considerado que 113 expedientes se han visto afectados por las prácticas investigadas en este expediente sancionador, si bien la DC considera prescritos 9 expedientes del año 2014. El total de expedientes afectados es, por tanto, de 104 expedientes, correspondiendo a 13 AM, sus correspondientes 81 CBAM y otras 10 licitaciones³⁶, convocados desde octubre de 2015 hasta abril de 2021.
- (55) El desglose los AM, CBAM y licitaciones afectadas puede encontrarse en el Anexo I.

3.3. Mercado geográfico afectado

- (56) Como ya se establecía en la Directiva 2009/81/CE la Defensa desempeña un papel clave en términos de soberanía y sigue siendo un ámbito esencialmente nacional. Aunque el TFUE destaca el carácter único de la política común de seguridad y defensa (PCSD), establece el papel de liderazgo de los Estados miembros y algunas limitaciones a la actuación de la UE en este ámbito. Los intentos por crear un mercado único europeo de equipos de Defensa no han sido todavía exitosos.
- (57) En 2017, en la UE se utilizaban 178 sistemas de armamento distintos, frente a treinta de los Estados Unidos. Esa escasa interoperabilidad es debida a una variedad de sistemas de funcionamiento que carecen de normas técnicas comunes o sistemas de armonización. Las actuaciones de la UE en el ámbito de la defensa, además de incluir su dimensión industrial, tienen como objetivo aumentar la interoperabilidad de las fuerzas armadas europeas y apoyar el desarrollo de una base tecnológica e industrial de la Defensa europea sólida y competitiva con el objetivo de desarrollar un verdadero mercado único europeo de la Defensa. En esa línea, en noviembre de 2016 la Comisión Europea presentó el Plan de Acción Europeo de la Defensa, que incluye el ámbito industrial de la Defensa. Tiene como objetivos:

³⁴ No se han contabilizado los expedientes que aparecen registrados como lotes, puesto que éstos se incluyen a su vez dentro de otro registro que unifica todos los lotes.

³⁵ Información facilitada por el MINDEF (folios 13164 a 13170 y 16347).

³⁶ Estos 10 expedientes estarían compuestos la mayoría por dos o más lotes, relativos al suministro o mantenimiento de alguno de los elementos de distintas familias de vehículos blindados y acorazados. Hay 6 convocados por la SAECO del PCAMI, 2 por la SAECO del PCMASA2 y otros 2 por la SAECO del PCMVR2.

- Establecer el Fondo Europeo de Defensa para apoyar una industria de la Defensa en Europa competitiva e innovadora.
 - Promover la inversión en PYME y en empresas de mediana capitalización en la cadena de suministro de defensa mediante fondos de la UE y apoyo financiero del Banco Europeo de Inversiones para tecnologías de doble uso.
 - Reforzar el mercado único de la Defensa mediante la aplicación efectiva de la Directiva 2009/81/CE y la Directiva 2009/43/CE, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad.
- (58) Esta Sala considera que el mercado geográfico es de ámbito nacional, habiéndose delimitado las licitaciones de suministro, mantenimiento y modernización de vehículos terrestres militares blindados y acorazados y contenedores de material de campamento convocadas por el MINDEF en todo el territorio nacional que han resultado afectadas y que se detallan en el Anexo I.

3.4. Afectación al comercio entre Estados Miembros

3.4.1. Principios generales

- (59) Para determinar si procede aplicar el artículo 101 TFUE, además del artículo 1 LDC, es preciso constatar que las prácticas puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.
- (60) Se trata de un criterio jurisdiccional que define el ámbito de aplicación del Derecho de la competencia de la UE, como se señala en el párrafo 12 de la Comunicación de la CE relativa al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado (en adelante, Directrices sobre efecto sobre el comercio)³⁷.
- (61) La afectación del comercio entre Estados miembros es independiente de la definición de los mercados geográficos de referencia, como se indica en el párrafo 22 de la Directrices sobre efecto sobre el comercio. El comercio entre Estados miembros también puede verse afectado en caso de que el mercado pertinente sea nacional o subnacional. Como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (**TJUE**)³⁸ y recuerdan las Directrices sobre efecto sobre el comercio, no es necesario que una práctica anticompetitiva tenga dimensión transfronteriza para considerar afectado el comercio intracomunitario,

³⁷ Comunicación de la Comisión — Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado. DOUE C 101, 27.4.2004, p. 81–96

³⁸ STJUE de 19 de febrero de 2002, en el asunto C-309/99 *Wouters*.

destacando una práctica colusoria que se extienda a todo el territorio de un Estado miembro, como ocurre en este caso.

- (62) El artículo 101 del TFUE establece que serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción y persigue el mantenimiento de un mercado único entre los Estados miembros, lo cual implica que no debe afectarse la competencia entre los Estados miembros.
- (63) De acuerdo con las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal de la CE (en adelante, las Directrices Horizontales), el concepto “*comercio*” no se limita a los tradicionales intercambios transfronterizos de bienes y servicios, sino que es un concepto más amplio que abarca toda la actividad económica transfronteriza.
- (64) Interpretación ésta de las Directrices Horizontales que es coherente con el objetivo fundamental del TFUE de promover la libre circulación de mercancías, servicios, personas y capitales y la evaluación de la apreciabilidad depende de las circunstancias de cada asunto, en particular de la naturaleza del acuerdo o práctica, de los productos de que se trate y de la posición de mercado de las empresas afectadas.
- (65) Cuando, por su propia naturaleza, el acuerdo o práctica puede afectar al comercio entre los Estados miembros, el umbral de apreciabilidad es inferior, indicando las Directrices Horizontales que para aplicar la prueba de la apreciabilidad no es imprescindible definir los mercados de referencia y calcular las cuotas de mercado.
- (66) Así pues, para estar comprendido en la prohibición del citado artículo 101 del TFUE, un acuerdo entre empresas competidoras debe tener por objeto o por efecto restringir apreciablemente la competencia dentro del mercado interior y poder afectar al comercio entre los Estados miembros y las autoridades de competencia de los Estados miembros, dentro de la observancia del Derecho de la UE en materia de competencia, deben aplicar de forma paralela este artículo 101 TFUE y las disposiciones del Derecho nacional que prohíben las prácticas colusorias que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros.
- (67) De acuerdo con el artículo 3.1 Reglamento 1/2003, cuando las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros apliquen el Derecho nacional de competencia a conductas contempladas en el citado

artículo 101 TFUE que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros deben aplicar también el artículo 101 TFUE. En tal caso, el artículo 1 LDC se aplica en paralelo y en consonancia con el artículo 101 TFUE y su interpretación jurisprudencial por el TJUE³⁹.

- (68) Por su parte, resulta aplicable el artículo 1 LDC a las prácticas que tengan por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

3.4.2. Aplicación al caso concreto

- (69) En primer término, al abarcar las prácticas investigadas en este expediente el conjunto del territorio nacional y versar sobre acuerdos colusorios, se cumple uno de los criterios de afectación al comercio intracomunitario recogido en el párrafo 78 de las Directrices sobre efecto sobre el comercio. En segundo lugar, se trata de licitaciones convocadas por determinados órganos de contratación del MINDEF desde octubre de 2015 hasta abril de 2021 que, por tanto, se extienden a todo el territorio nacional y en las que participan empresas nacionales en la mayoría de los casos y, en algunos casos, también internacionales.
- (70) Estas empresas, además prestan sus servicios no sólo en España, sino también en otros países europeos e incluso fuera del ámbito de la Unión Europea. Por otro lado, debido al importe de algunas de las licitaciones que han sido investigadas en el presente expediente, además de su publicidad en el BOE, se procedió a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (**DOUE**), facilitando su conocimiento por empresas de otros Estados Miembros que pudieran estar interesadas en participar en la licitación. En este sentido, resulta preciso recordar que, de acuerdo con el párrafo 19 de las Directrices sobre el efecto sobre el comercio, el concepto de ‘comercio’ entre EEMM no se limita a los tradicionales intercambios transfronterizos como se ha señalado en el párrafo (63):
- (71) A la luz de estas consideraciones, se deduce que las prácticas objeto del presente expediente tienen aptitud, por su propia naturaleza, para afectar el comercio intracomunitario de forma sensible conforme a los criterios establecidos en las Directrices sobre el efecto sobre el comercio y, por tanto, el artículo 101 TFUE es susceptible de ser aplicable en el presente expediente.

³⁹ STJUE, de 24 de octubre de 1995, en el asunto C-70/93 *Bayerische Motorenwerke*; de 28 de abril de 1998, en el asunto C-306/96 *Javico*; de 2 de abril de 2009, en el asunto C-260/07 *Pedro IV Servicios*; de 14 de febrero de 2012, en el asunto C-17/10 *Toshiba Corporation y otros y*, de 13 de diciembre de 2012, en el asunto C-226/11 *Expedia Inc.*

3.5. Respuesta a alegaciones sobre el mercado afectado

- (72) El párrafo 58 define el mercado afectado, delimitando el mismo a las licitaciones de suministro, mantenimiento y modernización de vehículos terrestres militares blindados y acorazados y contenedores de material de campamento convocadas por el MINDEF en todo el territorio nacional que han resultado afectadas y que se detallan en el Anexo I.
- (73) Las partes reiteran sus alegaciones en relación con este aspecto, en particular, SDLE y COHEMO cuestionan la caracterización del mercado relevante en la medida que no se tiene en cuenta la participación de INDRA.
- (74) En este punto esta Sala se remite a lo señalado en la PR, entendiendo que esta alegación no puede prosperar a la vista de la escasa presencia de INDRA en el mercado afectado por la infracción.
- (75) Esta Sala quiere también recordar que la delimitación exacta del mercado o la caracterización de todos sus elementos no resulta imprescindible a fin de acreditar una conducta prohibida por los artículos 1 LDC y 101 TFUE cuando se ha demostrado la existencia de dicha conducta⁴⁰. Dicha delimitación no es un elemento del tipo de la infracción del artículo 1 LDC o del artículo 101 TFUE cuando se trata de acuerdos que, por su contenido y finalidad, son anticompetitivos por su objeto⁴¹. Por tanto, las cuotas de mercado estimadas por la DC con la información obtenida a través de los RRII son una aproximación a la importancia de cada empresa en relación con el particular sector afectado y su estructura económica. Debe insistirse, en cualquier caso, en que son las propias empresas partícipes en una práctica restrictiva de la competencia las que con sus conductas anticompetitivas determinan el ámbito afectado por la infracción.
- (76) Respecto a las alegaciones presentadas por COHEMO y sus directivos y por JPG y su director general referidas al alcance de los “Acuerdo de Bases” y “Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC” indicando que la DC no ha delimitado el mercado y no se ajusta a lo efectuado por el órgano instructor. Se alega que las licitaciones de suministro, transformación, actualización, modernización o mantenimiento de partes específicas de vehículos militares no se deberían haber incluido entre las afectadas, sólo las destinadas al apoyo al mantenimiento.

⁴⁰ STPI, de 6 de julio de 2000, en el asunto T-62/98 *Volkswagen AG*; de 20 de febrero de 2001, en el asunto T-44/00 *Mannesmannröhren-Werke AG contra la Comisión* y T-61/99, de 11 de diciembre de 2003 en el asunto T-61/99 *Adristica di Navigazione Spa*.

⁴¹ Véase párrafo 27 de las Directrices Horizontales y STG, de 28 de junio de 2016, en el asunto T-208/13 *Portugal Telecom vs Comisión*, par 176.

- (77) A este respecto, se recuerda que la DC requirió el 18 de octubre de 2022 información al MINDEF respecto de las licitaciones de vehículos militares incluidas en “*apoyo al mantenimiento del 3er y 4º escalón*” para las familias Pizarro, Carros especiales, Leopard, Motores MTU, RG-31 y Centauro, a las que se remitían esos acuerdos. En su contestación el MINDEF indica las licitaciones cuyo objeto corresponde al “*apoyo al mantenimiento del 3er y 4º escalón*” y, por tanto, afectadas por las prácticas objeto de investigación. El MINDEF ha identificado las licitaciones de suministro de repuestos de vehículos militares, apoyo al mantenimiento de equipos esenciales instalados en los vehículos militares y de los vehículos, que incluye revisiones periódicas y tareas de mantenimiento encaminadas a evitar un deterioro de los equipos/sistemas y reducir el riesgo de averías, la realización de pruebas de diagnóstico, el mantenimiento correctivo de los vehículos, el suministro de repuestos y componentes así como otro tipo de prestaciones especiales relacionados con la calibración de los equipos y sistemas instalados en los vehículos, que se ajustan a las licitaciones que se incluían por COHEMO, SDLE y JPG en dichos acuerdos.
- (78) Se incluyen entre las afectadas la licitación 2 0911 18 085000 AM Adquisición de repuestos para vehículos Centauro del ET, adjudicada a la UTE SDLE-COHEMO, cuyo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (**PCAP**) ha sido aportado como prueba por JPG (folios 19159 a 19208) y que COHEMO alega que no estaría incluido dentro del mercado afectado, cuando el objeto de esta licitación -el suministro de repuestos para los vehículos militares CENTAURO- es similar al del resto de licitaciones afectadas por la conducta (como así afirmó el MINDEF en contestación al requerimiento antes mencionado) y, por tanto, debe considerarse incluida en el mercado afectado. Así pues, se han delimitado dentro del mercado afectado las licitaciones que han sido objeto de reparto, referenciándose en el Anexo I las 104 licitaciones afectadas. Se reitera que, en relación con los contenedores de material militar de campamento, la única licitación afectada es el AM 2 0911 19 04400 Adquisición de Contenedores de Carga, Lote 1 Contenedores de Carga General de 20 pies, adjudicada el 18 de octubre de 2019 a CASLI, así como un CBAM ya aprobado que, sin embargo, fue resuelto por el órgano de contratación por incumplimiento del adjudicatario, como se detallará.

4. HECHOS

- (79) Para facilitar el seguimiento de los diferentes convenios adoptados por las empresas, en el siguiente cronograma se recogen cronológicamente los principales hitos de este expediente y los hechos considerados acreditados, incluyendo:

- “*Acuerdo de colaboración*” de SDLE y CASLI, firmado el 31 de enero de 2014 y vigente hasta noviembre de 2016 por D. Manuel Estrella Río (director gerente y administrador único de SDLE) y el entonces director de la dirección de Defensa de CASLI (en dicho cargo hasta 2015). Mediante el mismo, acordaron la participación conjunta en dos AM convocados por el JAEMALE. La DC consideró los hechos respecto a este acuerdo prescritos en el PCH en aplicación del artículo 68.1 de la LDC.
- “*Acuerdo de colaboración*” firmado por SDLE y COHEMO el 10 de enero de 2016, en relación con la licitación 2 0911 15 031100 AM NCP-Adquisición de piezas de repuesto Centauro, convocada el 31 de octubre de 2015 por un importe de 2,4M€, vigente hasta diciembre de 2018, habiéndose ejecutado tres CBAM por un importe de 2.398.207,4€.
- “*Acuerdo de Colaboración técnico-comercial*” de 19 de septiembre de 2019 entre COHEMO y CASLI, respecto de licitaciones convocadas por el MINDEF para el suministro de contenedores de material militar de campamento. El acuerdo se refería al AM 2 0911 19 04400 Adquisición de Contenedores de Carga, Lote 1 Contenedores de Carga General de 20 pies, adjudicado el 18 de octubre de 2019 a CASLI, así como un CBAM ya aprobado por un importe de 58.987,50€.
- “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” firmado por SDLE y COHEMO en 2019, continuando con lo acordado previamente por dichas empresas en enero de 2016, repartiéndose las licitaciones convocadas en 2019 por el JAEMALE para los vehículos LEOPARD: expte. AM 2 0911 19 029700 Mantenimiento de la torre del Carro de Combate LEOPARDO 2E, y expte. AM 2 0911 18 078900 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate LEOPARDO 2A 4.
- “*Acuerdo de Bases*” y “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*” entre COHEMO, SDLE y JPG de 4 de octubre de 2019, para el reparto de licitaciones de suministro, mantenimiento y modernización de vehículos terrestres militares blindados y acorazados.
- “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” entre SDLE y COHEMO, de 15 de julio de 2020, para ir en UTE a las licitaciones que convocara el MINDEF a partir de entonces y en los tres años siguientes relacionadas con las familias Centauro y Leopard, excluyendo a JPG.
- “*Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO*” entre SDLE y COHEMO de marzo de 2021, para las licitaciones a convocar por el MINDEF para los vehículos de las familias BMR/VEC.

(80) Se recogen a continuación los cronogramas de los acuerdos referidos:

Ilustración 1. Cronograma de los acuerdos SDLE-COHEMO-JPG

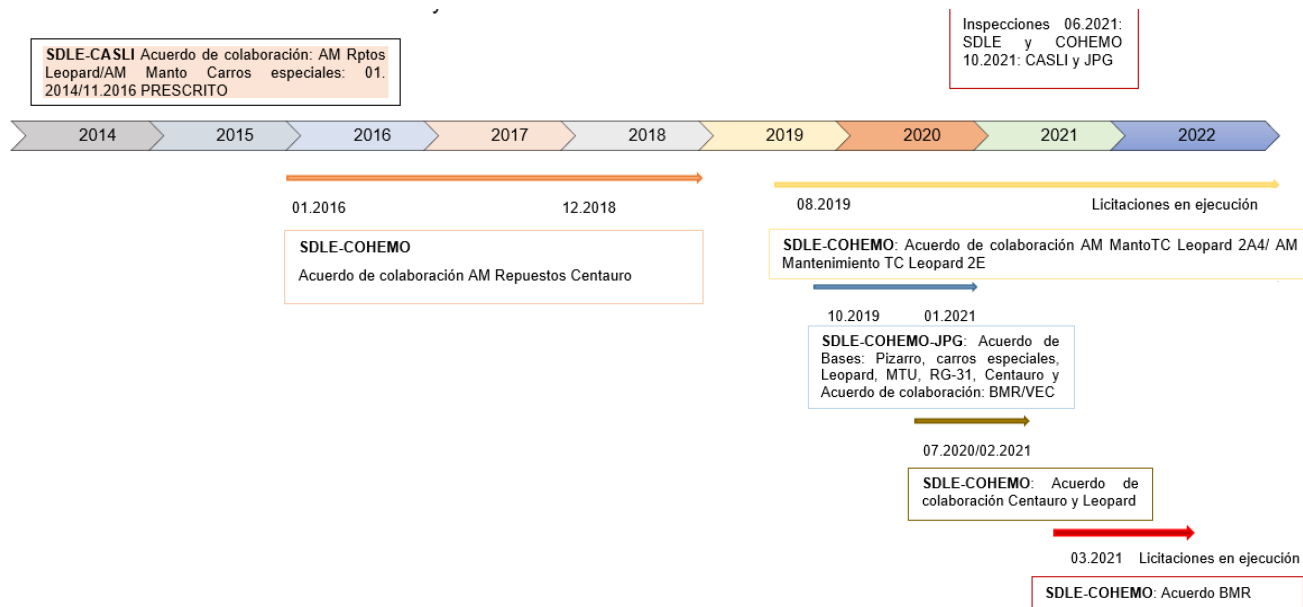
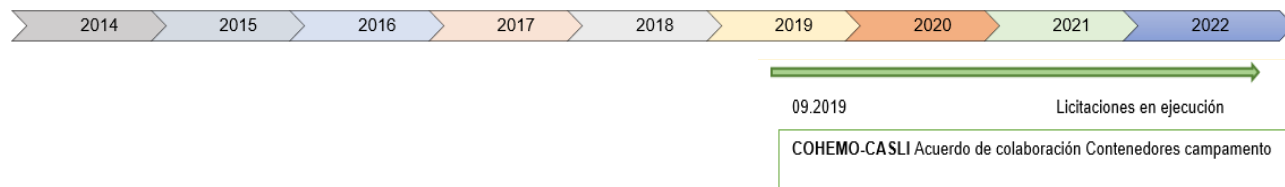


Ilustración 2. Cronograma de los acuerdos COHEMO-CASLI



Como se verá en la presente resolución constan en el expediente elementos de prueba que corroboran que dichos acuerdos fueron llevados a la práctica por los imputados a lo largo del periodo infractor, poniendo de manifiesto la coordinación entre las empresas sancionadas para conseguir manipular las licitaciones de material militar. Ejemplos de éstas se incluyen en los hechos probados de la resolución. La relación completa se incluye en el Anexo I.

4.1. Contactos y convenios entre SDLE, COHEMO y JPG

4.1.1. Convenio entre COHEMO y SDLE en relación con el acuerdo marco 2 0911 15 031100 AM NCP-Adquisición de piezas de repuesto CENTAURO

4.1.1.1. El “*acuerdo de colaboración*” sobre la adquisición de piezas de repuesto del Centauro de 10 de enero de 2016

- (81) El primer convenio entre COHEMO y SDLE para coordinar la presentación de ofertas es de 10 de enero de 2016⁴². Fue firmado por D. Sergio Hernando Moreno (gerente y administrador único de COHEMO) y D. Manuel Estrella Río (director general y administrador único de SDLE). Se define como “*acuerdo de colaboración*” para la “*materialización y ejecución de los trabajos*” en relación con el acuerdo marco 2 0911 15 031100 AM NCP-Adquisición de piezas de repuesto CENTAURO.
- (82) El objetivo del convenio entre COHEMO y SDLE era que, una vez adjudicada esta licitación a SDLE, como efectivamente así fue con fecha 23 de febrero de 2016 tras la renuncia de COHEMO, ambas empresas se repartiesen al 50% la ejecución y remuneración del citado AM. SDLE reportaría mensualmente a COHEMO un balance de la situación y de las comunicaciones por parte de dicha empresa con el órgano de contratación. Así, en las estipulaciones tercera y cuarta de este acuerdo de 2016 se indicaba⁴³:

“(…) TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Ambas empresas se comprometen de mutuo acuerdo a distribuir de manera equitativa y equilibrada los trabajos de ejecución de “adquisición de piezas de repuesto centauro” objeto del concurso público (Exp: 2 0911 2015 0311 00) procurando en la medida de lo posible que dicho reparto se corresponda al 50% entre ambas empresas.

La empresa Star Defence Logistic Engineering S.L. se compromete a facilitar mensualmente a la empresa Comercial Hernando Moreno S.L.U. (COHEMO) un reporte o balance de evaluación del expediente objeto de adjudicación (incluido comunicaciones oficiales entre la empresa adjudicataria y el Ejército de Tierra).

⁴² Correo electrónico de 29 de enero de 2016 de D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (de SDLE) con el asunto: “*Acuerdo*”. Fue reenviado ese mismo día por este último a D. Aurelio Estrella Río (apoderado de SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE), recabados en la inspección de SDLE (folios 8698 a 8710) Ver folios 10161 a 10165 con el acuerdo firmado.

⁴³ Acuerdo firmado el 10 de enero de 2016 por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) y D. Manuel Estrella Río (SDLE), recabado en la inspección de SDLE (folios 10161 a 10165).

Antes de firmar cada derivado anual con la JEFATURA DE ASUNTOS ECONOMICOS del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, ambas empresas se comprometen a examinar y evaluar los pedidos e ítems y participación técnica en los mismos, para lo que se mantendrán reuniones periódicas trimestrales (...)

CUARTA.- CONTRAPRESTACIONES O BENEFICIOS ECONÓMICOS

Ambas empresas tendrán derecho a la remuneración del 50% sobre los beneficios obtenidos del expediente objeto de adjudicación (Nº 209112015031100), una vez descontados los gastos de la compra de materiales para la ejecución de los trabajos objeto del concurso público y de los gastos generales justificados.”

- (83) La estipulación quinta incluía la forma de pago y facturación⁴⁴: *“La empresa Comercial Hernando Moreno S.L.U. (COHEMO) tendrá derecho a facturar a la empresa Star Defence Logistic Engineering S.L. el porcentaje pactado del 50% de los beneficios obtenidos una vez abonado los importes totales estimados para cada anualidad por la JEFATURA DE ASUNTOS ECONOMICOS del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra en el expediente objeto de adjudicación (Nº 209112015031100), no pudiendo transcurrir más de 30 días desde el citado plazo.”*
- (84) Las estipulaciones sexta, séptima, octava y novena incluían cláusulas sobre las causas de resolución, protección de datos y confidencialidad, comunicaciones y notificaciones y resoluciones de conflictos y jurisdicción, respectivamente⁴⁵.

4.1.1.2. Hechos acreditados en relación con el acuerdo marco 2 0911 15 031100 AM NCP-Adquisición de piezas de repuesto CENTAURO

- (85) El acuerdo marco 2 0911 15 031100 AM NCP-Adquisición de piezas de repuesto CENTAURO fue publicado en la PCE el 31 de octubre de 2015 y convocado por el JAEMALE. Se llevó a cabo mediante el procedimiento negociado con publicidad. El importe de la licitación era de 2.400.000€, impuestos incluidos, para las anualidades 2016, 2017 y 2018, siendo el 30 de diciembre de 2018 la fecha fin de este AM⁴⁶. Como indicaba el PCAP, la proposición económica a presentar consistiría en un descuento lineal y único para todas las piezas de repuesto⁴⁷.

⁴⁴ Acuerdo firmado el 10 de enero de 2016 por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) y D. Manuel Estrella Río (SDLE), recabado en la inspección de SDLE (folios 10161 a 10165).

⁴⁵ Folios 10161 a 10165.

⁴⁶ Información obtenida de la PCE (folios 15262 a 15269) y aportada por el MINDEF (folios 13170 y 13268 a 13334).

⁴⁷ Información obtenida de la PCE (folios 24213 a 24236).

- (86) El PCAP especificaba respecto a la subcontratación que “*NO PROCEDE, ES UN SUMINISTRO* (sic) *NO UN SERVICIO*.”⁴⁸
- (87) El 16 de diciembre de 2015 se procedió a la apertura de los sobres con las ofertas económicas y técnicas presentadas por el consorcio IVECO-OTO MELARA SCRL (“*según tarifario adjunto*”), COHEMO (5% de descuento sobre el precio máximo unitario para cada una de las piezas de repuesto) y SDLE (1% de descuento)⁴⁹. Ese mismo día, por no ajustarse su oferta a lo exigido en el PCAP, se excluyó la oferta del consorcio IVECO-OTO MELARA SCRL y se invitó a COHEMO y SDLE a la negociación en la fase siguiente⁵⁰.
- (88) El 4 de enero de 2016, durante el acto de negociación de la mesa de contratación con COHEMO, esta retiró su oferta a pesar de que había obtenido mayor puntuación que SDLE en la fase previa por haber ofrecido un mayor descuento⁵¹. COHEMO aludió que no podía mantenerla al haber cambiado las condiciones de sus proveedores. SDLE resultó adjudicataria el 23 de febrero de 2016 con el descuento del 1% sobre el precio unitario de cada pieza de repuesto.
- (89) Consta en el expediente un intercambio posterior de correos electrónicos entre directivos de ambas empresas para su ejecución, adjuntando un cuadro Excel con un listado de compras del expediente⁵². Se detallan las piezas de repuesto para los vehículos CENTAURO, costes unitarios y totales de COHEMO y SDLE, así como cantidades suministradas por cada una en relación con el contrato.

4.1.1.3. Hechos acreditados en relación con el acuerdo marco 2 0911 18 085000 AM Adquisición de repuestos para vehículos CENTAURO

- (90) Una vez expirado el referido acuerdo marco de 2016 sobre los repuestos para vehículos Centauro, el JAEMALE convocó en marzo de 2019 un nuevo acuerdo marco 2 0911 18 085000 AM Adquisición de repuestos para vehículos CENTAURO del ET⁵³. El presupuesto base sin impuestos era de 2.479.338,84€ (3.000.000€ con IVA) y el plazo de ejecución se extendía hasta el 10 de

⁴⁸ Información obtenida de la PCE (folios 24213 a 24236).

⁴⁹ Información aportada por COHEMO en contestación al requerimiento de información realizado (folios 3069 y 3131) y obtenida de la PCE (folios 15262 a 15269).

⁵⁰ Información obtenida de la PCE (folio 15266).

⁵¹ Documentación obtenida de la PCE (folios 15262 a 15269) y facilitada por el MINDEF (folios 13170, 13268 a 13334 y 16342).

⁵² Correo electrónico de 28 de julio de 2016 de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), con copia a D. Manuel Estrella Río (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con asunto: “*EXPEDIENTE REPUESTOS CENTAURO 2016*” y documento adjunto: “*Copia de LISTADO COMPRAS EXPEDIENTE CENTAURO 14 JULIO.REV 1.xlsx*” (folios 8723 a 8725).

⁵³ Documentación obtenida de la PCE (folios 15270 a 15290).

diciembre de 2021, habiéndose prorrogado hasta 2024⁵⁴. Estaba compuesta por seis lotes.

- (91) En este caso, SDLE y COHEMO se presentaron en UTE resultando adjudicatarias. Presentaron también ofertas las empresas JPG, ITE y SUYFA.
- (92) Los requisitos exigidos en el acuerdo marco de 2016 y el de 2019 eran similares.
- (93) En primer lugar, el importe era asimilable. Mientras que el referido acuerdo marco de 2016 sobre los repuestos para vehículos Centauro era de 2.400.000€, impuestos incluidos, para las anualidades 2016, 2017 y 2018, el acuerdo marco con el mismo objeto de 2019 era de 3.000.000€, impuestos incluidos, y plazo de ejecución hasta el 10 de diciembre de 2021.
- (94) En segundo lugar, los Pliegos de Prescripciones Técnicas (**PPT**) de ambos AM incluían un listado de suministros que podían ser solicitados por el MINDEF, siendo menor el número de referencias en la licitación de 2019, en torno a 800, en comparación con la licitación de 2016, en torno a 1.000. En cuanto a la solvencia técnica exigida, en la licitación de 2016 se exigió justificar que el importe de los principales suministros efectuados por la empresa durante los cinco últimos años de bienes de la misma familia que el objeto del expediente fuera equivalente al valor estimado del contrato⁵⁵. Así, consideró el órgano de contratación que COHEMO y SDLE eran solventes técnicamente, puesto que la mesa de contratación consideró la oferta económica presentada por las dos. En 2019 se exigió un importe anual acumulado en los últimos 3 años en trabajos de similar naturaleza de al menos el 70% de la anualidad media del contrato⁵⁶.

4.1.2. Convenios entre COHEMO y SDLE: licitaciones para el mantenimiento de las torres de control LEOPARD 2A4 y LEOPARD 2E

4.1.2.1. El “*acuerdo de colaboración técnico comercial*” de 2019 sobre los acuerdos marco de mantenimiento de las torres de control de los Leopard

- (95) En 2019, COHEMO y SDLE volvieron a ponerse de acuerdo para concurrir a otras dos licitaciones convocadas por el JAEMALE para los LEOPARD⁵⁷:

⁵⁴ Documentación obtenida de la PCE (folios 15270 a 15290).

⁵⁵ Información obtenida de la PCE (folios 24213 a 24236).

⁵⁶ Información obtenida de la PCE (folios 24237 a 24349).

⁵⁷ “*Acuerdo de colaboración técnico comercial*” de 2019 entre COHEMO y SDLE, recabado en la inspección de SDLE (folios 9819 a 9827).

- AM 2 0911 18 078900 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate LEOPARD 2A 4⁵⁸, publicado en la PCE el 27 de mayo de 2019⁵⁹. El plazo de vigencia del AM desde la formalización del contrato se alargaba hasta el 15 de diciembre de 2021, con posibilidad de prórrogas hasta 2024.
 - AM 2 0911 19 029700 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate LEOPARD 2E⁶⁰, publicado en la PCE con fecha de 30 de agosto de 2019⁶¹. El plazo de vigencia del AM desde la formalización del contrato se alargaba hasta el 31 de diciembre de 2021, con posibilidad de prórrogas hasta 2024.
- (96) El acuerdo o sus borradores se han encontrado tanto en correos electrónicos internos de COHEMO de agosto y septiembre de 2019⁶² como en la inspección de SDLE⁶³. Consta, además, aportado por INDRA en su denuncia⁶⁴. SDLE y sus directivos D. Raúl Pérez Guerrero y D. Manuel Estrella Río han confirmado en sus alegaciones que existieron negociaciones entre ambas empresas para alcanzar un acuerdo respecto de las dos licitaciones mencionadas⁶⁵.
- (97) El “*acuerdo de colaboración técnico comercial*” fue firmado por D. Sergio Hernando Moreno en su calidad de consejero delegado de COHEMO y por D.

⁵⁸ Actas del procedimiento de licitación facilitadas por INDRA en su denuncia (folios 94 y 95) e información facilitada por el MINDEF (folios 13560 a 13587).

⁵⁹ El código CPV es 35420000-Partes de vehículos militares. El presupuesto base de licitación es de 1.500.000 € (en tres anualidades de 500.000 € para 2019, 2020 y 2021) teniéndose en cuenta que las cuantías de las anualidades fueron reajustadas al comenzar el periodo de ejecución el 23 de octubre de 2019.

⁶⁰ Actas del procedimiento de licitación facilitadas por INDRA en su denuncia (folios 82 a 93) e información facilitada por el MINDEF (folios 13812 a 13819).

⁶¹ El código CPV es 35422000-Piezas electrónicas y eléctricas de recambio para vehículos militares. El presupuesto base de licitación es de 3.000.000 € (en tres anualidades de 1.000.000 € para 2019, 2020 y 2021). Las cuantías de las anualidades fueron reajustadas al comenzar el periodo de ejecución a partir del 17 de diciembre de 2019.

⁶² Correos electrónicos internos de COHEMO de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) de 22 de agosto de 2019, con Asunto: “*REVISIÓN ACUERDO COLABORACIÓN SDLE*” y documento adjunto “*ACUERDO COLABORACIÓN SDLE.doc*” (folios 8158 a 8164) y a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) de 23 de agosto de 2019, con asunto: “*Borrador*” y documento adjunto “*ACUERDO COLABORACIÓN SDLE.doc*” (folios 8165 a 8174), a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) de 8 de septiembre de 2019, con asunto: “*Clausula*” y documento adjunto “*BORRADOR 2 ACUERDO COLABORACIÓN SDLE copia.doc*” (folios 7461 a 7471) y borrador del “*Acuerdo de colaboración técnico comercial*” de 20 de agosto de 2019 entre SDLE y COHEMO (folios 8587 a 8594).

⁶³ “Acuerdo de colaboración técnico comercial” de 2019 entre COHEMO y SDLE, recabado en la inspección de SDLE (folios 9819 a 9827).

⁶⁴ Acuerdo de 2019 firmado por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), aportado por INDRA en la denuncia (folios 24 a 39).

⁶⁵ Párrafo 24 de las alegaciones al PCH de SDLE (folio 18882).

Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) y tenía como objeto, según su estipulación primera, “establecer las bases en virtud de cuales las partes comparecientes se obligan a colaborar para el desarrollo del contrato N° 2 0911 18 0789 00, y estipulan las bases para la presentación de ofertas del Acuerdo Marco N° 2 0911 19 0297 00.”⁶⁶

- (98) El convenio, según su estipulación segunda, entró en vigor en el momento de su firma y preveía una duración igual al acuerdo marco AM 2 0911 18 078900, incluidas posibles prórrogas⁶⁷.
- (99) La estipulación tercera establecía que SDLE presentaría oferta al acuerdo marco en relación con el mantenimiento de la torre de control del Leopard 2E, pero al precio y condiciones concertadas entre SDLE y COHEMO de tal manera que la oferta presentada por COHEMO fuera la más ventajosa⁶⁸:

“Bases para la presentación de ofertas del Acuerdo Marco N° 2 091119029700. SDLE se compromete a presentar oferta para este Acuerdo Marco en las condiciones y precio que se acuerde entre SDLE, S.L. y COHEMO S.L.U. donde la oferta más ventajosa sea la de COHEMO S.L.U.”

- (100) Según la estipulación cuarta, la adjudicación o no a COHEMO del acuerdo marco sobre el mantenimiento de la torre de Leopard 2E (AM 2 0911 19 029700) modificaría el porcentaje de beneficio que le correspondería a cada una de estas empresas respecto a la licitación del Leopard 2A4 (AM 2 0911 18 078900), cuya adjudicataria debería ser SDLE (como así fue) e influiría en mantener la colaboración para posibles repartos de futuras licitaciones que pudieran convocarse a partir de ese momento⁶⁹:

*“Cuarto. - Ejecución del Acuerdo Marco 2 0911 18 0789 00
En caso de resultar adjudicataria SDLE en el Acuerdo Marco 2 0911 18 0789 00, esta se compromete a desarrollar el contrato en colaboración con COHEMO, S.L.U. según las siguientes cláusulas:
(...) El reparto del beneficio de dicho proyecto será al 50%, (...). En el caso de que el Acuerdo Marco N° 2 0911 19 0297 00, no fuese adjudicatario COHEMO, S.L.U el porcentaje en concepto de compensación pasará a ser 60-40% a favor de COHEMO, S.L.U.
Los trabajos serán realizados por cualquiera de las empresas en un principio al 50%, en concepto de todos los servicios a realizar, los precios serán consensuados según el párrafo anterior. Para ello ambas empresas se reunirán*

⁶⁶ Acuerdo de 2019 aportado por INDRA en la denuncia (folios 24 a 39).

⁶⁷ Acuerdo de 2019 aportado por INDRA en la denuncia (folios 24 a 39).

⁶⁸ Acuerdo de 2019 aportado por INDRA en la denuncia (folios 24 a 39).

⁶⁹ Acuerdo de 2019 firmado por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), aportado por INDRA en la denuncia (folios 24 a 39).

cuando tengan conocimiento de los trabajos demandados por la COMSE, acordaran el reparto de tareas a realizar por cada una de las partes, por lo que la rentabilidad de los mismos será totalmente equitativa en concepto de costes/beneficio.

(...)Cada empresa se compromete a entregar una valoración del servicio a prestar en 30 días como máximo.

SDLE se compromete a entregar copia de los presupuestos y 2407 firmados con la COMSE.

SDLE se compromete a notificar a COHEMO, S.L.U. cualquier comunicación con la administración relativa con este contrato ya sea con la COMSE o con el órgano de contratación.

(...) Dicho Convenio de colaboración sienta las bases para una posible colaboración en otros contratos siempre supeditado al cumplimiento de este convenio de colaboración y de la firma por parte de COHEMO, S.L.U del contrato 2 0911 19 0297 00 (...)."

- (101) En un correo electrónico interno de COHEMO, de 22 de agosto de 2019, su director general, D. Óscar Agudo Sánchez hace referencia a la reunión prevista con SDLE al día siguiente⁷⁰. Lo tratado en dicha reunión de 23 de agosto de 2019 se explicita en un correo electrónico posterior de 26 de agosto de 2019 remitido por D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Manuel Estrella (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE)⁷¹:

*"(...) Aquí un recordatorio de lo que vimos el Viernes,
LEOPARD
MANTO. LEO
Acuerdo, nos avisáis mañana para recogerlo y haceros algún comentario si lo hubiese (...)."*

- (102) Tras la reunión del viernes 23 de agosto de 2019, COHEMO y SDLE continuaron modificando la redacción del texto antes de su firma, como se evidencia en un correo electrónico interno de COHEMO de 8 de septiembre de 2019⁷²:

"(...) como no tengo el borrador que nos mandó Raúl (D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE), lo he transcrito en nuestro borrador (lo tachado es el texto original, y lo marcado en amarillo, es lo hablado con Raúl."

⁷⁰ Correo electrónico interno de COHEMO de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) de 22 de agosto de 2019, con Asunto: "REVISIÓN ACUERDO COLABORACIÓN SDLE" y documento adjunto: "ACUERDO COLABORACIÓN SDLE.doc" (folios 8158 a 8164), recabado en COHEMO.

⁷¹ Correo electrónico de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), de 26 de agosto de 2019, con asunto: "RESUMEN REUNION VIERNES Y ACCIONES A TOMAR", recabado en las inspecciones de COHEMO (folios 7424 a 7435) y SDLE (folios 8931 a 8942 y 8943 a 8954, con el reenvío a D. Aurelio Estrella Río (SDLE).

⁷² Correo electrónico de 8 de septiembre de 2019 a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), asunto: "Clausula" y adjunto "BORRADOR 2 ACUERDO COLABORACIÓN SDLE copia.doc" recabado en COHEMO (folios 7461 a 7470).

4.1.2.2. Hechos acreditados en relación con el acuerdo marco AM 2 0911 18 078900 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate LEOPARD 2A 4

- (103) La licitación del mantenimiento de la torre de control del Leopard 2A4 (AM 2 0911 18 078900) fue adjudicada a SDLE el 19 de septiembre de 2019⁷³. SDLE, la UTE COHEMO/RUAG, INDRA y JPG presentaron ofertas en julio de 2019. JPG quedó excluida por presentar una oferta cualitativa insuficiente.
- (104) La primera ronda de ofertas que las empresas presentaron para resultar adjudicatarias de esta licitación es de julio de 2019 y, tras su apertura, SDLE ocupaba provisionalmente el primer puesto, seguida de COHEMO-RUAG e INDRA⁷⁴. La presentación de las nuevas ofertas, o su ratificación, se produjo el 19 de agosto de 2019 por parte de INDRA y el 20 de agosto de 2019 en el caso de SDLE y COHEMO.
- (105) Los criterios de adjudicación cualitativos que conformaban el 40% de la puntuación incluían el tener mecánicos con experiencia en los distintos elementos de la torre de control del Leopard 2A4 o haber realizado tareas de mantenimiento en sistemas opto electrónicos⁷⁵. Consta un informe del vocal técnico representante del órgano promotor, en el que se indica que tanto la oferta técnica de SDLE como la de COHEMO-RUAG alcanzaron la puntuación máxima posible, si bien la puntuación respecto a los criterios cuantitativos relacionados con el precio fue inferior por parte de COHEMO-RUAG⁷⁶.
- (106) SDLE y COHEMO compartían a finales de agosto y principios de septiembre de 2019, borradores del acuerdo en el que “*se obligan a colaborar para el desarrollo del contrato N° 2 0911 18 0789 00*” y “*para la ejecución del Acuerdo Marco*”, pese a haber concursado ambas por separado en esta licitación y no estar todavía adjudicado⁷⁷. La ejecución empezó el 23 de octubre de 2019⁷⁸. Aunque el PCAP contemplaba la posibilidad de subcontratación, SDLE no declaró subcontratación de ningún tipo al MINDEF⁷⁹.

⁷³ Información aportada por el MINDEF (folios 13560 a 13587). Actas del procedimiento de licitación facilitadas por INDRA en su denuncia (folios 94 y 95).

⁷⁴ Información aportada por el MINDEF (folios 13560 a 13587).

⁷⁵ Información aportada por el MINDEF (folio 13561).

⁷⁶ Información aportada por el MINDEF (folios 13560 a 13587).

⁷⁷ Correo electrónico de 8 de septiembre de 2019 a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), asunto: “*Clausula*” y adjunto “*BORRADOR 2 ACUERDO COLABORACIÓN SDLE copia.doc*” recabado en COHEMO (folios 7461 a 7470).

⁷⁸ Información aportada por el MINDEF (folios 13560 a 13587).

⁷⁹ Información aportada por el MINDEF (folios 13560 a 13587).

4.1.2.3. Hechos acreditados en relación con el acuerdo marco AM 2 0911 19 29700 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate Leopard 2E

- (107) Respecto a la licitación AM 2 0911 19 29700 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate Leopard 2E, SDLE presentó oferta siguiendo el acuerdo alcanzado con COHEMO por el que COHEMO tenía que realizar la oferta más ventajosa⁸⁰. La apertura de ofertas tuvo lugar el 23 de octubre de 2019, ofertando ITE un descuento del 7%, quedando en primer lugar; SDLE del 3% (en 2ª posición), COHEMO del 1% (3ª posición) e INDRA del 0%, y tras considerarse aptas las ofertas económicas y técnicas presentadas, se puso en conocimiento de dichas empresas para que realizaran una mejora de la oferta inicialmente presentada, o bien se ratificasen en la misma⁸¹.
- (108) El 29 de octubre de 2019, tras haberse adjudicado a SDLE la licitación AM 2 0911 18 078900 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate Leopard 2A 4, todas las empresas mejoraron su oferta, ofreciendo un mayor descuento, si bien el descuento de SDLE, inicialmente superior al ofrecido por COHEMO, resultó ser inferior⁸².
- (109) El 4 de noviembre de 2019 se propuso la siguiente clasificación: 1º ITE (83% descuento), 2º COHEMO (62%), 3º SDLE (58%) y en último lugar INDRA (descuento del 3%)⁸³. Sin embargo, posteriormente ITE no puso a disposición los bancos de prueba exigidos en el PCAP, quedando excluida y resultando adjudicataria COHEMO el 29 de noviembre de 2019⁸⁴. Tanto SDLE como COHEMO cumplieron lo estipulado en su acuerdo firmado, siendo la oferta más ventajosa de las dos la presentada por COHEMO.
- (110) Con fecha 1 de septiembre de 2020, COHEMO solicitó al MINDEF la subcontratación de SDLE para la ejecución de esta licitación, informando al día siguiente a SDLE⁸⁵:

⁸⁰ Acuerdo de 2019 firmado por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), aportado por INDRA en la denuncia (folios 24 a 39).

⁸¹ Información aportada por el MINDEF (folios 13812 a 13819). Actas del procedimiento de licitación facilitadas por INDRA en su denuncia (folios 82 a 93).

⁸² Actas del procedimiento de licitación facilitadas por INDRA en su denuncia (folios 82 a 93)

⁸³ Información aportada por el MINDEF (folios 13812 a 13819).

⁸⁴ Actas del procedimiento de licitación facilitadas por INDRA en su denuncia (folios 82 a 93) y por el MINDEF (folios 13812 a 13819).

⁸⁵ Correo electrónico de 1 de septiembre de 2020 de COHEMO al MINDEF, recabado en COHEMO (folios 7623 y 7624) y correo electrónico de 2 de septiembre de 2020 remitido por D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Manuel Estrella Río (SDLE), recabado en COHEMO (folio 7619).

“(...) hemos enviado la solicitud de autorización de subcontratación sin la cual no podemos intercambiar material”.

- (111) La oferta inicial de COHEMO no recogía la posibilidad de subcontratación⁸⁶. COHEMO ha señalado que un año más tarde de la fecha del contrato y debido a la enorme carga de trabajo que tenía, solicitó al MINDEF la subcontratación con SDLE, pero el MINDEF no se la concedió⁸⁷. El ánimo de subcontratar la ejecución con SDLE está suficientemente acreditado en el correo anterior y en el documento de fecha 29 de agosto de 2019, recabado en SDLE⁸⁸:

“(...) En el caso de que COHEMO sea adjudicatario de Contrato Marco Nº 2 0911 19 0297 00 la realización de lo anterior sería justo al contrario y aplicaría el mismo sistema de reparto de trabajos, beneficios y propiedad intelectual”.

- (112) Constan también evidencias de compensaciones entre SDLE y COHEMO. El 21 de octubre de 2020 en un correo interno de SDLE, en el que estaba en copia D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE), se solicitó al Departamento de Administración la apertura de expediente⁸⁹:

*“(...) Tenemos que crear un expediente nuevo.
Vamos a realizar reparaciones de material de Cohemo.
El expediente se tiene que llamar Reparaciones D.T. Leopardo 2E. (...)
Dentro de este expediente hay que abrir los siguientes pedidos de venta (...)”*

- (113) En relación con esta solicitud, tras requerirse más datos para poder abrir el expediente, en concreto el número de pedido de COHEMO, se contesta con fecha 22 de octubre de 2020 lo siguiente⁹⁰:

*“(...) No tenemos pedido de parte de ellos, es por un acuerdo que tenemos entre empresas, hoy hablaré con ellos a ver si me pueden hacer un pedido.
La fecha final 2024. (...)”*

⁸⁶ Folio 13816.

⁸⁷ Alegaciones de SDLE al PCH (folio 18883).

⁸⁸ Documento “ACUERDO COLABORACIÓN SDLE rev.1.doc” de 29 de agosto de 2019, recabado en la inspección de SDLE (folios 9819 a 9827).

⁸⁹ Correo electrónico interno de SDLE de 21 de octubre de 2020 con asunto: “Apertura expediente nuevo” enviado por un gestor de compras de SDLE a un representante del departamento de administración de SDLE con copia a D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), recabado en la inspección de SDLE (folios 9106 a 9107).

⁹⁰ Correo electrónico interno de SDLE de 22 de octubre de 2020 con asunto: “RE: Apertura expediente nuevo” en el que el gestor de compras de SDLE responde a la petición que le había realizado el representante del departamento de administración de SDLE, con copia a D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), recabado en la inspección de SDLE (folio 9105).

- (114) Insistiendo más tarde ese mismo día en dicho sentido, ya que desde el Departamento de Administración no tenían muy claro el procedimiento a seguir⁹¹:

*“(...) No pasa nada, porque con el nombre del expediente ya sabemos que es para Cohemo.
Son acuerdos entre empresa.”*

- (115) Por la referencia a “Reparación D.T. Leopardo 2E” (D.T., dirección de tiro), estas compensaciones se refieren al expte. 2 0911 19 029700 AM para el mantenimiento de la torre del carro de combate LEOPARD 2E. El carácter ficticio del pedido se confirma por la solicitud de D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) de apertura de un pedido de venta de diez elementos del carro de combate sin petición previa de COHEMO.

4.1.3. “Acuerdo de Bases” y “Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC” entre COHEMO, SDLE y JPG

- (116) El 4 de octubre de 2019 firmaron D. Sergio Hernando Moreno (gerente y administrador único COHEMO), D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones SDLE) y D. Antonio Molina Baltanás (director general JPG) otros dos acuerdos para el reparto de nuevas licitaciones a convocar por el MINDEF, el “Acuerdo de Bases” y el “Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC”⁹².

4.1.3.1. El “Acuerdo de Bases”

- (117) El “Acuerdo de Bases”, tal y como se indica en el texto de este acuerdo, pretendía “evitar entrar en una guerra comercial” entre SDLE, COHEMO y JPG. Para ello, acordaron repartirse entre estas empresas los expedientes de contratación para el mantenimiento de vehículos militares, por familias. Así, el mantenimiento de las familias Pizarro y Carros especiales se asignaba a JPG; los vehículos de las

⁹¹ Correo electrónico interno de SDLE de 22 de octubre de 2020 con asunto: “Re: Apertura expediente nuevo”, con copia a D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) (folio 9104).

⁹² Acuerdos en archivos adjuntos en correo electrónico interno de COHEMO de 22 de diciembre de 2020, recabado en la inspección de COHEMO (folios 7674 a 7688); en correo electrónico interno de SDLE de 23 de diciembre de 2020, enviado a D. Manuel Estrella Río (SDLE) y a D. Aurelio Estrella Río (SDLE) con asunto “Acuerdo SDLE-JPG-COHEMO” y documentos adjuntos “Acuerdo de colaboración-SDLE-COHEMO-JPG.pdf” y “Acuerdo de bases-SDLE-COHEMO-JPG.pdf”, recabado en la inspección de SDLE (folios 9124 a 9138 y 9140 a 9153) y en formato papel y firmados el 4 de octubre de 2019 por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabados en la inspección de JPG (folios 11761 a 11766 y 11771 a 11778).

familias Leopard 2 y Motores MTU correspondían a COHEMO y el mantenimiento de las familias RG-31 y Centauro se asignó a SDLE.

- (118) Además, en virtud del acuerdo alcanzado, COHEMO, SDLE y JPG se obligaban a no presentarse a las licitaciones cuyo objeto estuviera siendo ya prestado por otra de las partes. Ni siquiera a prestar servicios como subcontratista para otra empresa ajena al acuerdo alcanzado, cuando el objeto de la licitación debiera ser prestado por otra de las empresas firmantes⁹³:

“(…) I.-Que las partes son suministradoras de repuestos y prestadoras de servicios de mantenimiento y/o transformación, en favor del Ministerio de Defensa, a través de los correspondientes contratos públicos, que tiene por objeto, las familias de los vehículos militares de ruedas y/o cadenas denominados PIZARRO, CC’s ESPECIALES, LEOPARD 2, RG31 y CENTAURO.

II.-Que el mercado de prestadores de los citados suministros o servicios en favor del Ministerio de Defensa está muy abierto, ya que existen múltiples licitadores reales y potenciales, que pueden prestar tales servicios en las licitaciones que en el futuro pueda convocar dicho ministerio.

III.-Que por lo tanto la libre competencia en relación con las futuras licitaciones que pueda poner en marcha el Ministerio de Defensa cuyo objeto sean los trabajos y/o el suministro de repuestos ya señalado está asegurada.

IV.-Que con pleno respeto por tanto a la libre competencia, las partes no desean entrar en una guerra comercial entre ellas, por lo que están interesadas en sentar las siguientes

BASES:

1.- Objeto

En relación con las actividades relacionadas con la prestación de servicios de mantenimiento según el objeto de los contratos de vehículos de las familias que se han señalado en el expositivo I y suministro de repuestos también señalados en el citado expositivo 1 que estén incluidos dentro de dichos contratos cada parte se centrará en la actividad para la cual dispone de mejores capacidades técnicas y humanas relacionadas con los siguientes expedientes de mantenimiento de vehículos militares:

La sociedad JPG las relacionadas con los siguientes expedientes de vehículos militares.

1.1.- Apoyo al Mantenimiento de 3º y 4º escalón Familia Pizarro

1.2.- Apoyo al Mantenimiento de 3º y 4º escalón CC’s ESPECIALES

La sociedad COHEMO las relacionadas con los siguientes expedientes de vehículos militares.

1.3.- Apoyo al Mantenimiento de 3º y 4º escalón Familia LEOPARD 2

1.4.- Apoyo al Mantenimiento de 3º y 4º escalón Familia Motores MTU

La sociedad SDLE las relacionadas con los siguientes expedientes de vehículos militares.

⁹³ “Acuerdo de Bases” de COHEMO, SDLE y JPG de 4 de octubre de 2019, recabado en las inspecciones de COHEMO (folios 7675 a 7680), SDLE (folios 9133 a 9138 y 9148 a 9153) y JPG (folios 11761 a 11766).

1.5.- Apoyo al Mantenimiento de 3º y 4º escalón Familia RG-31

1.6.- Apoyo al Mantenimiento de 3º y 4º escalón Familia CENTAURO

2ª.- Obligación de no concurrencia

Como consecuencia de ello, ninguna de las partes, de forma directa ni indirecta, ni a través de persona interpuesta:

Se presentará en las futuras licitaciones públicas que pueda convocar el Ministerio de defensa si su objeto se refiere al que en este momento está prestando otra de las partes contratantes y señaladas supra, salvo que cuente con la conformidad de la afectada prestado por escrito.

Prestará servicios, como subcontratista o apoyo de cualquier tipo a cualquier otra persona que quiera presentarse en una licitación que esté relacionada con los ámbitos de prestaciones que afectan a las otras dos partes contratantes señaladas salvo que cuente con la conformidad de la afectada por escrito.

2.2.- Obligación de apoyo

Todas y cada una de las partes se centrarán en las actividades para las cuales dispone de mejores capacidades técnicas y humanas respetando a las obligaciones de no concurrencia en el apartado anterior y apoyará con todos sus medios disponibles a la parte con más capacidades en la consecución de sus objetivos de contratación”.

- (119) El plazo de duración no menciona ninguna fecha concreta, pues se renueva automáticamente, salvo aviso en contrario por alguna de las partes, con tres meses de antelación⁹⁴:

“3ª.-Plazo de duración.

El plazo de validez de este acuerdo es hasta la finalización del primer contrato firmado desde la fecha de la firma de este acuerdo una vez vencido éste se renovará automáticamente hasta la finalización del siguiente contrato firmado si todas las partes están de acuerdo coma en caso de no estarlo la parte afectada la comunicará a las otras partes con una antelación mínima de 3 meses a la finalización del mismo.”

- (120) Además, el acuerdo incluía una penalización por su incumplimiento, del 20% del total del contrato, prórrogas incluidas⁹⁵:

“4ª.- Cláusula penal acumulativa.

El incumplimiento de este contrato obligará a la parte incumplidora a pagar una pena ascendente del 20% del valor total del contrato, prórrogas incluidas coma a la parte afectada, además de estar obligada a satisfacer la pertinente indemnización de daños y perjuicios coma todo ello independientemente de

⁹⁴ “Acuerdo de Bases” firmado el 4 de octubre de 2019 por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabado en la inspección de JPG (folios 11761 a 11766) y en las inspecciones de SDLE (folios 9133 a 9138 y 9148 a 9153) y COHEMO (folios 7675 a 7680).

⁹⁵ “Acuerdo de Bases” firmado el 4 de octubre de 2019 por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabado en la inspección de JPG (folios 11761 a 11766) y en las inspecciones de SDLE (folios 9133 a 9138 y 9148 a 9153) y COHEMO (folios 7675 a 7680).

que la parte cumplidora pueda optar por reclamar el cumplimiento o resolver el contrato en relación con la parte incumplidora”.

- (121) Se destaca también la cláusula de resolución anticipada para el caso de que, durante la vigencia de éste, a juicio de COHEMO, SDLE y JPG, apreciaran que en el mercado de prestadores de servicios o suministros para el MINDEF el citado acuerdo no fuera suficiente para respetar la libre competencia, eso sí, siempre que las citadas tres empresas estuvieran todas de acuerdo en la resolución automática de este acuerdo⁹⁶:

“5ª.- Resolución anticipada.

Si durante la vida este contrato se aprecia en aquel mercado de prestadores de servicios o suministros para el Ministerio de defensa que se refiere este contrato no fuera suficiente para respetar la libre competencia el presente contrato se resolverá automáticamente siempre que todas las partes estén de acuerdo.”

4.1.3.2. El “Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC”

- (122) El otro convenio firmado por COHEMO, SDLE y JPG y fechado también el 4 de octubre de 2019 es el denominado “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”⁹⁷. En virtud de éste, COHEMO, SDLE y JPG acuerdan concurrir en UTE a todas aquellas licitaciones del MINDEF relacionadas con el mantenimiento y/o transformación de vehículos militares de las familias BMR o VEC desde la firma del acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025.
- (123) En este acuerdo se incluye también el reparto de los derechos y obligaciones que corresponderían a cada una de las partes (33,33%) dentro de la UTE, formándose “*una para cada licitación que se ponga en marcha*”.
- (124) Igual que en el “*Acuerdo de Bases*”, este otro convenio también incluye, en su punto 6, una cláusula penal acumulativa para el caso de que alguna de las partes incumpliera la obligación de constituir la UTE, de forma que la parte incumplidora

⁹⁶ “*Acuerdo de Bases*” firmado el 4 de octubre de 2019 por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabado en la inspección de JPG (folios 11761 a 11766) y en las inspecciones de SDLE (folios 9133 a 9138 y 9148 a 9153) y COHEMO (folios 7675 a 7680).

⁹⁷ “*Acuerdo de colaboración en relación con vehículos de las familias BMR/VEC*” firmado el 4 de octubre de 2019 por D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabado en las inspecciones de COHEMO (folios 7681 a 7688), SDLE (9124 a 9138 y 9140 a 9147) y JPG (folios 11771 a 11778).

debería indemnizar a la otra con un 20% del valor del contrato, incluidas las prórrogas, acumulativo en función de los daños y perjuicios causados.

4.1.3.3. Reuniones en relación con los dos acuerdos

- (125) Con posterioridad a la firma de los citados Acuerdos de 4 de octubre de 2019, COHEMO, SDLE y JPG se reunieron el 24 de octubre de 2019 en la sede de COHEMO como se refleja en los WhatsApp intercambiados el 21 y 24 de octubre de 2019 entre D. Óscar Agudo Sánchez (director general COHEMO) y D. Antonio Molina Baltanás (director general JPG)⁹⁸:

“21/10/2019

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Mañana a las 9:30 en COHEMO.

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: No era por la tarde?

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Ains, me dijiste que no podías por la mañana? Sdle no puede por la tarde

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Trato de cambiarlo.

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Puedes finalmente, 9:30?

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Por la mañana imposible, miércoles o jueves? (...)

24/10/2019

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Que te parece su propuesta?

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Esta mañana estábamos todos de acuerdo.

Y después alguien le ha corregido. Pero por mi parte estaría de acuerdo siempre que quede firmado. Ahora, confianza en la palabra 0.

D. Óscar Agudo Sánchez, director general COHEMO: A lo mejor está mañana le ha corregido Raúl (D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE) y luego ha hablado con el señor x y ha rectificado. O al revés, pero está mal cambiar así de opinión. Lo que a mí me preocuparía es q se queden los que salen este año y los nuestros serían ya para otro año, habría que dejarlo bien escrito.

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Eso es”.

- (126) Sobre el “Acuerdo de Bases”, firmado por COHEMO, SDLE y JPG el 4 de octubre de 2019, internamente COHEMO se planteó modificaciones a lo dispuesto en el citado acuerdo, como se refleja en un correo electrónico interno de COHEMO de 3 de noviembre de 2019 enviado a D. Óscar Agudo Sánchez (director general COHEMO) y D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de

⁹⁸ Mensajes de WhatsApp intercambiados entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabados en la inspección de JPG (folios 11752 a 11760).

COHEMO), adjuntando el documento “ACUERDO FAMILIAS REVISION 1” e indicando⁹⁹:

“(...) según lo acordado, adjunto te envío la propuesta de modificación que comentamos (creo que con esto sería más que suficiente), no conviene hacerlo muy farragoso (...)”.

Las diferencias entre este documento adjunto de 3 de noviembre de 2019 y el firmado el 4 de octubre de 2019 por COHEMO, SDLE y JPG se centran en las familias de carros de combate/blindados que son objeto de reparto, que quedarían de la siguiente manera:

- JPG, las de mantenimiento del 4º Escalón de las familias de vehículos PIZARRO, KYNOS y ANÍBAL.
- COHEMO, las de mantenimiento del 4º Escalón de LEOPARD2, la reparación de Motores MTU de familias LEOPARD 2 y PIZARRO, y la de mantenimiento y modernización del simulador LEOPARD 2 A4,
- SDLE, las de mantenimiento del 4º Escalón de la familia RG 31 y CENTAURO.

(127) Se recogen a continuación hechos acreditados respecto a algunas de las distintas licitaciones afectadas, sin perjuicio de que se encuentren todas detalladas en el Anexo I.

4.1.3.4. Hechos acreditados en relación con el acuerdo marco 2 0911 19 030100 (AM-0301/19) Apoyo al Mantenimiento de los Vehículos RG-31

(128) La primera de las licitaciones que fue objeto de reparto entre COHEMO, SDLE y JPG en ejecución del “Acuerdo de Bases”, fue el AM 2 0911 19 030100 (AM-0301/19) APOYO AL MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS RG-31 del ET, que en sus alegaciones JPG y su director general, D. Antonio Molina Baltanás, reconocen que estaría dentro del ámbito objetivo y temporal de este acuerdo¹⁰⁰.

(129) Esta licitación se publicó en la PCE el 3 de octubre de 2019, convocada por el JAEMALE por procedimiento negociado con publicidad, con un presupuesto base de licitación de 1.859.504,13€ (2.250.000€ con impuestos). SDLE presentó ofertas el 16 y 19 de noviembre de 2019 y la UTE CASLI-TRANSDIESEL

⁹⁹ Correo electrónico interno de COHEMO de 3 de noviembre de 2019 enviado a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) (folios 7481 a 7486).

¹⁰⁰ Versión no confidencial de las alegaciones al PCH de JPG (folio 18993).

también¹⁰¹. SDLE resultó adjudicataria al haber obtenido más puntos en función de los descuentos ofrecidos.

- (130) Como se puede constatar al comparar las fechas del “Acuerdo de Bases”, 4 de octubre de 2019 y la de presentación de su oferta por SDLE (noviembre de 2019), ésta fue posterior al Acuerdo de Bases en el que se le asigna a SDLE las licitaciones relativas a la familia RG-31. JPG y COHEMO no presentaron oferta en esta licitación cumpliendo con la obligación de no concurrencia¹⁰²:

“(...) La sociedad SDLE las relacionadas con los siguientes expedientes de vehículos militares.

1.5.- Apoyo al Mantenimiento de 3º y 4º escalón Familia RG-31 (...)”.

- (131) Respecto de esta licitación, el 5 de octubre de 2022 se aprobó una prórroga del contrato con SDLE para este AM para las anualidades 2022, 2023 y 2024, resultando finalmente un importe de adjudicación para esta licitación de 3.750.000€¹⁰³.

4.1.3.5. Hechos acreditados en relación con el acuerdo marco 2 0911 19 008500 Modernización de los simuladores de carro de combate LEOPARDO 2A4

- (132) La siguiente licitación fue la publicada el 10 de octubre de 2019 en la PCE, AM 2 0911 19 008500 Modernización de los simuladores de carro de combate LEOPARDO 2A4, convocada por el JAEMALE, por procedimiento negociado con publicidad. El presupuesto base de licitación era 991.735,53€ (1.200.000 € con impuestos).
- (133) Presentaron ofertas la UTE COHEMO-JPG, DIEHL DEFENCE GMBH&CO, SDLE y CT ENGINEERING DRIVEN PEOPLE, adjudicándose a la UTE COHEMO-JPG el 24 de junio de 2020 por un importe de 485.950,41€ (588.000€ con impuestos). La oferta de SDLE, que en la primera ronda era igual que la de la UTE COHEMO-JPG, con un descuento del 2%, fue excluida por la mesa de contratación por no haber presentado SDLE la propuesta técnica para su valoración. SDLE recurrió esta exclusión. En ejecución de este AM se han celebrado tres CBAM, por un importe total de 588.000 €.

¹⁰¹ Información aportada por el MINDEF (folios 16254 a 16293).

¹⁰² “Acuerdo de Bases” de COHEMO, SDLE y JPG de 4 de octubre de 2019, recabado en las inspecciones de COHEMO (folios 7675 a 7680), SDLE (folios 9133 a 9138 y 9148 a 9153) y JPG (folios 11761 a 11766).

¹⁰³ Información aportada por el MINDEF (folios 16254 a 16293).

- (134) En relación con esta licitación consta el correo electrónico de D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO) a D. Antonio Molina Baltanás (director general de JPG) de 18 de octubre de 2021 remitiendo los borradores de los documentos por los que JPG le cede su cuota en la UTE a COHEMO, disolviendo la misma¹⁰⁴. La disolución de esa UTE por cesión de la cuota de JPG en favor de COHEMO supuso que el CBAM 2021/ETSAE0906/00003313, convocado el 13 de diciembre de 2021, por 285.130,00€, se adjudicara a COHEMO.

4.1.3.6. Hechos acreditados en relación con la licitación 2 0111 19 009900 Suministro de repuestos faltantes de la familia LEOPARD y 2 0216 19 004200 Adquisición de repuestos para vehículos RG-31

- (135) La licitación del expte. 2 0111 19 009900 Suministro de repuestos faltantes de la familia LEOPARD fue publicada en la PCE el 8 de noviembre de 2019, convocada por la SAECO del PCAMI, con presupuesto base de licitación de 330.578,49€ (399.999,98€ con impuestos), siendo el lote 1 relativo a repuestos de casco por importe de 137.768,8€ (166.700,25€ con impuestos) y el lote 2 en relación con “Repuestos Torre” por importe 192.809,69€ (233.299,73€ con impuestos).
- (136) De acuerdo con el “Acuerdo de Bases”, esta licitación le correspondía a COHEMO, que fue la adjudicataria de los dos lotes. Presentaron ofertas JPG, SDLE y SUYFA. Tanto SDLE como JPG presentaron menores descuentos¹⁰⁵.
- (137) La siguiente licitación fue el expte. 2 0216 19 004200 Adquisición de repuestos para vehículos RG-31 en apoyo a Zona de Operaciones (2019/ETSAE0216/00000301). Fue publicada en la PCE el 15 de noviembre de 2019, convocada por la SAECO del PCMR2, por procedimiento abierto simplificado abreviado. El presupuesto base de licitación fue de 33.057,86€ (40.000€ con impuestos). Se dividió en el lote 1 relativo a la adquisición de repuestos no específicos para vehículos RG-31 por importe de 9.917,36€ (12.000€ con impuestos) y en el lote 2 relativo a la adquisición de repuestos específicos para vehículos RG-31 por importe de 23.140,5€ (28.000€ con impuestos). Según lo acordado, esta licitación le correspondió a SDLE¹⁰⁶.
- (138) A esta licitación se presentaron SDLE y COHEMO, adjudicándose los dos lotes a SDLE, que presentó mayor descuento (del 22% para cada lote) que COHEMO

¹⁰⁴ Folios 11737 a 11748.

¹⁰⁵ Documentación aportada por JPG (folios 2362 a 2368), COHEMO (folios 3725 a 3730) y SDLE (folio 4290) en contestación a los requerimientos de información realizados.

¹⁰⁶ Folios 3774, 3775, 4289 y 13170.

(15,25% para el lote 1 y 16,5% para el lote 2), siguiendo lo acordado en el “Acuerdo de Bases”¹⁰⁷.

- (139) Coincidiendo con la convocatoria de estas últimas licitaciones constan conversaciones de WhatsApp entre directivos de COHEMO y SDLE de 11 y 22 de noviembre de 2019, en referencia a reuniones mantenidas esos mismos días¹⁰⁸ y de comienzos de 2020 que coinciden con reuniones, según los ficheros de registros de visitas de SDLE¹⁰⁹, de directivos de COHEMO (D. Óscar Agudo Sánchez, director general) y de SDLE (D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones). Las visitas del 10 y 21 de enero de 2020 se confirman en conversaciones de WhatsApp entre directivos de COHEMO y de SDLE¹¹⁰.

“10/1/2020 11:37

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Estamos de camino, perdona que no hemos podido salir antes.

21/1/2020

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Bdias, Nos vemos esta tarde para lo de Leo?

Director de contratos de repuestos de SDLE: Perfecto

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Ok luego te confirmo hora

Director de contratos de repuestos de SDLE: Ok”.

4.1.3.7. Hechos acreditados en relación con la licitación 2 0111 19 017300 Reacondicionamiento de conjuntos de BMR

- (140) Constan conversaciones de WhatsApp entre D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO) y D. Antonio Molina Baltanás (director general de JPG) en relación con los acuerdos entre COHEMO, SDLE y JPG, respecto de la implementación de éstos, como la siguiente también de enero de 2020¹¹¹:

“30/01/2020

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Si tengo que hablar con (confidencial) tendría que ser hoy no se si ya habrán mandado su oferta o es electrónico?

Me dicen que no es lineal solo los repuestos por bloque son lineales

¹⁰⁷ Folios 3774, 3775, 4289 y 13170.

¹⁰⁸ Conversación de WhatsApp entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y el director de contratos de repuestos de SDLE, recabada en la inspección de SDLE (folios 9839 y 9840).

¹⁰⁹ Fichas de control de acceso a las oficinas de SDLE de 10, 21 y 24 de enero de 2020, recabadas en la inspección de SDLE (folio 13912).

¹¹⁰ Conversación de WhatsApp entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y el director de contratos de repuestos de SDLE, recabada en la inspección de SDLE (folio 9843).

¹¹¹ Conversación de WhatsApp de 20 de enero de 2020 entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabada en JPG (folios 11754 y 11755).

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Es el mismo dto. a las cajas, cerebros y selectores?

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: No (...)

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Puedes hablar?

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Tú puedes?

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Si me escondo, si

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Yo estoy igual, si quieres hablamos mañana, el exp es electrónico asíq estamos a tiempo si hay que hablar con los otros.

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Ok.

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Podemos hablar sobre las 8?

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Ok

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Te mando una pequeña simulación para que vayas echando cuentas (...)"

- (141) Por la alusión en esta conversación de WhatsApp entre directivos de JPG y COHEMO a (confidencial), JPG y COHEMO se estaban refiriendo a la licitación 2 0111 19 017300 Reacondicionamiento de conjuntos de BMR, publicada el 19 de diciembre de 2019 en la PCE, convocada por la SAECO del PCAMI por el procedimiento negociado con publicidad y presupuesto base de licitación de 132.231,40€ (160.000€ con impuestos), a la que presentaron ofertas JPG, COHEMO y (confidencial), resultando finalmente adjudicataria JPG.

Esta licitación entraba en el reparto establecido en el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos BMR/VEC*”, también firmado el 4 de octubre de 2019 por COHEMO, SDLE y JPG.

4.1.3.8. Hechos acreditados en relación con el AM 2 0911 19 050400 para la adquisición de puestos de mando de batallón/Grupo (PCBON) sobre BMR y TOA

- (142) Esta licitación fue convocada por el JAEMALE, y publicada en la PCE el 10 de noviembre de 2019, por el procedimiento negociado con publicidad y presupuesto base de licitación de 4.676.000,00€ (5.657.960€ con impuestos). Se presentaron en UTE COHEMO y JPG, así como también SDLE con AICOX, ATOS, IECISA, INSTER e ITE. Se adjudicó a la UTE SDLE-AICOX el 21 de septiembre de 2020, por un importe de 3.147.840€ (3.808.886,4€ con impuestos). Constan los contactos mantenidos el 12 y 20 de mayo de 2020 entre JPG y COHEMO respecto de esta licitación¹¹²:

¹¹² Conversaciones de WhatsApp de 12 y 20 de mayo de 2020 entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabada en JPG (folios 11754 y 11755).

12/5/20 19:52 - D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Nos vemos mañana en COHEMO a las 13h para ver el PCBON?
12/5/20 20:10 - D. Óscar Agudo Sánchez: Ok
20/5/20 21:02 - D. Óscar Agudo Sánchez: Hola Antonio, sabes algo del Pcbon?
20/5/20 21:03 - D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: No, pero me han dicho que se resolverá en breve
20/5/20 21:03 - D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Y tu?
20/5/20 21:04 - D. Óscar Agudo Sánchez: He llegado hasta el vocal y me han dicho que le preguntarán, mañana vuelvo a insistir.
20/5/20 21:05 - D. Óscar Agudo Sánchez: Te acuerdas a cuánto se llevo los cilindros lte? El otro día me dijeron que fueron a ver su banco y que está todo ok.
20/5/20 21:05 - D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Mañana te envío un listado con las piezas que podemos conseguir muestras de tu lista de Pizarro
20/5/20 21:05 - D. Óscar Agudo Sánchez: Ok
20/5/20 21:05 - D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: No

- (143) A principios de 2020 hubo reuniones de directivos de COHEMO, SDLE y JPG en la sede de SDLE, estando acreditada la reunión de 9 de enero y de 3 de febrero de 2020 de directivos de JPG (D. Antonio Molina Baltanás, director general), SDLE (D. Manuel Estrella, director general, y D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones) y COHEMO (D. Sergio Hernando Moreno, gerente, y D. Óscar Agudo Sánchez, director general)¹¹³.

4.1.3.9. Hechos acreditados en relación con el AM 2 0911 19 054600 Reparación de elementos de rodaje de Leopardo 2E, Leopardo 2A4, Vci Pizarro, Toa, Atp y M60/M47 Er3

- (144) La siguiente licitación repartida entre SDLE, COHEMO y JPG, en función de las familias de vehículos correspondientes a estas empresas, con tres lotes (incluyendo LEOPARD y PIZARRO), fue la del AM 2 0911 19 054600 Reparación de elementos de rodaje de Leopardo 2E, Leopardo 2A4, Vci Pizarro, Toa, Atp y M60/M47 Er3, publicada en la PCE el 24 de enero de 2020, convocada por el JAEMALE, por procedimiento negociado con publicidad y presupuesto base de licitación de 1.487.603,31€ (1.800.000€ con impuestos).
- (145) El PCAP de esta licitación menciona que se invitaría a COHEMO, JPG, SDLE, SUYFA y GENERAL DYNAMICS¹¹⁴.

¹¹³ Fichas de control de acceso a las oficinas de SDLE de enero a junio de 2020, recabadas en la inspección de SDLE (folio 13912).

¹¹⁴ Información facilitada por SDLE (folios 16968 a 16971).

(146) Según la información aportada por el MINDEF, las ofertas presentadas para cada uno de los tres lotes y sus descuentos fueron¹¹⁵:

- Lote 1 (Leopardo 2A4): SDLE 15%, ITE 14.3%, JPG 6%, COHEMO 25% y ANORTEC-5%. Se observa que los descuentos ofertados por SDLE y JPG son claramente menores que el ofertado por COHEMO a quien correspondían los Leopard según el acuerdo de bases.
- Lote 2 (Vehículo de combate de infantería, Vci Pizarro): SDLE 8%, ITE 14.6%, JPG 16%, COHEMO 25% y ANORTEC-5%.
- Lote 3 (Carros especiales): SDLE 8%, ITE 13,25%, JPG 15% y COHEMO 6%. Se observa que los descuentos ofertados por SDLE y COHEMO son claramente menores que el ofertado por JPG a quien correspondían los carros especiales según el “Acuerdo de Bases”.

(147) El 12 de mayo de 2020 se adjudicaron los lotes 1 y 2 a COHEMO y el 3 a JPG:

- COHEMO: Lotes 1 (LEOPARD 2A4) y 2 (VCI PIZARRO), por un importe final de 3 M€, habiéndose prorrogado esta licitación hasta julio de 2025. Se han aprobado 8 CBAM por un importe de 1.550.000€.
- JPG: Lote 3 (TOA y ATP), por un importe de 600.000 €, prorrogado hasta julio de 2025. Se ha aprobado un CBAM por 68.535,04€.

4.1.3.10. Hechos acreditados en relación con la licitación 2 0216 20 000700 (2020/ETSAE0216/00000112) Adquisición de repuestos para vehículos RG-31

(148) A SDLE le correspondía en cumplimiento del “Acuerdo de Bases”, por la familia de vehículos asignada a dicha empresa, la licitación 2 0216 20 000700 (2020/ETSAE0216/00000112) Adquisición de repuestos para vehículos RG-31. Esta licitación fue publicada el 4 de junio de 2020 en la PCE, convocada por la SAECO del PCMR2, por procedimiento abierto simplificado y presupuesto base de licitación de 41.322,31€ (50.000€ con impuestos). El lote 1 referido a la adquisición de repuestos no específicos para vehículos RG-31 tenía un importe de 12.396,69€ (15.000€ con impuestos) y el lote 2 sobre adquisición de repuestos específicos para vehículos RG-31 tenía un importe de 28.925,62€ (35.000€ con impuestos).

¹¹⁵ Información facilitada por el MINDEF (folios 13170 y 16294 a 16341).

- (149) A esta licitación se presentaron ofertas por SDLE y COHEMO a cada lote, adjudicándose el lote 1 a SDLE, que había ofertado un descuento mayor que COHEMO, y el lote 2 a COHEMO, que ofertó un descuento mayor que el ofrecido por SDLE.

4.1.3.11. Hechos acreditados en relación con el AM 2 0911 19 062200 Apoyo al mantenimiento de los vehículos de la familia VRC Centauro (Vehículo de reconocimiento y combate Centauro)

- (150) El 10 de julio de 2020, D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) comentan lo siguiente respecto de otra licitación, relacionada con vehículos de la familia CENTAURO, que JPG ha confirmado que formaba parte inicialmente del “Acuerdo de Bases”¹¹⁶. Su lectura demuestra la coordinación entre estas tres empresas, lo que no obsta a que en ocasiones se produzcan desencuentros entre ellas, pero también intentos de aclararlos y así continuar cumpliendo con los acuerdos firmados:

“10/07/2020

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Hola Raúl, hablé con Molina (D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG) por el tema de la Ute de Centauro y no parece muy conforme, decirme si podemos vernos los tres algún día de la semana que viene para hablarlo.

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Si no parece muy conforme nos tendremos que ver para explicárselo digo yo.

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Por eso te digo creo que es mejor verlo entre las tres partes, dime si puedes lunes o miércoles, yo creo que hablando se entiende la gente (...).”

- (151) En cumplimiento de lo establecido por dichas empresas en el “Acuerdo de Bases”, esta licitación de la familia CENTAURO estaba asignada a SDLE, sin que se contemplara la citada UTE con COHEMO. Sin embargo, el 15 de julio de 2020 SDLE y COHEMO firmaron el acuerdo de colaboración y exclusividad en el que se preveía la presentación en UTE.
- (152) Esta licitación a la que efectivamente concurrieron en UTE SDLE y COHEMO, y a la que también se presentó JPG es la AM 2 0911 19 062200 Apoyo al mantenimiento de los vehículos de la familia VRC Centauro (Vehículo de reconocimiento y combate Centauro) convocada por el JAEMALE y publicada en la PCE el 2 de junio de 2020, con un presupuesto base de licitación de

¹¹⁶ Conversación de WhatsApp de 10 de julio de 2020 entre D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), recabada en la inspección de SDLE (folio 9891).

3.719.008,26€ (4.500.000€ con impuestos), sin incluir el importe de las posibles prórrogas.

- (153) A esta licitación se presentaron además ITE y CASLI (excluida posteriormente por no presentar oferta económica y técnica), adjudicándose el 15 de diciembre de 2020 a la UTE COHEMO-SDLE, por el presupuesto base de licitación, como han confirmado COHEMO y SDLE¹¹⁷, extendiéndose su ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022.

4.1.3.12. Hechos acreditados en relación con Expte. 2 0111 20 009300 Suministro de repuestos faltantes de la familia LEOPARD

- (154) La licitación del Expte. 2 0111 20 009300 Suministro de repuestos faltantes de la familia LEOPARD se publicó en la PCE el 24 de noviembre de 2020. Fue convocada por la SAECO del PCAMI, por procedimiento negociado con publicidad y presupuesto base de licitación de 330.578€ (399.999,38€ con impuestos). Incluía el lote 1 sobre el casco por importe de 110.000€ (133.100€ con impuestos), el lote 2 sobre la torre por importe de 170.578€ (206.399,38€ con impuestos) y el lote 3 sobre el herramental por importe de 50.000€ (60.500€ con impuestos). Siguiendo lo establecido en el “Acuerdo de Bases”, le correspondía a COHEMO. En este caso, las ofertas a los tres lotes de COHEMO fueron desestimadas por el órgano de contratación, por incoherentes. Resultó adjudicataria de los tres lotes finalmente SDLE¹¹⁸.

4.1.4. Resolución convenios entre COHEMO, SDLE y JPG

- (155) A principios de 2021, COHEMO y SDLE decidieron resolver los acuerdos con JPG, aludiendo a su vulneración del Derecho de la competencia y haciendo uso de la cláusula anticipada de resolución. En dicha fecha ya habían firmado el “*acuerdo de colaboración y exclusividad*” entre ellas al que se aludirá a continuación.
- (156) El 5 de enero de 2021 D. Manuel Estrella Ríos (SDLE) remitió a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) el borrador de la comunicación que SDLE y COHEMO

¹¹⁷ Información aportada por COHEMO (folios 3067 y 3068) y SDLE (folios 14179 y 14180).

¹¹⁸ Información facilitada por el MINDEF (folios 15735 a 15825) y SDLE (folios 16982 a 16986).

enviarían por burofax a JPG, indicando que el “Acuerdo de bases” vulneraba el Derecho de la competencia¹¹⁹:

“(…) Revisado dicho documento tras las recientes resoluciones de la CNMC hemos llegado a la conclusión que el mismo vulnera, abiertamente, el derecho de la competencia vigente en España, tal y como se ha venido interpretando y aplicando durante el 2020 por dicha Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia.

Había cuenta que:

- El expositivo IV (pág.2) del citado “ACUERDO DE BASES” establece que el mismo queda condicionado “al pleno respeto de la libre competencia”, así como que

-La cláusula 5ª (pág. 3) estipula que: “Si durante la vida de este contrato se apreciara que el mercado de prestadores de servicios o suministros para el Ministerio de Defensa a que se refiere ese contrato no fuera suficiente para respetar la libre competencia, el presente contrato se resolverá automáticamente...”;

Debe por tanto procederse sin más a la resolución inmediata, es decir con efectos al día de la fecha, del citado “ACUERDO DE BASES” de fecha 4 octubre 2019, y del que JPG, al igual que SDLE y COHEMO somos partes firmantes.

Entendemos que al ser un acuerdo que incumple directamente prohibiciones legales y obligaciones indisponibles en materia de derecho de la competencia, no se requiere la unanimidad de las tres partes firmantes para proceder a la resolución inmediata de dicho acuerdo, por cuanto el mismo es, en su contenido y finalidad, contrario a legislación de orden público.

En este punto hemos de advertirles que la vulneración del derecho de la competencia puede comportar sanciones económicas muy importantes de la CNMC.

En consecuencia con lo expuesto, desde el día de hoy, queda definitivamente resuelto y sin efecto el citado “ACUERDO DE BASES” de fecha 4 octubre 2019, quedando las tres partes firmantes (SDLE, COHEMO y JPG) liberadas de cualquier obligación, compromiso o limitación que dicho acuerdo contenga.”

- (157) El 11 de enero de 2021 D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO) reenvió un correo electrónico a D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de COHEMO), D. Manuel Estrella Ríos (director general de SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE), con dos archivos adjuntos¹²⁰.

¹¹⁹ Correo electrónico de 5 de enero de 2021 de D. Manuel Estrella Ríos (SDLE) a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), recabado en SDLE (folios 9176 a 9181) y COHEMO (folios 7761 a 7763).

¹²⁰ Correo electrónico de 11 de enero de 2021 de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Manuel Estrella Ríos (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con archivos adjuntos: “burofax a JPG 1.docx” y “burofax jpg 2.docx”, recabado en la inspección de SDLE (folios 9229 a 9233).

- (158) El primero de estos archivos adjuntos contenía la comunicación a JPG en relación con la resolución del “Acuerdo de bases”, con modificaciones. A juicio de las empresas, en el momento de su adopción éste era respetuoso con la normativa de competencia y era el procedimiento de adjudicación del MINDEF el que limitaba el número de competidores que se presentan a las licitaciones¹²¹:

“(…) Si bien el contrato, en el momento de su suscripción, era respetuoso con las disposiciones de defensa de la competencia, en las dos primeras licitaciones convocadas por el Ministerio de Defensa, el mismo sólo ha invitado a licitar a cuatro sociedades, siendo tres de ellas las firmantes del acuerdo de bases.

(…) no podemos ignorar los hechos acontecidos en los dos concursos celebrados, que asimismo hacen plausible que el Ministerio de Defensa lleve a cabo una reproducción semejante al esquema empleado hasta ahora pero para el resto de licitaciones que convoque de las referidas en el acuerdo de bases, por lo que a fecha de hoy, y antes de que se hayan convocado siquiera el resto de concursos, se ha producido una nulidad sobrevenida del citado acuerdo de bases, por tener el efecto potencial de restringir la competencia, por lo que no es posible seguir dando cumplimiento al mismo, en orden a salvaguardar lo previsto en el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y resto de disposiciones concordantes.”

- (159) El segundo de los archivos adjuntos a ese correo electrónico de 11 de enero de 2021 contenía una comunicación a JPG con el mismo contenido que la anterior pero referente a la resolución del “Acuerdo de colaboración en relación con vehículos de las familias BMR/VEC”¹²². Ese mismo día, SDLE sugirió la modificación del texto a enviar a JPG en relación con la resolución del “Acuerdo de bases”, pues en el mismo se afirmaba que no se habían convocado más concursos y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) indicó que habría que añadir la convocatoria de los PIZARRO y carros especiales, posterior a la firma, coincidiendo en ello D. Manuel Estrella Ríos (director general de SDLE)¹²³.
- (160) No obstante, no consta esta modificación en la remisión por SDLE a COHEMO el 11 de enero de 2021 de las dos comunicaciones de resolución de los citados

¹²¹ Adjunto al correo electrónico de 11 de enero de 2021 de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Manuel Estrella Ríos (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), denominado: “burofax a JPG 1.docx”, recabado en SDLE (folios 9230 y 9231).

¹²² “Documento “burofax jpg2.docx”, adjunto al correo electrónico de 11 de enero de 2021 de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Manuel Estrella Ríos (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), recabado en SDLE (folios 9232 y 9233).

¹²³ Correo electrónico de 11 de enero de 2021 de D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) a D. Manuel Estrella Ríos (SDLE), D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), recabado en la inspección de SDLE (folio 9239).

acuerdos, firmadas por D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE)¹²⁴.

- (161) Y el 12 de enero de 2021 SDLE entregó en Correos para su envío por Burofax Premium Plus a JPG los dos escritos de resolución de los acuerdos de 4 de octubre de 2019 entre COHEMO, SDLE y JPG, firmados el 11 de enero de 2021 por D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) y D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de COHEMO)¹²⁵.
- (162) El control de acceso de las visitas a la sede de SDLE refleja que el 20 de enero de 2021 D. Antonio Molina Baltanás (director general de JPG), junto con el presidente de JPG y su director financiero, se reunieron con D. Manuel Estrella Ríos (director general de SDLE)¹²⁶. El motivo de esta visita, según le comentó posteriormente ese mismo día por WhatsApp D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones SDLE) a D. Óscar Agudo Sánchez (director general COHEMO), era tratar de continuar con lo establecido en los acuerdos que se habían resuelto¹²⁷:

“20/01/2021

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Óscar qué tal?

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Hola Raúl, hablé con Manolo (D. Manuel Estrella Ríos, director general de SDLE) ya me ha contado, queda que me cuentes tú cuando puedas y yo trataré de hablar con Sergio (D. Sergio Hernando Moreno, administrador único y gerente de COHEMO).

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: ok pues mañana te llamo y hablamos si quieres

Pero vamos la cosa es que JP vino a buscar el compromiso de que aunque no haya acuerdo que respetemos los acuerdos

Y que el Pizarro y carros especiales que no nos presentemos

Eso es lo que quiere

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: y tú qué opinas?

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Aparentemente él da a entender que aunque no le gusta que no le contaran nada de los acuerdos y que lo de (dato personal) por supuesto menos que Molina (D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG) solo se ha equivocado en eso

¹²⁴ Correo electrónico de 11 de enero de 2021 de SDLE a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Manuel Estrella Ríos (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), adjuntando las resoluciones de los dos acuerdos de 4 de octubre de 2019, recabado en COHEMO (folios 7780 a 7784) y SDLE (folios 9252 a 9256).

¹²⁵ Correo electrónico interno de JPG de 22 de enero de 2021 adjuntando el Burofax de 12 de enero de 2021, con los dos escritos de resolución de los Acuerdos (folios 11687 a 11693), recabado en la inspección de JPG.

¹²⁶ Fichas de control de acceso a las oficinas de SDLE, recabadas en la inspección de SDLE (folios 13912 y 13915).

¹²⁷ Conversación de WhatsApp de 20 de enero de 2021 entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), recabada en SDLE (folios 9896 a 9898).

Yo opino que Manolo (D. Manuel Estrella Ríos, director general de SDLE) decía de hacer un escrito de acuerdo donde los que firmamos nosotros con fecha del día siguiente diciendo que ese acuerdo no es válido y al igual que uno es privado el otro también

Yo creo que por decírselo a los abogados no perdemos nada (...)

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Le han comido el tarro entre él y (director financiero de JPG), ya tengo más dudas que no esté pringado tb.

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Y si con eso podemos arriesgar yo directamente seguía con las ofertas (director financiero de JPG) seguro

De hecho defendía a Molina

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Si he quedado en hablar con los abogados mañana y os digo

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Si presentamos un acuerdo de rotura del que hicimos y además lo vinculamos a la desaparición de vuestro extrañamente yo creo que tendríamos defensa ante una denuncia.

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO, contestando a la frase de D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: y si con eso podemos arriesgar yo directamente seguía con las ofertas"): yo no presentaría si fueran a respetar Leo, pero si no son ellos se presentarán apoyando a otro por detrás necesitaríamos más garantías que creo no nos pueden dar.

Con lo cual creo que si no seguimos con la oferta el Leo lo tendríamos en duda igual.

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Ellos no van a garantizarnos Leo, eso lo tenemos que hacer nosotros trabajando bien desde ahora el ppt y el pcap posible.

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Pues si no depende de que ellos respeten lo tenemos claro mejor ahora que después.

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Da igual ellos después de conseguir lo suyo estoy convencido que irán a por leo de una u otra forma

Claro

Mañana lo hablamos si quieres pero es mi opinión seguir adelante sin más.

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Hay que tener en cuenta que podemos no ganar ni especiales ni Pizarro y hagamos un poco el canelo.

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Bueno yo creo que tenemos muchas opciones en los dos. También podemos decirles ok al Pizarro pero que a especiales vamos a ir sí o sí.

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: No lo sé, si sirviera de algo a lo mejor, pero si quieres respetarles serían los dos

Mañana te doy un toque y luego hablo con Sergio, o al contrario

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Yo respetarles no les respetaría ninguno

Para mí deberíamos ir a por todas y quitarnos a estos de en medio

Pero lo hablamos mañana y decidimos entre todos (...)."

- (163) Según esta conversación, tras haber recibido dichos burofaxes enviados el 12 de enero de 2021, hubo una reunión entre directivos de JPG y SDLE el día 20 de enero de 2021, como se refiere el hecho anterior, sobre la que D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) había reclamado información a D. Manuel Estrella Río (SDLE) y que luego le confirma D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE). El objetivo de la reunión era intentar que SDLE y COHEMO respetaran la asignación a JPG de las próximas licitaciones de los carros especiales y los PIZARRO, no presentando ofertas. Esas licitaciones a las que se refieren los hechos (166) a (168) eran el AM 2 0911 20 041100 Mantenimiento Del Carro de Recuperación M-47 Er3, Carro de Zapadores M-60 y Vehículo Lanza-puentes sobre Barcaza M60/M47, adjudicada en mayo de 2021, a las que presentaron oferta SDLE y COHEMO en UTE, JPG e ITE, adjudicada a ITE, y el AM 2 0911 20 041300 Apoyo al mantenimiento de la familia Vci/Vcpc PIZARRO, convocada en diciembre de 2020, a la que se presentaron JPG y en UTE SDLE y COHEMO, adjudicada a JPG y recurrida por la UTE¹²⁸.
- (164) La conversación entre D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) de 20 de enero de 2021 demuestra que la resolución de los acuerdos respondía a la oportunidad por parte de COHEMO y SDLE de romper los acuerdos con JPG (*“quitarnos a estos de en medio”*) y cierta desconfianza en JPG, ante una posible denuncia por ésta.
- (165) El documento al que se refiere D. Raúl Pérez Guerrero en esa conversación es el acuerdo entre COHEMO y SDLE de 2019, aportado por INDRA¹²⁹.
- (166) El Expte. AM 2 0911 20 041100 Mantenimiento Del Carro de Recuperación M-47 Er3, Carro de Zapadores M-60 y Vehículo Lanza-puentes sobre Barcaza M60/M47, con un presupuesto base de licitación de 3.000.000€ (2.479.338,84 sin impuestos), se adjudicó el 25 de mayo de 2021 a ITE (que había presentado un 85% de descuento sobre tarifario y mano de obra), presentando también oferta en UTE SDLE y COHEMO (46% de descuento sobre tarifario y mano de obra), JPG (78% de descuento sobre mano de obra y tarifario) y la UTE CASLI-ZEALAB (87% de descuento sobre mano de obra y tarifario, pero menos meses de garantía que la ofrecida por ITE)¹³⁰.
- (167) En la fecha en que las empresas presentaron sus ofertas (entre el 17 febrero y el 1 de marzo de 2021) COHEMO y SDLE ya habían cancelado el *“Acuerdo de Bases”* con JPG en el que se asignaba a JPG los Carros Especiales. Teniendo

¹²⁸ Información aportada por el MINDEF (folios 13171 a 13181 y 14014 a 14025).

¹²⁹ Acuerdo de colaboración técnico-comercial facilitado por INDRA (folios 24 a 39).

¹³⁰ Información aportada por el MINDEF (folios 13171 a 13181).

en cuenta las ofertas presentadas tanto por la UTE SDLE-COHEMO como por JPG y los descuentos ofertados, sobre todo, por parte de JPG, se puede concluir que la reunión mantenida por ésta con SDLE no resultó satisfactoria para JPG, y los acuerdos entre las tres empresas se daban ya por finalizados, confirmándose así lo indicado en la conversación de WhatsApp entre D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones SDLE) y D. Óscar Agudo Sánchez (director general COHEMO) de concurrir en UTE a esta licitación y no respetar el “Acuerdo de Bases”, que daban ya por cancelado¹³¹.

- (168) A la misma conclusión se llega al analizar las ofertas presentadas en la licitación AM 2 0911 20 041300 Apoyo al mantenimiento de la familia Vci/Vcpc PIZARRO, publicada el 20 de diciembre de 2020 en la PCE, convocada por el JAEMALE, con presupuesto base de licitación de 9.000.000€ con impuestos y un valor estimado del contrato de 14.876.003,14€, en previsión de posibles prórrogas o modificaciones¹³². A esta licitación presentaron oferta JPG y la UTE SDLE-COHEMO y tras la segunda ronda de presentación de ofertas, quedaron empatadas, obteniendo ambas la máxima puntuación, por lo que, según lo establecido en la cláusula 14 del PCAP se adjudicó a JPG, por contar con un mayor porcentaje de personas fijas con discapacidad en su plantilla. En la fecha en que se presentaron estas ofertas, febrero de 2021, COHEMO y SDLE ya habían cancelado el “Acuerdo de Bases” con JPG, a la que le hubiera correspondido esta licitación si se hubiera mantenido el citado acuerdo. Además, con fecha 28 de mayo de 2021 la UTE SDLE-COHEMO presentó recurso a esta adjudicación a favor de JPG¹³³.

4.1.5. “Acuerdo de colaboración y exclusividad” entre COHEMO y SDLE

- (169) COHEMO y SDLE negociaron en paralelo otro acuerdo sin JPG, que adoptaron el 15 de julio de 2020 y cuya existencia confirman en sus alegaciones al PCH las partes que lo firmaron. Es el denominado “Acuerdo de colaboración y exclusividad”, para ir en UTE a las licitaciones que convocara el MINDEF a partir de entonces y en los tres años siguientes relacionadas con las familias Centauro y Leopard, excluyendo a JPG.

¹³¹ Conversación de WhatsApp de 20 de enero de 2021 mantenida entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), recabada en SDLE (folios 9896 a 9898).

¹³² Información aportada por el MINDEF (folios 14014 a 14025).

¹³³ Correo electrónico de 28 de mayo de 2021 de SDLE a COHEMO, con copia a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y a D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con asunto: “Recurso Pizarro”, recabado en SDLE (folios 9731 a 9744).

- (170) Así, en este Acuerdo de 15 de julio de 2020 se estableció expresamente que no se prestarían servicios a otra tercera empresa que se pudiera presentar a estas licitaciones sin contar con la conformidad de la otra parte, en la denominada “*Obligación de NO concurrencia*”. En virtud de este “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*”, siempre que COHEMO y SDLE fueran a presentarse a licitaciones con el objeto recogido en el mismo, lo harían en forma de UTE (“*En este acuerdo no se admite otra figura jurídica que no sea la de Unión temporal de Empresas (UTE)*”¹³⁴), con cláusula de indemnización en caso de incumplimiento¹³⁵:

“(…) si alguna de las partes incumpliera la obligación de constituir la UTE en los términos expresados, la parte incumplidora deberá indemnizar a cada una de las partes cumplidoras con una cantidad correspondiente al 75% del valor del contrato, incluidas sus posibles prórrogas, que será acumulativa en relación con la indemnización de daños y perjuicios que tal incumplimiento cause”.

- (171) Lo decidido en este “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” no incluía licitaciones concretas, sino un plazo de duración a partir de su firma, respecto de futuras licitaciones y posibles contratos derivados, prórrogas y sus plazos de garantías, indicándose en dicho acuerdo lo siguiente¹³⁶:

“El plazo de validez de este acuerdo será el de la fecha de la firma del mismo, hasta el cumplimiento tanto de lo definido en cada uno de los puntos del acuerdo y terminación de cada uno de los contratos recogidos genéricamente en los puntos, 3.1 y 3.2, sus contratos derivados de los contratos marcos, prórrogas y sus plazos de garantía”.

- (172) Por tanto, durante un tiempo se solaparon este “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*”, alcanzado entre COHEMO y SDLE el 15 de julio de 2020 y los otros dos acuerdos firmados con JPG el 4 de octubre de 2019. Así, en conversación de WhatsApp de 10 de julio de 2020 entre D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO) y D. Antonio Molina Baltanás (director general de JPG) se trata de concretar una reunión a tres, confirmándose el 17 de julio de 2020 que ésta se celebraría el 23 de julio de 2020 a las 11 en la sede de SDLE¹³⁷:

“10/07/2020 (21:27)

¹³⁴ “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” de 15 de julio de 2020, recabado en la inspección de COHEMO (folios 8549 a 8558).

¹³⁵ “*Acuerdo de Colaboración y exclusividad*” de 15 de julio de 2020 y conversaciones posteriores, recabadas en las inspecciones de COHEMO y SDLE (folios 8549 a 8558 y 9893 a 9894).

¹³⁶ “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” de 15 de julio de 2020, recabado en la inspección de COHEMO (folios 8549 a 8558).

¹³⁷ Mensajes de WhatsApp de 10 de julio de 2020 entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabados en la inspección de JPG (folios 11752 a 11760).

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: El miércoles nos vemos con Sdle, queda por concretar la hora, el lunes te digo pero yo solo puedo a partir de las 12:00.

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: No puede ser mejor el martes?

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Yo el martes no puedo.

11/07/2020 (13:09)

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Pues lo dejamos para la semana siguiente

16/07/2020 (22:34)

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: Buenas noches, Oscar, habíamos quedado en reunirnos miércoles o viernes de la semana que viene, como no me ha dicha nada el viernes ya lo tengo comprometido. Nos vemos el miércoles o el jueves de 10 a 11 si seguís interesados en que hablemos

17/07/2020 (8:34)

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Claro, hablo con Raúl y te confirmo, ok?

17/07/2020 (14:31)

D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: (...) Por cierto, el Jueves (23 de julio de 2020) a las 11 en Sdle, ok?

D. Antonio Molina Baltanás, director general de JPG: OK”.

- (173) Sobre la firma del “Acuerdo de colaboración y exclusividad” de 15 de julio de 2020 entre COHEMO y SDLE para las familias CENTAURO y LEOPARD, consta esta conversación de WhatsApp entre D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) de 31 de agosto de 2020¹³⁸:

“31/08/2020

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Sergio buenos días Has revisado el acuerdo de Centauro/Leopard?

Me gustaría que lo dejáramos firmado antes de hacer la última oferta”

D. Sergio Hernando Moreno, administrador único y gerente de COHEMO: Ok. Se lo mande a Óscar (D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO) ...el vuelve el jueves

Para q día la oferta?

Escríbele a él porfa”

D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Aun no han dicho nada

Ok escribiré a Oscar.”

- (174) A petición de D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de COHEMO), el 1 de septiembre de 2020 D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) contactó por WhatsApp con D. Óscar Agudo Sánchez

¹³⁸ Conversación de WhatsApp de 31 de agosto de 2020 entre D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), recabada en la inspección de SDLE (folio 9889).

(director general de COHEMO)¹³⁹, convocando D. Óscar Agudo Sánchez a D. Raúl Pérez Guerrero, D. Manuel Estrella Río (director gerente de SDLE) y D. Sergio Hernando Moreno a una reunión a celebrar el 8 de septiembre de 2020 para revisar el acuerdo entre SDLE y COHEMO¹⁴⁰:

*“(...) si quieres nos vemos el martes y ya reviso el tema del acuerdo y te voy comentando.
Oscar.”*

- (175) Esta reunión entre D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO), D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE), D. Manuel Estrella Río (director gerente de SDLE) y D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de COHEMO) se confirma en la citada conversación de WhatsApp de 8 de septiembre de 2020 entre D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones SDLE)¹⁴¹.
- (176) Respecto de licitaciones que afectaban a los carros de combate modelo Centauro, incluidos tanto dentro del “*Acuerdo de Colaboración y Exclusividad*” de SDLE y COHEMO de 15 de julio de 2020, como del “*Acuerdo de Bases*” entre SDLE, COHEMO y JPG, de 4 de octubre de 2019, y que correspondía en virtud de este último acuerdo a SDLE, constan en el expediente conversaciones de WhatsApp, por un lado, entre SDLE y JPG y, por otro, entre SDLE y COHEMO. Así, 21 de septiembre de 2020 se producía la siguiente conversación entre D. Antonio Molina Baltanás (director general JPG) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones SDLE)¹⁴²:

*“21/09/2020 09:37
D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones SDLE: Antonio buenos días. Puedes venir por aquí para hablar del Centauro?
D. Antonio Molina Baltanás, director general JPG: Hola, cuando?
D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones SDLE: Si puedes hoy perfecto. Mañana o tarde me da igual
D. Antonio Molina Baltanás, director general JPG: Hoy a partir de las 12h, te aviso cuando salga de JPG?
D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones SDLE: Ok perfecto”*

¹³⁹ Conversación de WhatsApp entre D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), recabada en la inspección realizada en la sede de SDLE (folio 9892).

¹⁴⁰ Correos electrónicos de 2 y 4 de septiembre de 2020 entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), D. Manuel Estrella Río (SDLE) y D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), recabados en COHEMO (folio 7621).

¹⁴¹ Conversación de WhatsApp entre D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), recabada en la inspección de SDLE (folio 9892).

¹⁴² Conversación de WhatsApp entre D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Antonio Molina Baltanás (JPG), recabada en la inspección de SDLE (folio 9837).

- (177) En conversaciones de WhatsApp entre D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) y D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO) de 22 de octubre de 2020 sobre la presentación de ofertas y la inclusión o no dentro del acuerdo de dos licitaciones del PCAMASA2 (Expte. 2 0441 20 003600 Reparación de alternadores de vehículo CENTAURO, publicada en la PCE el 29 de septiembre de 2020, con presupuesto base de licitación de 32.231,41€ y Expte. 2 0441 20 004299 Calibración de comprobadores sistemas contraincendios y antiexplosión CENTAURO, publicada en la PCE el 23 de octubre de 2020, con un presupuesto base de licitación de 7.438,02€), se indica lo siguiente¹⁴³:

*“D. Óscar Agudo Sánchez, director general COHEMO: Hola Raúl,
Os presentáis a esto? [Imagen del PPT del expediente contraincendios]
D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Sii claro
Ya tenemos la oferta hecha
Ha sido por invitación
D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO: Hacemos la misma?
D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Pero tenéis quien
os lo haga o queréis por sistema que compartamos beneficio? Jajajajaja
D. Óscar Agudo Sánchez, director general COHEMO: Nosotros vamos a
presentar tb, x eso te decía
D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Por cierto cuando
hablamos ya habíamos presentado oferta de los alternadores y me dijeron que
habíamos hecho un 30% de descuento. Si nos lo dan hablamos
Del contraincendios hablamos también
D. Óscar Agudo Sánchez, director general COHEMO: Alternadores son
vuestros
D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE: Es Centauro y para
mi está dentro del acuerdo. Pues ya os diré nuestro precio de reparación que
es muy bueno.
D. Óscar Agudo Sánchez, director general COHEMO: Sin problemas iremos
igual entonces
Ok.”*

- (178) Ambos expedientes fueron adjudicados a SDLE, presentándose en lugar de COHEMO, su filial INDITE¹⁴⁴, ofertando INDITE un precio superior al de SDLE - en el primer caso, la oferta de SDLE fue por un importe de 21.485,52€ sin impuestos, mientras que INDITE presentó una oferta de 31.909,09€ sin

¹⁴³ Conversación de WhatsApp de 22 de octubre de 2020 de D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), recabada en la inspección de SDLE (folios 9893 y 9894).

¹⁴⁴ Información aportada por COHEMO (folios 3036 a 4150) y HERNANDO MORENO (folios 14339 a 14356) en contestación a los requerimientos de información realizados.

impuestos y en el segundo SDLE ofertó por un importe de 6.200€ sin impuestos e INDITE por 7.289,26€ sin impuestos-¹⁴⁵.

- (179) Por correo electrónico de 16 de noviembre de 2020 de D. Manuel Estrella (director general SDLE) a D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO), D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) se convocó una reunión en la sede de SDLE el 19 de noviembre de 2020, confirmando asistencia D. Óscar Agudo Sánchez y D. Sergio Hernando Moreno¹⁴⁶.

4.1.6. Mantenimiento convenios entre COHEMO y SDLE

- (180) A partir de entonces se mantiene el entendimiento entre COHEMO y SDLE, que habían firmado el 15 de julio de 2020, el “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*”, para ir en UTE a las licitaciones que el MINDEF convocara a partir de entonces y en los tres años siguientes en relación con las familias CENTAURO y LEOPARD¹⁴⁷.
- (181) COHEMO y SDLE temían la presentación de una posible denuncia por los convenios adoptados y así consta la remisión el 6 de febrero de 2021 de un correo electrónico por D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (SDLE), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), con asunto: “*cancelación contrato colaboración comercial*”, adjuntando el “*acuerdo cancelación*” y solicitando su revisión¹⁴⁸. En este borrador de acuerdo de cancelación se indicaba que la colaboración entre COHEMO y SDLE no se había iniciado, si bien no sólo se había formalizado la constitución de la UTE, sino que ésta ya había presentado su oferta con fecha 23 de septiembre de 2020 en la licitación del ya citado AM 2 0911 19 062200 Apoyo al mantenimiento de los vehículos de la familia VRC Centauro (Vehículo de reconocimiento y combate Centauro).

¹⁴⁵ Información aportada por el MINDEF (folio 13170), INDITE (folios 15049, 15050 y 15094) y SDLE (folios 17029 a 17031) y obtenida de la PCE (folio 15306 y 15307).

¹⁴⁶ Correos electrónicos de 16 de noviembre de 2020 entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Manuel Estrella (SDLE), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y el director de contratos de repuestos de SDLE, con asunto: “*Reunión*”, recabados en las inspecciones de COHEMO (folio 7625) y SDLE (folio 9110).

¹⁴⁷ “*Acuerdo de Colaboración y exclusividad*” de 15 de julio de 2020 y conversaciones posteriores, recabadas en las inspecciones de COHEMO y SDLE (folios 8549 a 8558 y 9893 a 9894).

¹⁴⁸ Correo electrónico de 6 de febrero de 2021 de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (SDLE), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), con adjunto: “*acuerdo cancelación.docx*”, recabado en SDLE (folios 9633 y 9634).

- (182) Es relevante mencionar que en la contestación de SDLE, además de indicarse que los firmantes del acuerdo de cancelación deberían ser los administradores de las dos sociedades (se especifica que sean D. Sergio Hernando Moreno, COHEMO, y D. Aurelio Estrella Río, SDLE), se precisa por parte de D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) que la intención con estos acuerdos de cancelación no era otra que buscar protegerse ante una posible denuncia o si los acuerdos de colaboración firmados entre estas empresas se hacían públicos¹⁴⁹:

“Por mi parte lo veo bien lo único que en vez de firmar por mi poner a Manolo (D. Manuel Estrella Río, director general de SDLE), o Aurelio (D. Aurelio Estrella Río, director general de SDLE).

También insistir que si tus abogados con este formato sin hacer referencia al hurto de la copia vuestra y justificando este acuerdo no lo ven por mi parte ok y lo más importante al final es la fecha de firma de este mismo.”

- (183) No consta que este acuerdo de cancelación fuera firmado, sí en cambio un nuevo acuerdo adoptado en marzo de 2021 entre SDLE y COHEMO para las licitaciones a convocar por el MINDEF para los vehículos BMR/VEC. Así, consta la remisión para su revisión el 1 de marzo de 2021 por D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) del “ACUERDO BMR UTE SDLE-COHEMO” y, en caso de conformidad con el citado acuerdo, su envío a D. Manuel Estrella Río (SDLE)¹⁵⁰. El 2 de marzo de 2021 D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) envió el acuerdo a D. Manuel Estrella Río (SDLE), para su revisión y, en su caso, firma. El contenido de este acuerdo es idéntico a los que previamente habían firmado COHEMO, SDLE y JPG el 4 de octubre de 2019, ajustando el porcentaje de participación a dos empresas en lugar de a tres¹⁵¹:

“ACUERDO DE COLABORACIÓN EN RELACIÓN CON VEHÍCULOS DE LAS FAMILIAS BMR/VEC

(...) II.- Que una parte de tal actividad se lleva a cabo mediante contratos de suministro y/o servicios que licita el Ministerio de Defensa, en procesos de pública concurrencia, que tengan como objeto vehículos militares de las familias denominadas BMR o VEC.

III.- Que en tales procesos de licitación pública el conjunto de potenciales prestadores de dichos servicios y/o suministros es muy amplio y de hecho en

¹⁴⁹ Correo electrónico de 6 de febrero de 2021 de D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) y D. Manuel Estrella Río (SDLE), recabado en la inspección de SDLE (folios 9635 y 9636).

¹⁵⁰ Correo electrónico de 1 de marzo de 2021 de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) con documento adjunto: “ACUERDO BMR UTE SDLE-COHEMO. Docx”, recabado en la inspección de COHEMO (folios 7927 a 7934).

¹⁵¹ Correo electrónico de 2 de marzo de 2021 de D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (SDLE) (folios 9645 a 9653), reenviado el 3 de marzo de 2021 por D. Manuel Estrella Río (SDLE) a D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con documento adjunto: “ACUERDO BMR UTE SDLE-COHEMO. docx”, recabados en la inspección de SDLE (folios 9654 a 9662).

las licitaciones celebradas en el pasado se han presentado múltiples licitadores, por lo que la libre competencia está más que garantizada.

IV.- Que la presentación de forma conjunta en los procesos de licitación relacionados con el mantenimiento y/o transformación de vehículos de las familias BMR o VEC, por parte de las empresas intervinientes representa aunar las sinergias que derivan del hecho de que SDLE esté especializada en Mantenimiento del vehículo, COHEMO lo esté en los repuestos del mismo y ambos en la reparación de conjuntos y subconjuntos del vehículo y las dos juntas en disponer de unas instalaciones capaces de albergar cualquier trabajo relacionado con el vehículo, así como en las economías de escala que se pueden obtener de desarrollar las prestaciones de forma conjunta, lo cual redundará en ofertas más competitivas para los intereses del Ministerio de Defensa y en poder prestar un mejor servicio en cada contrato.

V.- Que como consecuencia de lo anterior, las partes desean fijar las bases de su colaboración en relación con los procesos de licitación que el Ministerio de Defensa, a través de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, o el órgano de contratación que proceda, ponga en marcha en el horizonte temporal que va desde el día de la firma de este contrato hasta el 31 de diciembre de 2025, que estén relacionadas a su vez con licitaciones relativas al mantenimiento y/o transformación de vehículos militares de las familias BMR o VEC.

CLÁUSULAS

1.- Objeto

El objeto del presente Acuerdo es establecer las bases de la colaboración entre las partes con motivo de la contratación que el Ministerio de Defensa, a través de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, o el órgano de contratación que proceda, lleve a cabo mediante las licitaciones que convoque que guarden relación con el mantenimiento y/o transformación de vehículos militares de las familias BMR o VEC, a partir de la firma de este contrato y hasta el 31 de diciembre de 2025, todas las licitaciones que se salgan del objeto de este acuerdo y que no necesite la colaboración de una cuarta empresa para cumplir con la solvencia técnica de la licitación quedará incluido automáticamente en el presente acuerdo.

2.- Términos y condiciones de la colaboración

2.1.- La colaboración consiste en que las partes se obligan a concurrir en UTE, una para cada licitación que se ponga en marcha, en los procesos de licitación que se convoque por la Administración, al cual se ha hecho referencia en el apartado anterior y, por tanto, a desarrollar por medio de las citadas Uniones Temporales de Empresas cada uno de los contratos que deriven del citado proceso de contratación en el horizonte temporal señalado anteriormente (...)."

- (184) Tras la remisión de estos correos electrónicos entre COHEMO y SDLE constan las visitas a SDLE de D. Sergio Hernando Moreno (gerente y administrador único COHEMO) los días 17 de marzo y 5 de abril de 2021¹⁵².

¹⁵² Fichas de control de acceso a SDLE, recabadas en SDLE (folios 13912 y 13915).

- (185) En ejecución de este “*ACUERDO BMR UTE SDLE-COHEMO*”, cuando el 20 de abril de 2021 se publicó en la PCE el anuncio de la licitación del AM 2021/ETSAE0906/00000493E Apoyo al mantenimiento de vehículos de la familia BMR/VEC, convocada por el JAEMALE por procedimiento negociado con publicidad y presupuesto base de licitación de 7.438.016,52€ (9.000.000€ con impuestos), consta la presentación de oferta en UTE de COHEMO y SDLE - siguiendo lo adoptado en dicho acuerdo -, así como también de JPG, ITE, la UTE CASLI-MADZEAL, VT PROYECTOS S.L. y TECHNOLOGY AND SECURITY DEVOLPMENTS, S.L., adjudicándose a la UTE SDLE-COHEMO el 14 de marzo de 2022¹⁵³.

¹⁵³ Información aportada por SDLE (folios 17032 a 17069).

4.1.7. Panorámica de las licitaciones consideradas en este apartado

Tabla 6 Licitaciones repartidas COHEMO, SDLE y JPG

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicatario	Fecha Adj.	Importe	Prórroga
1	2091115031100	AM ADQUISICIÓN DE PIEZAS DE REPUESTO DE CENTAURO	JAEMALE	AM	31/10/2015	2.400.000,00	UTE IVECO-OTO MELARA SCRL, COHEMO, SDLE	SDLE	23/02/2016	2.400.000,00	NO
2	2091118085000	AM ADQUISICION DE REPUESTOS VEHÍCULOS CENTAURO DEL ET 6 LOTES	JAEMALE	AM	24/03/2019	6.000.000	JPG, ITE, SUYFA, UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	31/07/2019	6.000.000,00	Hasta 2024
3	2091118078900	AM MANTENIMIENTO DE LA TORRE DEL CARRO DE COMBATE LEOPARD 2A4	JAEMALE	AM	27/05/2019	3.000.000,00	UTE COHEMO-RUAG, JPG, SDLE, INDRA	SDLE	19/09/2019	3.000.000,00	2022-2024
4	2091119029700	AM MANTENIMIENTO DE LA TORRE DEL CARRO DE COMBATE LEOPARD 2E	JAEMALE	AM	30/08/2019	6.000.000,00	COHEMO, ITE, SDLE, JPG, INDRA	COHEMO	29/11/2019	6.000.000,00	2022-2024
5	2091119030100	AM APOYO AL MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS RG 31 EL ET.	JAEMALE	AM	03/10/2019	3.750.000,00	SDLE, UTE CASLI-TRANSDIESEL	SDLE	03/02/2020	3.750.000,00	30/11/2024

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicatario	Fecha Adj.	Importe	Prórroga
6	2091119008500	AM MODERNIZACIÓN SIMULADORES CARRO DE COMBATE LEOPARD 2A4 REGIMIENTOS DE CABALLERÍA DE CEUTA Y MELILLA	JAEMALE	AM	10/10/2019	1.200.000,00	UTE COHEMO-JPG, DIEHL DEFENCE GMBH, SDLE, CT ENGINEERING DRIVEN PEOPLE	UTE COHEMO-JPG	24/06/2020	588.000,00	NO
7	2011119009900	SUMINISTRO REPUESTOS FALTANTES DE LA FAMILIA LEOPARD, POR LOTES.	PCAMI	EX	08/11/2019	399.999,98	COHEMO, SDLE, SUYFA, JPG	COHEMO	03/02/2020	392.495,27	NO
8	2091119050400	AM ADQ DE PUESTOS DE MANDO DE BATALLÓN/GRUPO (PCBON) SOBRE BMR Y TOA.	JAEMALE	AM	10/11/2019	5.657.960,00	UTE COHEMO-JPG, ATOS, IECISA, INSTER, ITE, SDLE-AICOX	SDLE-AICOX	21/09/2020	3.808.886,40	En ejecución
9	2021619004200	ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS RG-31 EN APOYO Z.O. 2 LOTES	PCMVR2	EX	15/11/2019	40.000,00	SDLE, COHEMO	SDLE		40.000,00	NO
10	2011120009200	SUMINISTRO DE REPUESTOS FALTANTES DEL PIZARRO, 2 LOTES	PCAMI	EX	20/11/2019	399.999,38	COHEMO, JPG, SDLE	SDLE	31/01/2020	399.999,38	NO
11	2011119017300	REACONDICIONAMIENTO DE CONJUNTOS DE BMR	PCAMI	EX	19/12/2019	160.000,00	COHEMO, (confidencial), JPG	JPG	05/03/2020	160.000,00	NO

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicatario	Fecha Adj.	Importe	Prórroga
12	2091119054600	AM REPARACIÓN DE ELEMENTOS RODAJE LEOPARD 2E, LEOPARD 2A4, VCI PIZARRO, TOA, ATP Y M60/M47 ER3. 3 LOTES.	JAEMALE	AM	24/01/2020	3.600.000,00	SDLE, ITE, JPG, COHEMO, ANORTEC	COHEMO LOTES 1 Y 2 (1,5 M€)/JPG LOTE 3 (300.000€)	12/05/2020	3.600.000,00	Hasta 2025
13	2091119062200	AM APOYO AL MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE LA FAMILIA VRC CENTAURO	JAEMALE	AM	02/06/2020	4.500.000,00	UTE SDLE-COHEMO, CASLI, JPG, ITE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2020	4.500.000,00	En ejecución
14	2020/ETSAE0216/00000112	ADQUISICIÓN REPUESTOS PARA VEHÍCULOS RG-31	PCMVR2	EX	04/06/2020	50.000,00	SDLE, COHEMO	SDLE/COHEMO		50.000,00	NO
15	2044120003600	REPARACIÓN DE ALTERNADORES DE VEHÍCULO CENTAURO	PCMASA2	EX	29/09/2020	39.000,00	RENOVA, SDLE, INDITE	SDLE	04/11/2020	25.997,48	NO
16	2044120004299	CALIBRACIÓN COMPROBADORES CONTRA INCENDIOS Y ANTIEXPLOSIÓN FAMILIA CENTAURO	PCMASA2	EX	23/10/2020	9.000,00	SDLE, INDITE	SDLE	28/10/2020	7.502,00	NO
17	2011120009400	SUMINISTRO REPUESTOS FALTANTES DE LA FAMILIA PIZARRO, 3 LOTES	PCAMI	EX	24/11/2020	399.999,38	COHEMO, SDLE, MADZEAL, JPG, ITE	UTE ZEALA/SDLE	08/06/2021	399.999,38	NO

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicatario	Fecha Adj.	Importe	Prórroga
18	2011120009300	SUMINISTRO REPUESTOS FALTANTES DE LA FAMILIA LEOPARD, 3 LOTES	PCAMI	EX	24/11/2020	399.999,38	COHEMO, SDLE, JPG, MADZEAL e ITE	SDLE	09/06/2021	399.999,38	NO
19	2011120008300	SUMINISTROS DE REPUESTOS FALTANTES DE LA FAMILIA BMR /VEC	PCAMI	EX	24/11/2020	199.999,69	ITE, COHEMO, SDLE , MADZEAL y JPG	ITE/SDLE	08/06/2021	199.999,69	NO
20	2091120041100	AM MANTENIMIENTO DEL CARRO DE RECUPERACIÓN M-47 Er3, CARRO DE ZAPADORES M-60 y VEHÍCULO LANZA-PUENTES	JAEMALE	AM	18/12/2020	3.000.000,00	ITE, UTE COHEMO-SDLE, UTE CASLI-MADZEAL,J JPG	ITE	27/05/2021	3.000.000,00	En ejecución Posibilidad prórroga
21	2091120041300	AM APOYO AL MANTENIMIENTO FAMILIA VCI/VPC PIZARRO	JAEMALE	AM	20/12/2020	9.000.000,00	JPG,UTE COHEMO-SDLE, SANTA BÁRBARA SISTEMAS	JPG	07/05/2021	9.000.000,00	En ejecución, posibilidad prórroga
22	2021/ETSAE0906/00000493E	AM APOYO AL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA FAMILIA BMR/VEC	JAEMALE	AM	20/04/2021	9.000.000,00	COHEMO-SDLE, JPG, ITE, CASLI-MADZEAL,VT PROYECTOS, TECHNOLOGY	UTE COHEMO-SDLE	14/03/2022	9.000.000,00	En Ejecución, posibilidad prórroga
TOTALES						59.205.957,81				56.722.878,98	

4.2. Contactos y convenio entre COHEMO y CASLI

4.2.1. “El acuerdo de colaboración técnico comercial”

- (186) El 19 de septiembre de 2019 D. Óscar Agudo Sánchez, director general de COHEMO remitió un correo electrónico a CASLI, en copia D. Sergio Hernando Moreno, gerente de COHEMO, adjuntando el “*Acuerdo de Colaboración Técnico Comercial*”¹⁵⁴, por el que ambas empresas declaran estar interesadas en suscribir ese acuerdo para la ejecución del AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Campamento, concretamente, del lote 1 relativo a los contenedores de carga general de 20 pies.
- (187) De 19 de septiembre de 2019 es también la conversación de WhatsApp entre directivos de CASLI, adjuntando las fotografías del acuerdo¹⁵⁵:
- “Tiene el borrador de Acuerdo de Colaboración en el correo (se adjuntan las fotografías del Acuerdo) en el email, por si quieres modificar algo. Nosotros hemos metido las modificaciones.”*
- (188) Según la estipulación primera, el objetivo del acuerdo es “*establecer las bases en virtud de las cuales las partes comparecientes se obligan a colaborar para el desarrollo del contrato Nº 2 0911 19 0044 00 y más concretamente del Lote 1 “CONTENEDORES DE CARGA GENERAL 20 PIES”*”¹⁵⁶.
- (189) Según su estipulación segunda, se establece que la duración del acuerdo coincida con la del AM, estimada hasta 2023 “*incluidas posibles ampliaciones y periodos de garantía ofertados*”¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Acuerdo de colaboración técnico-comercial recabado en COHEMO como adjunto a un correo electrónico enviado por D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) el 19 de septiembre de 2019 a CASLI, con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) (folios 7472 a 7480).

¹⁵⁵ Conversación de WhatsApp entre directivos de CASLI en la que se incorporan fotografías del Acuerdo de colaboración COHEMO-CASLI sobre contenedores de carga, recabado en CASLI (folios 11661 y 11624 a 11631).

¹⁵⁶ Acuerdo de colaboración técnico-comercial recabado en COHEMO como adjunto a un correo electrónico enviado por D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) el 19 de septiembre de 2019 a CASLI, con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) (folios 7472 a 7480).

¹⁵⁷ Acuerdo de colaboración técnico-comercial recabado en COHEMO como adjunto a un correo electrónico enviado por D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) el 19 de septiembre de 2019 a CASLI, con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) (folios 7472 a 7480).

- (190) En el acuerdo CASLI se compromete a adquirir exclusivamente de COHEMO todos los contenedores objeto del lote 1 de ese AM o sus contratos derivados, a un precio unitario de 3.350€ sin IVA¹⁵⁸.
- (191) En la estipulación cuarta se establece¹⁵⁹:

Cada empresa nombrará un responsable único, que estará siempre disponible, para la ejecución de dicho proyecto, la aprobación de ambos responsables será imprescindible para la firma de cualquier documento, inicio de cualquier trabajo o gasto imputable al mismo.

CASLI, S.A., se compromete a notificar a COMERCIAL HERNANDO MORENO, S.L.U. cualquier comunicación con la administración relativa con este contrato ya sea con la COMSE o con el órgano de contratación. COHEMO S.L.U. tendrá exclusividad en el suministro a CASLI, S.A., de los Contenedores de Carga General de 20 a suministrar al cliente final con cargo al presente Acuerdo Marco o sus contratos basados.

4.2.2. Hechos acreditados en relación con el lote 1 del AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Campamento

- (192) Esta licitación convocada por el JAEMALE se publicó el 24 de junio de 2019, por procedimiento abierto, con seis lotes. El lote 1 es relativo al contenedor de carga general de 20 pies con un presupuesto base de licitación de 1.064.800€ con impuestos. El plazo de ejecución es desde 2020 hasta el 15 de diciembre de 2023¹⁶⁰.
- (193) Al lote 1 presentaron ofertas CASLI, COHEMO, CÁSTULO TECHNOLOGY S.L., EQUIMODAL S.L., EQUIPOS MÓVILES DE CAMPAÑA ARPA, ITE y TECNOVE S.L. COHEMO y CASLI únicamente presentaron ofertas a este lote¹⁶¹.
- (194) La cláusula 37 del PCAP establece expresamente que “(...) *El contratista deberá indicar en su oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe y perfil empresarial (solvencia profesional o técnica), de los posibles subcontratistas (...)*”¹⁶². En el Documento Europeo Único de

¹⁵⁸ Acuerdo de colaboración técnico-comercial recabado en COHEMO como adjunto a un correo electrónico enviado por D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) el 19 de septiembre de 2019 a CASLI, con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) (folios 7472 a 7480).

¹⁵⁹ Acuerdo de colaboración técnico-comercial recabado en COHEMO como adjunto a un correo electrónico enviado por D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) el 19 de septiembre de 2019 a CASLI, con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) (folios 7472 a 7480).

¹⁶⁰ Información proporcionada por el MINDEF (folios 13820 a 13833) y obtenida de la PCE (folios 15291 a 15302).

¹⁶¹ Información proporcionada por el MINDEF (folios 13820 a 13833) y obtenida de la PCE (folios 15291 a 15302).

¹⁶² Documentación pública consultada a través de la PCE (folios 24116 a 24167).

Contratación (**DEUC**) presentado por CASLI y COHEMO a esta licitación, tanto CASLI como COHEMO declaran que no tienen intención de subcontratar¹⁶³.

- (195) La mesa de contratación valoró la oferta económica de COHEMO como posiblemente desproporcionada o temeraria, solicitándole que la justificara. La mesa de contratación le dio de fecha para la justificación el 19 de septiembre de 2019¹⁶⁴, siendo precisamente esa la fecha del borrador del acuerdo sobre los contenedores de carga entre CASLI y COHEMO. COHEMO no aportó la justificación solicitada sobre la oferta económica presentada, por lo que el 2 de octubre de 2019 quedó excluida de la licitación.
- (196) El lote 1 se adjudicó a CASLI por 1.064.800€ el día 18 de octubre de 2019 y fue firmado el 20 de noviembre de 2019¹⁶⁵.

4.2.3. Hechos acreditados posteriores

- (197) Una vez adjudicada la licitación a CASLI, tras excluirse la oferta de COHEMO por considerarse temeraria, CASLI solicitó el suministro de contenedores a COHEMO, como se preveía en el acuerdo entre ellas. Así se acredita en el correo electrónico interno de CASLI de 17 de septiembre de 2020¹⁶⁶:

“Ya tenemos la adjudicación del derivado de los contenedores con nº y todo, (dato personal) tendremos que hacerle un pedido a cohemo, que tenemos hasta el 15 de diciembre.”

Se refieren al CBAM 2 0911 20 040800, adjudicado a CASLI el 17 de septiembre de 2020 cuyo objeto era “Adquisición de Contenedores de Carga”, por un importe de 58.987,50€¹⁶⁷.

- (198) Cuatro días después, el 21 de septiembre de 2020, CASLI envió a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) un pedido inicial de 13 contenedores de carga general a 3.350,00€ cada uno¹⁶⁸. A

¹⁶³ Información facilitada por el MINDEF (folios 20221 a 20275).

¹⁶⁴ Información proporcionada por el MINDEF (folios 13820 a 13833) y obtenida de la PCE (folios 15291 a 15302).

¹⁶⁵ Información proporcionada por el MINDEF (folios 13820 a 13833) y obtenida de la PCE (folios 15291 a 15302).

¹⁶⁶ Correo electrónico interno de CASLI de 17 de septiembre de 2020, recabado en la inspección de CASLI (folio 11278).

¹⁶⁷ Información obtenida de la PCE e incorporada a este expediente (folios 15304 a 15305).

¹⁶⁸ Correo electrónico de 21 de septiembre de 2020 con asunto: “PEDIDO COMPRA CASLI PCC20001789 COHEMO/RE: BORRADOR ACUERDO” de CASLI a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), con documento adjunto: “PCC2000 1789 COHEMO.pdf”, que incluye a su vez el reenvío de un correo electrónico de 19 de septiembre de

fecha 7 de octubre de 2020 CASLI no había obtenido respuesta de COHEMO, por lo que CASLI insistió a COHEMO en su cumplimiento, aludiendo al “*contrato firmado*”¹⁶⁹:

“Agradeceré, en base al acuerdo firmado, nos informen sobre el pedido cursado el pasado 21/09/20.”

- (199) Según se refleja en correos electrónicos intercambiados entre CASLI y COHEMO de 3 y 24 de noviembre de 2020, COHEMO ofreció a CASLI la posibilidad de suministrar en menor tiempo contenedores nacionales, por encima del precio del acuerdo, a lo que CASLI contestó sugiriendo que podrían aplicarse las cláusulas de penalidades por incumplimiento previstas en el acuerdo previamente firmado por ambas empresas¹⁷⁰.
- (200) En mayo de 2021 el MINDEF solicitó a CASLI, como adjudicataria del CBAM, y para la anualidad de 2021, una partida de 43 contenedores de carga por un importe total de 161.250,00€ (195.112,50€ IVA incluido)¹⁷¹. En este documento, en el apartado relativo a la proposición económica se indica, como ya se hacía en el PCAP del AM, la necesidad de informar al órgano de contratación sobre qué parte del contrato la empresa tiene previsto subcontratar.
- (201) CASLI, en ejecución del citado “*Acuerdo de Colaboración Técnico Comercial*” alcanzado con COHEMO, le solicitó a ésta una nueva partida (43 contenedores en esta ocasión) en junio de 2021, sobre la que COHEMO incrementó los precios (4.800€ sin IVA/contenedor, frente a los 3.350€ sin IVA establecidos en el citado acuerdo), sugiriéndole a CASLI que solicitara al MINDEF una revisión de los precios del contrato o, si encontraban mejor precio en otro proveedor, le exonerara del cumplimiento de lo previamente pactado por ambas en el citado acuerdo alcanzado por ambas empresas el 19 de septiembre de 2019¹⁷².

2021 de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a CASLI, con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), con asunto: “*BORRADOR ACUERDO*”, recabado en CASLI (folios 11282 a 11285).

¹⁶⁹ Correo electrónico de 7 de octubre de 2020 con asunto: “*RE: PEDIDO DE COMPRA CASLI PCC20001789 COHEMO/RE: BORRADOR ACUERDO*” de CASLI a COHEMO con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) y D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), recabado en la inspección de CASLI (folios 11319 a 11324).

¹⁷⁰ Correos electrónicos de 3 y 24 de noviembre de 2020 con asunto: “*RE: PEDIDO DE COMPRA CASLI PCC20001789 COHEMO/RE: BORRADOR ACUERDO*” de COHEMO a CASLI y a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) y D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), recabado en la inspección de CASLI (folios 11319 a 11324).

¹⁷¹ Información aportada por CASLI como prueba documental (folios 18739 a 18742).

¹⁷² Correo electrónico de 20 de junio de 2021 de COHEMO a CASLI, y a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), con copia a D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), con asunto: “*RE: INFORMACIÓN PARA COMPRA DE CONTENEDORES DE CARGA 20FT*”, con adjunto “*OFERTA CH 5106-CONTEDORES MARÍTIMOS CASLI.pdf*”, y respuesta de D. Óscar Agudo

- (202) Antes de que COHEMO contestara a CASLI, CASLI remitió al JAEMALE un escrito en el que informaba sobre la imposibilidad de suministrar los 43 contenedores correspondientes a 2021¹⁷³. Así el CBAM fue, efectivamente, resuelto por el órgano de contratación por incumplimiento de la prestación y, como consecuencia, la garantía constituida al formalizarse dicho CBAM, por un importe de 2.946,37€, le fue incautada a CASLI. El MINDEF remitió el anuncio de resolución del CBAM a la plataforma de contratación con fecha de 18 de noviembre de 2021¹⁷⁴.
- (203) El MINDEF ha trasladado a la DC su intención de resolver la adjudicación del lote 1 y así, el 3 de octubre de 2022 el órgano de contratación propuso su resolución por incumplimiento culpable de CASLI, con una penalización a la empresa en concepto de indemnización por daños y perjuicios de 26.400€, concediéndole un plazo para alegaciones.
- (204) Como se indica en la propuesta del órgano de contratación, CASLI manifestó su imposibilidad de suministro debido a la subida del precio del acero, la disminución en su disponibilidad y el incremento del precio de los transportes, sin aportar prueba sobre ello y afirmando que no suministraría los contenedores, sin proponer nueva oferta. En opinión del órgano de contratación, en este tipo de contratos de suministro rige el principio de riesgo y ventura del contratista, lo que incluiría el asumir un menor margen comercial como resultado de la subida de los precios de la materia prima y del transporte e indica el órgano de contratación que, en el caso de que los precios en lugar de incrementarse hubieran bajado, la Administración no habría podido reclamar una mejor oferta por parte del contratista¹⁷⁵.
- (205) Se referencian en la siguiente tabla las dos licitaciones afectadas por el acuerdo entre COHEMO y CASLI:

Tabla 7 Licitaciones repartidas COHEMO y CASLI

Nº	Código	Objeto	Tipo	€ PBL	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe
1	2091119004400	AM ADQUISICIÓN CONTENEDORES CAMPAMENTO Lote 1	AM	1.064.800,00	CASLI, COHEMO, CÁSTULO, EQUIMODAL,	CASLI	18/10/2019	1.064.800

Sánchez (COHEMO) de 7 de julio de 2021 a CASLI y a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) del correo con asunto: “*INFORMACIÓN PARA COMPRA DE CONTENEDORES DE CARGA 20FT*”, recabados en la inspección de CASLI (folios 11371 a 11374).

¹⁷³ Información aportada por CASLI (folios 18743 y 18744).

¹⁷⁴ Información facilitada por el MINDEF (folios 15644 a 16347 y 20204 a 20217).

¹⁷⁵ Información complementaria facilitada por el MINDEF (folios 20284 a 20287).

Nº	Código	Objeto	Tipo	€ PBL	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe
					ARPA, ITE y TECNOVE			
2	2091120040800	CBAM CONTENEDORES CAMPAMENTO lote 1	CBAM		CASLI	CASLI	17/09/2020	58.987,50

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Competencia para resolver

- (206) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**LCNMC**), compete a la CNMC “*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”¹⁷⁶. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de “*resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio*” y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, “*la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio*”.
- (207) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

5.2. Normativa aplicable

- (208) La Sala de Competencia debe resolver, sobre la base de la instrucción realizada por la DC que se recoge en el informe y propuesta de resolución, si las prácticas investigadas son constitutivas de infracción de la normativa de competencia.
- (209) Por lo que respecta a la normativa nacional aplicable, el presente expediente se refiere a una serie de prácticas realizadas durante la vigencia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (210) En relación con la aplicación del artículo 101 TFUE, como se ha indicado en el apartado correspondiente, el mercado geográfico afectado por el presente expediente abarca todo el territorio nacional y se verifican circunstancias en el que acreditan la afectación al comercio interior de la UE y, en consecuencia, la aplicación del artículo 101 TFUE.

¹⁷⁶ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, BOE núm. 134, de 5 de junio de 2013.

- (211) La aplicación de la normativa nacional y de la UE debe realizarse de manera conjunta¹⁷⁷.

5.3. Propuesta del órgano instructor

- (212) La DC ha propuesto a esta Sala que declare la existencia de dos infracciones únicas y continuadas muy graves, constitutivas de cártel, prohibidas por los artículos 1 LDC y 101 TFUE de acuerdo con el artículo 62.4 LDC consistentes en:
- acuerdos desde enero de 2016 hasta junio de 2021, para el reparto de 102 licitaciones con un presupuesto total de licitación de 59.205.957,81€, convocadas por el MINDEF para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares en todo el territorio nacional.
 - un acuerdo desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021, para el reparto del lote 1 Contenedores de Carga General 20 Pies de la licitación AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Campamento, convocada en España por el MINDEF, por un importe de 1.064.800€.
- (213) La DC propone declarar responsables a las siguientes empresas:
- CASLI. y, solidariamente, su matriz IC5, por su participación desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021 en la segunda infracción.
 - COHEMO y solidariamente a su matriz, HERNANDO MORENO, desde que se constituyó ésta en enero de 2020, por la participación de COHEMO desde enero de 2016 a junio de 2021 en la primera infracción y desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021 en la segunda infracción:
 - JPG por su participación desde octubre de 2019 hasta enero de 2021 en la primera infracción.
 - SDLE por su participación desde enero de 2016 hasta junio de 2021 en la primera infracción.
- (214) La DC propone que se declare responsables a los siguientes directivos:

¹⁷⁷ STJUE, de 14 de febrero de 2012, en el asunto C-17/10 *Toshiba Corporation* y artículo 3 Reglamento 1/2003.

- D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) por su participación desde enero de 2016 hasta junio de 2021 en la primera infracción y desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021 en la segunda infracción.
- D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) por su participación desde agosto de 2019 hasta junio de 2021 en la primera infracción y desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021 en la segunda infracción.
- D. Antonio Molina Baltanás (JPG) por su participación desde octubre de 2019 hasta enero de 2021 en la primera infracción.
- D. Aurelio Estrella Río (SDLE) por su participación desde enero de 2016 hasta diciembre de 2020 en la primera infracción.
- D. Manuel Estrella Río (SDLE) por su participación desde enero de 2016 hasta junio de 2021 en la primera infracción.
- D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) por su participación desde enero de 2018 hasta junio de 2021 en la primera infracción.

(215) La DC propone las siguientes sanciones:

Tabla 8. Sanciones propuestas por la DC para los acuerdos entre COHEMO, SDLE y JPG

Empresa	Tipo sancionador	Sanción propuesta (€)
SDLE	9.5%	3.691.490
COHEMO	8.5%	1.210.336
JPG	6.8%	1.370.000

Tabla 9. Sanciones propuestas por la DC para los acuerdos entre COHEMO y CASLI

Empresa	Tipo sancionador	Sanción propuesta (€)
CASLI	4.5%	100.000
COHEMO	7%	450.000

Tabla 10. Sanciones propuestas por la DC para los directivos por los acuerdos entre COHEMO, SDLE y JPG

Directivo	Empresa	Multa propuesta (€)
D. Aurelio Estrella Río	SDLE	60.000
D. Manuel Estrella Río	SDLE	60.000
D. Raúl Pérez Guerrero	SDLE	60.000
D. Sergio Hernando Moreno	COHEMO	60.000
D. Óscar Agudo Sánchez	COHEMO	53.000

D. Antonio Molina Baltanás	JPG	38.000
----------------------------	-----	--------

Tabla 11. Sanciones propuestas por la DC para los directivos por los acuerdos entre COHEMO y CASLI

Directivo	Multa propuesta (€)
D. Sergio Hernando Moreno	58.000
D. Óscar Agudo Sánchez	50.000

- (216) La DC propone que se declare la prohibición de contratar a las empresas participantes en estas infracciones muy graves de la LDC.

5.4. Valoración de la Sala de competencia

5.4.1. Tipificación de la conducta

5.4.1.1. Principios generales

- (217) Los artículos 1 LDC y 101 TFUE prohíben todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.
- (218) Tal y como recoge la jurisprudencia de la UE, el concepto de acuerdo debe interpretarse en sentido amplio, *“a fin de comprender todas las formas de colusión y coordinación que puedan derivar en tal resultado”*¹⁷⁸.
- (219) El funcionamiento competitivo del mercado exige que cada operador decida su comportamiento y tome sus decisiones de manera independiente, pues al tomarse éstas de manera concertada se falsea el libre juego del mercado al limitarse la competencia¹⁷⁹.
- (220) Las Directrices Horizontales consideran que cualquier toma de contacto directa o indirecta entre competidores que tenga por objeto o efecto influir en la conducta en el mercado de un competidor real o potencial o desvelar a dicho competidor la

¹⁷⁸ Conclusiones del AG Bobek, de 5 de septiembre de 2019, en el asunto C-228/18 *Budapest Bank Nyrt.* y jurisprudencia a la que se remite.

¹⁷⁹ Véanse, las sentencias de la Audiencia Nacional, de 25 de octubre de 2012, rec. núm. 678/2021, *Servicios y Obras del Norte, S.A. (Señor)*, ECLI:ES:AN:2012:4402; de 25 de octubre de 2012, rec. núm. 698/2011, *Asfaltos Los Santos, S.A.*, ECLI:ES:AN:2012:4403; de 12 de marzo de 2014, rec. núm. 172/2011, *Cosmética Cosbar, S.L.*, ECLI:ES:AN:2014:1092 y del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 2015, rec. núm. 3253/2014, *The Colomer Group Spain, S.L.*, ECLI:ES:TS:2015:2547, de 17 de junio de 2015, rec. núm. 2072/2014, *L'Óreal España, S.A. y L'Oréal, S.A.*, ECLI:ES:TS:2015:2937; de 14 de marzo de 2018, rec. núm. 1216/2015, *Eugene Perma España, S.A.U.*, ECLI:ES:TS:2018:889.

conducta que se haya decidido adoptar o se tenga la intención de adoptar en el mercado facilitan un resultado colusorio¹⁸⁰.

- (221) Algunos tipos de coordinación entre empresas revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para ser calificados de restricción por el objeto, de modo que, para su tipificación, resulta innecesario examinar sus efectos¹⁸¹. Se trata de aquellas formas de coordinación entre empresas que pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego de la competencia¹⁸². Así lo ha señalado reiterada jurisprudencia¹⁸³. La prohibición de la conducta se realiza independientemente de su efecto porque la misma persigue un objetivo contrario a la competencia¹⁸⁴.
- (222) De este modo, se ha determinado que algunos comportamientos colusorios, como el reparto de clientes¹⁸⁵ y la fijación de precios¹⁸⁶ son infracciones especialmente graves. Este tipo de conductas son hasta tal punto aptas para generar efectos negativos, en especial en los precios, la cantidad o la calidad de los productos o los servicios, que cabe estimar innecesaria la demostración de que tienen efectos concretos en el mercado a efectos de aplicar los artículos 1.1 LDC y 101.1 TFUE.
- (223) Esa misma jurisprudencia establece que, para apreciar si un acuerdo o práctica concertada tiene un grado de nocividad suficiente para ser considerado una restricción de la competencia por el objeto, debe atenderse en primer lugar a su contenido, en segundo y tercer lugar al contexto jurídico y económico en el que se inscribe. Al apreciar dicho contexto, se debe considerar también la naturaleza de los bienes o de los servicios afectados, así como las condiciones reales del funcionamiento y de la estructura del mercado o mercados pertinentes¹⁸⁷. En cuarto lugar, deben considerarse los objetivos que las partes del acuerdo

¹⁸⁰ Directrices Horizontales, par 61.

¹⁸¹ STJUE, de 11 de septiembre de 2014, en el asunto C-382/12 P, *MasterCard y otros contra Comisión Europea*, pár 184 y 185; de 20 de enero de 2016, en el asunto C-373/14 P *Toshiba Corporation*, pár 26 y, de 2 de abril de 2020, en el asunto C-228/18 *Budapest Bank*.

¹⁸² STJUE, de 14 de marzo de 2013, en el asunto C-32/11 *Allianz Hungária Biztosító Zrt*.

¹⁸³ STJUE, de 11 de septiembre de 2014, en el asunto C 382/12 P, *MasterCard y otros contra Comisión Europea*, par 184 y 185; de 20 de enero de 2016, en el asunto C 373/14 P *Toshiba Corporation*, pár 26 y, de 2 de abril de 2020, en el asunto C 228/18 *Budapest Bank*.

¹⁸⁴ STJUE, de 8 de julio de 1999, en el asunto C-49/92 P *Anic Partecipazioni SpA* y de 8 de julio de 1999 en el asunto C-235/92 P *Montecatini SpA*.

¹⁸⁵ STJUE, de 5 de diciembre de 2013, en el asunto C-449/11 P *Solvay Solexis/Comisión*, par 82, y, de 4 de septiembre de 2014, en el asunto C-408/12 P *YKK y otros/Comisión*, par 26.

¹⁸⁶ STJUE, de 26 de noviembre de 2015, en el asunto C 345/14 *Maxima Latvija*, pár 16 y 17.

¹⁸⁷ STJUE, de 14 de marzo de 2013, en el asunto C-32/11 *Allianz Hungária Biztosító*.

pretenden alcanzar¹⁸⁸. Si bien la intención de las partes no constituye un factor necesario para determinar el carácter restrictivo de un acuerdo entre empresas, nada impide que las autoridades de la competencia o los tribunales nacionales y de la Unión Europea la tengan en cuenta¹⁸⁹.

- (224) Por otro lado, la definición de cártel contenida en la disposición adicional cuarta de la LDC es la siguiente¹⁹⁰:

“todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia”.

- (225) Como puede observarse, la definición de cártel es amplia. Se trata de un acuerdo entre competidores, que, por la propia lógica de su carácter fraudulento para otros competidores, los consumidores y para el interés general, se hace normalmente con ocultación y que tiene por finalidad afectar al mercado de cualquiera de las formas posibles, pero siempre buscando el beneficio de los miembros del cártel y en detrimento del interés general.

5.4.1.2. Valoración de las conductas

En primer lugar, cabe referirse a que el “Acuerdo de colaboración” de SDLE y CASLI, firmado el 31 de enero de 2014, para la participación conjunta en dos AM convocados por el JAEMALE, vigente hasta noviembre de 2016 fue considerado prescrito por la DC en el PCH en aplicación del artículo 68.1 de la LDC y, por tanto, en la imputación realizada a dichas empresas no se tiene en cuenta el citado acuerdo.

- (226) En concreto, los acuerdos adoptados y por los que se imputa a las empresas y directivos incoados son los siguientes, por orden cronológico en cuanto a la fecha de su adopción:

¹⁸⁸ STJUE, de 14 de marzo de 2013, en el asunto C-67/13 P *Cartes Bancaires*; de 14 de marzo de 2013, en el asunto C-32/11 *Allianz Hungária Biztosító* y Conclusiones de AG Kokott, de 19 de febrero de 2009, en el asunto C-8/08 *T-Mobile Netherlands* pár 39.

¹⁸⁹ STJUE, de 11 de septiembre de 2014 en el asunto C-67/13 P *Cartes Bancaires* pár 53.

¹⁹⁰ La disposición adicional cuarta de la LDC, en su versión anterior a la reforma introducida el 25 de mayo de 2017, define la conducta de cártel como todo “acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones”. Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo.

1. “*Acuerdo de colaboración*” firmado por SDLE y COHEMO el 10 de enero de 2016, en relación con la licitación 2 0911 15 031100 AM NCP- Adquisición de piezas de repuesto Centauro, convocada el 31 de octubre de 2015
2. “*Acuerdo de Colaboración técnico-comercial*” de 19 de septiembre de 2019 entre COHEMO y CASLI, respecto de licitaciones convocadas para el suministro de contenedores de material militar de campamento (AM 2 0911 19 04400 Adquisición de Contenedores de Carga, Lote 1 Contenedores de Carga general de 20 pies,).
3. “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” firmado por SDLE y COHEMO en 2019 relativo a las licitaciones para los LEOPARD (Expte. AM 2 0911 19 029700 Mantenimiento de la torre del Carro de Combate LEOPARDO 2E, y Expte. AM 2 0911 18 078900 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate LEOPARDO 2A 4,).
4. “*Acuerdo de Bases*” y “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*” entre COHEMO, SDLE y JPG de 4 de octubre de 2019, para las licitaciones de suministro, mantenimiento y modernización de vehículos terrestres militares blindados y acorazados.
5. “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” entre SDLE y COHEMO de 15 de julio de 2020, para ir en UTE a las licitaciones que se convocaran en los 3 años siguientes para CENTAURO y LEOPARD, excluyendo a JPG.
6. “*Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO*” entre SDLE y COHEMO de marzo de 2021, para las licitaciones a convocar por el MINDEF en todo el territorio nacional para los vehículos de las familias BMR/VEC.

5.4.1.2.1. Acuerdo entre COHEMO y SDLE, y entre COHEMO, SDLE y JPG

- (227) Como se acredita en los hechos (81) a (185), constituye un acuerdo en el sentido de los artículos 1 LDC y 101 TFUE, el firmado entre COHEMO y SDLE el 10 de enero de 2016, al que se sumó JPG el 4 de octubre de 2019, con los “*Acuerdo de Bases*” y “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”, hasta la resolución de éstos en enero de 2021. COHEMO y SDLE mantuvieron el acuerdo entre ellas con los posteriores “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” de 15 de julio de 2020 y “*Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO*” de marzo de 2021. Todos ellos, pretendían el reparto de licitaciones convocadas por el MINDEF para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos terrestres militares blindados y acorazados y condicionó el comportamiento comercial individual de las citadas empresas.
- (228) Se han acreditado los siguientes acuerdos entre COHEMO, SDLE (y JPG durante el tiempo en que participó a partir del 4 de octubre de 2019) de reparto

de licitaciones de suministro, mantenimiento y modernización de vehículos terrestres militares blindados y acorazados, convocadas por el MINDEF:

- Entre COHEMO y SDLE, “*Acuerdo de colaboración*” firmado el 10 de enero de 2016 por D. Sergio Hernando Moreno (gerente y administrador único COHEMO) y D. Manuel Estrella Río (director gerente y administrador único SDLE), en relación con la licitación 2 0911 15 031100 AM NCP-Adquisición de piezas de repuesto CENTAURO, publicada el 31 de octubre de 2015, por 2.400.000€.
- Este acuerdo se mantuvo durante los años siguientes, renovándose conforme se iban convocando sucesivas licitaciones, sumándose JPG el 4 de octubre de 2019, firmándose por D. Sergio Hernando Moreno (gerente y administrador único COHEMO), D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones SDLE) y D. Antonio Molina Baltanás (director general JPG) el “*Acuerdo de Bases*” y el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”, hasta la resolución de dichos acuerdos en enero de 2021, finalizando la participación de JPG.
- El “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” de 15 de julio de 2020 y el “*Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO*” de marzo de 2021 adoptados por COHEMO y SDLE, vigentes hasta la inspección de sus sedes en junio de 2021.

(229) Los acuerdos entre COHEMO SDLE y JPG desde enero de 2016 se modularon a lo largo de los años, con comunicaciones continuas y reuniones bilaterales y trilaterales con JPG, fundamentalmente en la sede de SDLE, con el objetivo de negociar la implementación de esos acuerdos y realizar su seguimiento, como se recoge en los hechos acreditados¹⁹¹. Así, tras el primer acuerdo entre SDLE y COHEMO de 10 de enero de 2016 para el reparto de la licitación 2 0911 15 031100 AM NCP-Adquisición de piezas de repuesto CENTAURO adjudicada a SDLE, las empresas concurrieron también de forma coordinada en las siguientes licitaciones convocadas por el MINDEF como se observa en los acuerdos marco en relación con las torres de control de los Leopard, objeto del “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” entre COHEMO y SDLE de 2019. Por su parte, JPG se une al acuerdo a partir del 4 de octubre de 2019 mediante dos acuerdos, el “*Acuerdo de Bases*” y “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”.

¹⁹¹ Véanse las fichas de control de acceso a la sede de SDLE (folios 13912 y 13915).

- (230) Como se indicaba en el “*Acuerdo de Bases*”, COHEMO, SDLE y JPG pretendían “*evitar entrar en una guerra comercial*”, acordando repartirse entre ellas las licitaciones de mantenimiento de vehículos militares que se convocaran a partir de la firma de dicho acuerdo por familias. Así, el mantenimiento de las familias Pizarro y Carros especiales se asignó a JPG; Leopard 2 y Motores MTU a COHEMO y RG-31 y Centauro a SDLE. Por el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”, estas empresas acordaron también concurrir en UTE a aquellas licitaciones convocadas para el mantenimiento y/o transformación de vehículos militares de BMR o VEC hasta el 31 de diciembre de 2025.
- (231) En ejecución de dichos Acuerdos referidos en el hecho (79), constan las pruebas en los hechos (81) a (184) que acreditan el reparto de las licitaciones que se fueron convocando por el MINDEF, siguiendo lo acordado, tanto correos electrónicos y conversaciones de WhatsApp entre sus directivos, así como reuniones y la presentación de ofertas, bien individualmente o en UTE o la no presentación de éstas, para resultar adjudicatarias de las licitaciones objeto de reparto, según lo pactado hasta la resolución de dichos acuerdos por parte de COHEMO y SDLE respecto de JPG, aludiendo precisamente en el burofax enviado a JPG a principios de 2021, a que dichos Acuerdos vulneraban el Derecho de la competencia y haciendo uso de la cláusula anticipada de resolución prevista en el “*Acuerdo de Bases*”.
- (232) De hecho, si bien no es necesario que los acuerdos consten formalmente por escrito, ni que se hayan establecido sanciones contractuales o medidas para asegurar el cumplimiento de lo acordado, pudiendo ser determinados elementos del acuerdo explícitos o quedar implícitos en su comportamiento, tanto una vez adoptado el acuerdo o en el proceso de negociación de éste, en este caso constan en el expediente formalizados por escrito y firmados los acuerdos de COHEMO, SDLE y JPG.
- (233) Así, tras la firma de cada convenio el acuerdo pasa a ejecutarse, bien a través de la presentación de ofertas de cobertura en las licitaciones afectadas como en el caso de los hechos (107) a (115) o, incluso, directamente a través de la no presentación de ofertas y en otras ocasiones, SDLE, COHEMO y JPG decidieron que la presentación conjunta de sus ofertas en UTE facilitaba en mayor medida el reparto posterior de las licitaciones afectadas.

5.4.1.2.2. Alegaciones en relación con el acuerdo entre SDLE, COHEMO y JPG.

5.4.1.2.2.1. Alegaciones respecto al acuerdo marco 2 0911 15 031100 AM NCP-Adquisición de piezas de repuesto CENTAURO de 2016

- (234) COHEMO alega que, al tratarse de un procedimiento negociado con publicidad, los licitadores no saben quiénes son el resto de los licitadores de tal manera que cuando retiró su oferta desconocía quién iba a ser el adjudicatario del acuerdo marco¹⁹². SDLE también considera que el hecho de que no se informara de lo que denomina una subcontratación al MINDEF, así como el *iter* cronológico no permiten concluir que la prueba de la colusión sea suficiente.¹⁹³
- (235) Como consta acreditado en los hechos (85) a (89), la apertura de las ofertas económicas es de 16 de diciembre de 2015 y COHEMO retiró su oferta el 4 de enero de 2016. El “*acuerdo de colaboración*” firmado tiene fecha de 10 de enero de 2016. La adjudicación efectiva a SDLE se produjo el 23 de febrero de 2016.
- (236) Esta Sala considera acreditada como la más evidente prueba de la concertación entre las empresas que el acuerdo firmado y el intercambio de borradores por las empresas se produjo antes de la adjudicación de la licitación a SDLE el 23 de febrero de 2016. Esta Sala considera que no resulta creíble defender, como hace COHEMO, que no conocía que SDLE podía resultar adjudicataria de la licitación sobre la adquisición de piezas de repuesto CENTAURO teniendo en cuenta que el “*acuerdo de colaboración*” entre las empresas claramente fija que las “*empresas se comprometen de mutuo acuerdo a distribuir de manera equitativa y equilibrada los trabajos de ejecución de “adquisición de piezas de repuesto centauro” objeto del concurso público (Exp: 2 0911 2015 0311 00)*”, lo que implica que el “*acuerdo de colaboración*” daba por hecho que SDLE iba a resultar adjudicataria del AM.
- (237) Por el contrario, COHEMO y SDLE decidieron firmar un acuerdo en el que se repartían los beneficios del acuerdo marco antes de la adjudicación a SDLE, una vez COHEMO había retirado la oferta más barata en su acto de negociación con el MINDEF. De esta manera, las dos empresas se coordinaron para realizar una prestación conjunta al MINDEF, antes de que SDLE fuera adjudicataria, sin informar al MINDEF y al precio más alto al que habían ofertado. Es aún más reprochable la falta de información al MINDEF cuando COHEMO había

¹⁹² Alegaciones de COHEMO a la PR (folios 21564 a 21566).

¹⁹³ Alegaciones de SDLE a la PR (folios 23710 a 23716).

participado en la presentación de ofertas y habría sido adjudicataria de no retirar su oferta.

- (238) Si bien el acuerdo está fechado inmediatamente después de que COHEMO retirara su oferta y antes de la adjudicación a SDLE, esta Sala considera que supone la mera formalización de la concertación entre las dos empresas. Cuando las dos empresas fueron conocedoras de que el fabricante del CENTAURO (el consorcio IVECO-OTO MELARA) quedó excluido de la licitación, decidieron retirar la mejor oferta para el MINDEF de las dos presentadas, la de COHEMO, a la vez que acordaban, y formalizaban, un acuerdo para repartirse el beneficio de la licitación más alto posible que, en este caso, era la oferta de SDLE. El hecho de que este “*acuerdo de colaboración*” con un contenido indubitablemente colusorio se formalizara antes de la adjudicación del contrato a SDLE y, por tanto, del inicio de su ejecución es prueba inequívoca de la concertación anticompetitiva entre las partes.
- (239) Consta en el expediente que una vez celebrado el acto de negociación por parte de COHEMO en el que retiró su oferta, debía ratificar mediante carta dicha renuncia en la que argumentara los motivos¹⁹⁴. Inmediatamente después del acto y en paralelo a esta ratificación consta en el expediente que estaba, al menos desde entonces, en negociaciones con SDLE para la formalización del “*acuerdo de colaboración*”. Las dos empresas se refieren a inconsistencias en el *iter* cronológico porque el acuerdo se formaliza inmediatamente después del acto de negociación de COHEMO, pero no alcanzan a explicar por qué se repartieron los beneficios de la licitación antes de la adjudicación a SDLE. No presentan ninguna prueba, ni ninguna explicación de por qué su acuerdo se formalizó antes de la adjudicación a SDLE, ni de por qué no informaron al MINDEF de su alegada subcontratación decidida antes de la adjudicación del acuerdo marco y formalizada inmediatamente después de que COHEMO retirara la oferta más barata, sin margen de negociación efectiva posible. Esta Sala considera, por tanto, que las explicaciones de las empresas no alcanzan el mínimo exigible para confrontar la posición del órgano instructor.
- (240) COHEMO también alega que no se cumplió con el “*acuerdo de colaboración*” de 10 de enero de 2016 y que SDLE tenía una necesidad de provisionamiento adicional¹⁹⁵. Sin embargo, consta acreditado que el contrato de suministro se llevó a cabo dando suministro a los tres CBAM en los que se dividió¹⁹⁶. Consta en el expediente un cuadro Excel con el listado de compras en relación con el

¹⁹⁴ Folio 15268.

¹⁹⁵ Alegaciones de COHEMO a la PR (folio 21566).

¹⁹⁶ Información aportada por el MINDEF en contestación al requerimiento realizado (folio 13170).

expediente, los costes unitarios y totales de COHEMO y SDLE, así como las cantidades suministradas por cada una de ellas. Asimismo, consta en los hechos (90) a (94) como las empresas mantuvieron esta “*colaboración*” para los siguientes contratos de suministro de piezas de CENTAURO, lo que permite concluir que las dos empresas habían llegado a buen puerto en su reparto del acuerdo marco. Consta en el hecho (86) como la subcontratación no estaba contemplada para este acuerdo marco.

5.4.1.2.2.2. Alegaciones respecto al AM 2 0911 18 0789 00 Mantenimiento de la torre del carro de combate del Leopard 2 A4 y el AM 2 0911 19 29700 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate Leopard 2E

- (241) SDLE y COHEMO alegan que la presentación de ofertas en el expediente del AM 20911 18078900 de mantenimiento de la torre de control del carro de combate Leopard 2 A4 tuvo lugar antes de que “*el acuerdo de colaboración técnico comercial*” de 2019 se hubiera negociado y formalizado, que además nunca llegó a cumplirse y que el ofrecimiento por parte de SDLE y COHEMO de un menor descuento en las licitaciones que se les adjudicaron no se debió a una previa concertación.¹⁹⁷
- (242) En primer lugar, respecto al momento de formalización del contrato y AM 2 0911 18 0789 00 Mantenimiento de la torre del carro de combate del Leopard 2 A4, se ha recabado el intercambio de borradores del “*acuerdo de colaboración*”, así como reuniones inmediatamente después de la ratificación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato. Esta Sala puede, por tanto, remitirse a las mismas explicaciones que en los párrafos (236) a (239) respecto al acuerdo marco relativo a la adquisición de piezas de repuesto CENTAURO de 2016.
- (243) Conviene, no obstante, señalar que el 22 de agosto de 2019, es decir dos días después de que se presentaran las ofertas económicas de la segunda ronda y antes de su adjudicación definitiva, se estaba ya revisando por COHEMO este acuerdo de colaboración con SDLE, el cual se cerró al día siguiente en una reunión, como acredita el hecho (96). Para revisar un acuerdo, este debe existir con anterioridad y para cerrarse tienen que existir negociaciones previas:

“Acuerdo, nos avisáis mañana para recogerlo y haceros algún comentario si lo hubiese (...)”¹⁹⁸.

¹⁹⁷ Alegaciones de SDLE a la PR (folios 23716 a 23718) y alegaciones de COHEMO a la PR (folios 21567 a 21569). También sus directivos por remisión.

¹⁹⁸ Correo electrónico de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con cc a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), de 26 de agosto de 2019, con asunto: “RESUMEN REUNION VIERNES Y ACCIONES A TOMAR”,

- (244) Asimismo, en el caso del “*acuerdo de colaboración técnico comercial*” de 2019, COHEMO y SDLE daban por hecho, antes de la adjudicación del AM 2 0911 18 078900 que SDLE iba a ser adjudicataria del mismo, lo que implicaba que COHEMO debía ser adjudicataria del siguiente, para lo que SDLE realizaría una oferta de cobertura. Es, por ello, que el objetivo del acuerdo era “*establecer las bases en virtud de cuales las partes comparecientes se obligan a colaborar para el desarrollo del contrato N° 2 0911 18 0789 00, y estipulan las bases para la presentación de ofertas del Acuerdo Marco N° 2 0911 19 029700*”. Ni COHEMO ni SDLE ofrecen ninguna explicación de por qué si la primera de las licitaciones no estaba alterada por el acuerdo firmado entre ellas, existía una necesidad de compensar a COHEMO con la segunda de las licitaciones, como se acredita en los hechos (96) a (100).
- (245) Además, como se extrae de los hechos (112) a (115), SDLE a través de D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) ordenó a su departamento de administración crear un expediente ficticio para justificar un pago a COHEMO en relación con el reparto de estas dos licitaciones en cumplimiento de unos “*acuerdos entre empresas*”. Esta necesidad de compensación obedecería a que cada una se había quedado con una de las licitaciones.
- (246) Asimismo, como se explicará en el párrafo (340), el informe pericial presentado por COHEMO señala que SDLE tendría los medios técnicos necesarios para dar cumplimiento al AM por sí sola, por lo que no tenía necesidad de acordar nada con COHEMO, salvo que el verdadero objetivo entre ellas fuera un reparto de ambas licitaciones, como entiende esta Sala.
- (247) La proximidad de las negociaciones y su cierre con la fecha de presentación de las ofertas en esta primera licitación, junto con la presencia de acuerdos anteriores y posteriores entre estas dos mismas empresas, así como la necesidad de compensar a COHEMO, formalizada en el “*acuerdo de colaboración técnico comercial*”, ponen de manifiesto a esta Sala que el acuerdo marco AM 2 0911 18 0789 00 Mantenimiento de la torre del carro de combate del Leopard 2 A4 forma parte del acuerdo global entre las dos empresas para repartirse las licitaciones del MINDEF.
- (248) En sus alegaciones, a pesar de admitir la existencia de este “*Acuerdo de colaboración técnico-comercial*”, SDLE, D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), D. Manuel Estrella Río (SDLE) y COHEMO señalan que este acuerdo no se aplicó. COHEMO, en particular, habría presentado oferta en UTE con RUAG a la

recabado en COHEMO (folios 7424 a 7435) y SDLE (folios 8931 a 8942 y 8943 a 8954, con el reenvío a D. Aurelio Estrella Río, SDLE).

licitación AM 2 0911 18 0789 00 Mantenimiento de la torre del carro de combate del Leopard 2 A4.

- (249) Esta Sala considera que el hecho de que COHEMO se presentara con RUAG y SDLE fuera por separado no es prueba en contrario de la inexistencia del reparto de la licitación. En efecto, para dar apariencia de concurrencia, lo lógico para las dos empresas es presentarse por separado de tal manera que el órgano de contratación valore dos ofertas distintas, sabiendo solo ellas que SDLE presentaba una mejor oferta por el acuerdo entre ellas. Es, por ello, irrelevante para acreditar la falta de concertación con SDLE que COHEMO acudiera con RUAG a la primera de las licitaciones. No se está acusando a COHEMO de repartirse las licitaciones con esta última empresa. No procede, por ello, que COHEMO acredite la necesidad de concurrir en UTE con la empresa RUAG.
- (250) Por otra parte, si el acuerdo no llegó a cumplirse en su vertiente de ejecución como alegan las empresas, es decir, respecto al reparto al 50% o en un 60-40% previsto en el “*acuerdo de colaboración*” no invalida que el acuerdo existió y condicionó la manera en que las dos empresas se comportaron respecto a las licitaciones del MINDEF. Su incumplimiento, en caso de producirse como alegan las empresas, demostraría que el único objetivo de “*el acuerdo de colaboración técnico comercial*” era la manipulación de las dos licitaciones del MINDEF y que una vez las dos empresas se habían garantizado que SDLE fuera el adjudicatario del AM 2 0911 18 0789 00 Mantenimiento de la torre del carro de combate del Leopard 2 A4 y COHEMO del AM 2 0911 19 29700 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate Leopard 2E no estaban interesadas en seguir cumpliendo con lo acordado.
- (251) Además, esta Sala no puede aceptar las alegaciones de las empresas que se refieren a que fueron las adjudicatarias de las dos licitaciones simplemente porque presentaron los mejores descuentos. La causalidad está acreditada cuando han llevado a cabo un acuerdo formalizado por escrito, cuya existencia no es negada por las empresas, en el que precisamente deciden repartirse esas dos licitaciones con ese mismo resultado. Resulta innegable que el “*el acuerdo de colaboración técnico comercial*” preveía la emisión de una oferta de cobertura por SDLE y que esta se llevó a cabo en la licitación del acuerdo marco AM 2 0911 19 29700 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate Leopard 2E.
- (252) Así, como acreditan los hechos (107) a (109), es innegable que SDLE, que ya era la adjudicataria de la otra licitación objeto del acuerdo, presentó una oferta menos ventajosa que la de COHEMO a la segunda licitación, lo que resultó en

que COHEMO fuera adjudicataria en esta segunda licitación el 29 de noviembre de 2019. Con ello, las empresas dieron cumplimiento al “*acuerdo de colaboración técnico comercial*” firmado entre ellas.

- (253) Por último, COHEMO y SDLE se refieren a que COHEMO solicitó posteriormente al MINDEF la subcontratación con SDLE, pero el MINDEF no se la concedió. Esta Sala considera que, independientemente de que posteriormente a la adjudicación del AM, las empresas tuvieran la intención de subcontratarse no invalida que durante el procedimiento de adjudicación del AM, estas decidieron que debía asignarse a COHEMO como compensación por el AM 2 0911 18 0789 00 Mantenimiento de la torre del carro de combate del Leopard 2 A4 del que resultó adjudicatario SDLE. El hecho de que esta subcontratación no estuviera prevista en el “*acuerdo de colaboración*” es irrelevante una vez SDLE había realizado una oferta de cobertura durante el procedimiento de adjudicación del AM y perjudicado con ello el proceso concursal llevado a cabo por el MINDEF. Cabe plantearse si el hecho de que el proceso competitivo estuviera manipulado por las dos empresas condicionó, de hecho, la necesidad de que COHEMO tuviera que recurrir a la subcontratación.

5.4.1.2.2.3 Alegaciones en relación con los “Acuerdo de bases” y “Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC”

- (254) JPG reconoce la existencia y la firma del “*Acuerdo de Bases*” y del “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”, si bien señala que su ámbito objetivo solo coincidió con dos licitaciones. El comportamiento de las empresas diferiría de las disposiciones establecidas en los acuerdos. JPG prosigue refiriéndose a cada una de las licitaciones afectadas por esos acuerdos señalando que o “*no tenía incentivo alguno para presentarse a la licitación*”, que la licitación no estaba incluida en el ámbito objetivo de los acuerdos, que el comportamiento de las empresas era contrario a las disposiciones de los acuerdos, que la concurrencia en UTE estaba justificada o que desconocía el contenido de las conversaciones y reuniones en función de la licitación.
- (255) D. Antonio Molina Baltanás, directivo de JPG señala en relación con el acuerdo marco 2 0911 19 008500 Modernización de los simuladores de carro de combate LEOPARDO 2A4 que las comunicaciones con COHEMO se refieren a la disolución de la UTE y que esta obedecía a la incoación del expediente sancionador¹⁹⁹. En relación con la licitación 2 0111 19 017300 Reacondicionamiento de conjuntos de BMR, las conversaciones se refieren a un

¹⁹⁹ Alegaciones de D. Antonio Molina Baltanás a la PR (folios 21539 a 21540).

ofrecimiento a COHEMO para subcontratar, pero JPG se presentó finalmente por separado y con una oferta muy competitiva que le permitió resultar adjudicataria. La conversación de 10 de julio de 2020 demuestra su disconformidad con la UTE formada por SDLE y COHEMO y JPG se presentó individualmente a la licitación sobre el mantenimiento de los vehículos Centauro. También reconoce que la conversación de 20 de enero de 2021 en la sede de SDLE fue una reunión para poner fin a los acuerdos, de lo que se infiere que los consideraba vigentes hasta ese momento.

- (256) SDLE sostiene que no tiene sentido defender que el acuerdo se cumplió respecto a unos expedientes, pero no frente a otros. Respecto a la licitación AM 20911 19 008500 Modernización de los simuladores señala que su recurso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (**TACRC**) demostraría el incumplimiento de los acuerdos. Por ello alega respecto a la inconsistencia de los hechos probados con los acuerdos en diversos expedientes. Respecto al expediente 20111 20 009300 Suministro de repuestos faltantes de la familia LEOPARD señala que de haberse cumplido el acuerdo solo habría presentado oferta COHEMO y, sin embargo, presentaron oferta JPG y SDLE. Sostiene que hay determinadas licitaciones que le son imputadas y son posteriores a la resolución del “*acuerdo de bases*” o en las que no se habría cumplido el pacto de no competencia. Respecto al “*Acuerdo de Colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”, señala que no se cumplió lo pactado respecto a ninguno de los acuerdos porque las empresas no se presentaron en UTE.
- (257) Se procede a continuación a dar contestación por esta Sala a las referidas alegaciones de incumplimiento de las obligaciones de los acuerdos y de su ámbito objetivo.
- (258) En primer lugar, tanto SDLE como JPG, si bien no niegan la existencia de los acuerdos, alegan su incumplimiento. Esta Sala recuerda, por un lado, que tanto el artículo 101 TFUE como el artículo 1 LDC obligan a que el operador económico determine autónomamente la política que pretende seguir en el mercado²⁰⁰. La firma del “*Acuerdo de Bases*” por las tres empresas condiciona, sin duda, la manera en la que estas empresas se presentaron a las licitaciones del MINDEF durante su periodo de vigencia pues su respuesta a las invitaciones por el MINDEF o su libre presentación a las licitaciones estaba influenciada y predeterminada en un acuerdo firmado entre ellas. Desde esta concepción, el hecho de que en unas licitaciones se cumpliera al pie de la letra con lo acordado

²⁰⁰ Por todas, STJUE, de 4 de junio de 2009, en el asunto C-8/08 *T-Mobile*.

en el “*Acuerdo de Bases*” y en otras no, no invalida ni la existencia de este ni el hecho de que el comportamiento de las empresas en el mercado no se determinó autónomamente. En particular, esta Sala no puede aceptar que allí donde se cumplió el acuerdo, JPG no tenía “*incentivo alguno para presentarse a la licitación*” pues esto solo puede ser plausible si no existiera la evidencia de un acuerdo con una obligación de no concurrencia que determinaba su comportamiento futuro en el mercado hacia ese mismo resultado.

- (259) Asimismo, el hecho de que el acuerdo a veces no se cumpliera y que las empresas presentaran ofertas que competían con las empresas a la que le correspondía la licitación según el acuerdo no invalidan que el objetivo fundamental del “*Acuerdo de Bases*” era “*evitar entrar en una guerra comercial*”. Este objetivo se conseguía igualmente presentando ofertas de cobertura cuando las empresas eran invitadas a participar en una determinada licitación ofreciendo al órgano de contratación una apariencia de concurrencia. Si como mantienen las empresas, cada una de ellas tenía un ámbito de especialización, deberían poder hacerse con las licitaciones en que se valoraran sus puntos fuertes sin renunciar a la rivalidad competitiva mediante una concertación entre ellas, determinando así su comportamiento autónomo en el mercado.
- (260) Como se ha señalado en el párrafo (250), el hecho de que las empresas no siguieran la literalidad del acuerdo y se comportaran, en ocasiones, de manera diferente a lo acordado lo único que demuestra es que no pretendían que cada una se centrara “*en la actividad para la cual dispone de mejores capacidades técnicas y humanas*”. Por el contrario, el “*Acuerdo de Bases*” era así un subterfugio para renunciar a la competencia en las licitaciones y asegurarse una parte de las licitaciones del MINDEF, respectivamente.
- (261) Asimismo, el hecho de que, en ocasiones, no fuera la empresa asignada en el “*Acuerdo de Bases*” quien se hiciera con la licitación no es algo inhabitual en un cártel pues, por un lado, el “*Acuerdo de Bases*” no agrupaba al 100% de los oferentes en todas las licitaciones y, por otro lado, la persistencia del acuerdo ilegal permite compensaciones o ajustes en lo pactado en función de faltas de suministros puntuales, la situación económica puntual de cada empresa u otros factores. Es más, también consta acreditado como a partir de julio de 2020 se solaparon los “*Acuerdos de Bases*” y el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*” con el “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” firmado entre COHEMO y SDLE lo que expone divergencias en el seno del cártel entre las tres empresas. Todo ello, sin perjuicio de que, como demuestra el hecho (162), JPG hasta enero de 2021 seguía con la intención de

respetar la obligación de no concurrencia del “*Acuerdo de Bases*” aunque este no estuviera formalizado por escrito de ahí en adelante.

- (262) Esta Sala rechaza, por tanto, las alegaciones de las empresas referidas a que no en todas las licitaciones se dio un cumplimiento exhaustivo de los acuerdos entre las tres empresas y recuerda que, en caso de aceptarse (*quod non*), esto solo tendría incidencia sobre el número total de licitaciones afectadas por el cártel, esto es, sobre los daños concretos del acuerdo anticompetitivo que seguiría probado mediante la firma de los “*Acuerdos de Bases*” y “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”, los cuales no son negados por las empresas. Estos daños, por otra parte, también son reconocidos por las propias empresas pues no niegan que en determinadas licitaciones se cumplió con el “*Acuerdo de Bases*”²⁰¹.
- (263) Cabe por último señalar en relación con esta alegación que las empresas alegan el incumplimiento de los acuerdos firmados, pero no han presentado ninguna evidencia de que hicieran cumplir los mismos acudiendo a la justicia ordinaria, como preveían los propios acuerdos, o reclamándose daños entre ellas. Esto es una evidencia más de que la formalización de los acuerdos tenía un objetivo anticompetitivo ilegal y que las partes no pretendían un cumplimiento literal del mismo, sino simplemente repartirse las licitaciones del MINDEF.
- (264) En segundo lugar, en relación con el ámbito objetivo de los “*Acuerdos de Bases*” y “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”, primero, cabe señalar que, desde el punto de vista de esta Sala no es aceptable que las empresas señalen que no cumplían con la literalidad de los acuerdos, pero mantengan que su ámbito objetivo estaba perfectamente delimitado por la literalidad de los mismos. Esta contradicción es notable.
- (265) Segundo, en relación con el expte 2 0911 19 030100 Apoyo al mantenimiento de los vehículos RG-31 (AM 0301/19), JPG y su director general, D. Antonio Molina Baltanás, señalan que efectivamente JPG no presentó oferta pero que, de haberla presentado, no habría resultado adjudicataria al carecer de experiencia en este tipo de proyectos, aun habiendo presentado el máximo descuento posible. Como ya se ha señalado, esta Sala no considera que esta alegación sea

²⁰¹ En sus alegaciones a la PR, JPG reconoce que dos licitaciones coinciden con lo que entiende es el ámbito objetivo del “*Acuerdo de Bases*” (folios 21961 y 21962). COHEMO reconoce que es un acuerdo que pretende mejorar la competencia, de lo que se infiere que defiende que se ha cumplido (folio 21568). SDLE por su parte se refiere sesgadamente a las licitaciones que entiende incumplen con el “*Acuerdo de Bases*”, pero no se refiere a todas las licitaciones (folios 23719 a 23721).

aceptable constando la existencia de un acuerdo firmado entre las partes en el que se acredita el compromiso de que JPG no concurra en esta licitación. En el momento en que firma este compromiso, no era conocedor de las condiciones del AM, por lo que no podía conocer si ofreciendo el mayor descuento posible hubiera resultado adjudicataria del mismo. Esta alegación *a posteriori* de la licitación no invalida que su comportamiento respecto a la misma estuviera viciado por el previo acuerdo entre las empresas. De esta manera, esta alegación no puede ser aceptada.

La empresa además señala que no habría podido presentar una mejor oferta, debido a una modificación de la configuración de la licitación para incluir en la valoración de la solvencia criterios cualitativos respecto a licitaciones previas, JPG no era, sin embargo, conocedora de esta circunstancia cuando acordó con SDLE y COHEMO no concurrir a esta licitación. Asimismo, entre los requisitos de solvencia se permitía la inclusión de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza y JPG destaca entre sus actividades el suministro, mantenimiento y diseño de bancos de prueba para los vehículos militares Iveco, Santana, Uro, Pizarro, Max Pro, BMR, M60, M113, ATP, TOM, Kynos, Hawk, Leopard y Nissan²⁰², por lo que ejecutaba trabajos de “*similar naturaleza*” y, por tanto, podía presentar una oferta en esta licitación. Asimismo, aunque no le fuera necesario en este caso, podría haber solicitado a otra empresa su concurrencia en UTE para completar los requisitos de solvencia, pero sin embargo tenía un compromiso con COHEMO y SDLE de no concurrir a esta licitación por lo que no exploró vías alternativas.

- (266) Tercero, en relación con las alegaciones sobre el AM 20911 19 008500 Modernización de los simuladores del carro de combate Leopard 2A4, se recuerda en que, en virtud del “*Acuerdo de Bases*”, esta licitación le correspondía a COHEMO, quien además había incluido en la modificación propuesta sobre el “*Acuerdo de Bases*” específicamente la modernización de los simuladores Leopard 2A4. Precisamente esa asignación a favor de COHEMO en el citado Acuerdo de las licitaciones relativas al “*Apoyo al Mantenimiento de 3º y 4º escalón Familia LEOPARD 2*” es alegada por SDLE y su director gerente y administrador único, D. Manuel Estrella Río, indicando que el hecho de que COHEMO se presentara a esta licitación en UTE con JPG es suficiente para demostrar que esta licitación no estaría afectada por el acuerdo de reparto, puesto que en virtud del mismo debería haberle correspondido a COHEMO en solitario.

²⁰² Información aportada por JPG en contestación al requerimiento de información realizado (folios 14124 a 14135).

- (267) Se recuerda que el “Acuerdo de bases” incluye la denominada “Obligación de apoyo” como se expone en el hecho (118):

“Todas y cada una de las partes se centrarán en las actividades para las cuales dispone de mejores capacidades técnicas y humanas respetando a las obligaciones de no concurrencia en el apartado anterior y apoyará con todos sus medios disponibles a la parte con más capacidades en la consecución de sus objetivos de contratación”.

- (268) La concurrencia en UTE de COHEMO junto con JPG responde a ese apoyo específicamente considerado en el “Acuerdo de Bases” para favorecer la efectiva adjudicación de esa licitación por parte del MINDEF. La posterior disolución de esa UTE por cesión de la cuota de JPG en favor de COHEMO supuso que el CBAM 2021/ETSAE0906/00003313, convocado el 13 de diciembre de 2021, por 285.130,00€, se adjudicara a COHEMO. En sus alegaciones JPG también indica que esta empresa carecía de la solvencia técnica necesaria, si bien como ya se ha indicado, JPG incluye entre sus actividades las relacionadas con la familia LEOPARD.
- (269) Además, en sus alegaciones reconoce que al disponer ya de esa solvencia sólo un año después, estando aún en ejecución esta licitación, y debido al inicio de las investigaciones por la CNMC, se decidió disolver la UTE por cesión de la cuota de JPG a COHEMO, al estar COHEMO mejor posicionada para la ejecución del contrato, pues ya era adjudicataria del contrato de apoyo al mantenimiento de vehículos de la familia Leopard y disponía de carros en sus talleres.
- (270) Así COHEMO y SDLE en sus alegaciones defendiendo que esta licitación no fue objeto de reparto, alegan la exclusión de SDLE y el recurso interpuesto por ésta, aportando como documento de prueba la resolución del TACRC (folios 18234 a 18244) que, en su opinión, demostraría la inexistencia de concertación, resolución a la que también se hace referencia en el acta de adjudicación que ha aportado JPG como prueba (folios 19209 a 19232). Esta exclusión de SDLE se debería, tal y como también alega SDLE, a la no presentación de la propuesta técnica por dicha empresa para su valoración.
- (271) Esta exclusión de SDLE ya se señalaba por la DC en el PCH, y de ello no se deduce que invalidara lo acordado por SDLE, COHEMO y JPG en el “Acuerdo de Bases”, más si cabe teniendo en cuenta la amplia experiencia de SDLE en la preparación de ofertas y documentación acreditativa en estos procedimientos de licitación, pues tal y como se explica en la resolución del TACRC, se indicaba claramente qué documentación debía ser incluida en el sobre nº 2, y ésta no se adjuntó por SDLE, teniendo este acto como consecuencia su exclusión. Eso se

ajusta más a un cumplimiento por parte de SDLE del acuerdo alcanzado con COHEMO y JPG que a una falta de conocimiento de SDLE de cómo presentar su propuesta técnica.

- (272) Cuarto, en relación con la licitación 2 0111 19 017300 Reacondicionamiento de conjuntos de BMR a la que se refieren los hechos (140) a (141), si bien JPG y D. Antonio Molina Baltanás, su director general, reconocen el carácter imprudente de esta conversación entre directivos de empresas competidoras, indican que se refiere al ofrecimiento de COHEMO, posteriormente rechazado, de subcontratar la reparación de las cajas de cambio con (confidencial).
- (273) Se considera que lo que refleja esta conversación discreta (“*Puedes hablar? (...) si me escondo sí*”) entre directivos de empresas competidoras es una coordinación entre éstas con anterioridad a la presentación de ofertas por dichas empresas a una licitación y la existencia de una tercera empresa (“*otros*”) para asegurarse dicha adjudicación, sin que se considere justificado que una empresa comunique a otra competidora sus planes para, en su caso, subcontratar con una tercera en caso de resultar adjudicataria.
- (274) Esta licitación entraba en el reparto establecido en el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos BMR/VEC*”, también firmado el 4 de octubre de 2019 por COHEMO, SDLE y JPG, por el que dichas empresas deberían haberse presentado en UTE. Su incumplimiento muestra que la presentación de ofertas en UTE era un mero subterfugio para repartirse las licitaciones. Consta en el hecho (140 y 141) los contactos entre COHEMO y JPG para la presentación de sus ofertas a este expediente -así como la comunicación con otra tercera-, adjudicada finalmente a JPG.
- (275) Quinto, respecto a la conversación de 10 de julio de 2020 que se encuentra en el hecho (150), como se ha señalado, esta Sala reconoce que JPG estaba disconforme con que SDLE y COHEMO hubieran formado una UTE producto de su “*acuerdo de colaboración y exclusividad*” por lo que su presentación de oferta en concreto a la licitación AM 2 0911 19 062200 Apoyo al mantenimiento de los vehículos de la familia VRC Centauro (Vehículo de reconocimiento y combate Centauro) pudo obedecer a un deseo puntual de incumplir con el “*Acuerdo de Bases*”.
- (276) No es extraño que existan desencuentros puntuales en el seno de un acuerdo para repartirse licitaciones. Esto no invalida que la presencia del “*Acuerdo de Bases*” obligara a las empresas a justificar su comportamiento en la licitación respecto a las otras dos empresas, ya sea su concurrencia en UTE o presentándose por separado. Lo que acredita la conversación del hecho (150)

es que las empresas, ante los incumplimientos puntuales de su acuerdo de reparto para una licitación concreta pretendían resolverlos para seguir lucrándose de la falta de rivalidad competitiva en las licitaciones. Fuera del contexto de reparto existente entre las empresas, esto es, de no haber existido el acuerdo entre ellas, el comportamiento de SDLE y COHEMO presentándose en UTE y de JPG por separado podría obedecer a comportamientos autónomos entre las empresas. Sin embargo, la conversación muestra que ese desencuentro puntual pretendía resolverse para seguir con el “Acuerdo de Bases”. También está acreditado que JPG considera que el “Acuerdo de Bases” estaba aún vigente hasta enero de 2021 y como señala D. Antonio Molina Baltanás, su director gerente, se celebraron reuniones en enero de 2021 para poner fin a tales acuerdos. Este desencuentro puntual no puso fin por tanto a la participación de JPG en este acuerdo.

- (277) En conclusión, esta Sala considera que las alegaciones respecto al “Acuerdo de Bases” y el “Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC” deben ser rechazadas. En primer lugar, las empresas reconocen la existencia de los mismos y su aplicación. Los incumplimientos alegados de la literalidad de los acuerdos, al contrario de lo que defienden las empresas, es una muestra de que su objetivo no era el concurrir en UTE o especializarse en las mejores capacidades técnicas de cada una, sino que su objetivo era “evitar entrar en una guerra comercial” entre ellas. De esta manera, el ámbito objetivo de la literalidad del acuerdo, que alegan las empresas, no es relevante para desacreditar la existencia de los acuerdos anticompetitivos, ya que su objetivo real era el reparto de las licitaciones. La filtración de uno de los acuerdos firmados como se muestra en el hecho (156), así como las investigaciones de la CNMC provocó desencuentros en el seno del “Acuerdo de Bases” pero las empresas mantuvieron su vigencia hasta enero de 2021 y mostraron su intención de mantener los compromisos de no concurrencia, incluso aunque dicho acuerdo no estuviera vigente como se acredita en la conversación del hecho (156).

5.4.1.2.3. Acuerdo entre COHEMO y CASLI

- (278) COHEMO y CASLI alcanzaron y ejecutaron un acuerdo en el sentido de los artículos 1 LDC y 101 TFUE que condicionó el comportamiento comercial individual de esas empresas, sustrayéndose a parte de las incertidumbres inherentes a la competencia mediante la colaboración entre ellas. Así, se ha acreditado el acuerdo de 19 de septiembre de 2019 entre COHEMO y CASLI respecto de la licitación AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Campamento, concretamente, del lote 1 relativo a contenedores de carga general de 20 pies.

- (279) En ejecución de dicho acuerdo, COHEMO no justificó la oferta económica presentada al serle así requerido por la mesa de contratación, por lo que quedó excluida de la licitación, y se adjudicó el lote 1 a CASLI. Al mismo tiempo, llegó a un acuerdo con CASLI para suministrarle todos los contenedores que le fueran requeridos por el MINDEF a CASLI como adjudicatario. Esto demuestra que el acuerdo entre las partes tenía la intención de repartirse la licitación, porque COHEMO estaba en condiciones de justificar su oferta y decidió no hacerlo.
- (280) Una práctica como la descrita supone la quiebra del valor fundamental que ha de regir la libre competencia en el mercado, el cual es la adopción por los operadores económicos de un comportamiento autónomo e independiente respecto del resto de actores del mercado, tal y como ha indicado reiterada jurisprudencia de la UE²⁰³.

5.4.1.2.4. Alegaciones sobre los hechos en relación con los contactos y convenios entre COHEMO Y CASLI

- (281) COHEMO alega que el acuerdo “*solo podía jugar*” después de haberse pasado la fase de selección del contratista. CASLI alega que la DC pretende fundar su acusación en la existencia de un acuerdo que no acredita que haya sido concluido, que fue posterior a la oferta realizada por CASLI y ofrece lo que denomina una explicación alternativa basada en que tenía una necesidad de suministrarse.
- (282) Esta Sala coincide con el órgano instructor en que el acuerdo entre las dos empresas es de 19 de septiembre de 2019, y por tanto posterior a la fecha en que ambas empresas presentaron su oferta al lote 1. No obstante, el acuerdo se adopta coincidiendo con la fecha límite, hasta las 12:00 horas, establecida por la mesa de contratación para que COHEMO justificara su propuesta. Lo que se refleja en los hechos (186) y (187) es que a las 13.38 horas CASLI había recibido ya el texto del acuerdo por parte de COHEMO y en la transcrita conversación de WhatsApp entre directivos de CASLI, se confirma que ésta ya había incluido modificaciones en el texto de dicho acuerdo.
- (283) Como se destaca en el hecho (195), la mesa de contratación valoró la oferta temeraria de COHEMO el 16 de septiembre de 2019, pero le dio de plazo hasta el día 19 de septiembre para justificarla. El borrador de acuerdo que ya había sido visto por CASLI y COHEMO ese día 19 de septiembre de 2019 fue

²⁰³ STJUE, de 16 de septiembre de 1975, en los asuntos acumulados C-40 a 48, 50, 54 a 56, 111, 113 y 114/73 *Suiker Unie*; de 14 de julio de 1981, en el asunto C-172/80 *Züchner*; de 31 de marzo de 1993, en el asunto C-89/85 *Ahlström Osakeyhtiö*; de 28 de mayo de 1998, en el asunto C-7/95 *Deere/Comisión* y, de 4 de junio de 2009, en el asunto C-8/08 *T-Mobile*.

intercambiado entre las empresas en ese plazo para la justificación de la oferta. COHEMO no justificó la oferta presentada porque esta había sido negociada con CASLI y por el contrario negoció con CASLI el acuerdo de colaboración antes de haber sido excluida de la licitación el 2 de octubre de 2019 y antes del acto de adjudicación. Es notable como CASLI en sus alegaciones se refiere al *iter* cronológico de la licitación, pero no da ninguna explicación a que COHEMO no hubiera sido todavía excluida de la misma el 19 de septiembre de 2019, ni al hecho de que la licitación no le hubiera sido todavía adjudicada. Esta Sala considera, por tanto, que las empresas seguían siendo competidoras en la licitación en el momento en que se produjo el intercambio de borradores entre ellas y las alegaciones de las partes sobre este extremo deben ser rechazadas.

- (284) Esta Sala también considera que, si bien no se dispone del acuerdo firmado, el borrador ya refleja la concurrencia de voluntades entre las partes. COHEMO en sus alegaciones al PCH no niega la existencia de este acuerdo y simplemente se refiere a que fue un acuerdo de subcontratación²⁰⁴. CASLI, por su parte, señala que lo que se compartió es un borrador, pero a la vez señala que se trataba de un acuerdo de subcontratación (*quod non*) y ofrece una “*explicación alternativa*” en la que señala que llegó a un acuerdo con COHEMO por la necesidad de que CASLI cumpliera las garantías de suministro necesarias.
- (285) Es más, como también se refleja en el hecho (199), COHEMO ofreció a CASLI la posibilidad de suministrar en menor tiempo contenedores nacionales, por encima del precio del acuerdo, a lo que CASLI contestó sugiriendo que podrían aplicarse las cláusulas de penalidades por incumplimiento previstas en el acuerdo previamente firmado por ambas empresas. Esta cláusula está recogida en el acuerdo intercambiado en los correos de 19 de septiembre de 2019.
- (286) Esta Sala debe por tanto rechazar las alegaciones sobre la inexistencia del acuerdo. CASLI incluso exigió su cumplimiento a COHEMO en el correo electrónico de 7 de octubre de 2020 contenido en el hecho (198), último de una cadena de correos electrónicos siendo el primero de ellos el ya citado de 19 de septiembre de 2019 en el que se adjuntaba el acuerdo entre COHEMO y CASLI, por lo que no hay ninguna duda en cuanto a la identificación de ese acuerdo.
- (287) Por último, en relación con la explicación alternativa ofrecida por CASLI en sus alegaciones, cabe señalar en primer lugar que los hechos acreditados no se basan en indicios, sino que en este expediente se ha recabado el acuerdo por escrito reflejando la concurrencia de voluntades de las partes. Se trata por tanto

²⁰⁴ Alegaciones de COHEMO a la PR, par 36.

de una prueba directa, escrita y precisa que se contextualiza con el resto de correos y conversaciones recabadas por el órgano instructor.

- (288) Por otra parte, la denominada explicación alternativa plausible expuesta por CASLI se limita a explicar que tenía una necesidad de suministro para dar cumplimiento a las exigencias del contrato. Sin embargo, la explicación alternativa no explica el porqué de la oferta temeraria de COHEMO, ni por qué estaba en negociaciones con esta empresa antes de que esta justificara su oferta y antes de la adjudicación del contrato. La explicación de CASLI tampoco explica por qué, si tenía una necesidad de suministro para dar cumplimiento al contrato, no acudió a las vías legales permitidas por la LCSP como la información al órgano de contratación de la necesidad de subcontratar parte de la prestación. La explicación de CASLI no es, en definitiva, alternativa pues no explica los hechos acreditados, sino que se limita a acreditar la necesidad puntual de suministro de la empresa, pero no su comportamiento durante la adjudicación del contrato. Esta Sala debe, por tanto, rechazarla.

5.4.1.3. Conductas restrictivas de la competencia por el objeto en forma de cártel

- (289) Esta Sala considera que los hechos acreditados muestran como ambos acuerdos constituyen una conducta con el objeto de restringir la competencia. Conforme a la jurisprudencia referida en los párrafos (221) a (223), no será necesario determinar sus efectos.
- (290) Como se señala en los apartados siguientes, esta Sala considera que las conductas son constitutivas de cártel. Tanto el contenido de los acuerdos, como el contexto jurídico y económico en el que se encuadran revelan un grado de nocividad suficiente para restringir a la competencia por su objeto.

5.4.1.3.1. Acuerdo entre COHEMO, SDLE y JPG

- (291) El acuerdo entre COHEMO, SDLE y JPG es un acuerdo entre competidores para coordinar su comportamiento competitivo en el mercado y repartirse el mercado a través de colusión en las licitaciones. Constituye un cártel que consiste en la manipulación y reparto de licitaciones convocadas en España por el MINDEF para el suministro, mantenimiento y modernización de material militar, en especial, de vehículos militares desde enero de 2016 hasta, al menos, junio de 2021, sin perjuicio de la duración para JPG.
- (292) Los elementos de prueba que constan en este expediente confirman la existencia de dicho acuerdo para el reparto de determinadas licitaciones convocadas por el MINDEF que se ajusta a la definición de cártel contenida en la disposición adicional cuarta de la LDC. Así, los acuerdos alcanzados por COHEMO, SDLE

y JPG han eliminado la necesaria incertidumbre que caracteriza el juego de la competencia y el incentivo para competir, sustituyendo conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación entre las citadas empresas alterando así el funcionamiento de la libre competencia en las licitaciones afectadas por este cártel, obviando una actuación que debería haberse determinado libremente por dichas empresas en virtud de su autonomía empresarial.

- (293) Asimismo, en algunas de estas licitaciones era el propio MINDEF quien invitaba a las empresas a emitir ofertas con la expectativa de que las empresas presentaran de manera independiente su mejor oferta posible. Al ocultar los acuerdos entre ellas al MINDEF, el MINDEF veía coartada su capacidad de elegir entre ofertas independientes y veía manipulado su procedimiento concurrencial, el cual ya presenta, por su carácter técnico, una escasez de proveedores.
- (294) Estas conductas anticompetitivas constitutivas del cártel entre COHEMO y SDLE se prolongaron ininterrumpidamente desde enero de 2016, sumándose JPG el 4 de octubre de 2019, y finalizando con las inspecciones realizadas en las sedes de COHEMO y SDLE, si bien sus efectos se prolongan en el tiempo, pues la mayor parte de las licitaciones objeto de reparto y en su mayoría adjudicadas a estas empresas, continúan aún en ejecución o se han prorrogado, algunas hasta 2025.
- (295) En el caso de JPG, su finalización en el cártel de reparto de licitaciones convocadas en España por el MINDEF para el suministro, mantenimiento y modernización de material militar, en especial, de vehículos militares, se produjo en enero de 2021 cuando se termina por sus firmantes con los dos acuerdos de 4 de octubre de 2019: *“el Acuerdo de Bases”* y el *“Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC”*.
- (296) La existencia de este cártel tuvo como resultado reducir notablemente la incertidumbre en el mercado afectado, manteniendo una apariencia de concurrencia en el mercado que no era real, con repartos previos de las licitaciones entre algunos de los operadores más importantes en el mercado.
- (297) El funcionamiento competitivo del mercado exige que cada operador decida su comportamiento y tome sus decisiones de manera independiente, y los criterios de coordinación y cooperación aceptados en la jurisprudencia en materia de prácticas colusorias, lejos de exigir la elaboración de un verdadero “plan”, se oponen directamente a cualquier toma de contacto directa o indirecta entre operadores que tenga por objeto o efecto influir en el comportamiento en el mercado de un competidor actual o potencial, o bien desvelar a dicho competidor

el comportamiento que uno mismo ha decidido o tiene intención de mantener en el mercado²⁰⁵.

- (298) Los cárteles son conductas colusorias entre competidores, reales o potenciales, prohibidas por el artículo 1 LDC y, en su caso, por el artículo 101 TFUE, tipificadas como infracciones muy graves, de acuerdo con el artículo 62.4 de la LDC.
- (299) El acuerdo de reparto de licitaciones alcanzado por COHEMO, SDLE y JPG tenía como objetivo beneficiar a estas empresas, siendo sumamente perjudiciales para el resto de los operadores y para el MINDEF.
- (300) Como afirma la Comunicación relativa a las herramientas para combatir la colusión en la contratación pública y a las orientaciones acerca de cómo aplicar el motivo de exclusión conexo²⁰⁶:

“(...) la colusión socava los beneficios de un mercado de la contratación pública justo, transparente, basado en la competencia y orientado a la inversión, al restringir el acceso de empresas a ese mercado y limitar las posibilidades de elección para los compradores públicos. En un mercado de la contratación pública afectado por la colusión, los operadores económicos respetuosos de la ley a menudo se ven disuadidos de participar en los correspondientes procedimientos de adjudicación o de invertir en proyectos del sector público. Esto tiene un efecto particularmente perjudicial sobre las empresas que desean o necesitan desarrollar su actividad, especialmente las pequeñas y medianas empresas. Resulta igualmente perjudicial para aquellas empresas que tienen la capacidad y la disposición de desarrollar soluciones innovadoras de cara a satisfacer las necesidades del sector público. Hace tiempo que la colusión se viene considerando y tratando como un importante factor de riesgo para la eficiencia del gasto público. Se estima que aumenta en hasta un 60 % los costes que pagan los compradores públicos en comparación con lo que pagarían en condiciones normales de mercado.”

- (301) El elemento esencial del procedimiento de licitación es precisamente la expectativa del licitante, en este caso el MINDEF, de recibir una oferta de operadores independientes y está diseñado para provocar la competencia entre éstos.

²⁰⁵ Entre otras, sentencias de la AN de 25 y 26 de octubre y 15 y 28 de noviembre de 2012 y 4, 22, 24 y 31 de enero y 26 de febrero de 2013, en el ámbito del expte. S/0226/10 Licitaciones Carreteras; de 1, 4, 5 y 25 de febrero de 2013, en relación con el expte. S/0185/09 Bombas de fluidos; de 16 de abril de 2014 en relación con el expte. S/0120/08, Transitarios y sentencias del TS de 12 de marzo de 2014 y 8 y 17 de junio de 2015 en relación con el expte. S/0086/08 Peluquería Profesional; de 12 de mayo de 2017 en relación con el expte. S/0342/11 Espuma de Poliuretano y de 20 de abril y 6, 13, 17, 19 y 31 de mayo de 2021 en relación con el expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles.

²⁰⁶ Comunicación relativa a las herramientas para combatir la colusión en la contratación pública y a las orientaciones acerca de cómo aplicar el motivo de exclusión conexo (2021/C 91/01)

- (302) Así pues, la finalidad en sí del procedimiento de licitación se ve burlada si las ofertas presentadas no son elaboradas de forma independiente y/o si los operadores que presentan dichas ofertas no son independientes entre sí²⁰⁷.
- (303) Como ha constatado el TS en su sentencia de 14 de febrero de 2006, las prácticas anticompetitivas diseñadas específicamente para burlar procesos diseñados para promover la competencia son especialmente reprobables al constituir “*un entramado de acuerdos destinado a convertir un concurso público [...] en un procedimiento ficticio e irrelevante*”, contrario al artículo 1 LDC²⁰⁸:
- “(...) Desde el momento en que las empresas que licitaron habían constituido la AIE y pactaron la ejecución conjunta del programa, el proceso de contratación quedó desvirtuado y la licitación quedó convertida en mera ficción. Se atentó contra la competencia en el único momento en que existe libertad (...) el concurso devenía una formalidad ficticia sustituida por el acuerdo entre las empresas concurrentes en el marco de una agrupación de empresas constituida por ellas: la competencia en el concurso público quedaba sustituida por el acuerdo privado en el seno de una agrupación empresarial privada”.*
- (304) Los acuerdos incluyen además cláusulas concretas en caso de incumplimiento. De hecho, aunque JPG alega que se carece de un elemento esencial de este tipo de infracción: la capacidad para sancionar a aquellas empresas que se alejen de las previsiones contenidas en el acuerdo, el “*Acuerdo de Bases*” y el “*Acuerdo de Colaboración en relación con vehículos de las familias BMR/VEC*”, de los que formó parte, incluían la denominada “*Clausula penal acumulativa*” como acreditan el hecho (120) y (170).
- (305) Se debe rechazar además que la inexistencia de sanción a las partes que no cumplieran con lo acordado sea un elemento esencial característico de los cárteles, pues esto no es exigido por la disposición adicional cuarta de la LDC ni ha sido así considerado por la jurisprudencia.
- (306) Por último, la definición de cártel recogida en la disposición adicional cuarta de la LDC no depende de si las prácticas son secretas o en qué grado.
- (307) Aun así, la discreción en las conversaciones y la ocultación al MINDEF está más que acreditada en los hechos. Un ejemplo se observa en las conversaciones de WhatsApp entre los directores generales respectivamente de JPG, D. Antonio Molina Baltanás, y de COHEMO, D. Óscar Agudo Sánchez como se refleja en el hecho (140) (“*Puedes hablar? (...) si me escondo sí*”).

²⁰⁷ STJUE, de 16 de diciembre de 1975, en el asunto C-40/73 *Suiker Unie*, par. 173.

²⁰⁸ Sentencia del TS de 14 de febrero de 2006, rec. 4628/2003, en relación con la resolución del TDC de 26 de octubre de 2000, Expte. 476/99, Agencias de Viaje.

5.4.1.3.2. Acuerdo entre COHEMO y CASLI

- (308) El acuerdo entre dos empresas para coordinar su comportamiento competitivo y repartirse el mercado a través de colusiones en las licitaciones constituye un cártel. En este caso, se llegó a un acuerdo anticompetitivo para la manipulación y reparto de la licitación convocada por el MINDEF en relación con la adquisición de contenedores de campamento, concretamente, del lote 1 que era relativo a los contenedores de carga general de 20 pies. Este acuerdo se extendió hasta noviembre de 2021, coincidiendo con la inspección de la sede de CASLI.
- (309) El acuerdo alcanzado entre COHEMO y CASLI ha eliminado la necesaria incertidumbre que caracteriza el juego de la competencia y el incentivo para competir, sustituyendo conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación entre las citadas empresas alterando así el funcionamiento de la libre competencia respecto de la licitación AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Campamento, concretamente, del lote 1 Contenedores de Carga General 20 Pies, convocado por el MINDEF para el suministro de contenedores de campamento. En ejecución del acuerdo anticompetitivo alcanzado entre dichas empresas, COHEMO no justificó la oferta económica presentada al serle así requerido por la mesa de contratación, por lo que quedó excluida de la licitación, y se adjudicó el lote 1 a CASLI.
- (310) Este acuerdo constituye un cártel de reparto del mercado según la definición a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior y como tal es una restricción por el objeto. De acuerdo con el artículo 62.4.a) de la LDC, esta Sala considera que es una infracción muy grave.

5.4.1.3.3. Los acuerdos no son acuerdos de subcontratación

- (311) En sus alegaciones las empresas se han referido a que algunos de los acuerdos firmados entre ellas serían acuerdos de subcontratación. En concreto, COHEMO, SDLE y sus directivos, D. Raúl Pérez Guerrero y D. Manuel Estrella Río señalan que el acuerdo de 10 de enero de 2016 se trata de un acuerdo de subcontratación.
- (312) COHEMO también se refiere a que su acuerdo de 19 de septiembre de 2019 con CASLI se trataría de un acuerdo de subcontratación. Sin embargo, CASLI, la contraparte en el mismo, niega que dicho acuerdo se tratara de una subcontratación²⁰⁹.
- (313) Respecto al Acuerdo de 10 de enero de 2016, las partes indican que se trataría de un acuerdo de subcontratación a COHEMO por parte de SDLE en la fase de

²⁰⁹ Alegaciones de CASLI a la PR (folio 21698).

ejecución del contrato. Según las alegaciones, esta subcontratación se debería a que el órgano de contratación presentaba tarifarios de gran volumen y SDLE habría requerido una fuente de provisionamiento adicional para poder dar cumplimiento a lo exigido.

- (314) Como se indica en el hecho (86), en el PCAP de esta licitación se indica expresamente que no procede la subcontratación, al tratarse de una licitación de suministro, no de un servicio. No sólo es que esta subcontratación no era posible, es que, además, de haberse formalizado en contra de lo indicado en el PCAP, dicha subcontratación se habría realizado con carácter previo a la adjudicación de esa licitación a SDLE.
- (315) Esta Sala considera que no se trataba, como se alega, de un contrato de subcontratación, sino de un acuerdo de reparto de esta licitación para su ejecución conjunta por parte de SDLE y COHEMO, una vez adjudicada dicha licitación a SDLE, tras la retirada de su oferta por COHEMO como se refleja en los hechos (85) a (89). La documentación presentada por SDLE con las solvencias requeridas por parte del MINDEF no hacía tampoco referencia a esa alegada necesidad de subcontratación para un provisionamiento adicional y el MINDEF ha confirmado que SDLE no le comunicó nunca que hiciera esa subcontratación²¹⁰, ni con carácter previo, ni en el momento de resultar adjudicataria, ni posteriormente. Hecho poco probable, por otra parte, porque se reitera que el PCAP de esta licitación no admitía la posibilidad de subcontratación.
- (316) Por todo ello, no cabe admitir que el “*Acuerdo de colaboración*” de 10 de enero de 2016 entre COHEMO y SDLE fuera una subcontratación. Dicho “*Acuerdo de colaboración*” suponía durante un período de 3 años el reparto equitativo de los trabajos de ejecución con una remuneración al 50% sobre los beneficios obtenidos por el suministro de repuestos CENTAURO al MINDEF de una licitación que fue adjudicada a SDLE al retirar su oferta COHEMO. Tras retirar COHEMO su oferta con el 5% de descuento sobre el precio máximo unitario de las piezas a suministrar y resultar adjudicataria SDLE, con una oferta únicamente del 1%, en virtud del acuerdo firmado el 10 de enero de 2016, ambas empresas se comprometían como señala el hecho (82) “*(...) en la medida de lo posible que dicho reparto se corresponda al 50% entre las dos empresas*”, por lo que ambas empresas se beneficiaban de la adjudicación a SDLE.
- (317) SDLE se garantiza, al retirar su oferta COHEMO, resultar adjudicataria y COHEMO el 50% de su ejecución a un precio superior al inicialmente ofertado

²¹⁰ Información aportada por el MINDEF (folios 13268 a 13334).

por dicha empresa, pues el descuento ahora era solo del 1%, en lugar del 5% inicialmente ofertado.

- (318) La CNMC ya se ha pronunciado sobre acuerdos de reparto de mercado en los que se había alegado que respondían a supuestas subcontrataciones y ha considerado que dichos acuerdos, con duraciones en esos casos superior a un año -se recuerda que en este supuesto su duración se extendía a los 3 años- no entraban dentro de lo que puede considerarse como un régimen de subcontratación por falta de capacidad para atender puntuales picos de demanda, sino que se trataban de acuerdos de reparto de mercado²¹¹.
- (319) Respecto al contrato entre CASLI y COHEMO, COHEMO señala que era un acuerdo de subcontratación, si bien nunca llegó a tener efectividad, pues finalmente no se realizó el suministro de contenedores tras desligarse COHEMO de tal contrato. CASLI, por su parte señala que no era un acuerdo de subcontratación. En este sentido, esa posibilidad de subcontratación podría ser factible, pues el PCAP permitía la subcontratación, pero en el momento de adoptarse dicho “*Acuerdo de Colaboración Técnico Comercial*”, CASLI todavía no era la adjudicataria. De hecho, como ya se ha indicado, la fecha de dicho acuerdo coincide con la fecha límite que le fijó la mesa de contratación a COHEMO para que justificara la oferta presentada, no adjudicándose esta licitación hasta el 2 de octubre de 2019.
- (320) Y, en todo caso, esta subcontratación nunca fue comunicada por CASLI al MINDEF pese a que la cláusula 37 del PCAP establece expresamente que “(...) *El contratista deberá indicar en su oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe y perfil empresarial (solvencia profesional o técnica), de los posibles subcontratistas (...)*”²¹². Así pues, dicha subcontratación debería haber sido indicada en su oferta por CASLI, señalando su importe y la solvencia profesional o técnica de la empresa subcontratada, según lo indicado expresamente en el PCAP. En cambio, ello no consta en la oferta de CASLI, ni que fuera comunicado posteriormente al MINDEF, ni tampoco ha aportado CASLI prueba que justificara esa posible subcontratación, siguiendo los cauces legalmente establecidos para ello. Es más, en la información remitida por el MINDEF consta, entre otros, el DEUC presentado por CASLI y COHEMO a esta licitación y en dicho documento tanto CASLI como COHEMO declaran que no tienen intención de subcontratar²¹³.

²¹¹ Resolución de la CNMC de 9 de marzo de 2017, Expte S/DC/0512/14 Transporte Balear de Viajeros.

²¹² Documentación obtenida de la PCE (folios 24116 a 24167).

²¹³ Información facilitada por el MINDEF (folios 20221 a 20275).

- (321) Esta Sala rechaza, por tanto, las alegaciones de las empresas sobre que los acuerdos firmados entre ellas se trataran de acuerdos de subcontratación.

5.4.1.3.4. Sobre la necesidad de concurrir en UTE

- (322) Algunas de las empresas y directivos se han referido a la licitud de concurrir en UTE. En concreto, el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*” entre JPG, SDLE y COHEMO, el “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” entre COHEMO y SDLE y el “*Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO*” de marzo de 2021 se refieren a la obligación de las empresas de concurrir en UTE.
- (323) Así, COHEMO señala que se presentó a la licitación 2 0911 18 0850000 en UTE con SDLE porque nunca había afrontado un contrato de estas características. También señala que el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*” pretendía unir capacitaciones para la licitación en UTE y lo mismo respecto al “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” entre COHEMO y SDLE. COHEMO ha presentado también una serie de informes periciales de “*capacitación técnica*” elaborados por un ingeniero industrial.
- (324) SDLE señala que la postura de la PR sobre las UTE ha sido superada y que ahora es menos formalista y mucho más flexible. También considera que, de haber apreciado indicios de colusión, la mesa de contratación debería haber excluido a las UTE y, sin embargo, no lo hizo.
- (325) Por su parte, JPG señala respecto a diversas licitaciones que su presentación en UTE estaría justificada por la ausencia de solvencia técnica o que JPG “*no tenía incentivo alguno para presentarse a la licitación*”.
- (326) Esta Sala considera que las alegaciones deben ser rechazadas pues nos encontramos ante la instrumentalización interesada de las UTE para simular una situación de normalidad competitiva y enmascarar una serie de acuerdos para repartirse los contratos del MINDEF. Si bien, en determinadas ocasiones la participación en UTE por las empresas puede estar justificada (*quod non*), este instrumento no invalida la existencia de acuerdos anticompetitivos de reparto de mercado entre ellas.
- (327) Cabe comenzar señalando dos observaciones previas. Primera, la instrumentalización de las UTE para fines anticompetitivos ha sido solo uno de los medios utilizados por las empresas para lograr objetivos anticompetitivos de reparto del mercado, pues, como ha quedado acreditado en los hechos, también llevaron a cabo ofertas de cobertura, retirada o falta de ratificación de ofertas,

así como su no presentación a licitaciones en cumplimiento de obligaciones de no concurrencia. Segunda, como se ha explicado en el párrafo (249), COHEMO no tiene que justificar su presentación en UTE con RUAG, pues no es con esta empresa con la que se le reprocha un acuerdo anticompetitivo.

- (328) Esta Sala considera que el contenido de los acuerdos entre las empresas muestra que la concurrencia esporádica de las empresas en UTE no obedece en general a una necesidad objetiva de asociarse por falta de capacidad para licitar de manera individual.
- (329) La jurisprudencia señala que la creación de una UTE no constituye un acuerdo anticompetitivo si las empresas concertadas no tienen capacidad técnica o financiera suficiente para alcanzar por sí mismas el objeto de la licitación y por tanto no pueden concurrir de forma individual²¹⁴. Si así fuera, el acuerdo estaría permitiendo a las empresas participar en proyectos en los que no serían capaces de participar separadamente. Las empresas no serían competidores en la licitación por lo que no existiría una restricción de la competencia.
- (330) No obstante, la emisión de ofertas conjuntas entre competidores ha sido también considerada por la jurisprudencia una restricción por objeto²¹⁵. El Tribunal Supremo también ha considerado que acuerdos para concurrir en UTE cuando las empresas podían acudir de forma separada a la licitación y dentro de un entramado de acuerdos es anticompetitivo²¹⁶. Es más, el Tribunal Supremo también se ha referido a que la existencia de formas alternativas para ejecutar la prestación a la que se licita conjuntamente que no presentan problemas desde el punto de vista del Derecho de la competencia impide considerar que el incumplimiento del test de necesidad objetiva esté justificado²¹⁷:

Y si bien es cierto que incluso para asumir cualquiera de los lotes se requería una amplia capacidad de comercialización, también lo es que existían formas alternativas de afrontar dicha dificultad con acuerdos posteriores con otras empresas para proceder a dicha comercialización que no hubieran planteado ningún problema desde el punto de vista de la competencia.

²¹⁴ Sentencia de la AN de 15 de octubre de 2012, en relación con el Expte. S/0014/07 Gestión de Residuos Sanitarios. Véase también la sentencia del Tribunal de la EFTA en el asunto E-3/16 Ski Taxi SA Follo Taxi SA og Ski Follo Taxidrift AS v Staten v/Konkurransetilsynet.

²¹⁵ Sentencia del Tribunal de la EFTA en el asunto E-3/16 Ski Taxi SA Follo Taxi SA og Ski Follo Taxidrift AS v Staten v/Konkurransetilsynet.

²¹⁶ STS, de 20 de diciembre de 2006 en el expte 476/99 Agencias de Viajes (rec 3658/2004).

²¹⁷ STS, de 20 de diciembre de 2006, en el expte 476/99 Agencias de Viajes (rec 3658/2004).

- (331) Asimismo, la Audiencia Nacional también ha determinado que la carga de probar la necesidad objetiva de concurrir en UTE recae en las empresas que la alegan²¹⁸.
- (332) Como se ha señalado, COHEMO y JPG han presentado una serie de informes periciales para acreditar su falta de solvencia técnica para concurrir a algunas de las licitaciones²¹⁹. En primer lugar, esta Sala quiere comenzar señalando que estos informes periciales se han presentado en la fase de alegaciones a la PR y han sido expresamente elaborados en abril de 2023 para el procedimiento sancionador. Sin perjuicio de que de conformidad con el artículo 34.1 del RDC, las alegaciones a la propuesta de resolución pueden contener las propuestas de las partes sobre la práctica de pruebas, no es menos cierto que las empresas puedan presentar sus informes periciales antes del cierre de instrucción del procedimiento en contestación al PCH permitiendo un debate contradictorio con el órgano instructor que permita a esta Sala una más precisa valoración de la prueba.
- (333) Por otra parte, en opinión de esta Sala el momento de elaboración de estos informes periciales es relevante. Como se acaba de indicar, han sido elaborados durante el procedimiento sancionador y, por tanto, con carácter posterior y *ad hoc* a las licitaciones a las que se refieren. La presentación de ofertas conjuntamente mediante la figura de la UTE con un competidor, no tan solo potencial, sino real, requiere que las empresas hagan un ejercicio de diligencia mínimo que analice su falta de capacidad para concurrir individualmente con carácter previo a las licitaciones. Cualquier ejercicio a posteriori, requiere una interpretación sesgada por las partes de los distintos conceptos a los que hace referencia la solvencia contenida en los distintos pliegos, como por ejemplo el concepto de “*trabajos similares*”, sin conocer la posición del órgano de contratación sobre los mismos. Es, por ello, que el valor probatorio de estos informes periciales o, en general, la acreditación de la falta de capacidad para presentarse individualmente desde el punto de vista de esta Sala es más reducido que si se realizaran con anterioridad a la licitación concreta.
- (334) En segundo lugar, esta Sala aprecia que no nos encontramos ante una participación en UTE aislada, respecto a una licitación concreta, sino que las empresas firmaron una serie de acuerdos generales que determinaban su concurrencia en UTE para el futuro. Como ponen de manifiesto los hechos (122) a (124), por ejemplo, el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*” acordaba la concurrencia de las empresas en UTE

²¹⁸ Sentencia de la AN, de 28 de enero de 2022, FD sexto (rec.437/2016).

²¹⁹ Folios 21578 a 21684 y 22152 a 22253.

hasta 2025 en un tipo de licitaciones concretas, incluida una cláusula de penalización en caso de incumplimiento. Resulta evidente que las empresas no conocían los requisitos para concurrir individualmente a las licitaciones hasta 2025 porque estas no estaban ni convocadas. El acuerdo ni siquiera está tampoco basado en un análisis de la falta de capacidad para concurrir individualmente. Lo mismo ocurre con el “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” entre COHEMO y SDLE como acreditan los hechos (169) a (171) y el “*Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO*” de marzo de 2021 al que se refiere el hecho (183).

- (335) Desde esta perspectiva, esta Sala no puede aceptar que el hecho de que las empresas no tuvieran la solvencia necesaria para una licitación concreta (*quod non*) justifique un acuerdo global para siempre concurrir en UTE en un determinado tipo de licitaciones sin conocer siquiera los requisitos de futuras licitaciones, renunciando a la posibilidad de invertir y de cumplir con los requisitos en el futuro. Estas empresas eran perfectamente conocedoras de que eran competidoras reales en muchas de estas licitaciones, pues consta acreditado como a muchas de las licitaciones del expediente se presentan por separado. Llegando a este tipo de acuerdos de carácter general reducían el número de ofertas que se iban a presentar a este tipo de licitaciones.
- (336) En tercer lugar, como se refleja en los hechos acreditados, la presentación de ofertas en UTE era uno más de los instrumentos para repartirse el mercado, pero los informes periciales sobre capacitación no explican el resto de conductas también acreditadas. De esta manera, incluso de aceptarse que en una licitación concreta la falta de capacidad de las empresas para presentarse individualmente estaba acreditada (*quod non*), los informes periciales seguirían sin explicar la totalidad de la conducta imputada a las empresas y en ese sentido son incapaces de ofrecer una explicación alternativa global a todo el reparto de mercado acreditado. Asimismo, no invalidan la existencia de los acuerdos firmados y que en cumplimiento de los mismos las empresas no determinaron autónomamente su comportamiento en el mercado. En este sentido, los informes periciales tampoco analizan si existían alternativas menos dañosas para la competencia como la concurrencia en UTE con una empresa no competidora, que no participara habitualmente en este tipo de licitaciones.
- (337) En cuarto lugar, como ya se ha mencionado a lo largo de esta resolución, las empresas han alegado una falta de cumplimiento de sus acuerdos para concurrir en UTE. Esto es una muestra de que estos acuerdos eran subterfugios con el objetivo de repartirse el mercado. Entre estos objetivos ya se ha mencionado que el “*Acuerdo de Bases*” firmado el mismo día que el “*Acuerdo de colaboración*

en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC que establece la obligación de ir en UTE señala que las empresas pretendían *“evitar entrar en una guerra comercial”*. Las propias partes resuelven ambos acuerdos refiriéndose a que incumplen la normativa de defensa de la competencia.

- (338) En quinto lugar, si una de las empresas no cumple con el test de necesidad objetiva y puede, por tanto, presentarse individualmente a la licitación es irrelevante que la otra empresa no pudiera presentarse, sobre todo, teniendo en cuenta el entramado de acuerdos entre las empresas. El informe pericial presentado por JPG solo se refiere, cuando lo hace, a la falta de capacidad de JPG, pero no analiza si la empresa con la que presentó la oferta conjuntamente tenía capacidad para presentarse individualmente. En este sentido, el informe pericial es insuficiente para acreditar el cumplimiento del test de necesidad objetiva.
- (339) Por otra parte, el informe pericial de JPG solo acredita la falta de capacidad para licitar por la empresa para dos licitaciones. Esta Sala ya se ha referido a estas licitaciones, por ejemplo, en los párrafos (266) a (271), se explica que el comportamiento anticompetitivo en esa licitación no derivaba de la concurrencia en UTE entre COHEMO y JPG, sino en dar cumplimiento al *“Acuerdo de Bases”* y garantizar que COHEMO resultara adjudicataria, para lo que SDLE realizó también una oferta de cobertura.
- (340) En sexto lugar, refiriéndonos ya en concreto a los informes periciales presentados por COHEMO, esta Sala observa que el propio informe pericial concluye que SDLE y COHEMO tenían los medios, capacidades y solvencia técnica para poder dar cumplimiento al acuerdo marco 2091118078900, Mantenimiento de la torre del carro de combate Leopard 2A4²²⁰. Es cierto que en esa licitación las dos empresas se presentaron por separado, como se refieren los hechos (103) a (106), pero no existe entonces justificación para que las empresas acordaran *“establecer las bases en virtud de las cuales las partes comparecientes se obligan a colaborar para el desarrollo del contrato”* en el *“acuerdo de colaboración técnico comercial”*.
- (341) El resto de informes periciales de COHEMO no dejan de ser sorprendentes para esta Sala. En concreto, se refieren a que las empresas tienen una mayor especialización en determinados medios técnicos, pero no se justifica si podían concurrir separadamente a la licitación. Así, el folio 21616 concluye que *“los medios técnicos de cada una de las tres empresas determinan que la especialización sea la que efectivamente se recoge en el acuerdo de bases”*,

²²⁰ Folio 21590.

pero esto no explica por qué COHEMO y JPG, por ejemplo, no podían presentarse por separado a determinadas licitaciones a las que se presentaron conjuntamente. En similar sentido se pronuncia el folio 21667 respecto a los vehículos Centauro y los Leopard. Por último, el folio 21634 concluye respecto al apoyo al mantenimiento de los vehículos BMR/VEC que COHEMO, JPG y SDLE tenían los medios, capacidades y solvencia técnica para poder dar cumplimiento al pliego y, sin embargo, llegaron a un acuerdo para concurrir en UTE a estas licitaciones como se refieren los hechos (122) a (124)-.

- (342) Esta Sala debe, por tanto, rechazar las alegaciones de COHEMO y JPG en relación con la licitud de concurrir en UTE en sus informes periciales por las razones expuestas y porque los informes periciales presentados no acreditan que las empresas no pudieran concurrir individualmente a las licitaciones.
- (343) Por último, cabe referirse a la concurrencia en UTE de COHEMO y SDLE respecto a la licitación del AM 2 0911 18 085000 AM Adquisición de repuestos para vehículos CENTAURO. Esta licitación tenía el mismo objeto que la licitación de 2016 a la que hacía referencia el “*acuerdo de colaboración*” de enero de 2016 y se convocó inmediatamente después de que expirara el acuerdo marco repartido entre COHEMO y SDLE. A la licitación de 2016, las dos empresas se presentaron por separado resultando adjudicataria SDLE. Como se señala en los hechos (93) a (94), los requisitos para concurrir a ambas licitaciones eran similares y por un importe asimilable, por lo que las empresas podían haber presentado ofertas independientes.
- (344) El cumplimiento de los requisitos para concurrir individualmente por parte de SDLE se cumplían pues venía siendo la adjudicataria de la licitación que había estado vigente hasta ese momento sobre el mismo objeto. Esto resulta tan obvio que SDLE ni siquiera defiende que no se pudiera presentar por separado a esta licitación, solamente que el órgano de contratación no percibió indicios de colusión en ella. Esta Sala, no puede aceptar esta alegación pues no es exigible a los órganos de contratación detectar todos y cada uno de los acuerdos anticompetitivos, menos aun cuando se les priva de su conocimiento por su carácter secreto, como se ha acreditado en este expediente. De esta manera, SDLE no aporta ninguna prueba de que su concurrencia en UTE con COHEMO estuviera justificada. Asimismo, es notable que COHEMO, pese a presentar distintos “*informes de capacitación*” respecto a diversas licitaciones, no haya presentado ninguno específico para esta licitación en concreto. Tampoco ha explicado por qué pudo licitar separadamente en 2016 y no en 2019 al mismo contrato.

- (345) En conclusión, esta Sala rechaza los argumentos de las empresas sobre la licitud de concurrir en UTE y concluye que nos encontramos ante la instrumentalización interesada de las UTE para simular una situación de normalidad competitiva y enmascarar una serie de acuerdos para repartirse los contratos del MINDEF.

5.4.1.4. La calificación como infracción única y continuada

5.4.1.4.1. Principios generales

- (346) Es jurisprudencia reiterada que la infracción de los artículos 1 LDC y 101 TFUE puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir por sí mismos y aisladamente una infracción de estas disposiciones²²¹.
- (347) La figura de la infracción continuada está prevista en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 29.6 de la Ley 40/2015 que establece que “*Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión*”.
- (348) Los tribunales han proporcionado una serie de criterios que ayudan a calificar una práctica como única y continuada, a saber: a) la identidad existente en diversos elementos de los distintos actos que integran la conducta que se considerará única²²²; b) la proximidad en el tiempo de los actos que integran la conducta (sin que existan saltos temporales significativos que impidan deducir la existencia de una conducta única)²²³; c) la existencia de un plan global que persigue un objetivo común; d) la contribución intencional de la empresa a ese plan; e) el conocimiento demostrado o presunto de los comportamientos infractores por parte de los participantes.

²²¹ STJUE, de 6 de diciembre de 2012, en el asunto C-441/11 P *Comisión Europea contra Verhuizingen Coppens NV*, par 41; de 24 de junio de 2015, en los asuntos acumulados C-293/13 P y C-294/13 P, *Fresh del Monte Produce Inc*, pár 156. STS, de 3 de marzo de 2016, en el rec. núm. 3604/2013, *S.R.L. Ilpa Divisiones ILIP*, ECLI:ES:TS:2016:932; de 27 de octubre de 2015, rec. núm. 1044/2013, *Bombas Grundfos España S.A.U. y Grundfos Holding AS*, ECLI:ES:TS:2015:4654; y de 21 de octubre de 2015, rec. núm. 1755/2013, *ITT Water & Wastewater España, S.A. (Xylem Water Solutions España, S.A.)*, ECLI:ES:TS:2015:4599.

²²² SAN, de 27 de febrero de 2018, rec. núm 5/2016, *Germán y Arbora & Ausonia, S.L.U.*, en el expte. S/DC/0504/14 AIO.

²²³ SAN, de 9 de julio de 2013, rec. núm 490/2011, *Wilo Ibérica, S.A.*, en el expte. S/0185/09 *Bombas de Fluidos y la STG*, de 19 de mayo de 2010, en el asunto T-18/05 *IMI plc, IMI Kynoch Ltd y Yorkshire Copper Tube*.

5.4.1.4.2. Aplicación al caso concreto

5.4.1.4.2.1. Acuerdo entre COHEMO, SDLE y JPG

- (349) Existen una pluralidad de actuaciones que se repiten periódicamente durante la duración de la infracción que sólo se entienden en el marco de un plan global preconcebido de reparto de las licitaciones convocadas por el MINDEF. SDLE, COHEMO y JPG han desarrollado un conjunto de acciones que guardan unidad de propósito, tanto aisladamente como consideradas en su conjunto, pues las conductas acreditadas tenían una finalidad única y responden a un objeto común: el reparto de licitaciones para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares convocadas por el MINDEF, a través de una multitud de actos continuados, complementarios y coordinados entre sí. No se trata de múltiples prácticas aisladas ejecutadas de manera autónoma, sino un acuerdo global que responde a un plan común para el reparto de licitaciones entre las citadas empresas.
- (350) Se trata de un supuesto que coincide con otros ya investigados y sancionados por la CNMC²²⁴, en el que se observa un similar mecanismo respecto de las licitaciones que se ofertan que opera repetidamente, con el mismo objeto y bajo las mismas pautas para las licitaciones convocadas por el MINDEF.
- (351) La presente infracción se desarrolla en un único mercado de dimensiones limitadas (el mercado de suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares en España) entre las dos principales empresas activas en dicho mercado -SDLE y COHEMO-, a las que en 2019 se une JPG. A través de un plan global integrado por diversas acciones que se complementan entre sí para conseguir un objetivo específico, las empresas se reparten las licitaciones que va convocando el MINDEF para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares en España. Su *modus operandi* responde a dicho objetivo y así, dada la cuantía y condiciones técnicas de las licitaciones a repartir, en algunos casos estas empresas instrumentaron los acuerdos de reparto constituyendo UTE, pactos de no concurrencia, la presentación de ofertas de cobertura o no presentando ofertas una de ellas, en función de la fórmula de reparto que consideraran más apropiada en cada licitación.

²²⁴ Resoluciones de la CNC de 19 de octubre de 2011, Expte. S/0226/10 Licitaciones de carreteras; de 8 de marzo de 2013, Expte. S/0329/11 Asfaltos Cantabria y de 25 de marzo de 2013, Expte. S/0316/10 Sobres de Papel. Resoluciones de la CNMC de 4 de diciembre de 2014, Expte S/0453/12 Rodamientos Ferroviarios; de 3 de diciembre de 2015, Expte. S/0481/13 Construcciones modulares; de 20 de junio de 2019, Expte. SAMUR/02/18 Transporte escolar Murcia; de 9 de septiembre de 2020, Expte. SANAV/02/19 Transporte escolar de viajeros Navarra; y de 11 de mayo de 2021, Expte. S/DC/0627/18, Consultoras;

- (352) La ejecución de esta pluralidad de actos, próximos en el tiempo, obedecen a una práctica homogénea en el *modus operandi* de actuaciones similares para el reparto de las licitaciones convocadas por el MINDEF para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares. Los distintos convenios firmados por las empresas son parte de dicha pluralidad de actuaciones y se enmarcan en dicho objetivo común de reparto y no pueden sino ser considerados parte del mismo plan global, compartiendo un patrón común que se repite en cada uno de ellos.
- (353) Así, los acuerdos entre SDLE y COHEMO se van renovando sin interrupción desde 2016, sumándose JPG en 2019, en función de las licitaciones que va convocando el MINDEF, siendo constantes también los contactos entre directivos de estas empresas competidoras, que sólo se entienden en el marco del plan preconcebido de reparto de dichas licitaciones, que constituye el contexto global que explica la razón de ser de estos acuerdos. Mediante una conducta coordinada entre empresas competidoras se ha sustituido conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación entre ellas, disminuyendo la incertidumbre sobre el resultado de la adjudicación de estas licitaciones públicas y sus incentivos para competir. La práctica que se imputa consiste en un entendimiento común entre todos los integrantes del acuerdo, para repartirse expresamente las licitaciones afectadas y falsear de forma flagrante la competencia en las licitaciones, que se conoce como “*bid rigging*”.
- (354) Se recuerda que los periodos de ejecución de los AM, con sus CBAM y las demás licitaciones convocadas por el MINDEF y repartidas entre COHEMO, SDLE y JPG varían entre 1 y 3 años, sin incluir las prórrogas de la mayor parte de estas licitaciones -algunas hasta 2025-, por lo que los acuerdos alcanzados entre dichas empresas y, en particular, entre COHEMO y SDLE, se solapaban unos con otros, siendo constantes los contactos entre estas empresas y los directivos que han participado en el diseño e implementación de los acuerdos.
- (355) Teniendo en cuenta la identidad de los sujetos responsables, la existencia de un plan preconcebido para reducir o eliminar la competencia y su continuidad desde enero de 2016 hasta junio de 2021 en el caso de COHEMO y SDLE y desde octubre de 2019 hasta enero de 2021 respecto de JPG, así como de los directivos citados por el tiempo indicado, siguiendo lo dispuesto por la jurisprudencia y en el artículo 29.6 de la LRPSP, esta Sala entiende que se cumplen los requisitos establecidos para afirmar que estamos ante una infracción única y continuada, en las que las empresas y directivos participantes han desarrollado un conjunto de acciones del que guardan unidad de propósito:

- a) El objetivo común del cártel era el reparto de las licitaciones convocadas por el MINDEF relativas al suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares.
 - b) En cuanto a sus participantes, la estabilidad del cártel se ha mantenido desde enero de 2016 hasta junio de 2021 por la permanencia en éste de SDLE y COHEMO y sus directivos, así como la de JPG durante el período de vigencia de los acuerdos a tres firmados por dichas empresas desde octubre de 2019 hasta enero de 2021.
 - c) Respecto de los métodos empleados y su permanencia en el tiempo desde su inicio en enero de 2016, se han mantenido las prácticas anticompetitivas entre COHEMO y SDLE a lo largo de los años, todas relacionadas con prácticas de manipulación de las licitaciones, al menos hasta las inspecciones llevadas a cabo en las sedes de COHEMO y SDLE en junio de 2021.
- (356) Así pues, el acuerdo de reparto de licitaciones convocadas para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares entre COHEMO, SDLE y JPG desde enero de 2016 constituye una infracción única y continuada, prohibida por los artículos 1 LDC y 101 TFUE.
- (357) Debe rechazarse la alegación de SDLE y su directivo D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones) respecto a la utilización de pruebas de periodos prescritos para acreditar el referido plan común, sin que éstos identifiquen en sus alegaciones qué hechos prescritos en concreto se han utilizado por la DC para acreditar el período imputado por dicho plan común (o la propia infracción). Todos los hechos referenciados y que acreditan el citado plan común se encuentran dentro del periodo en el que se imputa la infracción sin que puedan considerarse, por ello, prescritos,
- (358) Existe, por tanto, un plan común al que se han asociado COHEMO, SDLE y JPG que afecta a su conducta comercial individual, determinando sus pautas de acción o abstención en el mercado afectado, a través de una pluralidad de actuaciones. Según SDLE, su director de operaciones, D. Raúl Pérez Guerrero, y su director gerente, D. Manuel Estrella Río, la DC no prueba la existencia de un plan común entre las partes concebido en enero de 2016 para repartirse licitaciones, ni atiende a la evidencia de la existencia de un nivel de competencia elevado entre las partes durante todo ese periodo.
- (359) Esta Sala no puede atender estas alegaciones. Como ha señalado la jurisprudencia de la UE²²⁵, los criterios de coordinación y cooperación aceptados

²²⁵ STJUE, de 16 de septiembre de 1975, en los asuntos acumulados C-40 a 48, 50, 54 a 56, 111, 113 y 114/73 Suiker Unie y STPI, de 24 de octubre de 1991, en el asunto T-1/189 *Rhône-*

en materia de prácticas colusorias, lejos de exigir la elaboración de un verdadero “plan”, deben entenderse a la luz de la concepción inherente a la competencia, según la cual todo operador económico debe determinar de manera autónoma la política que tiene intención de aplicar en el mercado, oponiéndose a cualquier toma de contacto directa o indirecta entre operadores que tenga por objeto o efecto influir en el comportamiento en el mercado de un competidor actual o potencial, o bien desvelar a dicho competidor el comportamiento que uno mismo ha decidido o tiene intención de mantener en el mercado. El funcionamiento competitivo del mercado exige que cada operador decida su comportamiento y tome sus decisiones de manera independiente, sin ningún tipo de acuerdo, ya que al sustituir la actuación independiente por la colectiva se está limitando la competencia.

- (360) Asimismo, la Sala de Competencia de la CNMC, en su resolución de 11 de mayo de 2021, Expte. S/DC/0627/18 CONSULTORAS, ha puesto de manifiesto que no es necesario que el plan común tenga un carácter sofisticado o complejo para que pueda ser eficaz en la consecución de sus objetivos colusorios:

“El plan resulta muy sencillo e implica una simple solicitud y aceptación de las coberturas. El sistema ha resultado ser muy eficaz a tenor del número de licitaciones que han conseguido manipular durante los años que han durado cada una de las infracciones.”

- (361) Según la sentencia del Tribunal General de 6 de febrero de 2014, asunto T-27/10 *AC-Treuhand AG*, el plan global puede verificarse siempre que se compruebe la existencia de vínculos de complementariedad, en términos de condicionalidad o de coordinación, entre las acciones desarrolladas por las empresas infractoras que se han acreditado, como se acaba de realizar.
- (362) También debe rechazarse la alegación de SDLE y sus directivos que para negar la existencia de un plan común entre las citadas empresas señalan los acuerdos de colaboración y cooperación entre algunas de éstas y otras empresas que operan en este mercado, incluida la denunciante INDRA.
- (363) COHEMO alega que, en caso de existir infracción, no se cumplirían los citados requisitos que establece el artículo 29.6 de la LRJSP, que deben concurrir para que exista una infracción única y continuada. En concreto, respecto de los hechos relacionados con los acuerdos de 2019 y siguientes, alega COHEMO que no es posible imputarle la participación en una infracción única y continuada al no resultar acreditada la existencia de un plan preconcebido.

Poluenc/Comisión y de 12 de julio de 2001, en los asuntos acumulados T-202/98, T-204/98 y T-207/98 Tate & Lyle.

- (364) Sin embargo, en los hechos descritos ha quedado suficientemente acreditado que el objetivo común del cártel era el reparto de las licitaciones convocadas por el MINDEF relativas al suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares y que, desde su inicio en enero de 2016, se han mantenido las prácticas anticompetitivas entre las citadas empresas a lo largo de los años, al menos hasta las inspecciones llevadas a cabo en las sedes de COHEMO y SDLE en junio de 2021. De este modo queda acreditada fehacientemente la existencia del citado plan preconcebido, de acuerdo con los requisitos exigidos en la propia jurisprudencia citada por COHEMO²²⁶, y como afirma dicha jurisprudencia del TJUE²²⁷:

“Cuando las distintas acciones se inscriben en un «plan conjunto» debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común, la Comisión puede imputar la responsabilidad por dichas acciones en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto (véase la sentencia Aalborg Portland y otros/Comisión, antes citada, apartado 258)”.

- (365) Y, adicionalmente, según razona el TPI²²⁸, “(...) cuando se trata de una infracción compleja, única y continuada, cada manifestación corrobora la demostración de que tal infracción tuvo lugar efectivamente”, para añadir a continuación que:

“al contrario de lo que afirma la demandante, las diferentes manifestaciones de la infracción deben entenderse en un contexto global que explique su razón de ser. No se trata de un razonamiento circular, sino de una práctica de la prueba en la que el valor probatorio de los distintos elementos de hecho está corroborado o invalidado por otros elementos de hecho existentes que, conjuntamente, pueden demostrar la existencia de una infracción única”.

- (366) JPG y su director general, D. Antonio Molina Baltanás, alegan una menor participación y testimonial por parte de JPG en el diseño, preparación y redacción, así como en la posterior implementación de los mismos.
- (367) Sin embargo, a la vista de los hechos acreditados, la menor participación de JPG en el tiempo, desde octubre de 2019 hasta enero de 2021, no es óbice para seguir manteniendo su participación en este cártel y su contribución intencional al plan durante ese tiempo.
- (368) Así, constan acreditadas las reuniones a las que asistió JPG durante su permanencia en el cártel de 24 de octubre de 2019 en la sede de COHEMO como se refiere el hecho (125) y las de 9 de enero, 3 de febrero y 23 de julio de

²²⁶ Sentencia del TJUE de 21 de septiembre de 2006 (asunto C-105/04, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied) y sentencia del TPI de 8 de julio de 2008 (asunto T-53/03, BPB plc).

²²⁷ Sentencia del TJUE de 21 de septiembre de 2006 (asunto C-105/04, apartado 110).

²²⁸ Sentencia del TPI de 8 de julio de 2008 (asunto T-53/03, apartados 249 y 250).

2020 en la sede de SDLE a la que se refiere el hecho (172), así como las conversaciones de WhatsApp entre directivos de JPG y de COHEMO de 30 de enero de 2020 o de 10 de julio de 2020 contenida en el hecho (150), o entre directivos de JPG y SDLE, de 21 de septiembre de 2020 referida en el hecho (176) o de 20 de enero de 2021 referida en el hecho (162), para concertar dichas reuniones o tratar otros aspectos respecto de la ejecución de los acuerdos adoptados.

- (369) De hecho, el objetivo de la última de estas reuniones, de 20 de enero de 2021, fue tratar de continuar con el plan global, tras recibir JPG el burofax por parte de COHEMO y SDLE comunicándoles su decisión de resolver dichos acuerdos con JPG, como se acredita en las conversaciones de WhatsApp del hecho (162).
- (370) La menor participación de JPG podrá ser tenida en cuenta a efectos del cálculo de la multa, pero una menor intensidad en el nivel de participación no excluye su contribución al plan global y su conocimiento de los acuerdos.
- (371) En efecto, no todos y cada uno de los elementos de prueba que constan en el expediente constituyen prueba de cargo respecto de todas y cada una de las imputadas. Es decir, no todas las empresas que han participado en el cártel tienen que tomar parte en todos los acuerdos adoptados por dicho cártel, como ha reconocido en casos similares la jurisprudencia de la UE²²⁹, ya que no es preciso que cada empresa del cártel esté presente en todos los acuerdos alcanzados, ni que tengan una participación concreta y directa en todas y cada una de las actuaciones acreditadas. Igualmente, no es imprescindible para acreditar la existencia de una infracción única y continuada que todos sus integrantes estén activos durante toda su vigencia o que todas las empresas estén presentes en el nacimiento y desarrollo del cártel.
- (372) La AN en su sentencia de 18 de julio de 2013²³⁰, reproduciendo la sentencia del TJUE de 6 de diciembre de 2012²³¹, establece que:

“(44) Por el contrario, si una empresa ha participado directamente en uno o varios comportamientos contrarios a la competencia que componen una infracción única y continuada, pero no se ha acreditado que, mediante su propio comportamiento, intentase contribuir a la totalidad de los objetivos comunes perseguidos por los otros participantes en el cartel y que tenía conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por los

²²⁹ STJUE, de 7 de enero de 2004, en los asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219-00 P *Aalborg* y STG, de 14 de marzo de 2013, en el asunto T-588/08 *Bananas*.

²³⁰ Sentencias de la AN de 18 de julio de 2013, rec. núm. 707/2011, en relación con el expte. S/060/08 SINTRABI-Sindicato de Transportistas Autónomos de Bizkaia, confirmada por el TS en sentencia de 3 de diciembre de 2015, rec. núm. 2952/2013.

²³¹ STJUE, de 6 de diciembre de 2012, en el asunto C-441/11 P *Verhuizingen Coppens NV*.

citados participantes para alcanzar los mismos objetivos o que pudiera de forma razonable haberlos previsto y estuviera dispuesta a asumir el riesgo, la Comisión únicamente puede imputarle la responsabilidad de los comportamientos en los que participó directamente y de los comportamientos previstos o ejecutados por los otros participantes para alcanzar los mismos objetivos que los que ella perseguía y de los que se acredite que tenía conocimiento o podía haberlos previsto razonablemente y estaba dispuesta a asumir el riesgo.

(45) No obstante, eso no puede llevar a exonerar a dicha empresa de su responsabilidad por los comportamientos en los que consta que participó o de los que efectivamente puede ser considerada responsable. En efecto, el hecho de que una empresa no haya participado en todos los elementos constitutivos de una práctica colusoria o que haya desempeñado un papel menor en los aspectos en los que haya participado no es relevante al imputarle una infracción, dado que únicamente procede tomar en consideración dichos elementos cuando se valore la gravedad de la infracción y, en su caso, se determine la multa (sentencias antes citadas Comisión/Anic Partecipazioni, apartado 90, así como Aalborg Portland y otros/Comisión, apartado 86).”

- (373) Y así se ha reiterado en la sentencia del TJUE de 24 de junio de 2015, indicándose expresamente lo siguiente²³²:

“(...) una empresa puede haber participado directamente sólo en una parte de los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, pero haber tenido conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por los demás participantes en el cartel para alcanzar los mismos objetivos o haber podido preverlos de forma razonable y haber estado dispuesta a asumir el riesgo. En tal caso, la Comisión también puede lícitamente imputarle a dicha empresa la responsabilidad de la totalidad de los comportamientos contrarios a la competencia que componen tal infracción y, por consiguiente, de ésta en su totalidad (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU: C: 2012:778, apartado 43).”

- (374) Es más, la AN en su sentencia de 26 de enero de 2017 se remite a la sentencia citada del TJUE de 2015, para confirmar la participación de una empresa en una infracción única y continuada aunque dicha empresa, conforme a los hechos acreditados, se había limitado a intervenir únicamente en el reparto de un número reducido de licitaciones y por un período también delimitado, siendo por tanto muy similar ese supuesto al ahora contemplado por parte de JPG²³³. El carácter dinámico de un cártel, bastante habitual en la práctica, no puede desvirtuar su calificación como infracción única y continuada. Ese carácter

²³² STJUE, de 24 de junio de 2015, en el asunto C-293/13 P *Fresh del Monte Produce Inc.*, par. 158.

²³³ Sentencia de la AN de 26 de enero de 2017, rec. núm. 228/2013, en relación con el expte. S/0316/10 Sobres de Papel.

dinámico tiene relevancia para reconocer que las empresas que lo han conformado han tenido distintos grados de implicación, lo que a su vez será relevante para tomar en consideración precisamente estas circunstancias para delimitar la imputación de cada empresa y el importe de la sanción.

- (375) Pero, el hecho de que empresas entren y salgan de la colaboración ilícita o participen en la misma con mayor o menor intensidad, en ningún caso puede conllevar la exoneración de las empresas cuya participación ha quedado acreditada. Así, el hecho de que una empresa, como JPG, haya participado durante menos tiempo que otras no impide considerar que ha formado parte de este cártel constitutivo de una infracción única y continuada, si bien su responsabilidad se establece individualmente, teniendo en cuenta la duración de la participación en el cártel que se ha acreditado.
- (376) La existencia de una infracción única de carácter continuado en supuestos similares a la infracción ahora analizada se ha confirmado por la AN, y corroborado por el TS, en los que existía un núcleo duro de empresas en el cártel -en este caso, SDLE y COHEMO- y empresas que, como JPG, sin tener un conocimiento completo de todo lo acordado por el cártel, se sumaron posteriormente a este plan preconcebido²³⁴:

“Previamente a la consideración de las concretas alegaciones contenidas en la demanda, se constata que esta misma Sección ha tenido ya ocasión de examinar varios de los recursos interpuestos por algunas de las empresas participantes en el acuerdo colusorio en cuestión y se ha llegado a la conclusión de que ha quedado acreditado en el expediente la comisión de la infracción tanto por parte de las empresas que se denominan a sí mismas G-5, que se pusieron de acuerdo para acudir a las ofertas para ejecutar una serie de obras en Cantabria, tanto obras públicas como privadas, como por parte de las otras empresas de la zona que realizaban prácticas de acompañamiento y que se apoyaban mutuamente en la presentación de ofertas para los contratos públicos de los denominados negociados o menores en la Comunidad Autónoma de Cantabria”.

- (377) Así, la jurisprudencia del TS afirma que el conjunto y repetición de determinadas prácticas (en aquel caso ofertas de cobertura) en el ámbito de los procedimientos de licitación durante un largo periodo de tiempo pone de manifiesto que²³⁵:

²³⁴ Sentencias de la AN de 24 de junio de 2014, recurso núm. 158/2013; de 1 de julio de 2014, recurso núm. 197/2013; de 7 de julio de 2014, recurso núm. 146/2013; de 15 de julio de 2014, recurso núm. 198/2013; de 21 de julio de 2016, recurso núm. 157/2013 y de 3 de febrero de 2017, recurso núm. 2748/2014, dictadas en el ámbito del Expte. S/0329/11 Asfaltos de Cantabria y confirmada por el TS en sus sentencias de 3 de julio de 2017 y de 30 de octubre de 2018.

²³⁵ Ver por todas, la sentencia del TS de 30 de octubre de 2018, rec. de casación 3078/2016, FJ SEGUNDO, en el marco del Expte. S/0329/11, Asfaltos de Cantabria, citando a su vez la sentencia de 3 de julio de 2017.

“(...) las actuaciones respondían a un mismo plan premeditado de restringir o anular la competencia en el ámbito de las licitaciones [en cuestión y] obedecían al idéntico objetivo de distorsionar la competencia. Se trata, pues, de una conducta continuada, una unidad jurídica formada por varios actos de coordinación que son contrarios a la competencia y se reiteran en el tiempo con la finalidad o propósito de distorsionar la competencia en el mercado de las licitaciones y todo ello permite calificar la conducta como infracción continuada.”

- (378) Tal es el caso de la infracción única y continuada que se imputa a COHEMO, SDLE y JPG en el presente expediente.

5.4.1.4.2.2 Acuerdo entre COHEMO y CASLI

- (379) El acuerdo entre COHEMO y CASLI cumple los requisitos establecidos para afirmar la existencia de una infracción única y continuada, constitutiva de cártel, en la que COHEMO y CASLI desarrollaron un conjunto de prácticas anticompetitivas que guardan unidad de propósito, esto es, el reparto del AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Campamento, concretamente, del lote 1 Contenedores de Carga General 20 Pies. La infracción fue realizada por los mismos sujetos responsables y próximas en el tiempo, desde la adopción del acuerdo en septiembre de 2019, estando aún vigente en el momento en que se inspeccionó la sede de CASLI en noviembre de 2021.
- (380) Se trata de una práctica homogénea en el *modus operandi*, en este caso, la presentación por COHEMO de una oferta económica temeraria no justificada, lo que supuso su exclusión y la adjudicación de dicha licitación a CASLI, que en cumplimiento del acuerdo alcanzado, adquiriría a COHEMO los contenedores para su suministro posterior al MINDEF. Por todo ello, esta conducta entre COHEMO y CASLI desde septiembre de 2019, constituye otra infracción única y continuada, prohibida por los artículos 1 LDC y 101 TFUE.
- (381) COHEMO alega que esta infracción no puede ser calificada como infracción continuada porque únicamente hay un acto ejecutivo que podría subsumirse en el tipo y, por tanto, no podría hablarse de continuidad y, en todo caso, si finalmente ambas conductas (los acuerdos entre SDLE, COHEMO y JPG y el acuerdo entre COHEMO y CASLI) son calificadas como infracciones únicas y continuadas, ambas deberían refundirse en una única infracción continuada, al coincidir tanto el *modus operandi* como el periodo temporal en que se desarrollaron los diferentes actos ejecutivos, sin que la diferencia entre las empresas concertadas en una y otra conducta sea motivo suficiente para catalogarlas como dos infracciones únicas y continuadas diferenciadas. Esta Sala, sin embargo, coincide con lo expuesto por la DC y a lo largo de esta Resolución, pues los hechos considerados acreditados (186) a (205) confirman

que no existe un único acto ejecutivo que agote su contenido, que entiende esta Sala que COHEMO se remite al acuerdo adoptado con CASLI en septiembre de 2019, pues tras adoptarse dicho acuerdo, se mantuvieron posteriormente contactos entre ambas empresas, al menos hasta la inspección de la sede de CASLI en noviembre de 2021, para la ejecución de lo dispuesto en el dicho acuerdo, tras resultar efectivamente adjudicataria CASLI el 2 de octubre de 2019, tras no justificar COHEMO su oferta con fecha límite hasta el 19 de septiembre de 2019, como le requirió el MINDEF, y solicitar CASLI, una vez adjudicada esta licitación, el suministro de dichos contenedores a COHEMO en 2020 y 2021, en cumplimiento del citado acuerdo.

- (382) Por tanto, como se ha señalado en los hechos (197) a (205), la vigencia del acuerdo no finalizó con la adjudicación de la licitación a CASLI en octubre de 2019 ni tampoco al formalizarse el contrato entre el MINDEF y CASLI en noviembre de 2019. Por el contrario, el objeto del acuerdo entre CASLI y COHEMO alcanzaba la ejecución de la adjudicación del Lote 1, como de forma reiterada ha exigido CASLI a COHEMO, considerando CASLI aún vigente este acuerdo en el momento de realizarse la inspección de su sede en noviembre de 2021. Esta Sala considera que el citado “*Acuerdo de Colaboración Técnico Comercial*” seguía vigente y ejecutándose en dicho momento, constituyendo una infracción única y continuada en forma de cártel que no había finalizado en ese momento.
- (383) Tampoco puede aceptarse por esta Sala la petición de COHEMO de unificar en una única infracción continuada las dos infracciones que se le imputan en la PR. Además de ser una alegación que entra en contradicción directa con las anteriores alegaciones de COHEMO que postulaban la inexistencia de infracciones continuadas en el presente expediente, resulta del todo imposible ajustar los hechos acreditados en ambas conductas a una única infracción continuada, a la vista de los requisitos exigidos en el citado artículo 29.6 de la Ley 40/2015 y en la jurisprudencia del el TS²³⁶. Como reconocía COHEMO en sus alegaciones al PCH, las empresas concertadas en una y otra conducta son diferentes con el único nexo de unión de la presencia en ambas infracciones de la propia COHEMO, pero sin que consten en el expediente pruebas de ningún contacto entre el resto de las empresas participantes en el primer acuerdo (SDLE y JPG) con CASLI, lo que impide considerar que todas ellas pudieran actuar en cumplimiento de un plan previamente concebido para el reparto de licitaciones tanto para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares, de una parte, y de contenedores de carga general, de otra.

²³⁶ Sentencia del TS de 28 de junio de 2013, dictada en el ámbito del Expte. 617/06 CAJAS VASCAS Y NAVARRA.

5.4.1.4.3. Alegaciones sobre la prescripción del “Acuerdo de colaboración” de 10 de enero de 2016 entre COHEMO y SDLE

- (384) SDLE y COHEMO alegan que existiría prescripción de los hechos relacionados con el Acuerdo de 10 de enero de 2016 y el expediente 20911 15 031100 AM Adquisición de Piezas de Repuesto de CENTAURO por haberse roto el nexo causal con los hechos de 2019²³⁷.
- (385) Esta Sala considera acreditada una infracción única y continuada entre enero de 2016 y junio de 2021 como se ha señalado en los apartados anteriores. Como prevé claramente el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, en el caso de las infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 25.2 del Reglamento 1/2003. Por ello, de entenderse la unicidad de la conducta infractora, la prescripción alegada por las empresas carecería de sentido.
- (386) A juicio de esta Sala, las alegaciones de las empresas deben ser rechazadas. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la UE y nacional ya citada, esta Sala considera que no se exige que la práctica tenga idéntica intensidad durante todo el tiempo en que tiene lugar, pues la coordinación y cooperación tienen altibajos, pueden decaer en determinados momentos o verse interrumpidas por episodios periódicos, pero conservar sin embargo su esencia a lo largo del tiempo. Como se ha acreditado, en este caso al inicio del cártel su ámbito objetivo era más reducido y se aumentó a un mayor número de licitaciones y de empresas a partir de 2019.
- (387) Esta circunstancia es particularmente notable en el caso de los acuerdos de reparto de mercado en licitaciones públicas donde la necesidad de concreción particular del acuerdo global de cártel mediante contactos se habitúa a producir antes o durante la adjudicación del contrato. De esta manera, solo existe la necesidad de reiterar estos contactos cuando las licitaciones se vuelven a convocar, reduciéndose la intensidad de los contactos para la coordinación anticompetitiva en el periodo entre licitaciones.
- (388) Respecto a la alegación concreta de SDLE y COHEMO, el Acuerdo de 10 de enero de 2016 se refería al reparto de un acuerdo marco de ese mismo año referido a la adquisición de piezas de repuesto del vehículo Centauro. Como se acredita en el hecho (85), este acuerdo marco se extendió hasta el 30 de diciembre de 2018 y fue objeto de tres CBAM, adjudicados todos ellos a SDLE, como adjudicatario único de la licitación del acuerdo marco. El MINDEF procedió a una nueva convocatoria sobre adquisición de piezas de repuesto del vehículo Centauro en marzo de 2019, prácticamente según había expirado el acuerdo

²³⁷ Alegaciones de SDLE a la PR (folios 23710 a 23716).

marco de 2016. Asimismo, como se acredita en el hecho (89), las empresas mantuvieron contactos para la ejecución del acuerdo marco de 2016. Esta Sala considera, por tanto, en primer lugar, que el salto temporal alegado no es tal.

- (389) En segundo lugar, debido al diseño de las licitaciones por el MINDEF y el funcionamiento de los acuerdos marco, el segmento del mercado referido a la adquisición de piezas de repuesto del vehículo Centauro no se volvió a abrir hasta 2019. No podían las empresas repartirse otras licitaciones de adquisición de piezas de este vehículo porque no fueron convocadas otras licitaciones que repartirse. No obstante, la vigencia del acuerdo anticompetitivo de reparto de mercado seguía vigente pues las dos empresas volvieron a coordinarse en cuanto hubo una nueva convocatoria, habiéndose sofisticado el acuerdo anticompetitivo de reparto de mercado ya en 2019 de tal manera que era extensivo también a otro tipo de licitaciones.
- (390) Como expone la DC en los párrafos 106 a 119 de la PR, las empresas adoptaron un comportamiento distinto en la licitación para la adquisición de piezas de repuesto del CENTAURO en 2019 respecto de la que habían seguido en 2016. Mientras que en la licitación de 2016, se presentaron separadamente y retiraron la oferta más barata para el MINDEF a la vez que acordaron, sin informar al MINDEF, el reparto del beneficio de la adjudicación a SDLE, en 2019 decidieron presentar una oferta conjunta mediante la constitución de una UTE. Esta Sala ya se ha pronunciado en los párrafos (343) a (344) sobre la formación de esta UTE. Para esta Sala, sin embargo, el distinto comportamiento de las empresas en la licitación de 2019 mantenía el mismo objetivo común fruto del plan global de reparto de las licitaciones del MINDEF. Asimismo, esta licitación concreta no invalida el resto de licitaciones repartidas durante el año 2019, incluidos repartos con una similar ejecución del acuerdo de cártel que la licitación de 2016 sobre los Centauro en el caso del acuerdo marco AM 2 0911 18 078900 Mantenimiento de la torre de control del carro de combate LEOPARD 2A 4, entre otros.
- (391) Es evidente que además en 2019 el acuerdo de reparto de mercado entre las dos empresas, debido al lucro para sus partes, se había extendido tanto a más tipos de licitaciones como por ejemplo acreditan los hechos (95) a (115) como a otras empresas como JPG. Esto condujo a una mayor intensidad de los contactos entre las empresas y más reuniones y “*acuerdos de colaboración*” formalizados.
- (392) La única alegación de las empresas se fundamenta en la presencia de un salto temporal. Las empresas por el contrario no niegan que los hechos acontecidos en 2016 y en 2019 tienen el mismo objetivo anticompetitivo común como es el reparto de distintas licitaciones del MINDEF. Un objetivo que cada vez fue englobando a más tipos de licitaciones. Es más, los hechos acontecidos en 2016

y en 2019 suponen ambos un reparto del mercado, se refieren al mismo sector afectado en la misma área geográfica, y hasta el mismo tipo de licitación en un caso concreto, la adquisición de piezas de repuesto para el Centauro, existiendo identidad de las empresas e incluso de las personas físicas firmantes de los acuerdos de colaboración.

- (393) Por ello, esta Sala considera, siguiendo la jurisprudencia, que el salto temporal alegado por las empresas no interrumpe la infracción pues las acciones antes y después del salto temporal alegado persiguen la misma finalidad. De esta manera, existe una presunción de que la infracción no se ha interrumpido durante el periodo entre 2016 y 2019 donde la prueba del acuerdo anticompetitivo pierde intensidad²³⁸. Esta Sala considera sin embargo que la explicación de esta falta de intensidad se debió, como se ha señalado, a que no hubo una nueva convocatoria para repartirse la adquisición de piezas del Centauro porque durante los cuatro años de vigencia del acuerdo marco, los CBAM eran automáticamente adjudicados a la empresa SDLE.
- (394) Respecto a los indicios aportados por SDLE para desvirtuar esa presunción, consistentes en un listado de licitaciones en que las partes compiten²³⁹, esta Sala considera que SDLE no refuta la continuidad de la infracción a la vista de la identidad de los objetivos, de los productos afectados, de las empresas participantes en la colusión, de las principales formas de su ejecución, de las personas físicas intervinientes por cuenta de las empresas ni por el campo de aplicación geográfico de las evidencias antes y después del salto temporal. En efecto, la DC no ha encontrado evidencia de que las empresas se repartieran todas y cada una de las licitaciones en las que participaban SDLE y COHEMO entre 2016 y 2019 y esta Sala incluso reconoce que el objeto de reparto del cártel comenzó con un entendimiento respecto al acuerdo marco relativo a la adquisición de piezas de repuesto del Centauro y fue a partir de 2019 cuando se extendió a más acuerdos marco y licitaciones. Esto implica que hay otras muchas licitaciones del MINDEF que no fueron objeto de reparto entre las empresas, al menos en un estadio inicial del cártel, pero esto no rebate la misma finalidad anticompetitiva de la evidencia antes y después del salto temporal alegado y, por tanto, los alegados indicios por SDLE no son aptos para romper la presunción de continuidad entre la evidencia de 2016 y 2019.

²³⁸ STG de 17 de mayo de 2013 en los asuntos acumulados T-147/09 y T-148/09 *Trelleborg*, par 61.

²³⁹ Véase una contestación más detallada sobre el listado en los párrafos (412) y ss.

5.4.1.4.4. Sobre la duración de la infracción de CASLI y COHEMO

- (395) Apoyándose en la sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021 (asunto C-450/19 Kilpailu), CASLI considera que la duración de la infracción que se le imputa es excesiva, puesto que su terminación debería haberse situado en el momento en el que se produjo la formalización del AM entre el MINDEF y CASLI, el 20 de noviembre de 2019.
- (396) En esta sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021 se establece que:
- “(...) los efectos restrictivos de la competencia que produce un cártel desaparecen, en principio, a más tardar en el momento en que las características esenciales del contrato y, en particular, el precio global que debe pagarse como contrapartida de los bienes, obras o servicios objeto del contrato se determinen definitivamente, en su caso, mediante la celebración de un contrato entre el adjudicatario y el poder adjudicador, dado que ese es el momento en que este último se ve privado definitivamente de la posibilidad de obtener los bienes, obras o servicios en las condiciones normales del mercado (...) cuando una empresa que supuestamente ha participado en una infracción única y continuada (...) resulta adjudicataria y celebra con el poder adjudicador un contrato de obras que fija las características esenciales de dicho contrato y, en particular, el precio global que debe pagarse como contrapartida por las citadas obras, cuya ejecución y pago del precio se escalona en el tiempo, el periodo de la infracción corresponde a aquel que va hasta la fecha de la firma del contrato celebrado entre la citada empresa y el poder adjudicador sobre la base de la oferta concertada que esta ha presentado”.*
- (397) Tal y como se especifica en la sentencia citada por CASLI, esta Sala no sólo en este supuesto, sino en coherencia con la práctica de la CNMC en todos los casos en los que se han investigado posibles acuerdos de reparto de licitaciones públicas²⁴⁰, ha fijado el fin de la práctica en función de los elementos de prueba disponibles que permitían a la Autoridad de Competencia considerar aún vigente los acuerdos alcanzados.
- (398) Como ya se ha indicado, en el momento de la inspección de CASLI, y a la vista de la información recabada en dicha inspección, se consideró por la DC que el

²⁴⁰ Resolución de la CNC de 19 de octubre de 2011, Expte. S/0226/10 Licitaciones de carreteras; de 8 de marzo de 2013, Expte. S/0329/11 Asfaltos de Cantabria y de 25 de marzo de 2013, Expte. S/0316/10 Sobres de Papel y Resoluciones de la CNMC de 4 de diciembre de 2014, Expte. S/0453/12 Rodamientos ferroviarios; de 3 de diciembre de 2015, Expte. S/0481/13 Construcciones modulares; Expte. S/DC/0565/15 Licitaciones aplicaciones informáticas; de 14 de marzo de 2019, Expte. S/DC/0598/16 Electrificación y electromecánica ferroviarias; de 20 de junio de 2019, Expte. SAMUR/02/18 Transporte Escolar Murcia y 9 de septiembre de 2020, Expte. SANAV/02/19 Transporte escolar de viajeros Navarra; de 11 de mayo de 2021, Expte. S/DC/0627/18, Consultoras; de 16 de junio de 2021, Expte. S/0011/19/ Transporte Cántabro de Viajeros; de 17 de agosto de 2021, Expte. S/0013/19, Conservación de Carreteras y de 29 de septiembre de 2021, Expte. S/DC/0614/17 Seguridad y comunicaciones ferroviarias.

citado “*Acuerdo de Colaboración Técnico Comercial*” seguía vigente y por ello, la finalización del cártel en ningún caso se ha llevado a la finalización del contrato adjudicado a CASLI, coincidiendo con la que se ha señalado en la citada sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, C-450/19 Kilpailu, a la que se remite CASLI en sus alegaciones:

“32. (...) procede considerar que la duración de la participación de Eltel en la infracción alegada del artículo 101 TFUE, apartado 1, abarca todo el periodo durante el cual dicha empresa puso en práctica el acuerdo contrario a la competencia que había celebrado con sus competidores (...)”

- (399) De hecho, por los documentos de prueba aportados por la propia CASLI, se ha tenido conocimiento de que en junio de 2021 CASLI le volvió a solicitar a COHEMO una nueva partida (43 contenedores en esta ocasión) y al incrementar COHEMO los precios de dichos contenedores (4.800€ sin IVA/contenedor, frente a los 3.350€ sin IVA establecidos en el “*Acuerdo de Colaboración Técnico Comercial*”), le sugirió a CASLI que solicitara al MINDEF una revisión de los precios del contrato o, si encontraba mejor precio en otro proveedor, le exonerara del cumplimiento de lo previamente pactado por ambas en el citado acuerdo de 19 de septiembre de 2019²⁴¹.
- (400) Es decir, la vigencia del acuerdo no finalizó con la adjudicación de esta licitación a CASLI en octubre de 2019 ni tampoco al formalizarse el contrato entre el MINDEF y CASLI en noviembre de 2019, pues el objeto del acuerdo entre CASLI y COHEMO alcanzaba la ejecución de esa adjudicación del Lote 1, como de forma reiterada ha exigido CASLI a COHEMO, y CASLI consideraba aún vigente en el momento de realizarse la inspección de su sede los días 3 y 4 de noviembre de 2021. Este extremo resultó igualmente confirmado por la información aportada por el MINDEF con el anuncio de resolución del CBAM con fecha de 18 de noviembre de 2021 como se refiere el hecho (203).
- (401) En cualquier caso, son dos los expedientes afectados por este acuerdo sobre los contenedores de carga alcanzado entre COHEMO y CASLI el 19 de septiembre de 2019 -1 AM y 1 CBAM-²⁴².

²⁴¹ Correo electrónico de 20 de junio de 2021 de COHEMO a CASLI, y a D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de COHEMO), con copia a D. Óscar Agudo Sánchez (director general COHEMO), con asunto: “*RE: INFORMACIÓN PARA COMPRA DE CONTENEDORES DE CARGA 20FT*”, con adjunto “*OFERTA CH 5106-CONTEDORES MARÍTIMOS CASLI.pdf*”, y respuesta de D. Óscar Agudo Sánchez (director general COHEMO) de 7 de julio de 2021 a CASLI y a D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de COHEMO), recabados en la inspección de CASLI (folios 11371 a 11374).

²⁴² Información facilitada por COHEMO (folios 3099 y 3852 a 3970), CASLI y el MINDEF (folio 13170, 13834 a 13863 y 15644 a 16347) y disponible en la PCE, www.contrataciondelestado.es (folios 15304 y 15305).

- (402) Esta Sala concluye que la duración de la conducta de COHEMO y CASLI finaliza en el momento de las inspecciones en noviembre de 2021.

5.4.1.5 Conclusión

- (403) De cuanto antecede puede concluirse que los hechos acreditados ponen de manifiesto la existencia de dos acuerdos colusorios entre distintos operadores en el sector del suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares y contenedores para campamento.
- (404) La conducta entre COHEMO, SDLE y JPG cumple con los requisitos para ser tipificada como una infracción única y continuada constitutiva de cártel, prohibida por el artículo 1 LDC y 101 TFUE, que se inicia en enero de 2016 y termina en junio de 2021 para COHEMO y SDLE, y de octubre de 2019 a enero de 2021 en el caso de JPG.
- (405) Las tres empresas no se han comportado como actores independientes en el mercado. Por el contrario, han concertado su actuación mediante un acuerdo de reparto del mercado con el objeto de restringir la competencia.
- (406) La conducta entre COHEMO y CASLI cumple con los requisitos para ser tipificada como una infracción única y continuada constitutiva de cártel, prohibida por el artículo 1 LDC y 101 TFUE, que se inicia en septiembre de 2019 y termina en noviembre de 2021.
- (407) Ambas empresas no se han comportado como actores independientes en el mercado. Por el contrario, concertaron su actuación mediante un acuerdo de reparto del mercado con el objeto de restringir la competencia.
- (408) De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4.a) LDC, las dos conductas deben calificarse como muy graves al tratarse de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 LDC y 101 TFUE.

5.4.2. Antijuricidad

- (409) Para que una conducta típica pueda ser sancionable, debe también considerarse antijurídica. La antijuricidad de un comportamiento típico se define como la realización del tipo no amparada por causas de justificación: esto implica que todo comportamiento típico será antijurídico a menos que esté autorizado por una causa de justificación de las contenidas en el ordenamiento sancionador.
- (410) Pues bien, no existe ninguna previsión legal que ampare un reparto entre los miembros de los cárteles de las licitaciones del MINDEF.
- (411) Por otro lado, tampoco se estima posible la aplicación de la exención individual prevista en el artículo 101.3 TFUE y en el artículo 1.3 LDC al no concurrir las

condiciones requeridas para ello que, en todo caso, habría incumbido a las partes alegar y demostrar. No se ha derivado de las prácticas objeto de investigación ninguna eficiencia y en ningún caso han generado beneficios para el consumidor o los clientes de las empresas partícipes en la conducta o han permitido a dichos clientes participar de forma equitativa de sus ventajas, en este caso, de manera directa el MINDEF.

5.4.2.1. Sobre el carácter competitivo de los acuerdos

- (412) En cuanto a la alegación referida a un nivel de competencia elevado entre las partes durante todo el periodo en el que tenían *“un plan en común”*, habiendo aportado SDLE como prueba un listado de licitaciones convocadas de 2016 a 2019 (folios 18904 a 18931), en primer lugar, es necesario mencionar que la DC en la PR no ha afirmado en ningún momento que las empresas incoadas no compitiesen en ninguna de las licitaciones publicadas por el MINDEF. De hecho, de las licitaciones 1.994 licitaciones convocadas por el MINDEF durante el periodo investigado, en las que las empresas incoadas se presentaron, incluyendo 104 AM, que dieron lugar a 991 CBAM, únicamente se señalaron como afectados por los acuerdos alcanzados por COHEMO, SDLE y JPG un total de 102 expedientes (12 AM, sus correspondientes 80 CBAM y otras 10 licitaciones), convocados desde octubre de 2015 hasta abril de 2021.
- (413) Al margen de esta cuestión, si se revisa en detalle el listado aportado por SDLE como prueba, se concluye que algunas de las licitaciones tienen un objeto distinto al investigado, como el expediente para la *“adquisición de repuestos y material Minimáquinas”*, *“adquisición de repuestos para Motoniveladoras”*, *“adquisición de equipos bop y nup obús light gun”*, *“adquisición de repuestos potabilizadoras”* o *“adquisición de baterías de arranque”* entre otros; otras licitaciones, si bien incluyen en su objeto la adquisición de repuestos para RG-31, carros especiales o LEOPARD, son anteriores al *“Acuerdo de Bases”* de 2019.
- (414) Como señala la PR, dichos acuerdos también han sido objeto de evaluación por la DC, sin que en éstos se identifiquen los elementos colusorios que sí se han apreciado en las licitaciones afectadas entre SDLE, COHEMO y JPG, en los que, se reitera, se observa un patrón o *modus operandi*, con un objetivo declaradamente anticompetitivo. No existe, por tanto, un trato diferenciado respecto a esas licitaciones.
- (415) JPG, COHEMO y SDLE y sus directivos alegan que los convenios carecen de naturaleza anticompetitiva al ser acuerdos de cooperación horizontal admitidos por la normativa de competencia, que podían permitir al MINDEF obtener mayor calidad en la prestación del servicio, considerando que los efectos

procompetitivos superaban los potenciales efectos anticompetitivos, ya que el MINDEF podía conseguir precios competitivos al existir otros competidores. En concreto, SDLE alega que el “Acuerdo de Bases” garantizaba la complementariedad entre las capacidades de unos y otros al no contar COHEMO con la necesaria solvencia técnica y por ello concurre en UTE o subcontrata con SDLE o RUAG. COHEMO alega que serían acuerdos horizontales de producción, regulados en las Directrices Horizontales, en concreto de subcontratación o de especialización o de agrupación de medios. Respecto al “Acuerdo de Colaboración en relación con las familias BMR/VEC” alegan que concurrir en UTE es una decisión legítima, que no es contraria al Derecho de la competencia. En cualquier caso, señala SDLE que, aunque ambos acuerdos tenían objetos legítimos, ante la duda sobrevenida de que pudieran producir efectos restrictivos en las licitaciones en las que se cooperaba, decidió apartarse públicamente de los mismos mediante el envío del burofax de 11 de enero de 2021.

- (416) Estas alegaciones contradicen lo afirmado por COHEMO y SDLE, al considerar que cada uno de los acuerdos firmados con JPG, literalmente²⁴³:

“(...) vulnera, abiertamente, el derecho de la competencia vigente en España”.

- (417) No se trata de una duda sobrevenida, como alega SDLE, sino la convicción de ambas empresas que fundamenta la resolución de los acuerdos con JPG, lo que no obsta, como ya se ha acreditado, para que COHEMO y SDLE siguieran repartiéndose las licitaciones que se convocaban por el MINDEF, firmando el “Acuerdo de colaboración y exclusividad” de 15 de julio de 2020²⁴⁴ y el “Acuerdo BMR UTESDLE-COHEMO” de marzo de 2021²⁴⁵, vigentes hasta la inspección de sus sedes en junio de 2021.
- (418) Por otra parte, en las alegaciones presentadas las diferentes empresas no aclaran si las partes al suscribir estos acuerdos consideraban éstos una cooperación lícita (como alegan SDLE y JPG), o bien, se trata por el contrario de una conducta prohibida por la normativa de competencia que, sin embargo,

²⁴³ Correo electrónico de 5 de enero de 2021 de D. Manuel Estrella Ríos (SDLE) a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), recabado en SDLE (folios 9176 a 9181) y COHEMO (folios 7761 a 7763).

²⁴⁴ “Acuerdo de colaboración y exclusividad” de 15 de julio de 2020, recabado en la inspección de COHEMO (folios 8549 a 8558).

²⁴⁵ Correo electrónico de 1 de marzo de 2021 de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) con adjunto: “ACUERDO BMR UTE SDLE-COHEMO. Docx”, recabado en COHEMO (folios 7927 a 7934) y correo electrónico de 2 de marzo de 2021 de D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (SDLE) (folios 9645 a 9653), reenviado el 3 de marzo de 2021 por D. Manuel Estrella Río (SDLE) a D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con adjunto: “ACUERDO BMR UTE SDLE-COHEMO. docx”, recabados en SDLE (folios 9654 a 9662).

podría acogerse a la exención de los artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE porque, a pesar de ser un acuerdo entre competidores de naturaleza anticompetitiva, los efectos favorables derivados de la misma compensarían los posibles efectos restrictivos de la competencia (como alega COHEMO).

- (419) JPG y su director general, D. Antonio Molina Baltanás, alegan que en el momento de incorporarse a esos acuerdos consideraron que los efectos procompetitivos superaban los potenciales efectos anticompetitivos ya que la Administración seguía pudiendo conseguir precios competitivos al existir otros competidores, lo que entra en abierta contradicción con la postura adoptada por JPG en la reunión celebrada en la sede de SDLE el 20 de enero de 2021 en la que, tras comunicarles COHEMO y SDLE la resolución de los acuerdos por resultar contrarios a la normativa de competencia, JPG solicitó a las otras empresas seguir manteniendo el acuerdo de reparto alcanzado²⁴⁶.
- (420) Por otra parte, es cierto que la LDC y el TFUE prevén la posibilidad de eximir de la aplicación de la prohibición de sus artículos 1.1 y 101.1, respectivamente, aquellos acuerdos cuyo resultado contribuya a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, siempre que dichas mejoras:
- puedan ser compartidas equitativamente por los consumidores o usuarios,
 - no creen restricciones competitivas que no sean imprescindibles para lograr las mejoras, y
 - no se elimine la competencia en una parte sustancial del mercado afectado.
- (421) Sin embargo, por las empresas y directivos incoados no se ha aportado justificación alguna que permita valorar que se cumplen estos criterios acumulativos exigidos en los artículos 1.3 LDC o 103.1 TFUE.
- (422) En cualquier caso, las características del “Acuerdo de Bases” cuyo objetivo declarado era “evitar entrar en una guerra comercial”²⁴⁷ entre SDLE, COHEMO y JPG, acordando repartirse las licitaciones de mantenimiento y suministro de repuestos de vehículos militares por familias, a su conveniencia, impiden coincidir con lo indicado en las alegaciones presentadas, a pesar de los esfuerzos para justificar dicho acuerdo como una cooperación procompetitiva,

²⁴⁶ Conversación de WhatsApp de 20 de enero de 2021 entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), recabada en SDLE (folios 9896 a 9898).

²⁴⁷ “Acuerdo de Bases” de COHEMO, SDLE y JPG de 4 de octubre de 2019, recabado en COHEMO (folios 7675 a 7680), SDLE (folios 9133 a 9138 y 9148 a 9153) y JPG (folios 11761 a 11766).

pues ni constan eficiencias identificadas ni éstas han sido debidamente justificadas por necesidades técnicas y en ningún caso dichas eficiencias se trasladaron al MINDEF.

- (423) En los hechos acreditados ha quedado probado cómo esa colaboración, el reparto de licitaciones y contratos no estaba justificado por razones técnicas que permitieran mejorar sus complementariedades tecnológicas o evitar el riesgo por inversión en I+D, sino que, simplemente, buscaban mantener un equilibrio en el mercado respecto de la presencia en el mismo de SDLE, COHEMO y JPG en detrimento de una mayor eficiencia en la asignación de sus recursos por el MINDEF como órgano contratante.
- (424) Es más, en virtud de los acuerdos alcanzados entre COHEMO, SDLE y JPG, estas empresas se obligaban a no presentarse a las licitaciones cuyo objeto estuviera siendo ya prestado por otra de las partes, también se obligaban a no prestar servicios como subcontratista para otra empresa ajena al acuerdo alcanzado, cuando el objeto de la licitación debiera ser prestado por otra de las empresas firmantes.
- (425) Igualmente, tampoco hay referencia a ningún análisis de eficiencias o efectos al resolver SDLE y COHEMO los acuerdos con JPG.
- (426) A principios de 2021 COHEMO y SDLE decidieron resolver con JPG los Acuerdos de 4 de octubre de 2019, aludiendo a su vulneración del derecho de la competencia y haciendo uso de la cláusula anticipada de resolución prevista en el “Acuerdo de Bases”, remitiendo un burofax a JPG indicando que dichos acuerdos vulneraban el derecho de la competencia y procedían a su resolución, pero sin incluir ningún análisis de eficiencias o por qué habían dejado de producirse, más allá de la mera referencia a resoluciones de la CNMC.
- (427) Esta Sala considera, por tanto, que las dos infracciones típicas son también antijurídicas al no haberse acreditado por las empresas y directivos incoados eficiencias en el sentido del artículo 1.3 LDC y 101.3 TFUE.

5.4.3. Culpabilidad y responsabilidad

- (428) En el ámbito del derecho administrativo sancionador español la imposición de la sanción exige que la conducta típica y antijurídica sea imputable, al menos a título de culpa, al autor²⁴⁸.

²⁴⁸ Por todas, véase la STS de 22 de noviembre de 2004 y artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

- (429) Por ello, el artículo 63.1 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad de competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada.
- (430) En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que la culpabilidad en el ámbito de aplicación de la LDC debe tener en cuenta las particularidades lógicas que implica el concepto de persona jurídica²⁴⁹:

“En el caso de infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas no se suprime el elemento subjetivo de la culpa pero el mismo se debe aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. [...] esa construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden las personas jurídicas. Falta en ellas el elemento volitivo en sentido estricto pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidas. [...] ese principio [de culpabilidad] se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas [...]”.

5.4.3.1. Responsabilidad de las empresas

5.4.3.1.1. CASLI

- (431) Ha quedado acreditado, a partir de los hechos probados y su valoración jurídica que CASLI fue partícipe de un acuerdo con COHEMO para el reparto del lote 1 relativo a los contenedores de carga de 20 pies en el acuerdo marco 2 0911 19 0044 00 “Adquisición de Contenedores de Campamento”. CASLI fue parte del “*acuerdo de colaboración técnico comercial*” con COHEMO por el que se repartieron la mencionada licitación.
- (432) Esta Sala considera que CASLI es responsable de una infracción única y continuada constitutiva de cártel prohibida por el artículo 1 LDC y 101 TFUE entre los meses de septiembre de 2019 y noviembre de 2021. Se considera una infracción muy grave de conformidad con el artículo 62.4 LDC.

5.4.3.1.2. COHEMO

- (433) Ha quedado acreditado, a partir de los hechos probados y su valoración jurídica que COHEMO fue partícipe de dos infracciones.
- (434) Entre enero de 2016 y junio de 2021, COHEMO llegó a un acuerdo con SDLE, al que luego se uniría JPG entre octubre de 2019 y enero de 2021 por el que las empresas se repartieron distintos acuerdos marco y expedientes de contratación convocados por el MINDEF en el sector del suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares a través de pactos de no concurrencia,

²⁴⁹ Véase la STS, de 22 de mayo de 2015, en el asunto France Telecom (Orange) nº rec 95/2014.

ofertas de cobertura, instrumentalización de UTE y retirada o falta de ratificación de ofertas.

- (435) En concreto, COHEMO fue firmante del “*acuerdo de colaboración*” sobre la adquisición de piezas de repuesto del Centauro en enero de 2016, del “*acuerdo de colaboración técnico comercial*” de 2019 para el reparto de los acuerdos marco de mantenimiento de las torres de control de los Leopard, del “*Acuerdo de bases*” y el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*” de octubre de 2019, del “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” de junio de 2020 y el “*ACUERDO BMR UTE SDLE-COHEMO*” de marzo de 2021. Se han acreditado también contactos y reuniones entre las empresas en los que participó COHEMO. La conducta anticompetitiva afectó a un número muy grande de licitaciones que se recoge en el Anexo I.
- (436) Esta Sala considera que COHEMO es responsable de una infracción única y continuada constitutiva de cártel prohibida por el artículo 1 LDC y 101 TFUE entre los meses de enero de 2016 y junio de 2021. Se considera una infracción muy grave de conformidad con el artículo 62.4 LDC.
- (437) Asimismo, ha quedado acreditado, a partir de los hechos probados y su valoración jurídica que COHEMO fue partícipe de un acuerdo con CASLI para el reparto del lote 1 relativo a los contenedores de carga de 20 pies en el acuerdo marco 2 0911 19 0044 00 “Adquisición de Contenedores de Campamento”. COHEMO fue parte del “*acuerdo de colaboración técnico comercial*” con CASLI por el que se repartieron la mencionada licitación.
- (438) Esta Sala considera que COHEMO es responsable de una infracción única y continuada constitutiva de cártel prohibida por el artículo 1 LDC y 101 TFUE entre los meses de septiembre de 2019 y noviembre de 2021. Se considera una infracción muy grave de conformidad con el artículo 62.4 LDC.

5.4.3.1.3. JPG

- (439) Ha quedado acreditado, a partir de los hechos probados y su valoración jurídica, que JPG fue partícipe de un acuerdo con COHEMO y SDLE por el que se repartieron distintos acuerdos marco y expedientes de contratación convocados por el MINDEF en el sector del suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares a través de pactos de no concurrencia, ofertas de cobertura, instrumentalización de UTE y retirada o falta de ratificación de ofertas. JPG se unió al acuerdo que ya mantenían las dos empresas en octubre de 2019, extendiendo su participación hasta enero de 2021 cuando terminó la vigencia del “*Acuerdo de Bases*” y el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”. Se han acreditado también contactos y reuniones

entre las empresas. La conducta anticompetitiva afectó a un número muy grande de licitaciones que se recoge en el Anexo I.

- (440) Esta Sala considera que JPG es responsable de una infracción única y continuada constitutiva de cártel prohibida por el artículo 1 LDC y 101 TFUE entre octubre de 2019 y enero de 2021. Se considera una infracción muy grave de conformidad con el artículo 62.4 LDC.

5.4.3.1.4. SDLE

- (441) Ha quedado acreditado, a partir de los hechos probados y su valoración jurídica, que entre enero de 2016 y junio de 2021, SDLE llegó a un acuerdo con COHEMO, al que luego se uniría JPG entre octubre de 2019 y enero de 2021 por el que las empresas se repartieron distintos acuerdos marco y expedientes de contratación convocados por el MINDEF en el sector del suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares a través de pactos de no competencia, ofertas de cobertura, instrumentalización de UTE y retirada o falta de ratificación de ofertas.
- (442) En concreto, SDLE fue firmante del “*acuerdo de colaboración*” sobre la adquisición de piezas de repuesto del Centauro en enero de 2016, del “*acuerdo de colaboración técnico comercial*” de 2019 para el reparto de los acuerdos marco de mantenimiento de las torres de control de los Leopard, del “*Acuerdo de bases*” y el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*” de octubre de 2019, del “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” de junio de 2020 y el “*ACUERDO BMR UTE SDLE-COHEMO*” de marzo de 2021. Se han acreditado también contactos y reuniones entre las empresas. La conducta anticompetitiva afectó a un número muy grande de licitaciones que se recoge en el Anexo I.

5.4.3.2. Responsabilidad de las sociedades matrices

5.4.3.2.1. Principios generales

- (443) El artículo 61.2 de la LDC señala que la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.
- (444) En este sentido, los tribunales de la Unión Europea y españoles vienen considerando que, en los casos en los que una matriz participa en el 100% del capital social de su filial existe una presunción *iuris tantum* de que la matriz ejerce una influencia decisiva en el comportamiento de su filial, siendo esta presunción un elemento específico de la normativa de competencia derivado del concepto

de unidad económica propio de esta disciplina²⁵⁰. En tales casos corresponde a la matriz desvirtuar dicha presunción, aportando pruebas que demuestren que su filial determina de modo autónomo su conducta en el mercado.

- (445) Los tribunales han considerado también porcentajes inferiores al 100% para admitir esta presunción de control²⁵¹.
- (446) La presunción de existencia de una influencia decisiva sobre las empresas matrices también se aplica a las sociedades matrices de empresas interpuestas que poseen el 100% de las empresas filiales autoras de la infracción²⁵².

5.4.3.2.2. Aplicación al caso concreto

5.4.3.2.2.1. IC5

- (447) CASLI está controlada por IC5, sociedad *holding* titular del 95,79% de CASLI²⁵³.
- (448) Teniendo en cuenta los hechos acreditados y lo dispuesto en el artículo 61.2 LDC, la conducta anticompetitiva de CASLI es imputable solidariamente a IC5 por la participación de su filial en una infracción única y continuada constitutiva de cártel prohibida por los artículos 1 LDC y 101 TFUE desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021.
- (449) En sus alegaciones IC5 niega cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos imputados ya que, al no detentar el 100% del capital social de CASLI, sino el citado 95,79%, no se la podría considerar responsable solidaria por la infracción que se imputa a CASLI. Según IC5, CASLI determina de forma autónoma su política, sin que IC5 participe en ninguna de sus decisiones operativas y la persona que ostenta el cargo de administradora única de IC5 no tiene ningún tipo de cargo o función en CASLI. Asimismo, alega que se trata de una sociedad *holding*, sin actividad en el mercado del suministro, mantenimiento y modernización de material militar, ni en ningún otro mercado relacionado.
- (450) La presunción *iuris tantum* de que la matriz ejerce influencia decisiva en el comportamiento de su filial es un elemento propio de la normativa de competencia derivado del concepto de unidad económica y corresponde a la matriz desvirtuar dicha presunción, aportando pruebas que demuestren que su filial determina de modo autónomo su conducta en el mercado²⁵⁴. Y a este respecto, un porcentaje ligeramente inferior al 100% alegado por IC5 no es

²⁵⁰ Véase, la STJUE, de 29 de septiembre de 2011, en el asunto C-521/09 P *Elf Aquitaine* y Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de febrero de 2013 (recurso 48/2012 VERIPACK EMBALAJES).

²⁵¹ Sentencia del TS de 16 de enero de 2016 (recurso 2359/2013).

²⁵² Sentencia del TGUE de 12 de julio de 2018, asunto T-419/14 *The Goldman Sachs Group*.

²⁵³ Información aportada por IC5 (folios 11813 a 11819).

²⁵⁴ S TJUE, del 27 de enero de 2021, en el asunto C-595/18P *The Goldman Sachs Group*.

suficiente argumento para considerar desvirtuada la citada presunción. De hecho, los tribunales han considerado porcentajes inferiores al alegado para admitir la presunción de control, tanto por parte de la jurisprudencia de la UE como nacional²⁵⁵.

- (451) Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por IC5, la participación del 95,79% en CASLI permite a esta Sala aplicar la presunción de influencia decisiva sobre su filial, sin que haya aportado pruebas que permitan desvirtuar tal presunción.
- (452) IC5 se ha limitado a aportar argumentos declarativos respecto a la autonomía de gestión y política comercial de su filial, sin que esta mera declaración pueda tener carácter probatorio por sí misma. Asimismo, tampoco el hecho alegado por IC5 de que el administrador único de IC5 no ostente cargo alguno en CASLI puede servir para desvirtuar el concepto de unidad económica. Debemos reiterar la existencia de una asentada jurisprudencia de la UE que señala lo siguiente²⁵⁶:

“El ejercicio de influencia decisiva sobre la política comercial de una filial no requiere la gestión diaria del funcionamiento de la filial. La gestión de la filial puede encomendarse a la filial, lo que no excluye que la sociedad matriz imponga objetivos y políticas que afecten al rendimiento del grupo y a su coherencia y que castigue todo comportamiento que se aleje de esos objetivos y políticas. Debe recordarse, asimismo, que incluso si la matriz es un holding financiero, ésta puede ejercer una influencia decisiva sobre sus filiales”.

- (453) No obstante, cabe señalar frente a lo alegado por IC5 que si bien el administrador único de IC5 efectivamente no ostenta cargo alguno en CASLI, consta acreditado que dos de los tres apoderados de IC5 son consejeros delegados de CASLI, concretamente, uno de los apoderados de IC5 ocupa el cargo de la supervisión de las Direcciones de Motores y Transmisiones y Defensa desde 2015 hasta la actualidad y el otro ocupa el cargo de la supervisión de las Divisiones de Maquinaria y Alquidel desde 2011²⁵⁷.

²⁵⁵ STG, de 27 de octubre de 2010, asunto T-41/05 *Alliance One International* T-24/05; en el asunto T-38/05 *Agroexpansión/Comisión*, de 12 de octubre de 2011; en el asunto T-349/08 *Uralita/Comisión* de 25 de octubre de 2011; en el asunto T-77/08 *The Dow Chemical Company/Comisión*, de 2 de febrero de 2012 ;en el asunto T-360/09 *E.ON Ruhrgas y E. ON AG/Comisión* de 29 de junio de 2012; en el asunto C-494/11 *P. Otis Luxembourg y otros/Comisión*, de 15 de junio de 2012; en el asunto T-392/09 *1. Garantovaná/Comisión* de 12 de diciembre de 2012; en el asunto C-508/11 *P. Eni/Comisión* de fecha 8 de mayo de 2013; asunto C-623/15 *P. Toshiba/Comisión* de 18 de enero de 2017. La sentencia del TS de 18 de enero de 2016 (recurso 2359/2013), relativa al Expte. S/0185/09 *Bombas de fluidos*, en la que se admite un porcentaje del 73,3% y la sentencia de la AN de 12 de noviembre de 2021 (recurso 96/2016), relativa al Expte. S/0841/13 *Construcciones Modulares*, en la que se admite un porcentaje del 76,93%.

²⁵⁶ Entre otras, STG, de 30 de septiembre de 2009, en el asunto T-69/04 *Schunk y Schunk Kohlenstoff-Technik* par 70 y asunto T-174/05 *Elf Aquitaine/Comisión*, par 160.

²⁵⁷ Información facilitada por CASLI (folios 14193 a 14205) y por IC5 (folios 11816 a 11819).

- (454) Asimismo, la sentencia del TGUE de 16 de septiembre de 2013, confirma la responsabilidad solidaria de la matriz por la participación de su filial en un ilícito, sin que dicha sociedad matriz hubiera participado ni tuviera conocimiento de ello²⁵⁸:

“Por lo tanto, en contra de lo que sostiene la demandante, una sociedad matriz puede ser considerada solidariamente responsable de una infracción en la que esté implicada su filial, sin haber participado ella misma en dicha infracción y sin haber tenido conocimiento de ésta, ya que la imputación de esta responsabilidad a la sociedad matriz únicamente está vinculada con el hecho de que constituye una única entidad con su filial”.

5.4.3.2.2. HERNANDO MORENO

- (455) El 23 de enero de 2020 se constituyó HERNANDO MORENO, que adquirió el 100% de las participaciones de COHEMO²⁵⁹. Por ello, teniendo en cuenta los hechos acreditados y lo dispuesto en los artículos 61 y 63.1.c) de la LDC, se considera que la primera conducta anticompetitiva descrita es imputable solidariamente a HERNANDO MORENO desde su constitución en enero de 2020 por la participación de su filial en una infracción única y continuada constitutiva de cártel prohibida por los artículos 1 LDC y 101 TFUE, hasta noviembre de 2021. Asimismo, HERNANDO MORENO es también responsable desde enero de 2020 hasta noviembre de 2021 por la participación de su filial en una infracción única y continuada constitutiva de cártel junto con CASLI.
- (456) HERNANDO MORENO alega que, dado que fue creada el 23 de enero de 2020, no es posible imputarle responsabilidad alguna por hechos ocurridos con anterioridad. Como se acaba de indicar, solo es imputada desde su fecha de constitución.

5.4.3.3. Responsabilidad de los directivos

5.4.3.3.1. Principios generales

- (457) En relación con la imposición de sanciones a los directivos, el artículo 63.2 de la LDC establece que cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer además una multa de hasta 60.000€ a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión. Y el TS invitó a la aplicación de dicho artículo, como mecanismo para aumentar el poder disuasorio de las actuaciones

²⁵⁸ STG, de 16 de septiembre de 2013, en el asunto T-408/10 Roca Sanitario

²⁵⁹ Información aportada por COHEMO (folios 3036 a 4150) y HERNANDO MORENO (folios 14339 a 14356)

de las autoridades de competencia frente a las conductas anticompetitivas, potenciando su ius puniendi²⁶⁰:

“No debe olvidarse, en fin, que el efecto disuasorio debe predicarse de la política de defensa de la competencia en su conjunto, en el marco de la cual sin duda tienen este carácter, además de las sanciones pecuniarias a las propias empresas, ciertas medidas punitivas previstas en la norma pero no siempre adoptadas en la práctica (como la contenida en el artículo 63.2 de la Ley 15/2007, que permite imponer multas de hasta 60.000 euros a las personas que integran los órganos directivos de las empresas infractoras) o bien un marco procesal de acciones civiles que faciliten el efectivo resarcimiento de los daños ocasionados por las conductas anticompetitivas.”

- (458) Por tanto, la previsión del artículo 62.3 de la LDC pretende alcanzar a la persona física con capacidad reconocida por la persona jurídica a la que representa para diseñar, adoptar, llevar a la práctica y/o supervisar la ejecución de los acuerdos anticompetitivos adoptados por dicha persona jurídica. Y así se ha señalado por la CNMC²⁶¹, al imponer multas a directivos, siendo confirmada la aplicación del artículo 63.2 de la LDC por la AN²⁶². En concreto, la AN en su sentencia de 14 de septiembre de 2017, además de señalar que la LDC permite sancionar simultáneamente a la empresa responsable de la conducta y a sus representantes legales o directivos, ha fijado los criterios para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 63.2, confirmándose posteriormente por el TS²⁶³:

“[...] a diferencia de lo que sucede con el representante legal, no existe definición normativa alguna sobre lo que deba entenderse por órgano directivo que pudiera acotar, desde la perspectiva de la tipicidad, este concepto, [...] Ante la falta de dicha conceptualización, entendemos que órgano directivo de una persona jurídica lo es cualquiera de los que la integran que pudiera adoptar decisiones que marquen, condicionen o dirijan, en definitiva, su actuación. El

²⁶⁰ STS de 29 de enero de 2015, recurso de casación nº 2872/2013, en relación con el expte. S/0269/10 Transitorios 2, y recursos 1476/2014 y 1580/2013.

²⁶¹ Resoluciones de la CNMC de 26 de mayo de 2016, Expte. S/0504/14 AIO; de 30 de junio de 2016, Expte. S/DC/0519/14 Infraestructuras ferroviarias; de 10 de noviembre de 2016, Expte. S/0555/15 Prosegur-Loomis; de 23 de febrero de 2017, Expte. S/DC/0545/15 Hormigos de Asturias; de 3 de mayo de 2018, Expte. S/DC/0584/16 Agencias de medios; de 14 de marzo de 2019, Expte. S/DC/0598/2016 Electrificación y electromecánicas ferroviarias; de 1 de octubre de 2019, Expte. S/DC/0612/17 Montaje y mantenimiento industrial y de 29 de septiembre de 2021, Expte S/DC/0614/17 Seguridad y comunicaciones ferroviarias.

²⁶² Sentencias de la AN de 20 de abril y 14 de septiembre de 2017, Expte. S/DC/0519/14 Infraestructuras Ferroviarias; de 27 de febrero, 14 de marzo y 13 de junio de 2018, Expte. S/0504/14 AIO y de 14 de septiembre de 2017, rec. especial de protección de los Derechos Fundamentales nº 10/2016, Expte. S/DC/0519/14 Infraestructuras Ferroviarias.

²⁶³ Sentencia de la AN de 14 de septiembre de 2017, rec. contencioso-administrativo especial de protección de los Derechos Fundamentales nº 10/2016, dictada en el Expte. S/DC/0519/14 Infraestructuras Ferroviarias, confirmada en Sentencias del TS 430/2019, de 28 de marzo y 483/2019, de 9 de abril.

artículo 63.2 ha pretendido conferir a esta forma de intervención, y a la responsabilidad que arrastra, un indudable componente fáctico: cabrá exigir responsabilidad por dicha vía cuando se acredite que el órgano directivo, entendido con el alcance que señalábamos, ha intervenido en el acuerdo o decisión. Y este acuerdo o decisión es, sin duda, el anticompetitivo.”

- (459) La previsión del artículo 62.3 de la LDC no pretende alcanzar al trabajador que sin capacidad de decisión autónoma se limita a ejecutar una instrucción superior de contenido ilícito, pero sí a directivos de empresas con capacidad reconocida por la empresa a la que representan, que han intervenido de forma activa en el diseño, adopción y puesta en práctica y/o supervisión de los acuerdos anticompetitivos adoptados, dirigiendo o condicionando la actuación de las empresas a las que representan.
- (460) La jurisprudencia del TS en relación con el artículo 63.2 de la LDC considera órgano directivo cualquiera de los que integran la persona jurídica “que pudiera adoptar decisiones que marquen, condicionen o dirijan, en definitiva, su actuación”, siendo de destacar que la norma legal ha otorgado a este elemento del tipo infractor un indudable componente fáctico²⁶⁴.
- (461) Así se ha confirmado expresamente por las sentencias del TS de 1 de octubre de 2019, considerando órgano directivo²⁶⁵:

“(…) cualquiera de los que integran la persona jurídica “que pudiera adoptar decisiones que marquen, condicionen o dirijan, en definitiva, su actuación”, siendo de destacar que la norma legal ha otorgado a este elemento del tipo infractor un indudable componente fáctico.”

5.4.3.3.2. Aplicación al caso concreto

- (462) Por tanto, en aplicación del citado artículo 63.2 de la LDC, las infracciones analizadas en este expediente se imputan a los siguientes directivos

5.4.3.3.2.1. D. Manuel Estrella Río (SDLE)

- (463) D. Manuel Estrella Río es administrador único entre 2012 y abril de 2018 de SDLE. Desde abril de 2018 es director general y apoderado general de la sociedad con funciones de representación general frente a terceros²⁶⁶.

²⁶⁴ Sentencias del TS de 28 de marzo de 2019, rec. casación 6360/2017, confirmando la sentencia de la AN de 14 de septiembre de 2017, en el Expte. S/DC/0519/14 Infraestructuras Ferroviarias; de 9 de abril de 2019, rec. casación 4118/2017 y de 1 de octubre de 2019, rec. casación 5244/2018 y 5280/2018, en el ámbito del Expte. S/0504/14 AIO.

²⁶⁵ Sentencias 1287/2019 y 1288/2019 del TS de 1 de octubre de 2019, rec. casación 5244/2018 y 5280/2018, en el ámbito del Expte. S/0504/14 AIO.

²⁶⁶ Información aportada por D. Manuel Estrella Río (folios 14976 a 14979), SDLE (folios 14167 a 14182) y TGSS (folios 15112 a 15116) y disponible en INFORMA (folios 15172 a 15208).

- (464) De conformidad con el artículo 233 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (**Ley de Sociedades de Capital**), D. Manuel Estrella Río como administrador único de SDLE es necesariamente el representante legal de la sociedad, por lo que la aplicación del artículo 63.2 de la LDC no alberga dudas pues reconoce expresamente esta posibilidad a esta facultad sancionadora. A partir de 2018, el propio directivo reconoce, entre otras, sus funciones de representación general de la sociedad.
- (465) D. Manuel Estrella Río intervino en la conducta del cártel de SDLE, COHEMO y JPG desde enero de 2016 hasta junio de 2021 como se acredita en los hechos acreditados. Mantuvo contactos con otros directivos de las empresas competidoras, participó en reuniones e incluso firmó el “*acuerdo de colaboración*” de enero de 2016 para el reparto del acuerdo marco en relación con la adquisición de piezas de repuesto del vehículo Centauro. Posteriormente, mantuvo contactos y era conocedor de los acuerdos con directivos de COHEMO, para la firma del “*Acuerdo de colaboración técnico-comercial*” para los vehículos LEOPARD 2E y LEOPARD 2A4, respecto de la firma el 4 de octubre de 2019 del “*Acuerdo de Bases*” y el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”. También participa en los contactos con directivos de COHEMO en relación con el “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” de julio de 2020 entre SDLE y COHEMO y los contactos con directivos de COHEMO de enero y febrero de 2021 y con JPG en enero de 2021 en relación con la resolución de los citados “*Acuerdo de Bases*” y “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”. Por último, era conocedor del mantenimiento del acuerdo entre SDLE y COHEMO en febrero de 2021 y en marzo de 2021 en relación con el “*Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO*”.
- (466) D. Manuel Estrella Río, alega que la DC le atribuye responsabilidad en el acuerdo de 2019 aportado por INDRA, firmado por D. Raúl Pérez Guerrero, director de operaciones de SDLE y que no ha intervenido ni en la gestación ni en la negociación del citado acuerdo. También alega que no se ha acreditado de manera suficiente su participación en la negociación y conclusión de los posteriores acuerdos alcanzados con JPG, ya que la primera vez que se tiene constancia efectiva de su conocimiento de estos acuerdos sería en el momento en que se va a proceder a su resolución, en diciembre de 2020.
- (467) Sin embargo, en la inspección de COHEMO se han recabado correos electrónicos internos de agosto y septiembre de 2019 previos a la firma de este convenio de 2019 y sus borradores, como el de 22 de agosto de 2019, en el que su director general, D. Óscar Agudo Sánchez, hace referencia a la reunión prevista con SDLE al día siguiente, cuyo contenido se resume en un correo

electrónico posterior de 26 de agosto de 2019 remitido por D. Óscar Agudo Sánchez (director general COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (director general SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE), con copia a D. Sergio Hernando Moreno (Gerente y administrador único COHEMO), reenviado posteriormente a D. Aurelio Estrella Río (director gerente y administrador único SDLE) como se recoge en el hecho (101). En dicho correo, se hace referencia al Acuerdo, indicando que avisen al día siguiente *“para recogerlo y haceros algún comentario si lo hubiese”*. Por tanto, si bien el citado acuerdo fue firmado por el director de operaciones de SDLE, consta acreditado que durante su proceso de negociación, y una vez cerrada ésta, D. Manuel Estrella Río y D. Aurelio Estrella Río estaban al tanto de dicha negociación y de la adopción de ese acuerdo.

- (468) Además, consta la firma del convenio entre COHEMO y SDLE de 10 de enero de 2016 por D. Manuel Estrella Río como se refleja en el hecho (81) y su participación en las negociaciones posteriores para la adopción de los acuerdos de 2019 a 2021²⁶⁷ y reuniones de 23 de agosto de 2019²⁶⁸, 9 de enero, 3 de febrero, 8 de septiembre y 19 de noviembre de 2020²⁶⁹ y 20 de enero de 2021²⁷⁰ con directivos de COHEMO y/o JPG.
- (469) Esta Sala considera acreditada la participación de D. Manuel Estrella Río (SDLE) desde enero de 2016 hasta junio de 2021 en la infracción cometida por SDLE.

²⁶⁷ Correo electrónico de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con cc a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), de 26 de agosto de 2019, con asunto: “RESUMEN REUNION VIERNES Y ACCIONES A TOMAR”, recabado en COHEMO (folios 7424 a 7435) y SDLE (folios 8931 a 8942 y 8943 a 8954), con el reenvío a D. Aurelio Estrella Río (SDLE). Correo electrónico de 2 de marzo de 2021 de D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (SDLE) (folios 9645 a 9653), reenviado el 3 de marzo de 2021 por D. Manuel Estrella Río (SDLE) a D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con adjunto: “ACUERDO BMR UTE SDLE-COHEMO.docx”, recabados en SDLE (folios 9654 a 9662).

²⁶⁸ Correo electrónico interno de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) de 22 de agosto de 2019, con Asunto: “REVISIÓN ACUERDO COLABORACIÓN SDLE” y documento adjunto: “ACUERDO COLABORACIÓN SDLE.doc” (folios 8158 a 8164), recabado en COHEMO.

²⁶⁹ Fichas de control de acceso a las oficinas de SDLE de enero a junio de 2020, recabadas en SDLE (folio 13912) y correos electrónicos de 2 y 4 de septiembre de 2020 entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), D. Manuel Estrella Río (SDLE) y D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), recabados en COHEMO (folio 7621). Correos electrónicos de 16 de noviembre de 2020 entre D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO), D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), D. Manuel Estrella (SDLE), D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) y el director de contratos de repuestos de SDLE, con asunto: “Reunión”, recabados en COHEMO (folio 7625) y SDLE (folio 9110).

²⁷⁰ Fichas de control de acceso a SDLE, recabadas en SDLE (folios 13912 y 13915).

5.4.3.3.2.2. D. Aurelio Estrella Río (SDLE)

- (470) D. Aurelio Estrella Río fue apoderado general de la empresa con funciones de representación frente a terceros desde 2010 y administrador único y director gerente desde abril de 2018²⁷¹.
- (471) Como apoderado general de la empresa SDLE tenía, entre otras, funciones de representación general de la sociedad y de administración general de la empresa. Esta Sala no puede aceptar, por tanto, la alegación de que se tratara de un *“simple apoderado con funciones muy concretas”*. Asimismo, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Sociedades de Capital, D. Aurelio Estrella Río como administrador único de SDLE es necesariamente el representante legal de la sociedad. Por ello, la aplicación del artículo 63.2 de la LDC no alberga dudas a esta Sala.
- (472) Como se observa en los hechos acreditados, D. Aurelio Estrella Río intervino en la conducta mediante su conocimiento de los acuerdos alcanzados con COHEMO y JPG entre enero de 2016 y diciembre de 2020²⁷². D. Aurelio Estrella Río tuvo conocimiento de los acuerdos alcanzados con COHEMO en enero de 2016 y en agosto de 2019 en relación con los vehículos LEOPARD 2E y LEOPARD 2A4. También tiene conocimiento de los contactos en relación con el *“Acuerdo de Bases”* y el *“Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC”* entre SDLE, COHEMO y JPG, finalizando su participación en diciembre de 2020.
- (473) D. Aurelio Estrella Río alega que no intervino en la negociación o conclusión del acuerdo de enero de 2016, y que la DC ha empleado un único correo enviado a varias personas entre las que se encuentra él y en el que se remite el acuerdo, para sustentar su imputación. También alega que no existen pruebas tras su nombramiento como administrador único de SDLE a partir de abril de 2018 de su participación o conclusión en los acuerdos.
- (474) A este respecto, la jurisprudencia del TS no limita la aplicación del artículo 63.2 LDC a la intervención de los representantes legales o directivos que sea determinante o particularmente relevante para la adopción del acuerdo anticompetitivo, sino que admite también otros tipos de intervención de menor entidad, incluidos los modos pasivos de participación, como la asistencia a las

²⁷¹ Información aportada por D. Aurelio Estrella Río (folios 14981 a 14984) y la TGSS (folios 15112 a 15116) y disponible en la base de datos INFORMA (folios 15172 a 15208).

²⁷² Correo electrónico interno de SDLE de 23 de diciembre de 2020, enviado a D. Manuel Estrella Río (SDLE) y a D. Aurelio Estrella Río (SDLE) con asunto *“Acuerdo SDLE-JPG-COHEMO”* y adjuntos *“Acuerdo de colaboración-SDLE-COHEMO-JPG.pdf”* y *“Acuerdo de bases-SDLE-COHEMO-JPG.pdf”*, recabado en la inspección de SDLE (folios 9124 a 9138).

reuniones en las que se concluyeron los acuerdos o decisiones infractores sin oponerse expresamente a ellos²⁷³.

- (475) Así pues, la recepción de correos electrónicos con información o documentación precisa sobre el acuerdo anticompetitivo en cuestión sin oponerse a los mismos (teniendo capacidad para ello por su cargo en la empresa), comportamiento que se mantiene a lo largo de los años desde 2016, impide asumir la alegada falta de conocimiento de D. Aurelio Estrella Río, respecto a la infracción que se estaba ejecutando. Porque, al contrario de lo que sostiene, éste no ha recibido únicamente información sobre el cártel al inicio de éste, al concluirse el primer acuerdo con COHEMO en enero de 2016²⁷⁴ y al resolver los adoptados por SDLE y COHEMO con JPG en diciembre de 2020²⁷⁵, sino que también consta el correo electrónico interno de SDLE de 26 de agosto de 2019 (tras su nombramiento como administrador único de SDLE en abril de 2018) reenviando el remitido por D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO) a D. Manuel Estrella (director general de SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE), con copia a D. Sergio Hernando Moreno (gerente y administrador único de COHEMO), resumiendo la reunión de 23 de agosto de 2019 para cerrar el “*Acuerdo de colaboración técnico-comercial*” con COHEMO²⁷⁶.
- (476) Esta Sala considera acreditada la participación de D. Aurelio Estrella Río (SDLE) desde enero de 2016 hasta diciembre de 2020 en la infracción cometida por SDLE.

5.4.3.3.2.3. D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE)

- (477) D. Raúl Pérez Guerrero es director de operaciones en España de SDLE desde 2018 y apoderado desde 2019²⁷⁷.

²⁷³ Sentencias del TS 1287/2019 y 1288/2019, de 1 de octubre de 2019 y 95/2020 de 28 de enero de 2020, dictadas en el ámbito del Expte. S/DC/0504/14 AIO.

²⁷⁴ Correo electrónico de 29 de enero de 2016 de D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (SDLE) con asunto: “Acuerdo”, reenviado ese mismo día por este último a D. Aurelio Estrella Río (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), recabados en la inspección de SDLE (folios 8698 a 8710).

²⁷⁵ Correo electrónico interno de SDLE de 23 de diciembre de 2020, enviado a D. Manuel Estrella Río (SDLE) y a D. Aurelio Estrella Río (SDLE) con asunto “*Acuerdo SDLE-JPG-COHEMO*” y adjuntos “*Acuerdo de colaboración-SDLE-COHEMO-JPG.pdf*” y “*Acuerdo de bases-SDLE-COHEMO-JPG.pdf*”, recabado en la inspección de SDLE (folios 9124 a 9138).

²⁷⁶ Correo electrónico de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) a D. Manuel Estrella Río (SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE), con copia a D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO), de 26 de agosto de 2019, con asunto: “*RESUMEN REUNION VIERNES Y ACCIONES A TOMAR*”, recabado en COHEMO (folios 7424 a 7435) y SDLE (folios 8931 a 8942 y 8943 a 8954), con el reenvío a D. Aurelio Estrella Río (SDLE).

²⁷⁷ Información aportada por D. Raúl Pérez Guerrero (folios 14986 a 14989) y por SDLE (folios 14167 a 14182) y disponible en INFORMA (folios 15172 a 15208).

- (478) D. Raúl Pérez Guerrero alegó durante su contestación al PCH que no ocupó funciones directivas hasta 2018. La DC ajustó la duración de su participación en la infracción en la PR considerando que es solo a partir de su promoción a director de operaciones cuando le es aplicable el artículo 63.2 LDC. En sus alegaciones a la PR, D. Raúl Pérez Guerrero no alega contra esta consideración de su condición como directivo a partir de enero de 2018. Constan en el expediente las funciones estratégicas y directivas que ejercía D. Raúl Pérez Guerrero desde enero de 2018, las cuales son reconocidas por él mismo²⁷⁸, así como la diferencia entre las retribuciones percibidas²⁷⁹.
- (479) Entre enero de 2018 y junio de 2021, D. Raúl Pérez Guerrero mantuvo contactos y reuniones con otros directivos de las empresas competidoras también imputadas, en concreto, con D. Sergio Hernando Moreno (administrador único y gerente de COHEMO), D. Óscar Agudo Sánchez (director general de COHEMO) y D. Antonio Molina Baltanás (director general de JPG) que se encuentran detallados en los hechos acreditados. D. Raúl Pérez Guerrero fue el firmante y principal negociador del “*Acuerdo de colaboración técnico-comercial*” para los vehículos LEOPARD 2E y LEOPARD 2A4 entre SDLE y COHEMO, del “*Acuerdo de Bases*”, el “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*” entre SDLE, COHEMO y JPG, el “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” de julio de 2020 entre SDLE y COHEMO y el “*Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO*”.
- (480) Esta Sala considera acreditada la participación de D. Raúl Pérez Guerrero (SDLE) desde enero de 2018 hasta junio de 2021 en la infracción cometida por SDLE.

5.4.3.3.2.4. D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO)

- (481) D. Sergio Hernando Moreno es administrador único y gerente desde 2012 de COHEMO.
- (482) De conformidad con el artículo 233 de la Ley de Sociedades de Capital, D. Sergio Hernando Moreno como administrador único de SDLE es necesariamente el representante legal de la sociedad. Por ello, la aplicación del artículo 63.2 de la LDC no alberga dudas a esta Sala.
- (483) D. Sergio Hernando Moreno participó en ambas infracciones. En primer lugar, participó en el cártel relativo a COHEMO, SDLE y JPG desde enero de 2016 hasta junio de 2021. Como acreditan los hechos probados, mantuvo contactos y participó en reuniones con los directivos de las empresas competidoras también

²⁷⁸ Alegaciones al PCH de D. Raúl Pérez Guerrero (folio 19880).

²⁷⁹ Información aportada por D. Raúl Pérez Guerrero (folios 14986 a 14989) y SDLE (folios 14167 a 14182) y disponible en INFORMA (folios 15172 a 15208).

imputadas, en concreto, con D. Manuel Estrella Río, D. Raúl Pérez Guerrero y D. Antonio Molina Baltanás. Fue asimismo el firmante y principal negociador del “Acuerdo de colaboración” para vehículos CENTAURO, del “Acuerdo de colaboración técnico-comercial” para los vehículos LEOPARD 2E y LEOPARD 2A4 y del “Acuerdo de Bases” y el “Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC” entre SDLE, COHEMO y JPG. Aunque no es el firmante, sí que es conocedor del “Acuerdo de colaboración y exclusividad” de julio de 2020, participa en la resolución de los acuerdos con JPG y firma el “Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO”.

- (484) En segundo lugar, intervino en el cártel entre COHEMO y CASLI desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021 como se recoge en los hechos probados. D. Óscar Agudo Sánchez le remitió el acuerdo alcanzado con CASLI y es conocedor de todos los contactos posteriores entre las dos empresas en ejecución del acuerdo.
- (485) Esta Sala considera acreditada la participación de D. Sergio Hernando Moreno (COHEMO) desde enero de 2016 hasta junio de 2021 en la primera de las infracciones cometidas por COHEMO y desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021 en la segunda infracción cometida por COHEMO.

5.4.3.3.2.5. D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO)

- (486) D. Óscar Agudo Sánchez es director general desde 2019 y apoderado desde el 23 de marzo de 2021.
- (487) D. Óscar Agudo Sánchez no alega contra la condición de directivo. D. Óscar Agudo Sanchez tiene poder para negociar y firmar todos los documentos y contratos necesarios con el MINDEF y suscribir acuerdos con empresas.
- (488) Consta acreditada la participación de D. Óscar Agudo Sánchez en ambas infracciones cometidas por la empresa para la que trabaja. En primer lugar, desde agosto de 2019²⁸⁰ hasta junio de 2021, D. Óscar Agudo Sánchez mantuvo contactos con otros directivos de las empresas competidoras también imputadas, en concreto, con D. Manuel Estrella Río (administrador único y director general de SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) y D. Antonio Molina Baltanás (director general de JPG). Estos contactos detallados en los hechos acreditados se orientaron a la firma del “Acuerdo de colaboración técnico-comercial” para los vehículos LEOPARD 2E y LEOPARD 2A4 entre SDLE y COHEMO, el “Acuerdo de Bases” y el “Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC”. Fue el

²⁸⁰ Correo electrónico interno de COHEMO de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) de 22 de agosto de 2019, con Asunto: “REVISIÓN ACUERDO COLABORACIÓN SDLE” y adjunto “ACUERDO COLABORACIÓN SDLE.doc” (folios 8158 a 8164), recabado en COHEMO.

firmante del “*Acuerdo de colaboración y exclusividad*” de julio de 2020 entre SDLE y COHEMO y es concededor del resto de acuerdos y participante en las reuniones y contactos, también respecto al “*Acuerdo BMR UTE SDLE-COHEMO*”.

- (489) En segundo lugar, intervino en el cártel entre COHEMO y CASLI desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021 como se recoge en los hechos probados. D. Óscar Agudo Sánchez le remitió el acuerdo alcanzado con CASLI a D. Sergio Hernando Moreno y es concededor de todos los contactos posteriores entre las dos empresas en ejecución del acuerdo.
- (490) Esta Sala considera acreditada la participación de D. Óscar Agudo Sánchez (COHEMO) desde agosto de 2019 hasta junio de 2021 en la primera de las infracciones cometidas por COHEMO y desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021 en la segunda infracción cometida por COHEMO.

5.4.3.3.2.6. D. Antonio Molina Baltanás (JPG)

- (491) D. Antonio Molina Baltanás es apoderado y director general desde 2012 a 2021²⁸¹.
- (492) En su condición de apoderado y director general ejercía funciones directivas al tener la capacidad de firmar ofertas y contratos en representación de la sociedad, así como llevar a cabo labores de gestión diaria de la empresa y relaciones con los clientes. D. Antonio Molina Baltanás no alega en contrario a su condición como directivo.
- (493) La responsabilidad de D. Antonio Molina Baltanás deriva de su participación en la infracción imputada por la firma el 4 de octubre de 2019 del “*Acuerdo de Bases*” y del “*Acuerdo de colaboración en relación con los vehículos de las familias BMR/VEC*”. Además, se acredita su participación en numerosas actuaciones, incluidas reuniones como la 24 de octubre de 2019 en la sede de COHEMO, de 9 de enero y 3 de febrero de 2020 en la sede de SDLE y la posterior de 23 de julio de 2020 también en la sede de SDLE, y conversaciones de WhatsApp²⁸², detalladas entre los hechos (116) a (154) en relación con estos dos acuerdos, siendo siempre el punto de contacto para las otras dos empresas en relación con la empresa JPG.
- (494) Por ello, esta Sala no puede aceptar la alegación de D. Antonio Molina Baltanás señalando que su participación ha sido menor que otros directivos o que su participación no era activa. La única razón de que su participación sea menor a otros directivos imputados es debido a la menor participación de la empresa JPG

²⁸¹ Información aportada por D. Antonio Molina Baltanás (folios 14993 a 14994) y por la TGSS (folios 15112 a 15116).

²⁸² Como las fechadas el 30 de enero, 10 de julio y 21 de septiembre de 2020.

en el cártel, pero su intervención fue activa y fundamental para implicar a su compañía en el acuerdo ilícito del que, por supuesto, era concedor pues era el principal representante de su empresa en los mismos.

- (495) Esta Sala considera acreditada la participación de D. Antonio Molina Baltanás (JPG) desde octubre de 2019 hasta enero de 2021 en la infracción cometida por JPG.

5.4.4. Los efectos restrictivos de la competencia

- (496) Las dos conductas han sido calificadas como cárteles y como tal son restricciones por objeto, lo que implica que no es necesario para su tipificación el análisis de los efectos en los mercados afectados²⁸³. La propia construcción de la infracción por objeto tiene el citado objetivo²⁸⁴.
- (497) Las conductas que se consideran infracción por objeto tienen un potencial de distorsión de la competencia tal que se exime a las autoridades de competencia de probar que efectivamente han causado perjuicios concretos. Son conductas de las que se presume que objetivamente empeoran el bienestar de los consumidores y de la economía en general.
- (498) Ha quedado acreditada la ejecución de los dos cárteles, reduciendo o eliminando la incertidumbre entre las empresas imputadas a la hora de establecer su estrategia comercial y permitiendo a estas adaptar su comportamiento comercial, con el consiguiente perjuicio directo al MINDEF.
- (499) El primer efecto de un cártel consiste en la creación de un clima de mayor seguridad y estabilidad entre sus partícipes que reduce la debida incertidumbre propia de los mercados en régimen de competencia al tiempo de establecer cada empresa, de forma individual y autónoma, su estrategia comercial en materia de precios y de oferta de otras condiciones del producto o servicio.
- (500) La colusión en licitaciones distorsiona la normal competencia respecto de la adquisición de bienes y servicios comerciales e impide o dificulta un desarrollo económico sólido. A través de esta coordinación y adaptación planificada de su comportamiento comercial, las empresas de los dos cárteles adquirieron durante

²⁸³ STJUE de 13 diciembre de 2012, en el asunto C-226/11 *Expedia*. STS, de 12 de septiembre de 2013, rec. núm. 6932/2010, *Compañía Cervecería de Canarias, S.A. (Cercasa)* y la SAN de 8 de marzo de 2013, rec. núm. 540/2010, *Bodegas Williams & Humbert*.

²⁸⁴ STS, de 21 de enero de 2019, rec. núm. 4323/2017, ENLLUMENATS COSTA BRAVA, S.L., FJ 3º. Incluso la jurisprudencia de la UE ha calificado de 'superflua' la toma en consideración de los efectos concretos de la conducta en este tipo de supuestos: STJUE, de 13 de julio de 1966, en los asuntos acumulados 56 y 58-64, *Établissements Consten S.à.R.L. y Grundig-Verkaufs-GmbH* par. 429, y, de 21 de septiembre de 2006, en el asunto C-105/04 P *Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied*.

su vigencia una ventaja competitiva ilícita respecto del resto de los competidores, en perjuicio de estos, del MINDEF y de la economía en su conjunto.

- (501) No corresponde a la CNMC cuantificar exactamente la diferencia entre el nivel de precios resultante de la existencia de los cárteles y el que habría resultado por el juego de la libre competencia entre sus miembros, que podrá dirimirse en una eventual indemnización por daños y perjuicios.
- (502) No obstante, tras haber analizado la información disponible en la PCE, así como la aportada en contestación a los requerimientos de información realizados, se relacionan en el Anexo I los 12 AM y otras 10 licitaciones convocadas por el MINDEF desde octubre de 2015 hasta abril de 2021 y repartidas entre SDLE y COHEMO, junto con JPG desde octubre de 2019 hasta enero de 2021 por un presupuesto base de licitación del conjunto de todas ellas de 59.205.957,81€, y de adjudicación de 56.722.878,98€. El importe de adjudicación de los 12 AM asciende a 54.646.886,40€ habiéndose ejecutado hasta la fecha 80 CBAM por 31.223.587,76€.
- (503) Respecto de estas licitaciones se aprecia que el número máximo de empresas que se presentaron fue 6, en 2 de estas 22 licitaciones; en el 73% se presentaron 4 empresas o menos (5 empresas en 4 licitaciones, 4 empresas en 7 licitaciones, 3 empresas en 5 licitaciones y 2 empresas en 4 de las 22 licitaciones).
- (504) Del total de licitaciones convocadas por el MINDEF durante el periodo investigado, desde 2014 hasta octubre de 2022, las empresas incoadas se presentaron a un total de 1.994 expedientes, incluyendo 104 AM, que dieron lugar a 991 CBAM, celebrados sin recurrir a una segunda licitación²⁸⁵.
- (505) Asimismo, debido al escaso número de oferentes en este tipo de licitaciones, el éxito de la colusión y, con ello, de que haya producido efectos anticompetitivos es más probable, incluso teniendo en cuenta que el cártel lo formaron solo tres y dos partes.
- (506) Como se recoge en el Anexo I, la mayor parte de los acuerdos marco continúan aún en ejecución o se han prorrogado (algunos hasta 2025), con un presupuesto base de licitación total estos 104 expedientes de 60.270.757,81€ de los que 58.172.760 €, corresponden a los citados 13 AM. Por lo que respecta a los 13 AM afectados por ambas prácticas, 12 de ellos han sido adjudicados a alguna de las empresas incoadas en este expediente sancionador, concurriendo solas o en UTE:
- SDLE ha resultado adjudicataria de 9.150.000€;

²⁸⁵ Información facilitada por el MINDEF (folios 13164 a 13170 y 16347).

- COHEMO de 9M€;
- JPG de 9.600.000€;
- CASLI de 1.064.800€;
- la UTE COHEMO-SDLE de 19.500.000€;
- la UTE COHEMO-JPG de 588.000€,
- y la UTE SDLE-AICOX de 3.808.886,40€.

(507) Si se tienen en cuenta los importes de adjudicación de los 81 CBAM adjudicados a las empresas incoadas en este expediente sancionador y referenciados en el Anexo I resulta que las empresas incoadas han sido efectivamente adjudicatarias de CBAM por el siguiente importe²⁸⁶:

- SDLE, de 7.644.437,40 € (procedentes de 17 CBAM que derivan de 3 AM);
- COHEMO, de 7.550.000 € (procedentes de 14 CBAM que derivan de 2 AM);
- JPG, de 4.068.535,04 € (procedentes de 4 CBAM que derivan de 2 AM);
- CASLI de 58.987,50 € (procedente de 1 CBAM que deriva de 1 AM);
- la UTE COHEMO-SDLE, de 9.715.849,44 € (procedentes de 39 CBAM que derivan de 3 AM);
- la UTE COHEMO-JPG, de 588.000 € (procedente de 3 CBAM que derivan de 1 AM);
- la UTE SDLE-AICOX, de 1.656.765,88 € (procedente de 3 CBAM que derivan de 1 AM).

(508) Los otros 10 expedientes investigados también han sido adjudicados en su mayoría a alguna de las empresas incoadas en este expediente sancionador, a excepción de tres lotes de dos de esos expedientes, como se observa en el Anexo I, por el siguiente importe:

- COHEMO resultó adjudicataria de 427.495,27 €,
- SDLE de 1.247.046,65 € y
- JPG de 160.000 €.

(509) Respecto al acuerdo entre CASLI y COHEMO, son dos los expedientes afectados, 1 AM y 1 CBAM, con el importe de adjudicación del citado AM, de 1.064.800€ y del CBAM por un importe de 58.987,50€.

²⁸⁶ Cifras calculadas teniendo en cuenta los CBAM publicados hasta la fecha, de acuerdo con la información aportada por el MINDEF (folios 15644 a 16347).

5.4.5. Otras alegaciones

5.4.5.1. Vulneración del derecho de defensa

- (510) COHEMO, SDLE y CASLI alegan la infracción de su derecho de defensa por la denegación de la ampliación del plazo solicitada para la presentación de alegaciones al PCH.
- (511) Con respecto a estas alegaciones debe señalarse que la ampliación de plazos de los procedimientos administrativos se encuentra regulada en el artículo 32.1 de la LPACAP, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia (artículo 45 LDC), donde se otorga a la Administración la potestad de conceder una ampliación de los plazos establecidos, pero no se le obliga a ello, como ya ha señalado la CNMC²⁸⁷:

“(...) no estamos ante un derecho de los interesados que la CNMC esté obligada a acordar por la mera solicitud, ya que la regla general de todo procedimiento administrativo es el cumplimiento de los plazos establecidos para cada trámite, tal y como resulta de lo dispuesto por el artículo 29 de la LPACAP: “Los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”. Los plazos para presentar alegaciones vienen establecidos en el artículo 50.4 de la LDC, que concede a los interesados 15 días hábiles para alegar lo que consideren conveniente. Por tanto, salvo justificación objetiva, este plazo debe ser considerado suficiente para que el interesado pueda manifestar lo que a sus intereses convenga.”

- (512) Asimismo, la LDC regula una doble fase de alegaciones en el procedimiento sancionador por conductas anticompetitivas, como establece el artículo 50.4 de la LDC, quedando por tanto garantizado los derechos de defensa al máximo, como ha señalado el TS en su sentencia de 29 de octubre de 2020²⁸⁸:

“[D]ebemos también confirmar la conclusión a que llega la sentencia de instancia sobre la no causación de indefensión por la decisión de la CNMC de no ampliar el plazo para alegaciones de la recurrente en los 7 días solicitados, pues la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus escritos de alegaciones al pliego de concreción de hechos y a la propuesta de resolución y llegó a presentarlos efectivamente, sin que se haya producido un real menoscabo del derecho de defensa, y sin que la parte haya acreditado en la instancia un perjuicio real y efectivo para sus intereses derivado del indicado acuerdo de no ampliación de los plazos de alegaciones.”

²⁸⁷ Resolución de la CNMC de 29 de septiembre de 2021, Expte. S/DC/0614/17 Seguridad y Comunicaciones Ferroviarias.

²⁸⁸ Sentencia del TS 1435/2020 de 29 de octubre de 2020, dictada en el ámbito del Expte. S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW.

- (513) Las citadas empresas han podido ejercer su derecho de defensa presentando alegaciones al PCH y la PR dentro del plazo establecido en el artículo 50.3 de la LDC.
- (514) Por todo ello y lo expresado en la PR en respuesta a esta misma alegación se rechaza por infundada la vulneración de los derechos de defensa alegada por COHEMO, SDLE y CASLI por la denegación de la solicitud de ampliación del plazo concedido a dichas empresas para formular alegaciones al PCH, así como por los accesos realizados por éstas a la información obrante en el expediente a lo largo de la instrucción de éste, tras su incoación.
- (515) Por último, CASLI sostiene que la infracción imputada en la PR a su empresa es distinta a la imputación en el PCH, lo que vulneraría sus derechos de defensa²⁸⁹.
- (516) Esta Sala considera que CASLI en sus alegaciones saca de contexto dos extractos muy concretos del PCH y la PR. Sin entrar en las cuestiones dialécticas señaladas por CASLI, lo cierto es que en ambos actos administrativos se imputa a CASLI y COHEMO exactamente la misma infracción, como se observa en los párrafos 316 del PCH y 628 de la PR, esto es, una infracción consistente en un acuerdo desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021, para el reparto del Lote 1 Contenedores de Carga General 20 Pies de la licitación AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Campamento, convocada en España por el MINDEF, por un importe de 1.064.800€. Por ello, no se ha producido ninguna *reformatio in peius* y se ha mantenido en cualquier caso la esencia de la conducta infractora. La alegación, por tanto, debe ser rechazada al no haberse producido ninguna vulneración de los derechos de defensa de CASLI.

5.4.5.2. Valoración de la denuncia presentada por INDRA

- (517) La PR en los párrafos 65 a 75 se refiere a las alegaciones de SDLE y COHEMO respecto a la denuncia por INDRA y su supuesto interés en que estas empresas competidoras sean excluidas del mercado.
- (518) Esta Sala señala, como ya hacía el órgano instructor, que, si bien el origen de este expediente es la citada denuncia de INDRA, la incoación del expediente sancionador no deriva única y exclusivamente de los hechos denunciados por esta empresa, sino de la información recabada por la DC durante la fase de información reservada, siendo el ámbito de investigación de este expediente mayor que el inicialmente denunciado por INDRA.
- (519) En contra de lo alegado por COHEMO y SDLE, la presentación de esta denuncia por INDRA, independientemente de sus intereses es positiva para que la CNMC

²⁸⁹ Alegaciones de CASLI a la PR (folios 21694 a 21696).

pueda tener conocimiento de prácticas anticompetitivas y expone las ventajas de tener un canal de denuncia anónimo implementado por su Unidad de Cumplimiento.

- (520) En la denuncia se indica que la documentación se recibió de forma anónima, sin que, por otro lado, se tenga constancia de que COHEMO haya denunciado la sustracción alegada de documento alguno de su sede, ni tampoco identifica en sus alegaciones a ese trabajador de COHEMO que se supone que sustrajo dicho documento.
- (521) Así pues, aun cuando INDRA hubiera presentado la denuncia movida por intereses propios, ello no ha condicionado en ningún caso ni la investigación realizada por la DC, . Por otra parte, INDRA no ha sido admitida como interesada en este expediente, pues se denegó la condición de interesada por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 39/2015²⁹⁰ por lo que esta Sala entiende que INDRA no tiene intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución.

5.4.5.3. Nulidad de las inspecciones realizadas

- (522) COHEMO, CASLI, SDLE, D. Manuel Estrella Río (director gerente y administrador único de SDLE) y D. Raúl Pérez Guerrero (director de operaciones de SDLE) alegan la nulidad de la prueba de cargo referenciada en el PCH al estar basada en la documentación recabada en las inspecciones realizadas en junio y noviembre de 2021, que consideran nulas de pleno derecho.
- (523) En relación con estas alegaciones y sin perjuicio de la contestación ya realizada en la PR que no se pretende reiterar, las órdenes de investigación referidas a sus respectivas sedes fueron revisadas por los titulares de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo correspondientes, que en los cuatro casos concedieron los autos judiciales autorizando la entrada en las sedes de COHEMO, SDLE, JPG y CASLI²⁹¹. De ello, se deduce que la justificación aportada por la CNMC para fundamentar las inspecciones fue planteada en términos correctos y considerada suficiente por el órgano judicial, así como la proporcionalidad y oportunidad de las inspecciones a realizar. Además, todos los

²⁹⁰ Esta denegación de la condición de interesado fue recurrida por INDRA ante la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, que lo desestimó por Resolución de 20 de abril de 2022, Expte. R/AJ/002/22.

²⁹¹ Auto de 4 de junio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 14 de Madrid, que autorizó la entrada en la sede de SDLE; Auto de 4 de junio de 2021 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 31 de Madrid, que autorizó la entrada en la sede de SDLE; Auto de 27 de octubre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid, que autorizó la entrada en JPG y Auto de 28 de octubre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, que autorizó la entrada en la sede de CASLI.

pronunciamientos obtenidos en las distintas interposiciones de recursos para obtener la nulidad respecto de estas inspecciones han rechazado de plano las pretensiones de las empresas, tanto la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC en el marco de los recursos administrativos presentados por COHEMO y CASLI²⁹², como el TSJ de Madrid en los recursos de apelación planteados por COHEMO, SDLE y CASLI contra los autos de autorización judicial de las citadas inspecciones²⁹³. También ha sido rechazado por el Tribunal Supremo en el caso del recurso de casación de COHEMO²⁹⁴.

- (524) Así pues, esta Sala se remite a lo indicado en dichos autos, resoluciones y sentencias pues los argumentos esgrimidos en las alegaciones presentadas se limitan a reproducir los razonamientos que ya fueron examinados y rechazados en dichas instancias.
- (525) Las órdenes de investigación no tenían un objeto y finalidad amplio y genérico, como se alega, sino que por el contrario se adecuaban a los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LDC y en el artículo 13.3 del RDC, así como a los estándares fijados por la jurisprudencia del TS²⁹⁵, y frente a lo también alegado, al solicitar las autorizaciones judiciales de entrada, se pone a disposición del juez la información necesaria para que éste pueda valorar la proporcionalidad de la medida solicitada. Esto último no significa que los documentos que recogen los indicios que fundamentan la inspección de las sedes de las empresas deban ser en ese momento accesibles para el sujeto afectado. En primer lugar, las inspecciones se ordenan en fase de información reservada como prevé el artículo 49.2 LDC y, en segundo lugar, el efecto útil de estas inspecciones se desvirtuaría si con carácter previo a la inspección dicha información se pusiera a disposición de los futuros inspeccionados.
- (526) Como ha señalado esta Sala en el expte. R/AJ/100/21 no es exigible trasladar a la inspeccionada la información de la que dispone la CNMC.
- (527) COHEMO sólo opone alegaciones genéricas sobre la presunta vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de los indicios que motivaron la autorización de la inspección en su sede. Este tipo de alegaciones genéricas referidas a la indefensión presuntamente sufrida en una inspección han sido

²⁹² Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 14 de septiembre de 2021, Expte. R/AJ/100/21 COHEMO y de 16 de febrero de 2022, Expte. R/AJ/127/21 CASLISA.

²⁹³ Sentencias del TSJ de Madrid de 19 de noviembre de 2021, que desestima el recurso de COHEMO; de 30 de diciembre de 2021, que desestima el recurso de SDLE y de 30 de marzo de 2022, que desestima el recurso de CASLI.

²⁹⁴ STS de 19 de junio de 2023 (rec. casación 650/2022).

²⁹⁵ Sentencia del TS de 31 de octubre de 2017 (rec. casación núm. 1062/2017, asunto SEMI), en el ámbito del Expte. S/DC/0598/2016 Electrificación y Electromecánicas Ferroviarias.

objeto de expreso rechazo por la AN por falta de sustento argumental y precisión en la documentación afectada²⁹⁶.

- (528) Tanto la Sentencia 1033/2021 del TSJ de Madrid, de 19 de noviembre, que desestima el recurso interpuesto por COHEMO contra el auto nº 188/2018, de 4 de junio de 2021, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 31 de Madrid, que autorizó la entrada en dicha empresa, como la sentencia del Tribunal Supremo confirman la legalidad de la inspección²⁹⁷.

“la sentencia recurrida y el auto que en ella se confirma han observado los requerimientos de la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -a la que nos hemos referido en el fundamento jurídico tercero- relativos a la exigencia de motivación en las decisiones de inspección, al grado de concreción de la información que ha de contener las solicitudes de autorización de entrada en el domicilio de una empresa y a la extensión del control judicial cuando se trata de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada. [...]

Este recordatorio que hace la sentencia acerca del tipo de procedimiento y el momento en el que se solicita la autorización de entrada conecta directamente con lo razonado en la jurisprudencia de esta Sala en la que, como antes hemos visto, se viene a destacar que en los casos de investigaciones preliminares en las que se buscan elementos de información que aún no se conocen, o no están plenamente identificados, no cabe exigir una información adicional o complementaria que, pudiendo ser propia de un procedimiento sancionador, no se encuentra disponible en una investigación preliminar. Véase en este sentido la sentencia nº 1658/2017, de 31 de octubre (casación 1062/2017, F.J. 5º), a la que ya nos hemos referido, en la que se cita una anterior sentencia de 27 de febrero de 2015. [...]

La sentencia recurrida hace asimismo expresa referencia al carácter confidencial de determinados documentos que fueron aportados con la solicitud de autorización de entrada, dejando señalado la sentencia que tanto el Juzgado que dictó el auto de autorización de entrada como la propia Sala que resuelve el recurso de apelación han podido examinar tales documentos, a los que la empresa investigada no ha tenido acceso “...porque ello frustraría el buen fin de la investigación, sin perjuicio de que, lógicamente, la misma sea puesta de manifiesto a la referida empresa en el marco del procedimiento sancionador que, en su caso, se incoe y cuando se incoe”

- (529) Con respecto al recurso interpuesto por SDLE contra el auto de 4 de junio de 2021 que autorizó la entrada en su sede, también fue desestimado por la sentencia del TSJ de Madrid nº 30 (recurso apelación núm. 858/2021), de 30 de diciembre de 2021, señalando la motivación suficiente.

²⁹⁶ Sentencia de la AN de 5 de diciembre de 2022 (recurso nº 239/2018) dictada en el ámbito del Expte. S/DC/0578/16 Mensajería y Paquetería Empresarial.

²⁹⁷ STS de 19 de junio de 2023 (rec. casación 650/2022).

- (530) Por su parte, el recurso de CASLI contra el auto de 28 de octubre de 2021, que autorizó la entrada en la sede de dicha empresa, también fue desestimado por la sentencia del TSJ de Madrid, nº 299 (recurso de apelación 9/2022), de 30 de marzo de 2022.
- (531) Así pues, lo que se exige por la normativa y la jurisprudencia es que la DC aporte información suficiente al órgano judicial -no a las inspeccionadas- para que éste pueda contar con elementos de juicio que le permitan fundar la procedencia de la solicitud de entrada en el domicilio para la realización de la inspección. Exigencia que fue satisfecha por la DC.
- (532) En lo que se refiere a la copia de documentación con información personal o protegida por el secreto de las comunicaciones abogado-cliente, ya se descartaron también las vulneraciones de derechos alegadas por CASLI en la resolución del recurso R/AJ/127/21 que se refería a la jurisprudencia nacional²⁹⁸ y europea²⁹⁹ que ha evaluado el cumplimiento de este derecho y se constató que el equipo inspector también comunicó al personal investigado esta cuestión.
- (533) Finalmente, la resolución del recurso concluyó, tras revisar todo lo actuado, que en ningún momento durante la inspección se identificaron documentos personales o protegidos por la confidencialidad abogado-cliente recabados en la inspección de CASLI, subrayando que el TS en la sentencia de 27 de abril de 2012 ha señalado que la especial protección de estos documentos exigía un comportamiento activo por el inspeccionado para su identificación.
- (534) En relación con los cuatro documentos presuntamente protegidos por la confidencialidad abogado-cliente que CASLI relaciona en su escrito de alegaciones en el ámbito del citado recurso y que aporta como prueba (folios 18629 a 18658), debe señalarse que se trata de documentos referidos a comunicaciones con varios despachos de abogados que no fueron identificados durante la inspección.
- (535) Posteriormente, al solicitar la DC que la empresa se manifestara sobre la posible confidencialidad los documentos recabados en la inspección que procedía incorporar al expediente, CASLI identificó dos de ellos, puesto que los otros dos no se habían incorporado al expediente, procediendo la DC a su remoción. Así, en el acuerdo de la DC notificado el 28 de junio de 2022 (folios 14223 a 14225) se procedió a remover del expediente dos de los cuatro documentos alegados

²⁹⁸ Sentencia del TS de 27 de abril de 2012 (recurso nº 6552/2009 DF, Asunto Stanpa) y sentencia de la AN de 19 de noviembre de 2014, confirmada en casación por la Sentencia del TS de 4 de julio de 2016.

²⁹⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1982 (Asunto 155/79).

por CASLI (folios 10210, 10211 y 10225 a 10235), reiterando que los otros dos documentos no se han incorporado al expediente.

- (536) En cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad de empleados de CASLI, también alegado por esta empresa, en la Resolución del recurso R/AJ/127/21 el Consejo de la CNMC concluyó que el equipo inspector según ha quedado acreditado en el acta de inspección procedió a la censura de los elementos que no se consideraron ajustados al objeto de la inspección ³⁰⁰.

5.4.5.4. Solicitud de confidencialidad

- (537) Entre los días 19 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023 se recibieron escritos de alegaciones a la PR referidos en el antecedente (12) en los que las empresas CASLI y JPG solicitan la confidencialidad de determinados extractos y anexos aportados. Ambas empresas presentan versión no confidencial de sus escritos de alegaciones.
- (538) Esta Sala, tras analizar la citada información, considera que la información sobre la que las dos empresas solicitan la confidencialidad merece tal consideración al contener datos de carácter comercial y estratégicos para las empresas. Procede, por tanto, declarar confidencial los escritos de alegaciones presentados en su versión confidencial (folios 21690 a 21728 y 21849 a 21923), así como los anexos identificados como confidenciales (folios 21764 a 21845, 22032 a 22149 y 22151 a 23666).
- (539) Con fecha 28 de junio de 2023, CASLI presentó nueva documentación respecto a su programa de cumplimiento, solicitando la confidencialidad de alguno de los anexos. Esta Sala, tras analizar la citada información, considera que la información sobre la que CASLI solicita la confidencialidad merece tal consideración al contener datos de carácter comercial y estratégico para la empresa. Procede por tanto declarar confidencial los folios 24378 a 24459

5.4.5.5. Solicitud de vista

- (540) COHEMO solicitó en su escrito de alegaciones a la PR la celebración de vista. Lo mismo hizo SDLE en su escrito de 28 de junio de 2023.
- (541) De acuerdo con el artículo 51.3 de la LDC y el 19.1 del RDC, el Consejo podrá acordar la celebración de vista, previa solicitud de los interesados y cuando la considere adecuada para el examen y enjuiciamiento del objeto del expediente.
- (542) La celebración de vista, por tanto, tiene carácter potestativo y procede cuando se considere pertinente para la adecuada resolución del expediente. Debido a la

³⁰⁰ Resolución de CNMC de 16 de febrero de 2022, Expte. R/AJ/127/21 CASLISA.

documentación aportada en sus escritos de alegaciones en los que las partes han manifestado sus posiciones respecto al expediente objeto de resolución, esta Sala no ha considerado pertinente la celebración de una vista, sin que de esta negativa pueda derivarse ningún tipo de indefensión.

5.4.5.6. Solicitud de prueba

- (543) El artículo 51.1 de la LDC dispone que el Consejo de la CNMC podrá ordenar, de oficio o a instancia de algún interesado, la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas en la fase de instrucción ante la DC, así como la realización de actuaciones complementarias con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio en la toma de decisión.
- (544) COHEMO ha solicitado la admisión de prueba documental, incluido un informe pericial presentado por un ingeniero técnico industrial sobre el que solicita su ratificación. También ha solicitado la prueba testifical de distintos directivos y empleados de las empresas incoadas. Por su parte, CASLI solicita la admisión de prueba documental, así como una solicitud de prueba pericial consistente en la ratificación por su firmante de un informe sobre el programa de cumplimiento de CASLI.
- (545) Esta Sala considera pertinente incorporar al expediente toda la prueba documental aportada por las partes junto con sus escritos de alegaciones a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su valoración.
- (546) Respecto a la prueba pericial solicitada por CASLI, esta Sala considera que con la admisión de toda la prueba documental aportada por CASLI respecto a su programa de cumplimiento tiene suficientes elementos para valorarlo, deviniendo innecesaria la intervención de la autora del informe. Respecto a la prueba pericial solicitada por COHEMO, la admisión del informe pericial como prueba documental hace innecesaria la ratificación de su autor.
- (547) Por último, respecto a la prueba testifical solicitada por COHEMO, esta Sala considera que carece de relevancia que los directivos y empleados de las empresas incoadas expresen su parecer sobre el expediente cuando ya han ejercido sus derechos de defensa y expresado sus opiniones mediante la emisión de alegaciones tanto al PCH como a la PR.

5.5. Determinación de la Sanción

5.5.1. Criterios de imposición de la multa

- (548) Se ha declarado la existencia de dos infracciones muy graves de los artículos 1 LDC y 101 TFUE, constitutivas de cártel, consistentes en la manipulación y reparto de licitaciones convocadas en España por el MINDEF, que podrán ser

sancionadas con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de las multas (art. 63.1.c LDC), esto es, 2022.

- (549) En el ordenamiento jurídico español, la determinación de las sanciones debe realizarse sobre la base de los criterios fijados en el artículo 64 LDC³⁰¹. La aplicación debe realizarse de conformidad con la doctrina jurisprudencial fijada por nuestro Tribunal Supremo³⁰².
- (550) Cuando procede una aplicación conjunta de las normas nacionales y de la Unión Europea, las sanciones en materia de defensa de la competencia deben establecerse de forma que se garantice una aplicación eficaz y uniforme del Derecho europeo de la competencia³⁰³. Como se dispone en la Directiva ECN+, las autoridades nacionales de competencia *“deben tener la facultad de imponer multas efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas y asociaciones de empresas”*³⁰⁴.
- (551) Las sanciones deben determinarse sobre la base de *“la duración y la gravedad de la infracción”*. Para evaluar la gravedad de la conducta se pueden tener en consideración *“la naturaleza de la infracción, la cuota de mercado combinada de todas las empresas involucradas, el alcance geográfico de la infracción, el hecho de que la infracción se haya aplicado, el valor de las ventas de bienes y servicios de la empresa a que se refiere directa o indirectamente la infracción y el tamaño y poder de mercado de la empresa implicada”*³⁰⁵.
- (552) En este proceso de fijación de las sanciones, el Consejo de la CNMC *“cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa”*³⁰⁶.

³⁰¹ De conformidad con el artículo 5 del Reglamento 1/2003, la imposición de las sanciones se realizará por las autoridades de competencia de los Estados miembros de acuerdo con *“su Derecho nacional”*.

³⁰² Especialmente, la STS de 29 de enero de 2015, recurso 2872/2013.

³⁰³ Véase la apreciación al respecto del considerando primero del Reglamento 1/2003.

³⁰⁴ Véase el considerando 40 de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (DO L 11 de 14.1.2019, p. 3/33). Esta indicación también ha sido recogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo; por todas, vid. la sentencia de 24 de febrero de 2017, recurso 2872/2013.

³⁰⁵ Véase el considerando 47 de la Directiva ECN+.

³⁰⁶ Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Asunto C-194/14 P *AC-Treuhand AG* contra Comisión Europea, (ECLI:EU:C:2015:717), citada, entre otras muchas, por la Sentencia del TS de 7 de junio de 2021, recurso 5428/2020 (ECLI:ES:TS:2021:2439).

- (553) En este caso concreto, la Sala de competencia de la CNMC ha de comenzar por determinar cuál debe ser el tipo sancionador aplicable al volumen de negocios del ejercicio anterior dentro del intervalo que llega hasta un máximo del 10%.

5.5.1.1. Multa a las empresas por el acuerdo entre COHEMO, SDLE y JPG

- (554) La conducta investigada es una práctica prohibida por el artículo 1.1 LDC y 101.1 TFUE, constitutiva de cártel, mediante la que las empresas manipularon y se repartieron licitaciones convocadas en España por el MINDEF para el suministro, mantenimiento y modernización de material militar, en especial, de vehículos militares, desde enero de 2016 hasta, al menos, junio de 2021.
- (555) De acuerdo con la información recabada, la cifra de negocios total de las empresas infractoras en el año 2022 es la siguiente:

Tabla 12. Volumen de negocios total 2022

Entidades infractoras	Volumen de negocios total en 2022 (€)
COHEMO	14.239.248
SDLE	38.857.790
JPG	22.486.546

- (556) Pasando a los criterios para la determinación de la sanción, en cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a LDC) la infracción se ha desarrollado en el mercado de suministro, mantenimiento y modernización de material militar, en especial, de vehículos militares.
- (557) En cuanto a la dimensión del mercado afectado (art. 64.1.a LDC), la facturación de las partes en el mercado afectado durante el período abarcado por la infracción es la siguiente:

Tabla 13. Volumen de negocios en el mercado afectado

Entidades infractoras	Volumen de negocios en el mercado afectado (€)
COHEMO	26.112.931
SDLE	39.750.064
JPG	10.575.964

- (558) Estas empresas son los tres principales actores en el mercado afectado por la infracción que se les imputa.
- (559) En cuanto al mercado geográfico afectado por la infracción (art. 64.1.c LDC), la conducta se ha desarrollado en el mercado español, con afectación al comercio intracomunitario.

- (560) La duración de la conducta (art. 64.1.d LDC) abarca desde enero de 2016 hasta, al menos, junio de 2021.
- (561) No se ha apreciado la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes previstas en los artículos 64.2 LDC y 64.3 LDC.
- (562) El conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, características y dimensión del mercado afectado, duración, ámbito geográfico de la conducta, participación de las infractoras en la conducta, efectos, ausencia de atenuantes y agravantes– permite a esta Sala concretar el tipo sancionador que corresponde imponer a las entidades infractoras, y las sanciones en euros que se derivan de aplicar estos tipos sancionadores al volumen de negocios total de cada empresa el año pasado:

Tabla 14. Tipo sancionador

Empresa	Tipo sancionador (%)
COHEMO	7,5%
SDLE	8,5%
JPG	5,8%

- (563) Estos tipos sancionadores son adecuados a la gravedad y características de la infracción. Sin embargo, la jurisprudencia exige comprobar que la sanción en euros que se deriva de ellos, siendo disuasoria, no resulte desproporcionada en relación con la efectiva dimensión de la conducta de la empresa infractora y el resto de los factores que se verifiquen en cada caso concreto.
- (564) Para realizar cualquier valoración de la proporcionalidad de la sanción es necesario utilizar como referencia un porcentaje de la facturación en el mercado afectado durante la infracción que refleje el potencial beneficio derivado de la conducta, y aplicar después a esa cifra un factor incremental que asegure la disuasión. Si la multa en euros derivada del tipo sancionador es superior a este valor de referencia se considera que podría resultar desproporcionada.
- (565) En este caso, la comprobación de proporcionalidad realizada muestra que ninguna de las multas que correspondería imponer a las empresas infractoras, resultantes de aplicar el tipo sancionador sobre el volumen de negocios total de cada una en 2022, corren el riesgo de ser desproporcionadas en relación con la efectiva dimensión de la infracción, por lo que no es preciso ajustarlas para asegurar su proporcionalidad.
- (566) Tras esta comprobación final de proporcionalidad, esta Sala concluye que las sanciones proporcionadas y disuasorias que corresponde imponer son las siguientes:

Tabla 15. Multa a las empresas

Empresa	Multa (€)
COHEMO	1.067.944
SDLE	3.302.912
JPG	1.304.220

5.5.1.2. Multa a las empresas por el acuerdo entre COHEMO y CASLI

- (567) La conducta investigada es una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la LDC y 101.1 del TFUE, constitutiva de cártel, mediante la que las empresas se repartieron el lote 1 relativo a contenedores de carga general de 20 pies de la licitación AM 2 0911 19 004400, convocada en España por el MINDEF entre septiembre de 2019 y noviembre de 2021.
- (568) De acuerdo con la información recabada, la facturación de las empresas infractoras en el año 2022 es la siguiente:

Tabla 16. Volumen de negocios total 2022

Entidades infractoras	Volumen de negocios total en 2022 (€)
COHEMO	14.239.248
CASLI	17.701.773

- (569) En primer lugar, en cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a), la infracción se ha desarrollado en el mercado de suministro de material de campamento, en concreto contenedores de carga.
- (570) En cuanto a la dimensión del mercado afectado (art. 64.1.a LDC), las empresas no tuvieron facturación en el mercado afectado, puesto que finalmente no se realizó el suministro.
- (571) La cuota de mercado de las empresas incoadas (art. 64.1.b LDC) en el mercado de suministro de material de campamento, en concreto contenedores de carga, es reducida.
- (572) En cuanto al mercado geográfico afectado por la infracción (art. 64.1.c LDC), la conducta se ha desarrollado en el mercado español, con afectación al comercio intracomunitario.
- (573) La duración de la conducta (art. 64.1.d LDC) abarca desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2021.
- (574) No se ha apreciado la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes previstas en los artículos 64.2 LDC y 64.3 LDC.

- (575) El conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, características y dimensión del mercado afectado, duración, ámbito geográfico de la conducta, participación de las infractoras en la conducta, efectos, ausencia de atenuantes y agravantes– permite a esta Sala concretar el tipo sancionador que corresponde imponer a las entidades infractoras y las sanciones que se derivan de aplicar estos tipos sancionadores al volumen de negocios total de las empresas en 2022:

Tabla 17. Tipo sancionador

Empresa	Tipo sancionador (%)
COHEMO	7,0%
CASLI	4,5%

- (576) Estos tipos sancionadores son adecuados a la gravedad y características de la infracción. La diferencia entre los tipos sancionadores anteriores deriva del carácter marcadamente multiproducto y multisectorial de las actividades de una empresa frente a la otra en relación con las prácticas sancionadas en este expediente.
- (577) La jurisprudencia exige considerar la dimensión de la concreta infracción como una referencia necesaria para asegurar la proporcionalidad y disuasión de las multas.
- (578) En este caso las empresas no tienen facturación en el mercado afectado, pero su participación en la infracción ha quedado acreditada, por lo que se ha considerado adecuado fijar una sanción que refleje las características de dicha participación en la conducta. Las cuantías fijadas están muy alejadas de cifras que pudiesen resultar desproporcionadas en relación con el volumen de negocios total de las infractoras.
- (579) Por ello, teniendo las circunstancias del caso y los datos disponibles en el expediente, esta Sala concluye que las sanciones proporcionadas y disuasorias que corresponde imponer son las siguientes:

Tabla 18. Multa a las empresas

Empresa	Multa (€)
COHEMO	450.000
CASLI	100.000

5.5.1.3. Multa a los directivos

- (580) Los elementos que reflejan la implicación de los directivos imputados por estas infracciones son los siguientes:

Tabla 19. Elementos de la multa a directivos

Directivo	Empresa	Duración de su participación en las conductas	Nivel jerárquico del directivo ³⁰⁷	Nº de infracciones en las que participa
Aurelio Estrella Rio	SDLE	enero 2016-diciembre 2020	0	1
Manuel Estrella Rio	SDLE	enero 2016-junio 2021	0	1
Raúl Pérez Guerrero	SDLE	enero 2018-junio 2021	1	1
Sergio Hernando Moreno	COHEMO	enero 2016-junio 2021 ³⁰⁸ septiembre 2019-noviembre 2021 ³⁰⁹	0	2
Óscar Agudo Sánchez	COHEMO	agosto 2019-junio 2021 ³¹⁰ septiembre 2019-noviembre de 2021 ³¹¹	1	2
Antonio Molina Baltanás	JPG	octubre 2019-enero 2021	1	1

- (581) Queda acreditado en los hechos probados en esta resolución que la participación de los directivos imputados en las conductas ha sido determinante.
- (582) Las multas impuestas se gradúan considerando el papel que cada uno de los directivos ha jugado en la comisión de la infracción, la duración de su conducta y su nivel de responsabilidad en sus empresas. Se desglosa también atendiendo a la participación en las dos infracciones. De acuerdo con tales parámetros, las multas acordadas se recogen a continuación, vistas las alegaciones y atendiendo al principio de proporcionalidad.

Las multas de la segunda infracción se modulan para tener en cuenta la falta de facturación en el mercado afectado al igual que se ha señalado para el caso de las empresas.

³⁰⁷ Este criterio se refiere al nivel jerárquico de cada persona física en su organización. Se indica con un “0” a los directivos con mayor responsabilidad en su organización y con un “1” a aquellos con un nivel de autonomía más limitado.

³⁰⁸ Duración correspondiente al cártel entre COHEMO, SDLE y JPG.

³⁰⁹ Duración correspondiente al cártel entre COHEMO y CASLI.

³¹⁰ Duración correspondiente al cártel entre COHEMO, SDLE y JPG.

³¹¹ Duración correspondiente al cártel entre COHEMO y CASLI.

Tabla 20. Multa a directivos

Directivo	Multa (€)	
	Cártel entre COHEMO, SDLE y JPG	Cártel entre COHEMO y CASLI
Aurelio Estrella Rio	52.000	
Manuel Estrella Rio	52.000	
Raúl Pérez Guerrero	42.000	
Sergio Hernando Moreno	52.000	8.000
Óscar Agudo Sánchez	40.000	5.000
Antonio Molina Baltanás	34.000	

5.5.2. Valoración programas de cumplimiento

- (583) Esta Sala valora de forma positiva las actuaciones de las empresas dirigidas a fomentar internamente el conocimiento de las normas de competencia y a prevenir y evitar su posible incumplimiento. La observancia y el respeto de los objetivos del sistema normativo de defensa de la competencia buscan promover y defender una competencia efectiva entre operadores económicos y deben ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones y en la cultura empresarial de cualquier operador económico.
- (584) La CNMC ha considerado oportuno promover este tipo de iniciativas y programas en las empresas, en línea con actuaciones similares de otras autoridades de competencia y, el 10 de junio de 2020, publicó la “*Guía de programas de cumplimiento en relación con las normas de competencia*” (**Guía de Compliance**), como mecanismo para impulsar estas políticas en las empresas y coadyuvar a este objetivo dando transparencia a los criterios básicos que la CNMC considera relevantes para que un programa de cumplimiento se considere eficaz³¹².
- (585) El TJUE ha puesto de manifiesto, entre otras, en su sentencia de 18 de julio de 2013 (asunto C-501/11 Schindler Holding y otros/Comisión) que el mero hecho de introducir programas internos de adecuación a las normas sobre competencia por parte de las empresas no puede implicar en todo caso una atenuación de la sanción impuesta a las empresas.
- (586) Para que sean verdaderamente efectivos, los programas de cumplimiento deben garantizar, a través del establecimiento claro de parámetros de conducta y de la puesta en práctica de medidas organizativas para su desarrollo, la existencia de

³¹² <https://www.cnmc.es/novedad/cnmc-guia-compliance-competencia-20200610>

un verdadero compromiso de cumplimiento que se traslade al proceso de toma de decisiones cotidianas, tanto de las personas físicas que, en nombre o representación de la empresa, participan en la actividad, como del conjunto de trabajadores de la empresa, permitiendo que, desde el ámbito de sus propias funciones, detecten o prevengan prácticas restrictivas de la competencia.

- (587) Debe tenerse en cuenta que la Guía de Compliance se refiere a que el proyecto de programa de cumplimiento debe presentarse lo antes posible y “*en todo caso, antes de la notificación de la propuesta de resolución*”. Por otra parte, la Guía también refleja que “*corresponde en todo caso a la empresa exponer los criterios que considera pertinentes para la valoración de la eficacia de su programa de cumplimiento, así como su idoneidad para las consecuencias oportunas en cada caso*”.
- (588) En el presente expediente, SDLE, JPG y CASLI presentan programas de cumplimiento ex post, es decir, posteriores al conocimiento de la infracción por la autoridad de competencia. Se analizan a continuación los programas de cumplimiento presentados.

5.5.2.1. SDLE

- (589) Como se ha señalado, la Guía de Compliance establece expresamente que su presentación se debe realizar antes de la propuesta de resolución. SDLE ha presentado su programa de cumplimiento por primera vez en las alegaciones a la PR. De esta manera, el proyecto de programa de cumplimiento no ha sido valorado por el órgano instructor. Por esta razón, esta Sala no valorará el proyecto de programa de cumplimiento presentado por SDLE a los efectos de esta Resolución.
- (590) Asimismo, SDLE tampoco explica cómo su programa de cumplimiento se ajusta a la Guía de Compliance, limitándose a su presentación y a una mención de carácter general en sus alegaciones. La Guía de Compliance exige que sea la empresa quien exponga los criterios que considera pertinentes para la valoración de la eficacia de su programa de cumplimiento. Este requisito es muy relevante, pues se recuerda que es la propia empresa quien pretende beneficiarse de la implementación de un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionador y como tal le corresponde a ella probar y alegar de una manera detallada y rigurosa sobre la eficacia de su programa de cumplimiento. La sola presentación del “*manual*” del programa de cumplimiento, junto con una mención genérica a que está “*implementado*” y “*que se adecúa a la Guía*” es insuficiente para que esta Sala lo tenga en cuenta a los efectos de esta Resolución.

- (591) En efecto, cuando la Guía de Compliance se refiere a que “*corresponde en todo caso a la empresa exponer los criterios que considera pertinentes para la valoración de la eficacia de su programa de cumplimiento*”, está señalando que la empresa debe, por tanto, probar y aportar a la CNMC información sobre su implementación efectiva en la empresa, el contexto en que se aprueba y su concreto funcionamiento. Asimismo, debe aportar una explicación coherente y completa sobre su adecuación a la Guía en función de “*los recursos de la empresa y su nivel de exposición real o potencial a los riesgos derivados de la infracción de las normas de defensa de la competencia*” que pueda ser valorada por esta Sala. Se exige, en definitiva, que las empresas expliquen cómo su programa de cumplimiento se adecúa a cada uno de los criterios de evaluación recogidos en la Guía de Compliance, para los que la propia Guía de Compliance refleja unos indicadores comúnmente aceptados para examinar la eficacia de este tipo de programas. No es necesario que se cumpla con todos y cada uno de los indicadores comúnmente aceptados, pero se debe aportar una mínima explicación sobre qué justifica su incumplimiento.
- (592) Esta Sala excluye en definitiva cualquier consecuencia derivada de la alegada implementación de un programa de cumplimiento en la empresa SDLE.

5.5.2.2. CASLI

- (593) CASLI, a diferencia de SDLE, anunció la implementación de un programa de cumplimiento en sus alegaciones al PCH, el cual se viene progresivamente implementando y mejorando y ya en ese momento presentó los primeros pasos para su implementación en la empresa.
- (594) En la información aportada por CASLI y en sus alegaciones, CASLI contextualiza su programa de cumplimiento indicando que es una PYME de 47 trabajadores y que se encuentra expuesta, en mayor medida, a infracciones de competencia en relación con la contratación pública.
- (595) Asimismo, CASLI describe en sus alegaciones las diferentes acciones llevadas a cabo en relación con cada uno de los criterios de evaluación aportando prueba de los distintos avances acontecidos respecto a cada uno de los criterios. De esta manera, CASLI expone los criterios que considera pertinentes para la valoración de la eficacia de su programa de cumplimiento como le exige la Guía. La empresa reconoce asimismo que se trata de un proceso vivo sujeto a subsiguientes implementaciones y/o mejoras.
- (596) Esta Sala valora positivamente las distintas actuaciones de CASLI dirigidas a fomentar internamente el conocimiento de las normas de competencia y a

prevenir y evitar su posible incumplimiento. Cabe destacar, en particular, el plan de formación específico y el canal de denuncias. Asimismo, debido a la infracción imputada a CASLI, relacionada con la contratación pública, se valora positivamente la creación de protocolos, si bien mejorables, para la presentación de ofertas en licitaciones y para la evaluación de las UTE con carácter previo a su formación.

- (597) No obstante y debido a que se trata de un programa de cumplimiento ex post que se ha comenzado a desarrollar en enero de 2023, hay determinados aspectos del programa de cumplimiento que, aunque previstos, no se han finalizado. La empresa reconoce que se trata de un proceso vivo sujeto a subsiguientes implementaciones y/o mejoras y esta Sala puede constatar la existencia de distintas mejoras respecto a lo anunciado en el PCH sin que la implantación definitiva del programa de cumplimiento pueda considerarse finalizada. En particular, hay determinados aspectos fundamentales de la Guía sobre los que las alegaciones de CASLI o la distinta documentación aportada no se pronuncian, entre otros, los riesgos detectados y los resultados del proceso de elaboración del mapa de riesgos, la presentación de la matriz de controles o si el sistema disciplinario es aplicable a los contratos de alta dirección de la compañía.
- (598) CASLI solo presenta su programa de cumplimiento a los efectos del artículo 72.5 LCSP, por lo que esta Sala se pronunciará sobre las consecuencias de su valoración en el apartado correspondiente a la prohibición de contratar.

5.5.2.3. JPG

- (599) JPG presentó su compromiso y el calendario de implantación del programa del cumplimiento en sus alegaciones al PCH y, por tanto, antes de la notificación de la propuesta de resolución como exige la Guía de Compliance. Esta Sala quiere poner de manifiesto que, a diferencia de lo que JPG señala en los párrafos 217 a 221 de sus alegaciones a la PR no se presentó ningún programa de cumplimiento. Lo que valoró positivamente el órgano instructor fue, por tanto, las acciones dirigidas a fomentar internamente el conocimiento de las normas de competencia y a prevenir y evitar su posible incumplimiento. El órgano de instrucción no valoró ningún programa de cumplimiento concreto, porque este no estaba disponible al tiempo de las alegaciones al PCH por la empresa³¹³. Esta Sala, por tanto, considera que no es posible conceder automáticamente una

³¹³ Como se acredita en el folio 22092, la propia empresa certifica que el programa de cumplimiento se aprobó el 21 de abril de 2023, siete días antes de que la empresa presentara las alegaciones a la PR.

atenuación de la multa por el simple hecho de que se hayan introducido mejoras en dos aspectos muy concretos del programa de cumplimiento.

- (600) Asimismo y a pesar de que la DC recordó a la empresa en el apartado 603 de la PR que *“corresponde a las empresas trasladar a la CNMC los elementos, consideraciones y documentación por la que consideran que su programa de cumplimiento (sea éste ex ante o ex post) es o será eficaz conforme a las líneas directrices de la citada Guía.”*, JPG en sus alegaciones a la PR solo realiza afirmaciones de carácter general sobre su adecuación a la Guía de Cumplimiento y pide que se le aplique el atenuante previsto en el artículo 64.3.d) y se le exima de la prohibición de contratar. Esta Sala considera, por tanto, que la empresa no acredita por qué la implementación de su programa de cumplimiento se adecúa a la Guía de Compliance, ni expone los criterios que considera pertinentes para la valoración de la eficacia de su programa de cumplimiento.
- (601) A estos efectos, la simple presentación como prueba documental de un manual del programa de cumplimiento y la acreditación del cese del Director General, junto con una manifestación general de adecuación a la Guía de Compliance es insuficiente para que esta Sala pueda otorgar a JPG una modulación de la sanción. El manual es una simple guía de intenciones, pero la empresa no acredita si el programa de cumplimiento se está implementando, cuándo se habrá implantado definitivamente, ni los pasos que ha dado para su implementación. JPG se refiere a que ha realizado mejoras muy concretas al programa según lo indicado por el órgano instructor, pero no se refiere a los criterios de evaluación recogidos en la Guía de Compliance en función de los recursos de la empresa y su nivel de exposición real o potencial a los riesgos derivados de la infracción de las normas de defensa de la competencia. No existe por tanto una explicación rigurosa y completa de por qué su programa de cumplimiento se adecúa a la Guía de Compliance.
- (602) Esta Sala valora positivamente que JPG haya cambiado su estructura de dirección y cesado al Director General involucrado en el presente expediente, así como la aprobación de un programa de cumplimiento. JPG ha dado los primeros pasos para reflejar su voluntad cumplidora con la normativa de defensa de la competencia, pero debe progresivamente implantar su programa de cumplimiento para que este pueda tener alguna consecuencia en el procedimiento sancionador.

5.6. La prohibición de contratar

- (603) El artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), dispone que quedan sujetas a prohibición de contratar con las entidades que forman parte del sector público las personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia. El Tribunal Supremo señala que la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia es una limitación anudada a la imposición de una sanción firme³¹⁴. En esta resolución, que pone fin al procedimiento sancionador y contra la que no cabe recurso alguno en vía administrativa, se pone de manifiesto la responsabilidad de varias empresas por infracción del artículo 1 LDC y 101 TFUE, que debe ser calificada como infracción de falseamiento de la competencia a los efectos del mencionado artículo 71.1.b) de la LCSP.
- (604) La mencionada prohibición de contratar fue introducida en el ordenamiento jurídico por la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que modificó los artículos 60 y 61 del entonces vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 22 de octubre de 2015³¹⁵. Se ha constatado en esta resolución que la duración de la conducta ilícita es posterior al 22 de octubre de 2015, por lo que corresponde su aplicación.
- (605) La prohibición de contratar debe tener una duración y alcance determinados por lo que, en el caso de que los mismos no se determinen expresamente en la resolución administrativa o judicial correspondiente éstos deberán ser fijados en un procedimiento *ad hoc* (art. 72.2 LCSP). Siendo ello así, y al margen del plazo en el que dicha duración y alcance deban fijarse (art. 72.7 LCSP) cabe identificar un automatismo en la prohibición de contratar derivada de infracciones en materia de falseamiento de la competencia, que deriva *ope legis* o como mero reflejo del dictado de una resolución que declare dicha infracción por así disponerlo el mencionado artículo 71.1.b) de la LCSP.
- (606) Esta resolución no fija la duración y alcance de la prohibición de contratar. Por lo tanto, tales extremos deberán determinarse mediante procedimiento tramitado de acuerdo con el artículo 72.2 LCSP. A tal efecto, se acuerda remitir una certificación de esta resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (**JCCE**).

³¹⁴ SSTS, de 14 de septiembre (rec. 6372/2020) y de 1 de diciembre (rec. 7659/2020).

³¹⁵ Disposición final decimoctava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

- (607) El artículo 72.5 LCSP señala que no procederá declarar la prohibición de contratar cuando se acredite el pago o compromiso de pago de las multas y se adopten *“medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia”*.
- (608) Como se ha señalado en el apartado correspondiente, esta Sala ha valorado positivamente los programas de cumplimiento ex post presentados por CASLI y JPG. La Guía de Compliance señala que *“una vez implementado el nuevo programa de cumplimiento o la mejora del anterior, la empresa deberá remitir en un plazo no superior a seis meses desde la adopción de la resolución que ponga fin al expediente [...] una declaración de sus representantes legales certificando la implementación del programa de cumplimiento o la mejora cuyo diseño fue expuesto a la CNMC”*. Esta Sala invita a las tres empresas que han remitido programas de cumplimiento a remitir a la CNMC un certificado de su implementación definitiva en la empresa, junto con una explicación coherente, rigurosa y detallada de su adecuación a la Guía de Compliance, que refleje la continuidad en su voluntad de cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia a los seis meses de la notificación de esta Resolución.
- (609) Al no fijarse alcance y duración en la presente resolución, correspondiendo su determinación a la JCCE, esta Sala considera que los programas de cumplimiento de CASLI y JPG con su implantación definitiva y las progresivas mejoras cumplirán con las medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones de la normativa de defensa de la competencia en el momento de su valoración definitiva y, en ese caso, así se lo trasladará a la JCCE. Darían con ello cumplimiento a uno de los requisitos del artículo 72.5 LCSP, siendo el otro el pago o compromiso de pago de la multa por parte de las empresas. Respecto al programa de cumplimiento de SDLE, debido a la tardanza en su presentación, esta Sala no tiene todavía los elementos suficientes para pronunciarse.
- (610) En conclusión, esta Sala intima a las tres empresas a remitir los avances de su programa de cumplimiento a los seis meses de la notificación de esta Resolución y, en caso de continuar acreditándose la voluntad de cumplimiento y promoción de la cultura de defensa de la competencia, propondrá a la JCCE que los programas de cumplimiento de CASLI y JPG sean tenidos en cuenta a los efectos del artículo 72.5 LCSP.

6. RESUELVE

Primero. Declarar acreditadas las siguientes dos infracciones muy graves de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

- a. Una infracción única y continuada, constitutiva de cártel, consistente en un acuerdo para el reparto de licitaciones convocadas por el MINDEF para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares en España entre enero de 2016 y junio de 2021 por las que son responsables las siguientes empresas:
 - COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO, S.L.U. desde enero de 2016 a junio de 2021. Su matriz HERNANDO MORENO CARTERA DE VALORES, S.L. es responsable solidaria desde enero de 2020 a junio de 2021.
 - STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. desde enero de 2016 a junio de 2021.
 - GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS, JPG, S.A. desde octubre de 2019 a enero de 2021.
- b. Una infracción única y continuada, constitutiva de cártel, consistente en un acuerdo para el reparto del lote 1 correspondiente a contenedores de carga general de 20 pies en la licitación AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Campamento convocada en España por el MINDEF entre septiembre de 2019 a noviembre de 2021 por las que son responsables las siguientes empresas:
 - COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO, S.L.U. desde septiembre de 2019 a noviembre de 2021. Su matriz HERNANDO MORENO CARTERA DE VALORES, S.L. es responsable solidaria desde enero de 2020 a noviembre de 2021.
 - CASLI, S.A. y solidariamente a su matriz INVERSIONES CERTIN 5, S.L. desde septiembre de 2019 a noviembre de 2021.

Segundo. Que estas dos conductas colusorias se tipifiquen como dos infracciones muy graves del artículo 62.4.a) de la LDC por las que corresponde imponer las siguientes sanciones:

- a. COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO, S.L.U. **1.067.944 euros** por la primera infracción (apartado a anterior) y **450.000 euros** por la segunda infracción (apartado b anterior). Su matriz HERNANDO

MORENO CARTERA DE VALORES, S.L. responde solidariamente por **291.103** euros por la primera infracción y por **384.855** euros por la segunda infracción.

- b. STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L.: **3.302.912 euros.**
- c. GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS, JPG, S.A.: **1.304.220 euros.**
- d. CASLI, S.A. y solidariamente a su matriz INVERSIONES CERTIN 5, S.L.: **100.000 euros.**

Tercero. Imponer las siguientes sanciones a los directivos de las empresas anteriormente citadas al tiempo de cometerse la infracción:

- a. D. Antonio Molina Baltanás: **34.000 euros**
- b. D. Aurelio Estrella Río: **52.000 euros.**
- c. D. Manuel Estrella Río: **52.000 euros.**
- d. D. Óscar Agudo Sánchez: le corresponde una multa de **40.000 euros** por su participación como directivo en la primera infracción (apartado a del resuelve primero) y una multa de **5.000 euros** por su participación en la segunda infracción (apartado b del resuelve primero).
- e. D. Raúl Pérez Guerrero: **42.000 euros.**
- f. D. Sergio Hernando Moreno: le corresponde una multa de **52.000 euros** por su participación como directivo en la primera infracción (apartado a del resuelve primero) y una multa de **8.000 euros** por su participación en la segunda infracción (apartado b del resuelve primero).

Cuarto. Intimar a las empresas infractoras para que en el futuro se abstengan de realizar conductas semejantes a las tipificadas y sancionadas en la presente resolución.

Quinto. Resolver sobre la confidencialidad relativa a la documentación aportada por las empresas de conformidad con lo señalado en el apartado 5.4.5.4 de esta resolución.

Sexto. De conformidad con el fundamento sexto, remitir la presente resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los efectos oportunos.

Séptimo. Instar a la Dirección de Competencia para que vigile el cumplimiento íntegro de esta resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO I

Los 13 AM y sus 81 CBAM, convocados desde octubre de 2015 hasta abril de 2021, son los siguientes:

- 3 AM para el mantenimiento o reparación de vehículos CENTAURO, adjudicados a:
 - SDLE, 1 AM, Expte. AM 2 0911 15 031100 Adquisición de piezas de repuesto Centauro, convocado el 31 de octubre de 2015 por 2,4M€, vigente hasta diciembre de 2018, habiéndose ejecutado 3 CBAM por un importe total de 2.398.207,4€.
 - UTE COHEMO-SDLE, 2 AM:
 - Expte. AM 2 0911 18 085000 Adquisición de repuestos para vehículos Centauro del ET. 6 Lotes, convocado el 24 de marzo de 2019, por 3M€ y prorrogado hasta diciembre de 2024, por 6 M€, habiéndose ejecutado 31 CBAM por 2.715.849,44 €.
 - Expte. AM 2 0911 19 062200 Mantenimiento de los vehículos de la familia VRC Centauro, convocado don fecha de 2 de junio de 2020 por un importe de 4,5M€ y vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, habiéndose ejecutado 5 CBAM por un importe de 4 M€.
- 3 AM para el mantenimiento, modernización o adquisición de repuestos para los carros de combate LEOPARD, adjudicados a:
 - SDLE, 1 AM, Expte. AM 2 0911 18 078900 Mantenimiento de la torre del Carro de Combate LEOPARD 2A4, convocado el 25 de mayo de 2019, vigente hasta 2021, por 1.500.000€, prorrogado hasta 2024 y por un importe final de 3M€, con 6 CBAM ya aprobados por dicho importe total de 3 M€.
 - COHEMO, 1 AM, Expte. AM 2 0911 19 029700 Mantenimiento de la torre del Carro de Combate LEOPARDO 2E, convocado el 30 de agosto de 2019 y vigente hasta 2021, por 3M€, prorrogado hasta 2024 y por un importe final de 6M€, en el que se incluyen 6 CBAM por dicho importe total de 6 M€.
 - UTE COHEMO-JPG, 1 AM, Expte. AM 2 0911 19 008500 Modernización de los simuladores de carro de combate LEOPARDO 2A4, convocado el 10 de octubre de 2019, por 1.200.000 €, vigente hasta diciembre de 2021, habiéndose celebrado 3 CBAM, por un importe final de 588.000 €.
- 1 AM, Expte. AM 2 0911 19 004400 Adquisición de Contenedores de Carga, convocado el 24 de junio de 2019, el Lote 1 relativo a Contenedores de Carga General de 20 pies por 1.064.800€ y

adjudicado el 18 de octubre de 2019 a CASLI, vigente hasta diciembre de 2023. A este AM pertenece 1 CBAM inicialmente aprobado por un importe de 58.987,50 €. Sin embargo, este CBAM fue resuelto por el órgano de contratación el 18 de noviembre de 2021 por incumplimiento de la prestación, mientras que la adjudicación del Lote 1 completo del AM está en proceso de resolución al tiempo de la propuesta de Resolución.

- 1 AM, Expte. AM 2 0911 19 030100 Mantenimiento de los vehículos RG-31 del ET, convocado el 3 de octubre de 2019 por 2.250.000€ y adjudicado a SDLE, prorrogado hasta noviembre de 2024 por un importe de 3.750.000€. Se han aprobado 8 CBAM por 2.246.230€.
- 1 AM, Expte. AM 2 0911 19 050400 Adquisición de puestos de mando de batallón/Grupo (PCBON) sobre BMR/TOA, convocado el 10 de noviembre de 2019, por 5.657.960€ y adjudicado a la UTE SDLE-AICOX SOLUCIONES, S.A. (AICOX), por 3.808.886,4€ y vigente hasta diciembre de 2023. De este AM se han aprobado 3 CBAM por un importe de 1,6 M€.
- 1 AM (de 3 lotes), Expte. AM 2 0911 19 054600 Reparación de elementos de rodaje de LEOPARD 2E, LEOPARD 2A4, VCI PIZARRO, TOA, ATP y M60/M47 ER3), convocado el 24 de enero de 2020 por un importe de 1.800.000€ y adjudicado a:
 - COHEMO, de los Lotes 1 (LEOPARD 2A4) y 2 (VCI PIZARRO), por un importe final de 3 M€, prorrogado hasta julio de 2025. Se han aprobado 8 CBAM por un importe total de 1.550.000 €.
 - JPG, del Lote 3 (TOA y ATP), por un importe final de 600.000 €, prorrogado hasta julio de 2025. Se ha aprobado 1CBAM por un importe de 68.535,04 €.
- 1 AM, Expte. AM 2 0911 20 041300 Mantenimiento de la familia VCI/VCPC Pizarro, convocado el 20 de diciembre de 2020 y vigente hasta septiembre de 2023, previendo su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) la posibilidad de prórroga, adjudicado a JPG por un importe de 9 M €, habiéndose ya aprobado 3 CBAM por un importe total de 4 M €.
- 1 AM, Expte. AM 2021/ETSAE0906/00000493E Mantenimiento de Vehículos de la familia BMR/VEC, convocado el 20 de abril de 2021, adjudicado a la UTE COHEMO-SDLE por un importe de 9 M € y vigente hasta diciembre de 2023 (su PCAP prevé la posibilidad de prórroga). A este AM le corresponden por el momento 3 CBAM ya aprobados por un importe total de 3 M €.
- 1 AM, Expte. AM 2 0911 20 041100 Mantenimiento del carro de recuperación M-47 ER3, Carro de Zapadores M-60 y Vehículo Lanza-

puentes sobre Barcaza M60/M47 (3º Escalón de Carros Especiales), adjudicado a ITE por 3 M €, vigente hasta diciembre de 2023.

Las otras 10 licitaciones afectadas por las prácticas investigadas incluyen expedientes relativos al suministro o mantenimiento de elementos de distintas familias de vehículos blindados y acorazados:

- 2 expedientes LEOPARD para el suministro de repuestos, de varios lotes cada uno, adjudicados por la SAECO del PCAMI:
 - Expte. 2 0111 19 009900 Suministro de repuestos faltantes de la familia Leopard, convocado el 8 de noviembre de 2019 por un importe total de 399.999,98 €, adjudicados a COHEMO los 2 lotes por un importe de 392.495,27 €.
 - Expte. 2 0111 20 009300 Suministro de repuestos faltantes de la familia Leopard, convocado con fecha de 24 de noviembre de 2020 por un importe total de 399.000,38 € y adjudicados a SDLE los 3 lotes por el citado importe total de 399.000,38 €.
- 2 expedientes para repuestos de vehículos RG-31 (de 2 lotes cada uno), adjudicados por la SAECO del PCMVR2:
 - Expte. 2 0216 19 004200 Adquisición de repuestos para vehículos RG-31 en apoyo a Zona de Operaciones, convocado con fecha de 15 de noviembre de 2019 por un importe total de 40.000 € y adjudicado a SDLE (2 lotes) por el citado importe total de 40.000€.
 - Expte. 2 0216 20 000700 Adquisición de repuestos para vehículos RG-31, convocado con fecha de 4 de junio de 2020 por un importe total de 50.000 € en 2 lotes, adjudicado el lote 1 a SDLE por 15.000€ y el lote 2 a COHEMO por un importe de 35.000 €.
- 2 expedientes PIZARRO para el suministro de repuestos, adjudicados por la SAECO del PCAMI en 2020 y 2021:
 - Expte. 2 0111 19 009200 Repuestos faltantes de vehículo Pizarro, convocado con fecha de 20 de noviembre de 2019 por 399.999,38€ y adjudicado a SDLE (dos lotes) por dicho importe de 399.999,38€.
 - Expte. 2 0111 20 009400 Suministro de repuestos faltantes de la familia Pizarro, convocado el 24 de noviembre de 2020, el lote 2 fue adjudicado a SDLE por un importe de 224.549,38€ y los lotes 1 y 3 a la UTE ZEALAB-CALDEMECA por un importe de 175.450€.
- 2 expedientes BMR/VEC, adjudicados por la SAECO del PCAMI:
 - Expte. 2 0111 19 017300 Reacondicionamiento de conjuntos de BMR, convocado el 19 de diciembre de 2019 por un importe de 160.000€ y adjudicado a JPG por el citado importe de 160.000€.

- Expte. 2 0111 20 008300 Suministro de repuestos faltantes del BMR/VEC, convocado el 24 de noviembre de 2020 por un importe de 199.999,69€ (2 lotes) y adjudicado el lote 1 a ITE por 66.000,66€ y a SDLE el lote 2 por 133.999,03€.
- 2 expedientes CENTAURO (2 0441 20 003600 Reparación de alternadores, convocado el 29 de septiembre de 2020, y 2 0441 20 004299 Calibración comprobadores contraincendios y antiexplosión, convocado el 23 de octubre de 2020), ambos adjudicados por la SAECO del PCMASA2 a SDLE por un importe total de 33.499,48€.

Así pues, son **104** los expedientes afectados por las prácticas investigadas -13 AM y sus 81 CBAM, más otros 10 expedientes-, relativos a licitaciones convocadas por el MINDEF desde octubre de 2015 hasta abril de 2021, cuyos efectos se extienden hasta este momento en 10 de los 13 AM afectados, pues la mayor parte de ellos continúan aún en ejecución o se han prorrogado (algunos hasta 2025), con un presupuesto base de licitación total estos 104 expedientes de **60.270.757,81€** de los que **58.172.760 €**, corresponden a los citados 13 AM. Por lo que respecta a los 13 AM afectados por las prácticas, 12 de ellos han sido adjudicados a alguna de las empresas incoadas en este expediente sancionador, concurriendo solas o en UTE:

- SDLE ha resultado adjudicataria de **9.150.000€**;
- COHEMO de **9M€**;
- JPG de **9.600.000€**;
- CASLI de **1.064.800€**;
- la UTE COHEMO-SDLE de **19.500.000€**;
- la UTE COHEMO-JPG de **588.000€**,
- y la UTE SDLE-AICOX de **3.808.886,40€**.

Los citados importes de adjudicación de cada uno de los AM indicados anteriormente suponen una cifra de referencia en base a la cual el órgano de contratación va publicando a continuación los correspondientes CBAM durante el periodo de ejecución del AM del que deriven, hasta llegar a alcanzar, en la mayoría de los casos, el importe de adjudicación del AM en cada caso.

Así, si se tienen en cuenta los importes de adjudicación de los 81 CBAM celebrados hasta el momento, en función del período de ejecución de estos AM (todos ellos incluidos en los 12 AM adjudicados a las empresas incoadas en este expediente sancionador y referenciados en el Anexo a esta propuesta de Resolución) que, como se ha dicho, son los importes que van haciendo parcialmente efectivo el presupuesto de adjudicación de cada uno de los AM de los que éstos derivan, resulta que las empresas incoadas en este expediente,

concurriendo solas o en UTE, han sido efectivamente adjudicatarias de CBAM por el siguiente importe³¹⁶:

- SDLE, de **7.644.437,40 €** (procedentes de 17 CBAM que derivan de 3 AM);
- COHEMO, de **7.550.000 €** (procedentes de 14 CBAM que derivan de 2 AM);
- JPG, de **4.068.535,04 €** (procedentes de 4 CBAM que derivan de 2 AM);
- CASLI de **58.987,50 €** (procedente de 1 CBAM que deriva de 1 AM);
- la UTE COHEMO-SDLE, de **9.715.849,44 €** (procedentes de 39 CBAM que derivan de 3 AM);
- la UTE COHEMO-JPG, de **588.000 €** (procedente de 3 CBAM que derivan de 1 AM);
- la UTE SDLE-AICOX, de **1.656.765,88 €** (procedente de 3 CBAM que derivan de 1 AM).

Los otros 10 expedientes investigados también han sido adjudicados en su mayoría a alguna de las empresas incoadas en este expediente sancionador, a excepción de tres lotes de dos de esos expedientes, por el siguiente importe:

- COHEMO resultó adjudicataria de **427.495,27 €**,
- SDLE de **1.247.046,65 €** y
- JPG de **160.000 €**.

³¹⁶ Cifras calculadas teniendo en cuenta los CBAM publicados hasta la fecha, de acuerdo con la información aportada por el MINDEF en contestación al requerimiento de información realizado (folios 15644 a 16347).

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
1	2 0911 15 031100	AM ADQUISICIÓN PIEZAS REPUESTO DE CENTAURO	JAEMALE	AM	31/10/2015	2.400.000,00	UTE IVECO-OTO MELARA SCRL, COHEMO, SDLE	SDLE	23/02/2016	2.400.000,00	NO
2	2 0911 16 011600	CBAM 2 0911 15 031100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	06/06/2016	800.000,00	
3	2016/ETSAE0906/00002632	CBAM 2 0911 15 031100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	10/11/2016	798.207,40	
4	2 0911 18 003600	CBAM 2 0911 15 031100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	21/03/2018	800.000,00	
5	2 0911 18 085000	AM ADQUISICION REPUESTOS CENTAURO DEL ET 6 LOTES	JAEMALE	AM	24/03/2019	6.000.000 (incluye prórroga)	JPG, ITE, SUYFA, UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	31/07/2019	6.000.000	2022-2024
6	2020/ETSAE0906/00002744	CBAM 2 0911 18 0850 00 lote 2	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	27/11/2020	200.000,00	
7	2020/ETSAE0441/00000285	CBAM 2 0911 18 085000 lote 1	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2020	179.295,18	
8	2020/ETSAE0441/00000291	CBAM 2 0911 18 085000 lote 3	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2020	49.988,59	
9	2020/ETSAE0441/00000292	CBAM 2 0911 18 085000	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	16/12/2020	25.628,93	

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
		lote 4									
10	2020/ETSAE0441/00000293	CBAM 2 0911 18 085000 lote 5	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2020	69.999,95	
11	2020/ETSAE0441/00000294	CBAM 2 0911 18 085000 lote 6	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2020	137.680,43	
12	2021/ETSAE0441/00000143	CBAM 2 0911 18 085000 lote 1	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	03/08/2021	212.644,10	
13	2021/ETSAE0441/00000144	CBAM 2 0911 18 085000 lote 2	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	04/08/2021	75.845,80	
14	2021/ETSAE0441/00000145	CBAM 2 0911 18 085000 lote 3	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	04/08/2021	20.564,28	
15	2021/ETSAE0441/00000146	CBAM 2 0911 18 085000 lote 4	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	04/08/2021	12.387,00	
16	2021/ETSAE0441/00000147	CBAM 2 0911 18 085000	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	04/08/2021	53.916,89	

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
		lote 5									
17	2021/ETSAE0441/00000148	CBAM 2 0911 18 085000 lote 6	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	04/08/2021	111.650,56	
18	2021/ETSAE0441/00000150	CBAM 2 0911 18 085000 Lote Fuera Tarifario	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	06/08/2021	53.448,12	
19	2021/ETSAE0441/00000330	CBAM 2 0911 18 085000 lote 1	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2021	312.389,07	
20	2021/ETSAE0441/00000331	CBAM 2 0911 18 085000 lote 2	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	20/12/2021	109.908,16	
21	2021/ETSAE0441/00000332	CBAM 2 0911 18 085000 lote 3	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2021	3.494,00	
22	2021/ETSAE0441/00000333	CBAM 2 0911 18 085000 lote 4	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2021	27.176,05	
23	2021/ETSAE0441/00000338	CBAM 2 0911 18 085000	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2021	45.465,61	

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
		lote 5									
24	2021/ETSAE0441/00000340	CBAM 2 0911 18 085000 lote 6	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	20/12/2021	243.335,10	
25	2019/ETSAE0441/00000425	CBAM 2 0911 18 085000 lote 1	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	18/11/2019	95.000,00	
26	2019/ETSAE0441/00000427	CBAM 2 0911 18 085000 lote 2	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	18/11/2019	68.000,00	
27	2019/ETSAE0441/00000428	CBAM 2 0911 18 085000 lote 3	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	18/11/2019	13.000,00	
28	2019/ETSAE0441/00000429	CBAM 2 0911 18 085000 lote 4	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	18/11/2019	8.000,00	
29	2019/ETSAE0441/00000430	CBAM 2 0911 18 085000 lote 5	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	18/11/2019	16.000,00	
30	2022/ETSAE0441/00000276	CBAM 2 0911 18 085000	PCMASA2	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	03/06/2022	228.899,83	

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
		lote 1									
31	2022/ETSAE0441/00000277	CBAM 2 0911 18 085000 lote 2	PCMASA2	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	30/05/2022	121.670,91	
32	2022/ETSAE0441/00000278	CBAM 2 0911 18 085000 lote 3	PCMASA2	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	01/06/2022	1.878,80	
33	2022/ETSAE0441/00000281	CBAM 2 0911 18 085000 lote 4	PCMASA2	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	01/06/2022	10.766,57	
34	2022/ETSAE0441/00000282	CBAM 2 0911 18 085000 lote 5	PCMASA2	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	02/06/2022	22.205,17	
35	2022/ETSAE0441/00000283	CBAM 2 0911 18 085000 lote 6	PCMASA2	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	02/06/2022	133.698,56	
36	2022/ETSAE0441/00000291	CBAM 2 0911 18 085000 Lote Fuera Tarifario	PCMASA2	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	27/06/2022	51.911,78	

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
37	2 0911 18 078900	AM MANTENIMIENTO DE LA TORRE DEL CARRO DE COMBATE LEOPARD 2A4	JAEMALE	AM	27/05/2019	3.000.000 (incluye prórroga)	UTE COHEMO-RUAG, JPG, SDLE, INDRA	SDLE	19/09/2019	3.000.000,00	2022-2024
38	2019/ETSAE0906/00003019	CBAM 2 0911 18 078900	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	22/11/2019	18.690,00	
39	2019/ETSAE0906/00003383	CBAM 2 0911 18 078900	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	27/11/2019	500.000,00	
40	2020/ETSAE0906/00003986	CBAM 2 0911 18 078900	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	22/12/2020	500.000,00	
41	2021/ETSAE0906/00002503	CBAM 2 0911 18 078900	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	01/10/2021	500.000,00	
42	2021/ETSAE0906/00003541	CBAM 2 0911 18 078900	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	30/11/2021	481.310,00	
43	2022/ETSAE0111/00000239	CBAM 2 0911 18 078900	PCAMI	CBAM			SDLE	SDLE	04/07/2022	1.000.000,00	
44	2 0911 19 029700	AM MANTENIMIENTO DE LA TORRE DEL CARRO DE COMBATE LEOPARD 2E	JAEMALE	AM	30/08/2019	6.000.000 (incluye prórroga)	COHEMO, ITE, SDLE, JPG, INDRA	COHEMO	29/11/2019	6.000.000,00	2022-2024
45	2 0911 20 022200	CBAM 2 0911 19 029700	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	10/06/2020	200.000,00	
46	2 0911 20 060000	CBAM 2 0911 19 029700	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	04/12/2020	500.000,00	
47	2021/ETSAE0906/00000271	CBAM 2 0911 19 029700	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	06/04/2021	500.000,00	
48	2021/ETSAE0906/00001844	CBAM 2 0911 19 029700	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	28/07/2021	1.800.000,00	

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
49	2021/ETSAE0906/00003350	CBAM 2 0911 19 029700	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	09/12/2021	500.000,00	
50	2022/ETSAE0906/00002352	CBAM 2 0911 19 029700	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	11/08/2022	2.500.000,00	
51	2 0911 19 030100	AM APOYO AL MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS RG-31 DEL ET	JAEMALE	AM	03/10/2019	3.750.000 (incluye prórroga)	SDLE, UTE CASLI-TRANSDIESEL	SDLE	03/02/2020	3.750.000,00	2022-2024
52	2020/ETSAE0906/00000790	CBAM 2 0911 19 030100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	04/06/2020	150.000,00	
53	2020/ETSAE0216/00000214	CBAM 2 0911 19 030100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	18/06/2020	175.000,00	
54	2 0911 20 044200	CBAM 2 0911 19 030100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	05/10/2020	171.230,00	
55	2020/ETSAE0906/00003448	CBAM 2 0911 19 030100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	19/11/2020	200.000,00	
56	2021/ETSAE0906/00001144	CBAM 2 0911 19 030100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	18/06/2021	550.000,00	
57	2021/ETSAE0906/00001751	CBAM 2 0911 19 030100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	11/08/2021	250.000,00	
58	2021/ETSAE0906/00002280	CBAM 2 0911 19 030100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	07/10/2021	350.000,00	
59	2022/ETHC00036/00000108	CBAM 2 0911 19 030100	JAEMALE	CBAM			SDLE	SDLE	13/07/2022	400.000,00	
60	2 0911 19 008500	AM MODERNIZACIÓN SIMULADORES DE CARRO DE COMBATE LEOPARD 2A4 DE LOS REGIMIENTOS	JAEMALE	AM	10/10/2019	1.200.000,00	UTE COHEMO-JPG, DIEHL DEFENCE GMBH, SDLE, CT	UTE COHEMO-JPG	24/06/2020	588.000,00	NO

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
		DE CABALLERÍA DE CEUTA Y MELILLA					ENGINEERING DRIVEN PEOPLE				
61	2020/ETSAE0906/00002309	CBAM 2 0911 19 008500	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-JPG	UTE COHEMO-JPG	28/09/2020	52.870,00	
62	2020/ETSAE0906/00003917	CBAM 2 0911 19 008500	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-JPG	UTE COHEMO-JPG	15/01/2021	250.000,00	
63	2021/ETSAE0906/00003313	CBAM 2 0911 19 008500	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-JPG	COHEMO	13/12/2021	285.130,00	
64	2 0111 19 009900	SUMINISTRO DE REPUESTOS FALTANTES DE LA FAMILIA LEOPARD, POR LOTES	PCAMI	EX	08/11/2019	399.999,98	COHEMO, SDLE, SUYFA, JPG	COHEMO	03/02/2020	392.495,27	NO
		lote 1	PCAMI	LOTE			COHEMO, SDLE, SUYFA, JPG	COHEMO	03/02/2020	161.013,88	
		lote 2	PCAMI	LOTE			COHEMO, SDLE, SUYFA, JPG	COHEMO	03/02/2020	231.481,39	
65	2 0911 19 050400	AM ADQ DE PUESTOS DE MANDO DE BATALLÓN/GRUPO (PCBON) SOBRE BMR Y TOA	JAEMALE	AM	10/11/2019	5.657.960,00	UTE COHEMO-JPG, ATOS, IECISA, INSTER, ITE, SDLE-AICOX	SDLE-AICOX	21/09/2020	3.808.886,40	En ejecución hasta dic 2023
66	2021/ETSAE0906/00000912	CBAM 2 0911 19 050400 ADQ	JAEMALE	CBAM			SDLE-AICOX	SDLE-AICOX	26/05/2021	251.922,00	

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
67	2021/ETSAE0906/00001727	CBAM 2 0911 19 050400 ADQ	JAEMALE	CBAM			SDLE-AICOX	SDLE-AICOX	27/07/2021	1.296.636,00	
68	2022/ETSAE0906/00000937	CBAM 2 0911 19 050400 ADQ	JAEMALE	CBAM			SDLE-AICOX	SDLE-AICOX	10/05/2022	108.207,88	
69	2 0216 19 004200	ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS RG-31 EN APOYO Z.O. 2 LOTES	PCMVR2	EX	15/11/2019	40.000,00	SDLE, COHEMO	SDLE	23/01/2020	40.000,00	NO
		Lote 1	PCMVR2	LOTE		12.000,00	SDLE, COHEMO	SDLE	23/01/2020	12.000,00	
		Lote 2	PCMVR2	LOTE		28.000,00	SDLE, COHEMO	SDLE	23/01/2020	28.000,00	
70	2 0111 19 009200	SUMINISTRO DE REPUESTOS FALTANTES DEL PIZARRO 2 LOTES	PCAMI	EX	20/11/2019	399.999,38	COHEMO, JPG, SDLE	SDLE	31/01/2020	399.999,38	NO
		Lote 1 CASCO	PCAMI	LOTE		312.228,04		SDLE	03/02/2020	312.228,04	
		Lote 2 TORRE	PCAMI	LOTE		87.771,34		SDLE	03/02/2020	87.771,34	
71	2 0111 19 017300	REACONDICIONAMIENTO DE CONJUNTOS DE BMR	PCAMI	EX	19/12/2019	160.000,00	COHEMO, (confidencial), JPG	JPG	05/03/2020	160.000,00	NO

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
72	2 0911 19 054600	AM REPARACIÓN DE ELEMENTOS DE RODAJE DE LEOPARD 2E, LEOPARD 2A4, VCI PIZARRO, TOA, ATP Y M60/M47 ER3. 3 LOTES.	JAEMALE	AM	24/01/2020	3.600.000 (incluye prórroga)	SDLE, ITE, JPG, COHEMO, ANORTEC	COHEMO LOTES 1 Y 2 (1,5 M€) JPG LOTE 3 (300.000€)	12/05/2020	3.600.000,00	2023-2025
73	2020/ETSAE0906/00001808	CBAM 2 0911 19 054600 lote 1	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	22/07/2020	250.000,00	
74	2020/ETSAE0906/00003919	CBAM 2 0911 19 054600 lote 1	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	15/01/2021	100.000,00	
75	2021/ETSAE0906/00000272	CBAM 2 0911 19 054600 lote 1	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	15/04/2021	250.000,00	
76	2021/ETSAE0906/00000960	CBAM 2 0911 19 054600 lote 2	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	27/05/2021	150.000,00	
77	2021/ETSAE0906/00002437	CBAM 2 0911 19 054600 lote 1	JAEMALE	CBAM			COHEMO	COHEMO	18/10/2021	100.000,00	
78	2021/ETSAE0441/00000381	CBAM 2 0911 19 054600	PCMASA2	CBAM			JPG	JPG	29/11/2021	68.535,04	

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
		lote 3									
79	2022/ETSAE0111/00000237	CBAM 2 0911 19 054600 lote 1	PCAMI	CBAM			COHEMO	COHEMO	13/07/2022	550.000,00	
80	2022/ETSAE0111/00000238	CBAM 2 0911 19 054600 lote 2	PCAMI	CBAM			COHEMO	COHEMO	13/07/2022	150.000,00	
81	2022/ETSAE0111/00000575	CBAM 2 0911 19 054600 lote 1	PCAMI	CBAM			COHEMO	COHEMO	20/10/2022	0,00	
82	2 0911 19 062200	AM APOYO AL MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE LA FAMILIA VRC CENTAURO	JAEMALE	AM	02/06/2020	4.500.000,00	UTE SDLE-COHEMO, CASLI, JPG, ITE	UTE COHEMO-SDLE	15/12/2020	4.500.000,00	NO
83	2021/ETSAE0906/00001983	CBAM 2 0911 19 062200	JAEMALE	CBAM			UTE SDLE-COHEMO	UTE SDLE-COHEMO	28/09/2021	885.983,57	
84	2021/ETSAE0906/00002451	CBAM 2 0911 19 062200	JAEMALE	CBAM			UTE SDLE-COHEMO	UTE SDLE-COHEMO	17/11/2021	500.000,00	
85	2021/ETSAE0906/00003027	CBAM 2 0911 19 062200	JAEMALE	CBAM			UTE SDLE-COHEMO	UTE SDLE-COHEMO	23/11/2021	614.016,43	

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
86	2022/ETSAE0441/00000445	CBAM 2 0911 19 062200	PCMASA2	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	31/08/2022	1.000.000,00	
87	2022/ETSAE0441/00000499	CBAM 2 0911 19 062200	PCMASA2	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	20/10/2022	1.000.000,00	
88	2 0216 20 000700 (2020/ETSAE0216/00000112)	ADQUISICIÓN REPUESTOS PARA VEHÍCULOS RG-31	PCMVR2	EX	04/06/2020	50.000,00	SDLE, COHEMO	SDLE/COHEMO		50.000,00	NO
		lote 1 Repuestos no específicos	PCMVR2	LOTE		15.000,00	SDLE, COHEMO	SDLE	24/07/2020	15.000,00	
		lote 2 Repuestos específicos RG-31	PCMVR2	LOTE		35.000,00	SDLE, COHEMO	COHEMO	24/07/2020	35.000,00	
89	2 0441 20 003600	REPARACIÓN DE ALTERNADORES DE VEHÍCULO CENTAURO	PCMASA2	EX	29/09/2020	39.000,00	RENOVA, SDLE, INDITE	SDLE	04/11/2020	25.997,48	NO
90	2 0441 20 004299	CALIBRACIÓN DE COMPROBADORES CONTRA INCENDIOS Y ANTIEXPLOSIÓN FAMILIA CENTAURO	PCMASA2	EX	23/10/2020	9.000,00	SDLE, INDITE	SDLE	28/10/2020	7.502,00	NO

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
91	2 0111 20 009400	SUMINISTROS DE REPUESTOS FALTANTES DE LA FAMILIA PIZARRO, 3 LOTES	PCAMI	EX	24/11/2020	399.999,38	COHEMO, SDLE, MADZEAL, JPG, ITE	MADZEAL	08/06/2021	399.999,38	NO
		lote 1 CASCO	PCAMI	LOTE		127.050,00	COHEMO, SDLE, MADZEAL	MADZEAL	08/06/2021	127.050,00	
		lote 2 TORRE	PCAMI	LOTE		224.549,38	COHEMO, SDLE, MADZEAL	SDLE	08/06/2021	224.549,38	
		lote 3 HERRAMENTAL	PCAMI	LOTE		48.400,00	COHEMO, SDLE, MADZEAL	MADZEAL		48.400,00	
92	2 0111 20 009300	SUMINISTRO DE REPUESTOS FALTANTES DE LA FAMILIA LEOPARD, 3 LOTES	PCAMI	EX	24/11/2020	399.999,38	COHEMO, SDLE, JPG, MADZEAL, ITE	SDLE	09/06/2021	399.999,38	NO
		lote 1 CASCO	PCAMI	LOTE		133.100,00		SDLE		133.100,00	
		lote 2 TORRE	PCAMI	LOTE		206.399,38		SDLE		206.399,38	
		lote 3 HERRAMENTAL	PCAMI	LOTE		60.500,00		SDLE		60.500,00	
93	2 0111 20 008300	SUMINISTRO DE REPUESTOS FALTANTES DEL BMR /VEC	PCAMI	EX	24/11/2020	199.999,69	ITE, COHEMO, SDLE, MADZEAL, JPG	ITE/SDLE	08/06/2021	199.999,69	NO

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
		lote 1 CASCO	PCAMI	LOTE		66.000,66		ITE	08/06/2021	66.000,66	
		lote 2 TORRE	PCAMI	LOTE		133.999,03		SDLE	08/06/2021	133.999,03	
94	2 0911 20 041100	AM MANTENIMIENTO DEL CARRO RECUPERACIÓN M-47 Er3, CARRO DE ZAPADORES M-60 y VEHÍCULO LANZA-PUENTES	JAEMALE	AM	18/12/2020	3.000.000,00	ITE, UTE COHEMO-SDLE, UTE CASLI-MADZEAL, JPG	ITE	27/05/2021	3.000.000,00	En ejecución hasta dic 2023, posibilidad prórroga
95	2 0911 20 041300	AM APOYO AL MANTENIMIENTO FAMILIA VCI/VCPC PIZARRO	JAEMALE	AM	20/12/2020	9.000.000,00	JPG, UTE COHEMO-SDLE, SANTA BÁRBARA SISTEMAS	JPG	07/05/2021	9.000.000,00	En ejecución, posibilidad prórroga
96	2021/ETSAE0906/00002623	CBAM 2 0911 20 041300	JAEMALE	CBAM			JPG	JPG	18/10/2021	500.000,00	
97	2021/ETSAE0906/00002697	CBAM 2 0911 20 041300	JAEMALE	CBAM			JPG	JPG	08/11/2021	500.000,00	
98	2022/ETSAE0906/00002344	CBAM 2 0911 20 041300	JAEMALE	CBAM			JPG	JPG	29/08/2022	3.000.000,00	
99	2021/ETSAE0906/00000493E	AM APOYO AL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA FAMILIA BMR/VEC	JAEMALE	AM	20/04/2021	9.000.000,00	COHEMO-SDLE, JPG, ITE, CASLI-MADZEAL, VT PROYECTOS, TECHNOLOGY	UTE COHEMO-SDLE	14/03/2022	9.000.000,00	En ejecución, posibilidad prórroga

Nº	Código	Objeto	Órgano Contr.	Tipo	Fecha Publicación PCE	€ PBL (con impuestos)	Ofertas	Adjudicataria	Fecha Adj.	€ Importe	Prórroga
100	2022/ETSAE0814/00001324	CBAM APOYO AL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS BMR VEC	JAE DE CANARIAS	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	13/07/2022	200.000,00	
101	2022/ETSAE0814/00001393	CBAM APOYO AL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS BMR VEC	JAE DE CANARIAS	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	13/07/2022	300.000,00	
102	2022/ETSAE0906/00002341	CBAM APOYO AL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS BMR VEC	JAEMALE	CBAM			UTE COHEMO-SDLE	UTE COHEMO-SDLE	12/08/2022	2.500.000,00	
103	2 0911 19 04400	AM ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES DE CAMPAMENTO Lote 1	JAEMALE	AM	24/06/2019	1.064.800,00	CASLI, COHEMO, CÁSTULO, EQUIMODAL, ARPA, ITE, TECNOVE	CASLI	18/10/2019	1.064.800,00	En ejecución, hasta dic. 2023
104	2 0911 20 040800	CBAM CONTENEDORES DE CAMPAMENTO lote 1	JAEMALE	CBAM			CASLI	CASLI	17/09/2020	58.987,50	
TOTAL						60.270.757,81			AM	58.172.760	
									CBAM	31.282.575,26	
									Otras licitaciones	2.097.997,81	

